

Ramón Torres Molina

POLÍTICA LEGISLATIVA PARA UN PROYECTO NACIONAL

Segunda edición



RAMÓN TORRES MOLINA, DIPUTADO NACIONAL ELECTO POR LA ALIANZA

"Tener una divisa que respalde la moneda es propio de una colonia y no de un país soberano"

Ramón Torres Molina, diputado nacional electo por la Alianza, aunque no es pergaminito, se dirigió a nuestra ciudad por razones familiares. En un momento de su visita a Pergamino, dialogó con la opinión sobre los más diversos aspectos que conciernen a la realidad política, tras el triunfo de la Alianza en las legislativas del 26 de octubre.

En una conversación con el 20 de octubre de este año, el diputado nacional electo por la Alianza, Ramón Torres Molina, presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados, afirmó que aceptarían un presidente justicialista de la provincia de Buenos Aires, en la Cámara Baja, pero que no se someterían a un gobierno por consenso y no por un pacto de silencio.

La moneda de un país debe estar respaldada por la fuerza de su economía. Afirmó que aceptarían un presidente justicialista de la provincia de Buenos Aires, en la Cámara Baja, pero que no se someterían a un gobierno por consenso y no por un pacto de silencio.

El diputado Torres Molina pide la interpelación de Domingo Cavallo por la venta ilegal de armas

El diputado nacional Ramón Torres Molina (Frente para el Cambio) informó que se interpondrá una moción de interpelación ante el Poder Ejecutivo por la venta ilegal de armas que realizó Domingo Cavallo.

La investigación judicial que se lleva adelante en el caso Cavallo, adelantada por el juez federal Juan José Rodríguez Cordero, muestra que se vendieron más de 1.577.995 que se entregaron a la Brigada de Armas y Municiones del Ejército y a la Brigada de Armas y Municiones de la Armada.

Torres Molina elaboró el reglamento para tratar la impugnation de Bussi

El diputado nacional republicano Ramón Torres Molina, responsable de redactar el proyecto de ley que regula el procedimiento de impugnación de votos en el Congreso, informó que el reglamento que elaboró para tratar la impugnación de votos de Bussi, fue aprobado por el Poder Judicial.

El diputado Ramón Torres Molina pide interpelar al canciller por el voto a Cuba

El legislador pide que se interpele al canciller por el voto a Cuba en el Consejo de Seguridad de la ONU.

El legislador que reside en nuestro medio propuso condenar el bombardeo de Irak

El diputado nacional Ramón Torres Molina (Frente para el Cambio) presentó un proyecto de resolución para condenar el bombardeo de Irak.

LA PROBLEMÁTICA DESATADA EN LA COALICIÓN

El diputado Ramón Torres Molina explica las razones de las disidencias

Una política que desde el comienzo del gobierno se está desarrollando el programa de la Alianza dijo Torres Molina.

Torres Molina se reunió con Kirchner

"En muchos temas nos encontramos en la misma vereda"

Torres Molina mantuvo una reunión con el presidente Kirchner, donde se abordaron temas de interés común.

Torres Molina pide la renuncia del gabinete

El diputado nacional Ramón Torres Molina, presidente del bloque Frente para el Cambio, realizó las siguientes declaraciones tras la reunión con el presidente Kirchner.

Torres Molina encabezó en la protesta contra la presencia de tropas extranjeras

El diputado nacional Ramón Torres Molina encabezó una protesta contra la presencia de tropas extranjeras en el país.

**POLÍTICA LEGISLATIVA
PARA UN PROYECTO NACIONAL
Segunda edición**

Ramón Torres Molina

**POLÍTICA LEGISLATIVA
PARA UN PROYECTO NACIONAL**
Segunda edición

Memorias del Sur

Torres Molina, Ramón

Política legislativa para un proyecto nacional / Ramón
Torres Molina. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires :
Ramón Horacio Torres Molina, 2021.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga
ISBN 978-987-88-0899-4

1. Poder Legislativo. I. Título.
CDD 306.23

Edición: Florencia Lance

©2021, Ramón Torres Molina

Queda hecho el depósito que dispone la Ley 11.723
Editado e impreso en Argentina

Índice

Veinte años después.....	5
I/ Política internacional	35
II / Defensa	89
III /Asuntos constitucionales.....	159
IV / Legislación penal.....	228
V/ Derechos humanos	272
VI/ Economía.....	353
VII / Homenajes.....	372

Veinte años después

ESTE LIBRO REÚNE LA LABOR LEGISLATIVA QUE DESARROLLÉ durante los años 1997-2001 como diputado de la Nación. Unifica dos libros que fueron publicados en enero de 2000 y en noviembre de 2001. El primero de ellos, con el título *Política legislativa para un país soberano*, correspondía a los dos primeros años de mi mandato y el segundo, que se tituló *Política Parlamentaria*, referido a los años 2000 y 2001. En esta publicación se reúnen los dos libros con algunos agregados que no fueron publicados y que corresponden a la labor desarrollada durante los últimos días de mi mandato. Se han suprimido de esas ediciones algunos proyectos sobre temas estrictamente coyunturales.

Fui elegido diputado nacional en las elecciones del 26 octubre de 1997 por la recientemente formada Alianza por el Trabajo, la Justicia y la Educación ocupando el quinto lugar en la lista de los candidatos de la provincia de Buenos Aires. Formaba parte del Frente Grande de cuya fundación había participado en 1993, que me llevó a ocupar una banca en la Convención Nacional Constituyente de 1994 y que, junto con los partidos Intransigente, Socialista Democrático, Socialista Popular, Demócrata Cristiano, País y otras agrupaciones, constituyó el Frente País Solidario (FREPASO). El lugar que ocupé en la lista fue, en realidad, el primero que correspondió a la estructura militante del FREPASO ya que los lugares anteriores estaban ocupados por radicales y extrapartidarios.

En la década de 1990 ya se hablaba de la crisis de los partidos políticos y de su creciente falta de representatividad pero, aunque

eso era una realidad, eran estructuras que funcionaban, que tenían conducciones orgánicas, asambleas, plenarios, que discutían los problemas del país y las políticas que debían desarrollarse. Estaban condicionados, sí, por liderazgos efímeros, que habían alcanzado presencia mediática y en consecuencia un respaldo electoral que les permitía imponer ciertas decisiones que contradecían los puntos de vista de la militancia partidaria. Pero la crisis de los partidos políticos ya fue total a partir de 2001.

El Frente Grande fue formado como consecuencia de la resistencia a las políticas neoliberales impuestas a partir de 1989, con su subordinación a la política exterior norteamericana, endeudamiento externo, privatizaciones, flexibilizaciones laborales, creciente desocupación, marginación social. Fue estructurado sobre la base de la disidencia peronista opuesta a esas políticas que rompían los objetivos históricos del peronismo, a los que se sumaron otros partidos. El Encuentro Popular¹ en la provincia de Buenos Aires y el FREDEJUSO en la Ciudad de Buenos Aires fueron la expresión partidaria de la disidencia peronista a las que se sumaron otras fuerzas conformando un frente político o lo que en términos electorales legales se llama una alianza. En la provincia de Buenos Aires en la primera elección a la que se presentó el Frente Grande en 1993 la alianza electoral estuvo formada por el Encuentro Popular y el Partido Comunista, únicas fuerzas que contaban con personería política.²

En la elección para Convencionales Constituyentes del 10 de abril de 1994 el Frente Grande, todavía alianza de partidos y agrupaciones políticas, se constituyó en tercera fuerza nacional,

1. Fui uno de los fundadores del Encuentro Popular en 1991 que fue el resultado de la unión entre en Movimiento Popular 17 de octubre y el Peronismo de las Bases al que pertenecía.

2. En esa elección fui candidato a primer diputado provincial por la octava sección electoral (La Plata) sin resultar electo. El único electo fue Pino Solanas como diputado nacional.

ganando las elecciones en la Ciudad de Buenos Aires y Neuquén y obtuvo el segundo lugar en la provincia de Buenos Aires desplazando así al radicalismo que pagaba tributo a su adhesión al Pacto de Olivos que posibilitó la reelección presidencial. En ese mismo año, en una reunión en Santa Fe, lugar en el que sesionaba la Convención Nacional Constituyente, se resolvió transformar el Frente Grande en un partido político.

En 1997, poco antes de que se cerrara el plazo para la inscripción de las listas para la elección de octubre y cuando ya estaban parcialmente acordadas las candidaturas del FREPASO, los dirigentes del Frente Grande, apoyados en los buenos resultados que habían obtenido en las elecciones presidenciales de 1995, resolvieron constituir la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación entre el FREPASO y la Unión Cívica Radical sin que tuviésemos incidencia quienes creíamos que debía mantenerse un desarrollo propio, con vistas al mediano plazo, sin alianzas que pudiesen condicionar nuestra política.³ Se utilizaba como fundamento, entre otras cosas, para constituir esa alianza, el convincente argumento de que había que poner fin al neoliberalismo. Era un argumento razonable si se tiene en cuenta que el FREPASO era una fuerza de centro-izquierda que en algunos sectores recogía toda la experiencia nacionalista del peronismo histórico y que el

3. Como apoderado del FREPASO en la provincia de Buenos Aires me instalé, pocas horas antes del cierre del plazo para presentar las alianzas, en el despacho de un senador en la Legislatura bonaerense para ultimar con el apoderado del radicalismo los últimos detalles de la inscripción. Mantenía un contacto telefónico con una comisión política del FREPASO que acordaba con el radicalismo el orden de las candidaturas, como paso previo a la firma de la Alianza. Cinco minutos antes del cierre del plazo, se me dijo que postergase la firma porque estaban discutiendo el orden de una candidatura. Como eso era imposible por el vencimiento del término dispuse que otro de los apoderados corriera hasta la Junta Electoral de la Provincia que funcionaba dentro de la Legislatura mientras yo corría hacia el Juzgado Federal con competencia electoral. Si hubiese seguido las instrucciones de la comisión política la Alianza no se hubiese podido constituir en 1997 en la provincia de Buenos Aires.

radicalismo era un partido socialdemócrata que por su historia debía ser opuesto a las políticas neoliberales. No estaba en disputa, todavía, la presidencia de la Nación.

Me tocó participar, siendo diputado, de una experiencia singular con el cambio de gobierno en 1999 observando que las posiciones políticas de quienes debían representar al pueblo cambiaban según estuviesen o no en el gobierno. Los objetivos que habían sido sostenidos en la oposición se modificaban cuando se llegaba al gobierno y se adoptaban los puntos de vista que antes habían sido cuestionados y simétricamente los nuevos opositores adoptaban posturas a las que se habían opuesto. De ahí que la Alianza se transformase en continuidad de las políticas neoliberales que desde la oposición había combatido, hecho este demostrativo de que quienes efectivamente gobiernan son los grandes sectores de poder, internacionales, transnacionales y nacionales y el sistema político es un instrumento de ejecución de políticas que se deciden en otros ámbitos, en contra, siempre, de los objetivos generales de la Nación. La profesionalización de la política, en el sentido de que hay personas que trabajan de políticos sin desempeñar ninguna otra actividad, contribuye a esa distorsión y hemos visto así gerentes muy eficientes en aplicar políticas decididas por otros, sin que importara su contenido. Constituyen lo que certeramente se ha denominado clase política que deforma todo sistema representativo. Como consecuencia de ello y pensando en mantener su trabajo, legisladores de todos los niveles desarrollan su actividad pensando en su próxima reelección tomando actitudes que los aleja de todo pensamiento estratégico que les permita proyectar un futuro para el país. Un diputado, desde la Asamblea de 1813, es diputado nacional, no representante de la provincia o región que lo ha elegido y debe resolver problemas nacionales, pensando al país en el largo plazo y legislando para ello (además de dar respuestas a la coyuntura) pero eso no ocurre cuando se piensa en el corto plazo.

La situación internacional a través de las potencias hegemónicas impone a un conjunto de países políticas generales (dictaduras, democracias, neoliberalismo) o condicionan las políticas que a través de decisiones autónomas los países tratan de desarrollar. Ello es consecuencia de una relación semicolonial establecida de diferentes maneras desde el siglo XIX, que fue muy explícita en la década de 1990 manifestada en las políticas neoliberales hegemónicas de las cuales Argentina fue un claro ejemplo. Por eso conserva vigencia el objetivo planteado en la década de 1960 para los países suramericanos y del Caribe de luchar por la segunda independencia o, lo que es lo mismo, presentarnos ante el conjunto de las naciones del mundo como países soberanos en el marco de una unidad continental. En una entrevista que se me hizo antes de asumir como diputado manifesté que no iba a votar ninguna privatización, que iba a defender el patrimonio del Estado y que la convertibilidad que hacía que la moneda estuviese respaldada por divisas era propio de una colonia y no de un Estado soberano.⁴ Como un reconocimiento a las posiciones que siempre sostuve cuando se me entregó el diploma de diputado nacional en la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, desde las galerías se comenzó a gritar la vieja consigna olvidada en los noventa: *Patria sí, colonia no*.

La política exterior de un Estado define su posición soberana. Durante los dos primeros años como diputado no integré la Comisión de Relaciones Exteriores, a la que me incorporé en los años siguientes, pero durante todo mi mandato me ocupé de los temas internacionales.

En diciembre de 1998 se debatió el tratado de límites con Chile que pretendía cerrar las controversias limítrofes con la hermana República. Desde la Comisión de Defensa que integraba, y en el de-

4. *La Opinión*, Pergamino, 11/11/1997.

bate en el que se consideró el tratado, me opuse a su aprobación. Se rompió, con ese tratado el principio establecido por el Tratado de 1881 que establecía el límite entre las dos repúblicas en las altas cumbres divisorias de aguas. Se fijaron líneas de demarcación arbitrarias entregándose del territorio en disputa a Chile una superficie similar a la de la Ciudad de Buenos Aires. Las nacientes del río Santa Cruz quedaron en territorio chileno. Voté en contra de la aprobación del tratado junto con los diputados santacruceños, totalizando nueve votos en contra. Solo pude postergar una semana el dictamen de la Comisión de Defensa porque faltaban conocer algunos documentos.⁵ ¿Cuántas décadas faltan para que las disputas por el agua permitan comprender que el tratado que se firmó será fuente de conflictos?

La posición que los Estados adoptaban frente a Cuba era y sigue siendo un elemento definitorio de sus restantes políticas; esto es, una actitud soberana frente al poder internacional o una actitud complaciente, subordinada a los intereses de las grandes potencias. Frente al voto del delegado argentino ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de condena a Cuba, presenté en cada caso proyectos de declaración, en contra de esas votaciones y también pedidos de informes. El día 22 de marzo de 2001 se realizó en la Cámara de Diputados un acto de solidaridad con Cuba en el que habló el Embajador cubano a quien acompañé como orador.⁶ Producida la votación, también entregamos una nota en la Embajada de Cuba, firmada por cincuenta diputados, que estaba encabezada por mi firma, dirigida a Fidel Castro, en la que rechazábamos la actitud del Gobierno argentino expresando

5. *La Nación*, 2/9/1998.

6. *Página/12*, 22/3/2001. El diario *Granma Internacional* de Cuba transcribió parte de mi intervención: "Desde este Congreso decimos que la posición del pueblo de Argentina es de solidaridad con Cuba y no votamos contra Cuba... Éste sigue siendo el pueblo del comandante Ernesto Che Guevara." 23/3/2001.

nuestra solidaridad con el pueblo de Cuba.⁷ Otros proyectos de declaración y un pedido de interpelación al ministro de Relaciones Exteriores también estuvieron referidos a las relaciones con Cuba.

Al cumplirse en 1998 los cien años de la ocupación norteamericana a Puerto Rico, que frustró su lucha por la independencia, presenté un proyecto de declaración recordando ese aniversario y apoyando el derecho de los puertorriqueños a reafirmar su identidad política y cultural y su derecho a la independencia. Posteriormente, en marzo de 2000, presidí una delegación de cinco diputados invitada por organizaciones sociales y políticas de Puerto Rico, para visitar ese país y tomar contacto con la lucha que se estaba desarrollando en contra de la utilización de la isla de Vieques como campo de tiro para la Armada y Fuerza Aérea de los Estados Unidos. Esas prácticas, que contaminaron la isla, ocasionaron cambios ecológicos que afectaron a la población con el aumento de enfermedades como el cáncer y la contaminación de tierras y aguas que dañaron su economía.⁸ Visitamos la isla de Vieques sin que pudiésemos llegar a las zonas de resistencia civil, declaradas ilegales por el Gobierno de los Estados Unidos, a las que solo se podía acceder en lancha, ya que el mal tiempo no lo permitió. Queríamos llevarle nuestra solidaridad a quienes ejercían esa resistencia civil. En esa visita pudimos tomar contacto con sectores universitarios, culturales e independentistas y la Cámara de Representantes declaró su reconocimiento por nuestra visita. Recuerdo muy especialmente el encuentro con Rafael Cancel Miranda quien había formado parte del comando que atacó en 1954 al Congreso de los Estados Unidos, en una acción que era parte de la lucha por la independencia de Puerto Rico, quien permaneció veinticinco años preso en las cárceles norteamericanas. Presenté un proyecto de

7. *El Parlamentario* N° 506, Buenos Aires, mayo de 2001.

8. Ver Torres Molina Ramón, "La dignidad de Vieques", en *Dictadura. Democracia. Revolución*, Buenos Aires, Memorias del sur, 2018, p. 75.

declaración de condena a las prácticas de tiro en la isla de Vieques y también lo analicé en una reunión de la Comisión de Defensa con el canciller, considerando que era un tema que nos afectaba ya que la Armada Argentina había participado en 1991 y 1994 en prácticas de tiro en la isla, durante ejercicios combinados con la Armada de los Estados Unidos. El resultado que se obtuvo con relación a esa participación argentina fue satisfactorio. El secretario general Naval me envió una nota, en respuesta a la que le había enviado al jefe de Estado Mayor de la Armada, en la que la Armada Argentina asumía el compromiso de no efectuar nuevas prácticas de tiro en la isla.⁹ En 2003 la Armada de los Estados Unidos abandonó Vieques que quedó bajo jurisdicción federal. Los daños ecológicos, en la salud de las personas y en la economía de la isla, consecuencia de las prácticas de tiro, subsisten en la actualidad.

Guatemala tiene una rica historia de luchas. Al término de la Segunda Guerra Mundial pudo darse por primera vez en su historia un gobierno democrático que fue continuado por otro profundamente reformista que trató de implementar una reforma agraria que constituyó un ejemplo para el continente. En 1954 una invasión apoyada por los Estados Unidos puso fin a esa experiencia y a partir de allí se manifestó toda la capacidad de lucha del pueblo guatemalteco. En 1957, durante mi primer año de estudiante en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata, fui compañero de Rodrigo Asturias que también iniciaba sus estudios universitarios y era hijo del escritor guatemalteco y después Premio Nobel de literatura Miguel Ángel Asturias. Había acompañado a su padre al exilio. Solía ir a la casa de mis padres donde yo vivía y muchas veces fui a su casa en Buenos Aires. Después vivió muchos años en México. Lo reencontré en la década del 90 cuando vino de visita a la Argentina y ya era el comandante

9. Notas del 16 de marzo de 2000 y del 18 de abril del 2000.

Gaspar, jefe de las guerrillas de la Organización Pueblo en Armas (ORPA) y uno de los cuatro comandantes de la Unión Nacional Revolucionaria Guatemalteca. En 1996 el Gobierno de Guatemala y la URNG firmaron los acuerdos de paz que permitieron poner fin al conflicto armado después de treinta y seis años. La relación que mantuve con Rodrigo Asturias y la UNRG me permitió estar informado sobre la situación de Guatemala y presenté proyectos de declaración relacionados con actos de represión contra representantes de organizaciones populares guatemaltecas. El 25 de febrero de 1999 la Comisión para el Esclarecimiento Histórico creada por el Acuerdo de Oslo de 1994 firmado por el Gobierno y la UNRG y designada por Naciones Unidas, entregó al Gobierno de Guatemala el informe *Guatemala. Memoria del Silencio* en el que se exponían las graves violaciones a los derechos humanos que se habían producido y efectuaba conclusiones y recomendaciones. Estuve presente en ese acto y volví cuando se conmemoró el décimo aniversario de la entrega. Rodrigo Asturias fue en 2003 candidato a la presidencia de Guatemala y falleció en 2005. Guatemala no ha podido alcanzar hasta hoy los aspectos formales que definirían a una democracia.

No presenté proyectos relacionados con Venezuela. Pero en diciembre de 1998 causó sorpresa la difusión de una carta firmada por pocas personas, entre las que me encontraba, junto a los militares pertenecientes al Centro de Militares por la Democracia (CEMIDA), de apoyo al presidente electo Hugo Chávez, considerado en ese momento como un militar golpista.¹⁰ Esa adhesión se continuó con un intercambio de correspondencia.¹¹

Otros proyectos relacionados con la política exterior fueron el que condenaba las operaciones militares de la Organización del

10. *Página/12*, 7/12/1998.

11. Cartas del 15/12/1998, 11/1/1999 y 10/6/1999.

Tratado del Atlántico Norte contra Yugoslavia en abril de 1998, que llevó al parlamento yugoslavo a invitar a los diputados firmantes a visitar el país en pleno conflicto, visita que finalmente no se pudo concretar. También presenté un proyecto contra la represión al pueblo kurdo en Turquía, otro que promovía el restablecimiento de relaciones diplomáticas con Irak y el de condena al bombardeo de Estados Unidos y el Reino Unido contra Irak en febrero de 2001.

La política exterior de un Estado se complementa con la política de defensa. Puede decirse que la política de defensa forma parte de la ejecución de las políticas exteriores del Estado. Durante los cuatro años de mi mandato integré la Comisión de Defensa. Fui secretario de la Comisión de Defensa durante dos años e integré, como prosecretario, la Comisión Bicameral de Reestructuración de las Fuerzas Armadas. Participé de varias visitas a unidades de las Fuerzas Armadas. Si bien la política exterior y la política de defensa la ejerce el Poder Ejecutivo, lo hace o debería hacerlo, con el control del Poder Legislativo. Hay actos que son propios del Poder Legislativo como es el de autorizar el ingreso de tropas extranjeras y la salida de las propias tropas al exterior (artículo 75, inciso 28 de la Constitución Nacional). De ahí que en el ejercicio de la política exterior y la política de defensa existan facultades concurrentes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, además de las facultades de control sobre toda la administración que debe ser ejercida por el Congreso.

En reuniones de la Comisión de Defensa con los ministros solicité explicaciones referidas a la venta ilegal de armas a Croacia y Ecuador tratando de esclarecer las responsabilidades de los funcionarios que intervinieron, algo que después hizo la Justicia. Frente a las políticas impulsadas por sectores norteamericanos relativas a lo que llaman nuevas amenazas, que promueven la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad in-

terna, sostuve que debía mantenerse el consenso alcanzado durante la restauración democrática que establece una clara diferencia entre defensa y seguridad interior (Ley 23.554). También insistí en el cumplimiento de la Constitución en lo relativo a la previa autorización que debía dar el Congreso para el ingreso de tropas extranjeras cuando se efectúan ejercicios combinados o por cualquier otra circunstancia. Denuncié mediante una cuestión de privilegio, la presencia de tropas norteamericanas en Salta para efectuar ejercicios sin la debida autorización (Ejercicio Cabañas 2001). En su descripción, este ejercicio consistía en un simulacro de intervención en un conflicto interno, en particular en Colombia.¹² Puse al descubierto, en esa intervención, la existencia de una diplomacia paralela que le otorgaba inmunidad a las tropas norteamericanas ante cualquier delito que pudiesen cometer a través de notas reversales que eran desconocidas por el Congreso.¹³ Mi insistencia en este tema, a través de pedidos de informes y votos en contra sobre ejercicios que ya se habían efectuado, en algún caso con solo mi voto en contra, originó la sanción en 2004 de la Ley 25.880 que delegó facultades al Poder Ejecutivo para efectuar ciertas autorizaciones y que complicó, estableciendo plazos, lo que debería ser un acto legislativo simple. Es indudable que los ejercicios combinados con otros países contribuyen a la formación profesional de las Fuerzas Armadas,

12. Estados Unidos ya había puesto en práctica el Plan Colombia. Consultado el subsecretario de Estado para Asuntos Internacionales de Narcóticos y Administración de Justicia del Gobierno norteamericano en una conferencia de prensa en Bogotá sobre mi denuncia, respondió al estilo de su país: "Total hogwash". Hotel Casa Medina, Bogotá D.C. 31 de agosto de 2001. Transcripción de la Embajada de los Estados Unidos de América. Bogotá. Colombia. Ver también, *Página/12*, 1/9/2001.

13. Me excedí largamente en el tiempo reglamentario que corresponde a una cuestión de privilegio. El presidente de la Cámara, Rafael Pascual, toleró ese exceso considerando seguramente la gravedad institucional de los temas planteados. Un ejemplo de conducción democrática de una sesión.

aun en casos en que esos ejercicios no se respete la doctrina de las Fuerzas Armadas propia, pero el riesgo se verifica cuando un país carece de una doctrina militar que defienda los intereses de la Nación, como ocurría con el peronismo histórico (1946-1955) con su doctrina sobre la Nación en arma. Ello no sucedía en la década de 1990 ni en la actualidad ya que, aunque se ha efectuado un proceso progresivo de democratización de las Fuerzas Armadas, eliminada la doctrina de la seguridad nacional, que carecería de sustento internacional, no ha sido reemplazada por una doctrina que contemple nuestras hipótesis de conflicto, que son opuestas a las que pretende imponernos la política militar norteamericana, que necesariamente debería contemplar nuestro despliegue antártico, la defensa de las riquezas que nos otorga nuestra extensa plataforma continental, hoy depredada por Estados extranjeros y las acciones conjuntas con los Estados sudamericanos y del Caribe. Eso hoy no ocurre ni existía hace veinte años cuando tuve una activa participación crítica en la política de defensa de nuestro país.

Desde la Comisión de Defensa promoví el mantenimiento en funciones de la base aérea de Chamental, en la provincia de La Rioja y me opuse, mediante un pedido de informes, al traslado de la Escuela de Náutica al predio ocupado por la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) teniendo en consideración las connotaciones negativas del lugar. Ese traslado no se concretó y en 2004 se dispuso el desalojo de todos los institutos de la Armada del predio de la ESMA.

Presenté, también, un proyecto sobre el diseño y proporciones de la Bandera Oficial de la Nación, tema éste aun no resuelto por ley, que alcanzó a ser discutido en las comisiones y que dio lugar a un dictamen unificado sobre símbolos patrios.

En mi desempeño en la Comisión de Defensa tuve el reconocimiento de los representantes de las Fuerzas Armadas, en par-

ticular de la Armada, fuerza a la que pertenezco como cadete de la Escuela Naval.¹⁴

Durante los dos últimos años de mi mandato ocupé el cargo de vicepresidente 2º de la Comisión de Asuntos Constitucionales y, en tal carácter, me tocó participar en los debates sobre temas constitucionales. La materia que dicté durante treinta y cinco años en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, “Historia Constitucional”, tiene afinidad con el Derecho Constitucional, lo que facilitó mi tarea.¹⁵ El primer proyecto de ley que presenté fue el de creación de la Comisión Bicameral Permanente para el control de la actividad legislativa del Poder Ejecutivo que sigue siendo un tema pendiente ya que la ley que se aprobó varios años después (Ley 26.122 de julio de 2006) no ha respetado las normas constitucionales. También presenté un pedido de juicio político al presidente Carlos Saúl Menem por mal desempeño en el ejercicio de su cargo por usurpar funciones propias del Poder Legislativo en la sanción de decretos de necesidad y urgencia.¹⁶ En la votación efectuada en la Comisión de Juicio Político se registró un empate en lo relativo a la iniciación del procedimiento, desempataando el presidente en contra de la propuesta. Los dictámenes fueron elevados al plenario de la Cámara que nunca los trató, de forma tal que el presidente terminó su mandato con un juicio político pendiente de tratamiento que figuró durante varias sesiones en el orden del día.

14. Carta del jefe de Estado Mayor de la Armada del 10/12/1999 y del 14/6/2001 y notas del 21/12/1999, 22/12/1999 y diciembre de 1999.

15. He insistido en considerar a la Historia Constitucional como disciplina autónoma, separada del Derecho Constitucional. Ver Prólogo a *Manual de Historia Constitucional Argentina (1492-2011)*, Moreno Guillermo Raúl, director, La Plata, REDEA-EDULP, 2021.

16. Ver Torres Molina Ramón, *Absolutismo presidencial. Decretos de Necesidad y Urgencia*, Buenos Aires, EDIAR, 2001.

En el año 2000 participé del debate que impidió el ingreso a la Cámara de Diputados de Antonio Domingo Bussi, electo como diputado nacional por la provincia de Tucumán, acusado y después condenado por graves violaciones a los derechos humanos. Integré, por unos meses, la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento y en tal carácter formé parte de una subcomisión encargada de redactar un reglamento para el juzgamiento de la conducta del diputado electo. Bussi impugnó mi participación en la Comisión en los siguientes términos: “2.4. Ramón Torres Molina por su militancia guerrillera en las FAP que combatieron contra las Fuerzas Armadas a las que pertenezco.”¹⁷

La recusación, lo mismo que la efectuada contra otros diputados, fue rechazada.

Fundamenté mi oposición a su ingreso en casos análogos registrados por la jurisprudencia norteamericana y en los principios que emanaban del artículo 36 de la Constitución Nacional sobre protección al orden constitucional. La resolución de la Cámara, impidiendo su ingreso, llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resolvió que la resolución de la Cámara de Diputados era errónea y que la impugnación debió hacerse en el momento de la inscripción de las candidaturas. Aclaró también, que la incorporación del diputado electo a la Cámara se había transformado en abstracta ya que había vencido el término de su mandato y además se había incorporado el diputado que lo reemplazó. El Procurador General de la Nación Esteban Righi en su dictamen, convalidando la resolución de la Cámara de Diputados, utilizó argumentos similares a los que expuse en mi discurso.¹⁸

17. Escrito presentado por Antonio Domingo Bussi al presidente de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, Denuncia nulidad en el procedimiento de recusación. Ver también *La Nación*, 5/3/2000 y *Página/12*, 5/3/2000.

18. Bussi Antonio Domingo c/Estado Nacional (Congreso de la Nación-Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados. Sentencia del 13 de julio de 2007. Número interno B903XL.

Me opuse también, en momentos en los que ya se anticipaba la debacle de la Alianza, a otorgarle al Poder Ejecutivo facultades que excedían las delegaciones legislativas que autoriza la Constitución. Se pretendía, con esas facultades, profundizar las políticas neoliberales como efectivamente sucedió y que culminó con la crisis del 2001 y la renuncia del presidente.

El último proyecto que presenté, casi al término de mi mandato, fue el que reglamentaba el Derecho de Respuesta. Es sorprendente que, frente a la existencia de una prensa monopólica, no se haya intentado legislar sobre este derecho que está establecido en el Pacto de San José de Costa Rica con el nombre de derecho de rectificación o respuesta y que, de aplicarse, podría limitar el discurso sistemático de la prensa hegemónica en contra de los sectores populares.

Integré durante cuatro años la Comisión de Legislación Penal, los dos primeros años como secretario de la Comisión. Debí confrontar contra los criterios predominantes en gran parte de la sociedad con relación a las leyes penales, que eran receptados en el Congreso mediante propuestas demagógicas punitivas. Se pretendía resolver los problemas de la inseguridad sancionando leyes que, sin responder a criterios científicos, aumentasen las penas, creando, además, nuevos tipos penales. No se comprendía que ese tipo de medidas agravan la inseguridad reproduciendo los niveles de violencia que existen en la sociedad. Me opuse a esas propuestas redactando observaciones a los dictámenes de mayoría, votando en contra, algunas veces con solo mi voto en contra.¹⁹ Presenté un dictamen de minoría oponiéndome al otorgamiento de nuevas facultades a de las fuerzas policiales y de seguridad en la investigación de los delitos. Esa posición era producto de una realidad que aún no ha sido superada (por el contrario, se ha agravado) ya

19. Sesión del 29/9/1999 referido a lesiones culposas, *Clarín*, 30/9/1999.

que considero, en un plano estrictamente teórico, que fuerzas policiales, altamente capacitadas, respetuosas de los derechos de las personas, deben tener amplias atribuciones en la investigación de los delitos. Pero nos encontramos muy lejos de esa posibilidad.²⁰

El Código Penal Argentino aun vigente fue aprobado en 1921. Recogía los valores de la oligarquía que, aunque en ese momento había sido desplazada del gobierno, constituía el sector social dominante. A lo largo de los años, a un Código de 305 artículos se le hicieron novecientas modificaciones, lo que rompió su sistematicidad. Resulta inexplicable que ese Código no haya podido ser reemplazado después de cien años de vigencia a pesar de los proyectos que se elaboraron para cambiarlo. La Ley 24.390, conocida como la ley del dos por uno, contribuyó a esa distorsión ya que la pena que en definitiva se aplicaba estaba en relación a la duración del proceso y no al delito cometido. En este caso se me atribuyó la decisión sobre la derogación de la ley.²¹

El gobierno de la Alianza encaró, al inicio de su gestión, dos temas en materia penal que consideraba importantes. El primero era la sanción de una ley del arrepentido para actos de terrorismo. En el fondo de la propuesta estaban los atentados a la Embajada de Israel y a la AMIA. Para promover esa iniciativa se hizo una reu-

20. "Si esta norma se propusiera en Holanda, yo la apruebo, pero con esta policía no'. Así marcó su oposición el diputado Ramón Torres Molina." *Página/12*, 23/5/2001. "Los momentos más encendidos se produjeron cuando hablaron Ramón Torres Molina (del Frente para el Cambio) y Elisa Carrió." *Clarín*, 31/5/2001. "La parte más irónica e incisiva del debate pasó por las menciones que Torres Molina hizo, durante su intervención, sobre la oposición que esgrimió en contra del endurecimiento de las normas a comienzos de los 90 un 'destacado procesalista' que resultó ser el hoy presidente Fernando de la Rúa." *Página/12*, 31/5/2012.

21. "El FREPASO desequilibró la balanza, al proponer la eliminación del doble cómputo `que terminó distorsionando el sistema penal' según el diputado Torres Molina." *Clarín*, 14/3/2000. En realidad, me abstuve en la votación por lo que consideré errores formales de la ley.

nión en la que participaron el ministro de Justicia, el presidente de la Cámara de Diputados y cuatro o cinco diputados entre los que me encontraba. Creí, ingenuamente, que ya tenían al arrepentido que permitiría el esclarecimiento de los atentados terroristas y al discutirse la ley, pese a mi reticencia frente a normas de este tipo, le introduje, en el debate, una pena mínima al presunto arrepentido. Así se aprobó, en un trámite rápido, la Ley 25.241 que entró en vigencia en marzo de 2000, tres meses después de haber asumido el gobierno de la Alianza. En realidad, las llamadas leyes del arrepentido que deberían ser llamadas de otra forma, no hacen otra cosa que deformar la verdad, premiando a delatores a quienes se obliga a adoptar conductas rechazadas por nuestra sociedad. El delator no es un arrepentido. La admisión del delator premiado en nuestro derecho y la incorporación de prácticas de origen norteamericano sobre acuerdos con los fiscales, hacen desaparecer la verdad y, en consecuencia, la justicia.

El otro tema que encaró el Gobierno fue el de responder a las observaciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había emitido en su informe 55/97 sobre la violación por parte del Estado argentino al derecho a la doble instancia consagrado por el Pacto de San José de Costa Rica (artículo 8, inciso h), en el juicio que se siguió a los militantes del Movimiento Todos por la Patria por el ataque al Regimiento de Infantería Mecanizado N° 3 de La Tablada. El Estado, para evitar una condena internacional, trataba de dar, a esas observaciones, una respuesta satisfactoria. Fue un debate que se extendió durante todo el año 2000, paralizando muchas veces el funcionamiento de la Cámara de Diputados.

En junio de 1998 había presentado un proyecto que derogaba el procedimiento previsto para el juzgamiento de los delitos de atentado al orden constitucional (Ley 23.077) y otorgaba a quienes habían sido condenados por esos delitos y no habían tenido el derecho a la doble instancia a interponer un recurso de casación.

El procedimiento mediante el cual habían sido juzgados establecía una instancia única y no fue admitido el recurso extraordinario interpuesto ante la Corte Suprema. Cuando presenté el proyecto recibí una carta de los militantes condenados por el ataque manifestándome su disconformidad. Seguramente pretendían una amnistía o que se contemplase de alguna manera la situación de quienes posteriormente habían sido condenados y su sentencia fue revisada por la Corte Suprema. Entonces el proyecto no tuvo impulso ni alcanzó a ser debatido en las comisiones. El nuevo gobierno vio, en ese proyecto, un camino para la solución de los planteos que efectuaba la Comisión Interamericana evitando lo que consideraba un *costo político*, que era presentar un proyecto propio. A través de los ministros de Justicia y del Interior comenzó a apoyarlo,²² contando esta vez con el apoyo de los detenidos. También aprobaba el proyecto el ex presidente Raúl Alfonsín.²³ Se desarrolló entonces un debate intenso en el Congreso y a través de los medios de comunicación ya que la aprobación del proyecto significaba darle la condición de procesados a los detenidos, quienes como consecuencia de esa condición y por el tiempo transcurrido tenían la posibilidad de recuperar su libertad. Recibí, junto a los diputados del FREPASO que habían firmado el proyecto, intensos ataques por parte de la prensa de derecha. El bloque justicialista se negaba a dar quorum para debatir el proyecto y eran acompañados por un importante número de diputados radicales. Una solicitada firmada por cinco premios Nobel, ex presidentes, organizaciones de derechos humanos, escritores, artistas y dirigentes políticos de todo el mundo apoyó la sanción de lo que llamaban la *ley Torres Molina*.²⁴ También, ese

22. *La Opinión*, Pergamino, 26/1/2000; *El Día*, La Plata, 5/6/2000; *Página/12*, 8/6/2000; *Página/12*, 13/6/2000; *Página/12*, 14/6/2000; *La Prensa*, 14/6/2000; *La Nación*, 14/6/2000; *El Día*, La Plata, 14/6/2000; *La Nación*, 4/7/2000.

23. *Página/12*, 9/6/2000; *La Nación*, 14/6/2000.

24. *Página/12*, 3/8/2000.

apoyo lo dio la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.²⁵ En definitiva, después de varios intentos de sesión para tratar el proyecto y otro presentado por el Poder Ejecutivo que lo reemplazó por un recurso de revisión, el tema no pudo ser votado ya que las sesiones quedaban sin quorum y el Poder Ejecutivo tuvo que conmutar las penas en diciembre de 2000.²⁶ El bloque justicialista, sin expresarlo públicamente, pretendía que el Poder Ejecutivo indultase a los condenados.²⁷ Recuerdo muy especialmente la presencia de Saúl Ubaldini intentando formar el quorum manifestándome que quienes no lo daban no entendían nada de lo que era un preso político y las expresiones permanentes de solidaridad de la diputada radical Mabel Manzotti. También la posición de Cristina Fernández de Kirchner apoyando el proyecto dentro del bloque justicialista.²⁸

El debate puso de manifiesto las diferencias existentes en el bloque de la Alianza. Una nota periodística relata así esas diferencias:

Fue una de las situaciones más complicadas que vivió el bloque de la Alianza desde que llegó al gobierno. Fue la primera vez hubo votación interna, y también la primera vez que el jefe de la bancada, Darío Alessandro, pierde la partida. Según testigos de la reunión, también fue la primera vez en que las aguas se dividieron por partidos; la inmensa mayoría del bloque radical se impuso al objetar el proyecto de Torres Molina, mientras que todo el FREPASO, más unos pocos de la UCR, intentaron mantenerlo.²⁹

25. *Página/12*, 4/7/2000; *Clarín*, 6/7/2000; *Página/12*, 6/7/2000.

26. Ante el fracaso en el tratamiento del proyecto que presenté y la prolongación de una huelga de hambre llevada adelante por los presos de La Tablada propuse, como única solución, la conmutación de las penas. *Página/12*, 31/10/2000; *Página/12*, 16/11/2000; *La Nación*, 17/11/2000.

27. *Ámbito Financiero*, 14/2/2000.

28. "Solo se escuchó la voz de Cristina Kirchner; a la hora de abogar por un apoyo a Torres Molina." *Ámbito Financiero*, 14/6/2000.

29. *Clarín*, 14/7/2000.

Como consecuencia de los debates que se produjeron sobre el proyecto, la revista *El Parlamentario* me consideró como uno de los protagonistas del año 2000.³⁰

Presenté un proyecto que tipificaba la desaparición forzada de personas que no estaba contemplada como tal por el Código Penal que incluía el delito de desaparición forzada de niños. En parte estos principios fueron recogidos en mayo de 2011 por la Ley 26.679 que incluyó la desaparición forzada en el Código Penal.

No integré la Comisión de Derechos Humanos a pesar de haber sido abogado de organizaciones de Derechos Humanos³¹ y que se me otorgaron distinciones nacionales e internacionales, por la defensa de esos derechos, pero presenté varios proyectos sobre el tema e intervine en los debates. Con la idea siempre presente de que debían reabrirse los juicios por delitos de lesa humanidad apoyé la derogación de las leyes de Punto Final (Ley 23.492) y Obediencia Debida (Ley 23.521) sosteniendo su inconstitucionalidad y estuve entre los doce diputados que votaron por su anulación. Era un anticipo de lo que años después ocurrió con la Ley 25.779, en 2003, que las anuló, si bien sus plenos efectos jurídicos se manifestaron con su declaración de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.³² Propuse también que se otorgase jerarquía constitucional, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Constitución, a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad. Consideraba clave esa convención en la reapertura de los juicios por las violaciones a los derechos humanos que se habían cometido en el país, algo que se logró en 2003

30. *El Parlamentario* N° 542, 8/1/2001.

31. Durante todo el desempeño de mi mandato continué siendo abogado de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo.

32. Causa S. 1767. XXXVIII "Simón Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.", del 14 de junio de 2005.

(Ley 25.778). La Convención había sido aprobada en 1995 (Ley 24.584) pero no había sido ratificada por el Poder Ejecutivo y ese fue el argumento que se utilizó para evitar el tratamiento del proyecto. Consideré que la falta de ratificación no le daría a la Convención vigencia en el orden internacional con relación a Argentina, pero el otorgamiento de jerarquía constitucional la transformaría en una norma con plena vigencia en el derecho interno. Pero mis observaciones no fueron tenidas en cuenta. No estaban dadas las condiciones que se plantearon a partir de 2003 cuando se ratificó la Convención y se le otorgó jerarquía constitucional.

Presenté, también, un proyecto de resolución creando una Comisión de la Verdad en el ámbito de la Cámara de Diputados de la Nación. Puesto que las normas de impunidad continuaban vigentes trataba de avanzar así en el esclarecimiento de los hechos apoyándome, para ello, en la Resolución 28/92 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establecía, entre otras cosas, la obligación del Estado de esclarecer las graves violaciones a los derechos humanos que se habían cometido y la identificación de sus responsables. Cuando se fue consolidando la tendencia a aceptar juicios por la verdad (sin imputación penal) a partir de 1999, presenté un proyecto de ley que reglamentaba su funcionamiento. Tenía mis reparos con relación a estos juicios ante el temor de que se pudiesen practicar actos procesales que después fuesen anulados en un juicio penal, por el no cumplimiento estricto de las normas procesales, pero al reabrirse los juicios ello no ocurrió.

Denuncié mediante un pedido de informes las torturas a las que habían sido sometidos los detenidos en la Alcaldía de Melincué provincia de Santa Fe, prácticas que aún no han sido eliminadas.

Teniendo en cuenta la época del inicio de la violencia en la historia argentina reciente propuse que se tomara como fecha de inicio para la aplicación de lo que son llamadas leyes reparatorias el 16 de junio de 1955, día en que la aviación naval bombardeó Plaza

de Mayo ocasionando más de trescientos muertos. Ello recién se pudo lograr por la Ley 26.564 sancionada en noviembre de 2009.

Con motivo de la represión que efectuó la Gendarmería Nacional contra las movilizaciones de la población de General Mosconi en junio de 2001, que ocasionaron dos muertos, presenté un proyecto de declaración condenando los hechos y expresando nuestra solidaridad con el pueblo de Salta. Formé parte de una delegación que se constituyó en Salta y General Mosconi integrada por representantes de las organizaciones de derechos humanos y diputados. Después de la represión, General Mosconi era una ciudad ocupada por la población, sin que funcionaran sus autoridades, cercada por la Gendarmería. Interrogado por el periodismo sobre si nuestra presencia tenía una finalidad mediadora respondí que habíamos llegado allí para apoyar la lucha del pueblo de General Mosconi y Tartagal. Pedí, en la Cámara, la interpelación del ministro del Interior. El Gobierno denunciaba la presencia de *subversivos* apoyados por las FARC de Colombia, información ésta que después fue rectificada. En la interpelación el ministro demostró desconocer lo que ocurría en General Mosconi.³³ El representante de las FARC en Argentina, Javier Calderón, me entregó una carta, que difundí entre los diputados, negando toda participación de las FARC, que en ese momento buscaba su reconocimiento internacional, en el conflicto.³⁴

De distintas formas manifesté mi oposición a las políticas neoliberales y a la convertibilidad vigente en ese momento, considerándola propia de un sistema colonial (intervenciones en la Cámara, proyectos, declaraciones periodísticas).³⁵ Advertí sobre la

33. "Hubo momentos tensos por el cruce con el diputado Torres Molina", *Clarín*, 11/7/2001. Ver también: *La Nación*, 11/7/2001.

34. *Clarín*, 28/6/20; *Página/12*, 28/6/2001,

35. *Página/12*, 30/5/2000; *Página/12*, 16/6/2000; *El Día*, La Plata, 30/5/2000; *Clarín*, 30/5/2000; *La Nación*, 30/5/2000; *La Nación*, 31/5/2000; *Página/12*, 31/5/2000; *Página/12*, 4/6/2000; *Clarín*, 4/6/2000; *Página/12*, 7/6/2000; *El Día*, La Plata, 9/7/2000.

gravedad de la crisis que finalmente culminó con la renuncia del presidente.³⁶

Durante el desempeño de mi mandato propuse rendir homenaje a Rodolfo Ortega Peña, asesinado por la Triple A en el ejercicio de su mandato como diputado y la colocación de una placa recordatoria en el lugar del atentado, cosa que así lo hizo la Cámara de Diputados. También presenté proyectos para que se rindiera homenaje al presidente Arturo Humberto Illia en el centenario de su nacimiento y a Andrés Framini con motivo de su fallecimiento.³⁷

Desde febrero de 2000, cuando recién había asumido el gobierno de la Alianza y un grupo de diputados del FREPASO presentó el proyecto para derogar las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, la prensa comenzó a hablar de la existencia de un grupo rebelde en el bloque del FREPASO, entre los que me incluían.³⁸ Ese proyecto causó mucho malestar en sectores del radicalismo y también entre algunos de los integrantes del FREPASO que consideraban que dificultaba la alianza con el radicalismo. Pese a esas posiciones, el proyecto se aprobó, aunque carecía de efectos penales ya que se legislaba para el futuro. Pero fue un importante acto simbólico, en contra de las políticas de impunidad que se habían establecido. Cuando el Gobierno presentó un proyecto de flexibilización laboral las diferencias se plantearon en forma abierta y un grupo de diputados del FREPASO votamos en contra.³⁹ Parti-

36. Consultado sobre si consideraba inminente un estallido social respondí: "Creo que las condiciones para un estallido social están dadas desde hace tiempo." *El Tiempo*, Pergamino, 8/10/2001.

37. Pocos días antes de su fallecimiento Andrés Framini se comunicó telefónicamente conmigo para tratar de coordinar medidas contra las políticas neoliberales.

38. *La Nación*, 5/2/1998.

39. *La Nación*, 25/2/2000; *Clarín*, 25/2/2000; *Página/12*, 25/2/2000; *La Opinión*, Pergamino, 26/2/2000. Interrogado sobre si el pago de sobornos a los senadores para que votaran la ley, por el cual fueron procesados, fue una bisagra en mi posición frente a la Alianza, respondí: "No, en realidad el conflicto era la reforma laboral." *La Opinión*, Pergamino, 23/9/2001.

cipamos en las movilizaciones en contra de la ley y apoyamos la movilización sindical del 31 de marzo de 2000.⁴⁰ Voté en contra de la aprobación de los decretos de necesidad y urgencia mediante los cuales el Gobierno implementó su política de ajuste.⁴¹ También apoyamos el paro de 36 horas del 23 y 24 de noviembre dispuesto por las centrales sindicales.⁴² Rechazamos la reforma previsional implementada por el Gobierno.⁴³ El llamado *Bloque Rebelde* se constituyó, entonces, como un sector opositor que sin haber dejado de formar parte del FREPASO votó, en los principales temas, en contra de las posiciones del Gobierno como, por ejemplo, contra el presupuesto previsto para el año 2001.⁴⁴ Se recogían así los objetivos políticos fundamentales del FREPASO que estaban expresados en el programa que había levantado la Alianza antes de asumir el Gobierno y que fueron abandonados para continuarse con las políticas neoliberales de los años 90. El carácter informal del grupo rebelde (no separado como bloque independiente) le daba una relativa fuerza en las decisiones de la Cámara ya que,

40. *La Opinión*, Pergamino, 31/5/2000; *Clarín*, 1/6/2000; *El Día*, La Plata, 1/6/2000; *Página/12*, 1/6/2000; *La Nación*, 1/6/2000,

41. "Los 55 votos en contra fueron aportados por una raleada bancada justicialista, por dos diputados disidentes de la Alianza –los frepasistas Alicia Castro y Ramón Torres Molina y algún legislador no alineado." *Clarín*, 30/6/2000. Ver también *Página/12*, 30/6/2000; *La Nación*, 30/6/2000; *Página/12*, 1/7/2000; *El Parlamentario* N° 515.

42. *Página/12*, 23/11/2000; *Clarín*, 23/11/2000; *La Opinión*, Pergamino, 24/11/2000; *La Nación*, 30/11/2000; *El Día*, La Plata, 30/11/2000; *La Nación*, 1/12/2000,

43. *Página/12*, 3/1/2001; *Página/12*, 5/1/2001; *Ámbito Financiero*, 5/1/2001; *El Día*, La Plata, 5/1/2001; *La Opinión*, Pergamino, 5/1/2001; *La Voz del Interior*, 7/1/2001. "Temo que lo que se busque sea diluir la discusión entre aprobar o no el decreto y se deje de lado el fondo de la cuestión" advirtió Ramón Torres Molina que rechaza la flexibilización de la posición frepasista por necesidades electorales. "No cambiamos principios por una banca", *Página/12*, 14/1/2001; *La Nación*, 4/2/2001; *El Día*, La Plata, 4/2/2001,

44. *Página/12*, 4/11/2000; *Clarín*, 17/11/2000; *Ámbito Financiero*, 17/11/2000; *Página/12*, 17/11/2000; *El Parlamentario*, N° 535.

según fuese el tema sometido a votación, sumaba diputados no dispuestos a una ruptura total con la Alianza.⁴⁵ Esa situación pudo mantenerse durante el año 2000 alcanzando su punto culminante cuando en diciembre de 2000 firmé un comunicado en nombre del *Grupo Parlamentario Rebelde*. En diciembre se produjo la separación de los diputados pertenecientes al socialismo democrático que formaron el ARI, al que se sumaron, tiempo después, algunos diputados del Frente Grande. La situación ya se hizo insostenible en marzo de 2001 cuando, durante una reunión en el bloque de diputados del FREPASO en la que se discutía la situación política, se recibió una llamada telefónica del ex vicepresidente Carlos Álvarez que instruía a los diputados que aceptaban su conducción a concurrir a la residencia presidencial para proponer a Domingo Cavallo como ministro de Economía y al propio Álvarez como jefe de Gabinete. La propuesta sobre Cavallo fue aceptada por el Gobierno, pero no la designación de Álvarez. Doce diputados dimos a conocer entonces un comunicado *No a los superpoderes*, los que eran exigidos por el Poder Ejecutivo, convocando a un plenario nacional de militantes del FREPASO. La reunión, del 31 de marzo de 2001, que convocó a más de mil militantes de distintos lugares del país, pudo expresar su rechazo a las políticas del Gobierno, pero no dar instancias organizativas hacia el futuro, por lo que se perdió una respuesta conjunta.⁴⁶ Algunos diputados se sumaron al ARI y otros integramos el bloque con el después equívoco nombre de *Frente para el Cambio*, que presidí, integrado en su totalidad por diputados bonaerenses. El FREPASO perdió, con las disidencias, catorce diputados.

45. En una oportunidad, en la que hacía uso de la palabra, el presidente de la Cámara me aclaró que *todavía* no era presidente de bloque y que solo contaba con el tiempo reglamentario de todos los diputados.

46. *Clarín*, 1/4/2001; *Página/12*, 1/4/2012. *La Nación* me ubicaba, correctamente, en el sector rupturista: "Esta alianza de centroderecha no nos representa. Tenemos que buscar otro camino". Fue muy aplaudido." *La Nación*, 1/4/2001.

Una síntesis de mi opinión sobre la situación que atravesaba el país y las perspectivas futuras la recogió la prensa de la provincia de Santa Cruz al salir de una entrevista que mantuve en Río Gallegos con Néstor Kirchner:

De visita por Río Gallegos, el diputado nacional del Frepaso, doctor Ramón Torres Molina se reunió ayer con el gobernador Néstor Kirchner por espacio de casi una hora, en un encuentro privado donde se analizó la situación del país y la realidad política nacional.

“Me acerqué a saludar al gobernador, a quien conozco desde hace muchísimos años cuando estaba en la provincia de Santa Cruz, y hemos intercambiado ideas sobre la situación política y económica del país; preocupados ambos por la situación que atraviesa la Argentina y tratando de contribuir a la solución de los problemas que tiene planteada la Nación”, señaló el dirigente frepasista al salir del encuentro. Consultado sobre la realidad del Frepaso a nivel legislativo y la postura disidente de algunos dirigentes de la Alianza dijo “nosotros estamos manteniendo políticas diferentes a las del Ejecutivo Nacional en temas fundamentales como la Ley Laboral, la rebaja salarial, el presupuesto y entendemos que el Frepaso debe recuperar su autonomía política, como corresponde a un gobierno de coalición”, señaló.

“Debemos discutir nuestros puntos de vista y reivindicar lo que fue el programa de la Alianza que en este momento no es cumplido por el Gobierno nacional”, dijo Torres Molina.

...Consultado sobre su opinión de “La Corriente” que lidera Kirchner, el legislador nacional recalcó “me parece que puede contribuir a un realineamiento de las fuerzas políticas en el orden nacional, que contribuya a solucionar los graves problemas que tiene el país”; y sobre las aspiraciones como potencial candidato a la Presidencia de la Nación sentenció

“es prematuro hablar de candidaturas estando el país como está”.

“Primero tendríamos que construir una fuerza política que replantee los objetivos del país, que plantee lo que gran parte del pueblo viene sosteniendo que es enfrentar los graves problemas de la Argentina y después se pueden discutir candidaturas. En muchos temas nos encontramos en la misma vereda de Kirchner”, sentenció.

Acerca de si temía ser criticado por sus pares aliancistas por encontrarse con el mandatario, así como se cuestionó a Aníbal Ibarra por almorzar con el gobernador santacruceño, aseguró “no sé si voy a ser criticado o no, no me interesa en todo caso. Mantengo posiciones políticas desde hace muchísimo tiempo y nunca voy a negar a aquellos compañeros que han militado conmigo desde hace muchos años, y uno de esos casos es Kirchner”.

“La provincia de Santa Cruz ha mantenido siempre una posición coherente en los aspectos fundamentales de la política del país y creo que una de las deficiencias fundamentales de nuestro sistema político es la falta de coherencia de sus dirigentes y sus partidos políticos”, concluyó.⁴⁷

En julio de 2001 pedí la renuncia del Gabinete y la formación de un gobierno de emergencia:

47. *La Opinión Austral*, 24/2/2001. Ver también, *La Opinión*, Pergamino, 28/2/2001. Como consecuencia de esta entrevista la prensa comenzó a especular sobre mi eventual retorno al justicialismo. Ver *Clarín*, 30/3/2001 y *La Nación*, 31/3/2001. Durante la apertura de sesiones ordinarias de 2001 la prensa reflejó el grado de diferencias existentes con el discurso presidencial: “...el núcleo de legisladores más críticos con el Gobierno no aplaudió ni siquiera una vez, como fue el caso de Alicia Castro, Eduardo Macaluse y Ramón Torres Molina, a quienes se sumó el socialista democrático Alfredo Bravo.” *El Día*, La Plata, 2/3/2001.

El Gobierno ha profundizado una vez más el ajuste que aplica desde que asumió con el único objetivo de pagar a los acreedores externos. Profundiza así la represión. La única salida posible consiste en pagar la deuda interna con los jubilados, los desocupados y los trabajadores para reactivar la economía.

Es necesario, entonces, la renuncia del Gabinete para formar un gobierno de emergencia con todos los sectores sociales víctimas de las políticas antinacionales y recesivas que tome medidas que reactive la economía y con un jefe de Gabinete que actúe como primer ministro frente a la actual inoperancia presidencial.⁴⁸

Poca repercusión tuvo mi pedido y tuvo que llegarse a la rebelión de los días 19 y 20 de diciembre con la muerte de 39 personas para que renunciase el presidente y el Gabinete y se formase un gobierno de emergencia integrado por los sectores dominantes y no por quienes se habían opuesto a las políticas neoliberales.

Varias de las propuestas efectuadas fueron tomadas durante el periodo 2003-2015. Otras quedaron pendientes. Todas formaron parte de una política legislativa para un proyecto nacional.

Pergamino, 30 de abril de 2021

48. *El Parlamentario*, N° 530; *La Opinión*, Pergamino, 14/7/2001.

AMON TORRES MOLINA, DIPUTADO NACIONAL ELECTO POR LA ALIANZA

"Tener una divisa que respalde la moneda es propio de una colonia y no de un país soberano"

Ramón Torres Molina, diputado nacional electo por la Alianza, aunque no es pergamino en su ciudad por ser familiar y conocido por la Alianza, sobre los más diversos aspectos que ligados al nacimiento y a la evolución de la moneda en la realidad política, tras el anuncio de la Alianza para el 26 de octubre.

El diputado Torres Molina y la Reforma Penal en Buenos Aires

El diputado nacional Ramón Torres Molina, secretario general de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, se reunió con el gobernador provincial de la provincia de Buenos Aires, Gerardo Morales, para discutir la reforma penal que se formulará en el marco de la Ley de Reforma Penal, desgraciadamente, el gobernador Morales no tiene un poder suficiente para que se formule la reforma penal.

Torres Molina elaboró el reglamento para tratar la impugnación de Bussi

El diputado nacional fernandista Ramón Torres Molina, quien elaboró el reglamento para tratar la impugnación de Bussi, se reunió con el gobernador provincial de la provincia de Buenos Aires, Gerardo Morales, para discutir la reforma penal que se formulará en el marco de la Ley de Reforma Penal, desgraciadamente, el gobernador Morales no tiene un poder suficiente para que se formule la reforma penal.

Ramón Torres Molina pide la interpelación de Cavallo por la venta ilegal de armas

El diputado nacional Ramón Torres Molina (Frente para el Cambio) informó que se firmó un acuerdo con Cavallo por la venta ilegal de armas.

El diputado Ramón Torres Molina pide interpelar al canciller por el voto a Cuba

El legislador que reside en nuestro medio propuso condenar el bombardeo de Cuba.

Torres Molina pide informes sobre la actuación de tropas extranjeras

El diputado nacional Ramón Torres Molina pidió informes sobre la actuación de tropas extranjeras.

LA PROBLEMÁTICA DESAJUSTADA EN LA COALICIÓN

El diputado Ramón Torres Molina exolica las razones de las disidencias

Una política que desde el comienzo del gobierno durante el programa de la Alianza dijo.

El diputado nacional Ramón Torres Molina entregó el libro "Nunca Más" a Rigobertha Menchú en Guatemala

El diputado nacional Ramón Torres Molina entregó el libro "Nunca Más" a Rigobertha Menchú en Guatemala.

Torres Molina se reunió con Kirchner

"En muchos temas nos encontramos en la misma vereda"

El diputado nacional Ramón Torres Molina se reunió con Kirchner.

El diputado nacional Torres Molina rechaza los poderes especiales a la Policía Federal

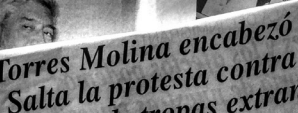
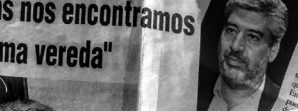
El diputado nacional Ramón Torres Molina rechazó los poderes especiales a la Policía Federal.

Torres Molina pide la renuncia del gabinete

El diputado nacional Ramón Torres Molina, presidente del bloque Frente para el Cambio, pidió la renuncia del gabinete.

Torres Molina encabezó en Salta la protesta contra la presencia de tropas extranjeras

El diputado nacional Ramón Torres Molina encabezó en Salta la protesta contra la presencia de tropas extranjeras.



I/ Política internacional

Tratado sobre Hielos Continentales Patagónicos

Señor presidente:

En defensa de la integridad territorial de la Nación considero que el tratado firmado el 16 de diciembre do 1998 entre los presidentes de Chile y Argentina no debe ser aprobado.

El acuerdo entre la República Argentina y la República de Chile para precisar el recorrido del límite desde el monte Fitz Roy hasta el cerro Daudet contradice los principios establecidos por el tratado de 1881 y el protocolo adicional de 1893. Es contrario también a la declaración votada por esta Cámara que fijaba criterios para la demarcación del límite en la zona de Hielos Continentales.

El Tratado de 1881 dice que la línea fronteriza entre Argentina y Chile está fijada por las altas cumbres divisorias de aguas y el Protocolo Adicional de 1893 establece que se tendrán "... a perpetuidad, como propiedad y dominio absoluto de la República Argentina, todas las tierras, y todas las aguas a saber: lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes que se hallen al oriente de la línea de las más elevadas cumbres de la cordillera de los Andes, que dividan las aguas...". Dice también el Protocolo que "Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico".

La declaración votada por esta Cámara decía que la línea de frontera correrá por las cumbres más elevadas que dividen aguas.

Cuando se firmó el Tratado de 1991 se quiso trazar una línea intermedia entre lo que se llamó la pretensión chilena y la pretensión argentina. La pretensión chilena nunca existió y fue inventada para trazar esta línea divisoria con la que se quería poner fin a los conflictos limítrofes con Chile. La errónea política de la Cancillería dio origen a pretensiones reales chilenas, que se observan en la prensa chilena y en las declaraciones de su canciller, con el pleno acceso al cerro Fitz Roy o Chaltén y el alejamiento de Argentina de los fiordos chilenos.

El tratado que estamos considerando reconoce esas pretensiones chilenas.

El laudo de 1902 de Eduardo VII fijó como límite entre los dos países el monte Fitz Roy y dijo: “Desde el monte Fitz Roy, hasta el monte Stokes la línea de frontera ha sido determinada”

El cerro Chaltén, llamado en los documentos internacionales Fitz Roy, se encuentra dentro de la divisoria continental de aguas, pero es un límite que ya no puede ser modificado.

Corresponde, entonces, determinar un punto al noroeste del lago Viedma, que se encuentre en altas cumbres divisorias de aguas, para seguir desde allí con la demarcación de los límites según lo establecido por el Tratado de 1881.

¿Cómo lo hizo la poligonal? Fijó una línea que partía 500 metros al sur del Chaltén. ¿Cómo lo hace el tratado que estamos considerando? Fija un punto que está 600 metros al sur del Chaltén; desde allí la línea se dirige a otro punto que está al sudoeste y desde este punto sigue el paralelo del lugar hacia occidente, donde encontrará las altas cumbres divisorias de aguas en el cordón Moreno. La consecuencia de este trazado es que corta el glaciar Viedma. Por ley de gravedad el Glaciar Viedma deriva hacia el Atlántico y forma parte de la cuenca del Río Santa Cruz. Es, por ello, en su totalidad argentino y eso no está reconocido por el tratado en consideración. Se debió haber trazado, desde el Chaltén, un

corredor de corrección lo más al noroeste posible, para respetar como límite las altas cumbres divisorias de aguas, según lo establecen los tratados vigentes.

La sección A del tratado en consideración, que establece los límites desde el Cerro Murallón hasta Cerro Daudet, nos dice que el límite queda determinado desde el Murallón hasta el Spegazzini por la línea que sigue la divisoria de aguas, enumerando varios cerros, entre ellos algunos que coinciden con la poligonal.

No se advierte cuál es la razón por la que se nombran distintos cerros, que podrían no encontrarse en la línea de altas cumbres divisorias de aguas, cuando el principio general establece que el límite corre por la divisoria de aguas. En el caso de que los cerros que se identifican no se encuentren en la divisoria de aguas, el límite lo constituirán esos cerros y no la divisoria de aguas.

A partir del cerro Spegazzini el límite sale, en varios puntos, de la divisoria de aguas. El límite se aleja así, en contra de lo establecido por los tratados vigentes, de los fiordos chilenos.

Al llegar al cerro Stokes, que estaría en las aguas que desaguan en el Pacífico, el límite busca al cerro Daudet mediante un corredor correctivo, que es lo que debió haberse hecho en el Chaltén.

Obsérvese que desde el Chaltén la línea limítrofe que se fijó busca la divisoria de aguas en dirección sudeste, con lo que se resguarda el territorio chileno. La línea limítrofe que se fija entre el cerro Stokes y Daudet corre en dirección nordeste, con lo que también se resguarda el territorio chileno.

En el informe que el representante de la Cancillería hizo en las comisiones de Relaciones Exteriores y Defensa se nos dijo que, ante el fracaso de la poligonal, se creó, hace un año, un grupo de trabajo. Ese grupo de trabajo efectuó una labor muy precisa para lograr la firma del tratado y para comprometer a esta Cámara en la política de la Cancillería. Por ejemplo el proyecto de declaración que aprobaron las comisiones de Relaciones Exteriores y Defensa

dice: “Todas las aguas que fluyen en la cuenca del río Santa Cruz sean considerados como recurso hídrico propio de la República Argentina”, lo que implica que esos recursos hídricos deberán encontrarse en el territorio nacional

En el tratado que estamos considerando se establece otro principio, por cierto, muy original. Dice el artículo III del tratado: “todas las aguas que fluyen hacia y desaguan por el río Santa Cruz serán consideradas a todos los efectos como recurso hídrico propio a la República Argentina. Asimismo, serán consideradas a todos los efectos como recurso hídrico propio de la República de Chile las aguas que fluyen hacia los fiordos oceánicos”.

De esta forma se establece el principio de que aguas que se encuentran en el territorio de un Estado son consideradas como recursos hídricos de otro Estado. Esto será fuente de conflictos en el futuro.

Pero donde hay una notable imprecisión por parte de la Cancillería es en la geografía de la zona de los Hielos Continentales ya que se fijan puntos geográficos y no se acompaña un mapa que los apoye.

Con tales imprecisiones no se puede aprobar un tratado.

Existe en este momento un debilitamiento de los Estados nacionales que es producto de diversos factores, entre ellos las políticas de integración y los regionalismos. Se establecen límites a la soberanía ya que los Estados, mediante tratados, otorgan competencia a órganos supranacionales. Pero esas políticas de integración no implican que los Estados declinen su soberanía territorial.

Entonces, en defensa de la soberanía de la patria, esta Cámara no debe aprobar el tratado que estamos considerando.

Declaración contra la exclusión de Cuba de la IX Conferencia de Presidentes de Parlamentos Democráticos Iberoamericanos

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

Declara:

Expresar su preocupación por la votación efectuada en la Comisión de Relaciones Internacionales de la Cámara de Diputados de Uruguay solicitando se excluya de la IX Conferencia de Presidentes de Parlamentos Democráticos Iberoamericanos a la representación de la República de Cuba.

Fundamentos

Señor presidente:

En el mes de mayo se realizará en Montevideo, Uruguay, la IX Conferencia de Presidentes de Parlamentos Democráticos Iberoamericanos.

Los presidentes de la Cámara del Parlamento Uruguayo cursaron la correspondiente invitación al presidente de la Asamblea Nacional de Cuba, pero con posterioridad la Comisión de Relaciones Internacionales de la Cámara de Diputados, con una votación de 4 a 2, resolvió solicitar al cuerpo que no se invite a la representación de Cuba

La votación efectuada por la Comisión de Relaciones Internacionales de la Cámara de Diputados constituye un intento de

excluir a la República de Cuba de una reunión de todos los presidentes de los parlamentos iberoamericanos que se agrega a las constantes agresiones contra Cuba, entre ellas, el bloqueo que dispusiera el gobierno de los Estados Unidos.

Nuestro país siguiendo su histórica política de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados y de defensa de la unidad de los pueblos de nuestro continente, debe defender la participación del representante de la República de Cuba en la reunión de la IX Conferencia de Presidentes de Parlamentos Democráticos Iberoamericanos.

Presentado el 12/3/1998
Exp. 709-D-98

Solidaridad con el pueblo de Puerto Rico al cumplirse cien años de la ocupación norteamericana

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

Declara:

Al cumplirse cien años de la ocupación norteamericana de Puerto Rico, la Cámara de Diputados de la Nación expresa su solidaridad con el pueblo puertorriqueño en sus aspiraciones de reafirmar su identidad política y cultural y su derecho a la independencia.

Fundamentos

Señor presidente:

El proceso de independencia de las antiguas colonias españolas en América se vio interrumpido, en el caso de Puerto Rico, por la cesión de esa isla por España a los Estados Unidos en el contexto de una guerra internacional que determinó una transferencia de esferas de influencia en diversas regiones en Asia y América.

La isla fue invadida por el ejército de los Estados Unidos en julio de 1898. El 12 de agosto del mismo año los españoles se rindieron.

El 10 de diciembre de 1898 se firmó en París el tratado de paz que ponía fin a la guerra hispanoamericana. Por ese tratado, España cedía las islas de Filipinas, Guam y Puerto Rico a los Estados Unidos y renunciaba a la dominación de Cuba, que pasaba a ser un protectorado estadounidense.

Las esperanzas de los patriotas puertorriqueños de lograr su independencia se vieron frustradas por la instauración por parte de los Estados Unidos de un gobierno militar.

El status legal de Puerto Rico fue evolucionando hasta dictarse en 1952 la Constitución de este país que crea el Estado Libre Asociado, que no le reconoce la soberanía, subordinándolo a los Estados Unidos.

La lucha por la independencia de Puerto Rico movilizó a sucesivas generaciones de patriotas entre los que se destacara Pedro Albizu Campos, presidente del Partido Nacionalista en 1930, líder revolucionario arrestado en 1936 acusado de conspirar para derrocar por la fuerza el gobierno de los Estados Unidos y condenado a prisión donde pasó casi 20 años de su vida.

En el centenario de la ocupación de los Estados Unidos a Puerto Rico, reiteramos la necesidad de que se apliquen en su caso las resoluciones de las Naciones Unidas que establecen el derecho de los pueblos a su independencia y al ejercicio pleno de su soberanía.

Presentado el 13/8/1998
Exp. 5032-D-98

Condena a las operaciones militares de la OTAN en Yugoslavia

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

Declara:

Su más enérgica condena a las operaciones militares de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) en la República Federativa de Yugoslavia violatorias de la Carta de las Naciones Unidas que agravan el conflicto armado existente en la región y afectan la soberanía de un Estado miembro de Naciones Unidas.

Fundamentos

Señor presidente:

La OTAN está desarrollando acciones militares contra la República Federativa de Yugoslavia agravando en conflicto armado que existía entre el Estado y los grupos separatistas albanokosovares con grave riesgo para la paz de la región. Estas acciones resultan violatorias de los artículos 53 y 54 de la Carta de las Naciones Unidas ya que no son medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad ni constituyen una legítima defensa colectiva de la organización regional.

Las acciones son también violatorias de la resolución 1.203 de octubre de 1998 que promueve una solución política a la crisis con la participación de todos los sectores interesados.

El Poder Ejecutivo de nuestro país –continuando con su errónea política exterior en la región– ha manifestado su apoyo a las acciones de la OTAN, en abierta contradicción con los sentimientos y distintas expresiones del pueblo argentino. Esta situación se agrava por la presencia de fuerzas de la Gendarmería Argentina bajo el control de la OTAN en la zona de Bosnia-Herzegovina que pueden verse involucradas en el conflicto.

El Poder Ejecutivo argentino reitera con su actitud sus violaciones a los principios del derecho internacional al enviar armas a los grupos separatistas croatas en contra del embargo dispuesto por Naciones Unidas y al ser uno de los primeros Estados en reconocer la independencia de Croacia. La política exterior argentina no tuvo en cuenta, en esa oportunidad, que los principios del derecho internacional referidos a las relaciones entre Estados, aprobados por las Naciones Unidas, establecen que en primer lugar debe respetarse la integridad territorial de los Estados y subordinado a ese principio se encuentra el principio de autodeterminación de los pueblos.

Siguiendo la política de los grandes centros de poder tendientes a la desmembración de la República Federativa de Yugoslavia, la política exterior argentina armó a Croacia y reconoció su independencia sosteniendo principios que contradicen las normas del derecho internacional que sostenemos en nuestra reivindicación de soberanía sobre las islas Malvinas.

La permanente subordinación de la política exterior argentina a la política norteamericana puede llevarnos ahora, como aliada extra-OTAN de los Estados Unidos, a participar en el conflicto.

La Argentina, como país miembro de la Organización de las Naciones Unidas, organismo reconocido como árbitro de conflictos y garante de la paz, seguridad y autodeterminación de los pueblos, debe abstenerse de ser protagonista de la violación del derecho internacional y, en particular, de la resolución 1.203 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Alarman declaraciones del señor presidente de la República en el sentido que, como aliado extra-OTAN, la Argentina no ha recibido aún requerimiento de envío de tropas pero está apoyando la acción multilateral de la OTAN. Esto parece dejar abierta la posibilidad, en un futuro próximo, del envío de tropas argentinas bajo el mando de esa organización o la utilización del centenar de miembros de la Gendarmería Nacional que están estacionados en proximidades del teatro de operaciones, en acciones de combate o de seguridad bajo el mando de la OTAN, si ello fuere requerido por esa organización.

Debe tenerse presente que la Argentina no ha asumido ningún compromiso explícito con los países miembros de la OTAN en el sentido de empleo de fuerzas en conflictos armados.

Los Estados Unidos, país hegemónico de la OTAN, posibilitaron con su ayuda logística, informática y electrónica, una victoria segura de la fuerza aeronaval y terrestre de Gran Bretaña (su principal aliado de la OTAN) en la guerra de las Malvinas. Fuerzas argentinas que eventualmente fuesen enviadas a los Balcanes por requerimiento y bajo el mando de la OTAN, participarían, paradójicamente, en la partición por la fuerza del territorio soberano de una nación débil, con la declarada intención de instalar un protectorado previo a la independencia de Kosovo bajo la hegemonía política occidental.

Existe una serie de medidas coercitivas con las que la comunidad internacional puede sancionar a un país violador de los derechos humanos. El camino para un acuerdo propuesto por la Federación Rusa, con la participación de los principales países protagonistas y afectados por el conflicto y la de los propios albano-kosovares, debe ser apoyado por nuestro país, junto con la ayuda humanitaria bajo coordinación no bélica y la recepción solidaria de refugiados.

Esta posición mantendría la tradición argentina de no inter-

venir en conflictos armados cuyos propósitos se declaran como nobles pero cuyos métodos agravan los sufrimientos de las poblaciones civiles de Serbia y Kosovo

Hipólito Yrigoyen y Juan Domingo Perón en situaciones similares, dejaron sentada la conducta de un país con vocación pacífica y una digna política exterior respetuosa de la soberanía de las naciones.

Presentado el 7/4/1999

Exp. 1614-U-99

Rechazo a la posición argentina en la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en contra de Cuba

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

Declara:

Su rechazo al voto del delegado argentino en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en contra de la República de Cuba.

Fundamentos

Señor presidente:

Durante el mes de abril se reunió en Ginebra la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para tratar la situación de los derechos humanos en Cuba.

Los representantes de la República Checa y Polonia, siguiendo los objetivos de la política norteamericana, presentaron un proyecto de condena a Cuba que obtuvo veintiún votos a favor, veinte en contra y doce abstenciones. En 1998 la posición de Estados Unidos fue derrotada por la mayoría de la Comisión.

El representante argentino en la Comisión, como lo había hecho en años anteriores, votó en contra de la posición cubana, separándose así del voto de los representantes de países latinoamericanos como Venezuela, Perú y México que mantuvieron una posición solidaria con la República de Cuba.

Según las informaciones periodísticas Estados Unidos destacó cuarenta y siete funcionarios en el plenario de la Comisión para lograr que se votara la condena a Cuba, aunque no logró el nombramiento de un relator especial.

La subordinación del Gobierno argentino a la política norteamericana lleva a que se adopten posiciones como la que se ha tomado en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que aíslan al Gobierno argentino de los restantes países latinoamericanos en contra de la opinión mayoritaria del pueblo argentino.

Presentado el 12/5/1999
Exp. 2440-D-99

Condena por asesinatos en Guatemala

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

Declara:

Su condena por los asesinatos del secretario general adjunto de la filial de la ciudad de Guatemala del Frente Democrático Nueva Guatemala, Roberto González, y de la dirigente indígena guatemalteca Juana Lucía, solicitando que las autoridades guatemaltecas investiguen ambos hechos y sancionen a sus responsables.

Fundamentos

Señor presidente:

Los asesinatos cometidos los días 12 y 13 de mayo de 1999 por personas aún desconocidas y que costaron la vida, en dos episodios separados por sólo algunas horas, al secretario general adjunto de la filial de la ciudad de Guatemala del Frente Democrático Nueva Guatemala (FDNG), Roberto González, y a la dirigente indígena guatemalteca Juana Lucía, conocida como “Mama” Lucía, merecen nuestra condena y han causado consternación entre todos los pueblos latinoamericanos.

Ambos crímenes nos recuerdan la fragilidad del proceso de paz que transita Guatemala y obliga al resto de los países de América Latina a mantener una actitud vigilante y atenta, a la vez que solidaria con ese país hermano.

Roberto González se encontraba, al momento de su asesinato, llevando a cabo una fuerte campaña por el voto positivo en el referéndum sobre las reformas constitucionales que finalmente se llevó a cabo el 16 de mayo. Las reformas propuestas impulsaban la ampliación de las libertades civiles y la protección de los derechos humanos y la cultura indígena.

El dirigente del FDNG salió de su hogar, en la llamada Colonia 4 de Febrero, el jueves 13 de mayo por la mañana, cuando fue atacado a balazos por tres desconocidos. El hijo de la víctima informó que su padre había recibido amenazas desde el martes 11, cuando se encontraba en la sede partidaria. También había recibido anónimos, que no fueron hechos públicos por orden de la policía.

La dirigente indígena Juana Lucía, de 71 años, conocida como “Mama” Lucía, fue asesinada el 12 de mayo en la aldea Tambayal Tamahú, en Alta Verapaz, por un grupo de personas que se cubrían con pasamontañas. Testigos presenciales indicaron que “Mama” Lucía fue secuestrada y luego se encontró su cadáver a dos kilómetros de distancia del lugar del secuestro. Su cuerpo presentaba señales de tortura y cortes producidos con machete.

Lucía fue acusada en 1984, en plena guerra civil, de pertenecer a la guerrilla, por defender los derechos de los indígenas. Luchó infructuosamente para que su aldea de Tambayal fuera organizada como cooperativa, pero le fue denegada la inscripción legal con argumentos formales. Dicha aldea está habitada por 3.200 indígenas que hablan la lengua q’eqchi’, y se dedican al cultivo de café, maíz y cardamomo.

Ambos crímenes se han cometido en un contexto en el que hay, según denuncia Amnistía Internacional, múltiples amenazas contra dirigentes sindicales y contra el procurador de derechos humanos.

Al mismo tiempo familias enteras comienzan a huir de zonas como Güiscol, Iztapa y Escuintla, donde voluntarios de la Iglesia

Católica han informado sobre unos treinta asesinatos ocurridos en los últimos doce meses.

El proceso de paz en Guatemala es de interés común de la comunidad latinoamericana de naciones, por lo que no podemos permanecer indiferentes ante hechos como los que aquí condenamos, que se suman al asesinato del obispo de Guatemala, Juan Gerardi, que todavía no fue aclarado.

Presentado el 25/6/1999

Exp. 3477-D-99

Solidaridad con el pueblo kurdo

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

Declara:

Su condena a la decisión de la justicia turca, de sentenciar al dirigente kurdo Abdullah Ocalan a la muerte por la horca y exhorta a que las aspiraciones del pueblo kurdo a la autodeterminación encuentren su solución a través de negociaciones pacíficas entre el gobierno de la República de Turquía y las fuerzas representativas de la población kurda.

Fundamentos

Señor presidente:

El pueblo kurdo agrupa aproximadamente a veinte millones de personas, distribuidas entre Turquía, Irán, Irak, Siria y, en menor número, en Armenia y Azerbaijan. La identidad kurda tiene una rica tradición, que se remonta en la historia hasta el antiguo reino de Media (años 700-550 a.J.C.). No obstante, en el conflictivo proceso que llevó a la constitución de los Estados modernos, al pueblo kurdo le fue negada la posibilidad de concretar su unidad nacional y su independencia, siendo su territorio repartido entre los Estados limítrofes.

Los esfuerzos de la población kurda por afirmar su identidad cultural, alcanzar su autodeterminación y restaurar su unidad na-

cional se prolongaron a lo largo de los siglos, siendo reiteradamente reprimidos por los Estados que se apropiaron de su territorio

Tras la descomposición del Imperio Otomano y la proclamación de la República Turca por Ataturk, las aspiraciones nacionales de la población kurda localizada en el sudeste de Turquía se vieron obstaculizadas por la unificación cultural y política impuesta por las nuevas autoridades. El proyecto gobernante –todavía vigente– consistió en forzar la consolidación de la identidad nacional turca homogeneizando a la población en el marco de su cultura hegemónica. Esto implica el desconocimiento de la identidad de las minorías, de las cuales la más visiblemente afectada, por su número y por su presencia mayoritaria en el sudeste del país, es la de los kurdos.

Así es como el idioma kurdo fue durante muchos años oficialmente prohibido. Aún hoy, ni el idioma ni los demás rasgos de la cultura kurda gozan en Turquía del status propio de un pueblo diferenciado, pese a encontrarse fuertemente adherido a sus tradiciones y ser de gran significación dentro de la república.

Desde los años ochenta, los anhelos nacionales políticos, sociales y culturales del pueblo kurdo en Turquía se expresaron a través del Partido de los Trabajadores del Kurdistán (PKK) y del Movimiento Nacional de Liberación del Kurdistán encabezado por Abdullah Ocalan. Esta lucha legítima por recuperar el ejercicio de su identidad nacional trajo como consecuencia una respuesta particularmente feroz por parte de la policía y el ejército turco dirigida en forma brutal y selectiva contra los militantes del PKK y en forma masiva contra la población kurda que lo apoya, la que es considerada indiscriminadamente por las autoridades turcas, como base de sustento del “accionar subversivo”. Este proceso de persecución sistemática y de sangrienta represión ordenada por las autoridades turcas, llevó a que el Partido de los Trabajadores del Kurdistán (PKK) haya asumido en forma combinada acciones

armadas en apoyo a sus anhelos políticos, sociales y culturales.

Hoy, culminando esta espiral de violencia que parte del desconocimiento de los legítimos derechos del pueblo kurdo a su identidad nacional, la justicia turca condena a Ocalan pretendiendo responsabilizarlo por la vida de 35.000 víctimas perdidas en el contexto de esa lucha. La mayoría de esas muertes ocurridas en el conflicto del Kurdistán turco fueron ocasionadas por el accionar de las fuerzas represivas.

La brutal represión sistemática ha ocultado también que el PKK a través de su líder Abdullah Ocalan, ha formulado en forma reiterada propuestas de negociación para poner fin al conflicto armado –como el cese unilateral del accionar armado en 1993– sin encontrar respuesta alguna por parte del gobierno turco.

Como continuidad de la estrategia de supresión violenta por parte del gobierno turco de las reivindicaciones del pueblo kurdo Ocalan fue detenido en Kcnya en una operación de los servicios secretos violatoria de las normas del derecho internacional.

Su condena a muerte, objetada por los principales gobiernos europeos, revela la decisión de continuar la política intransigente y brutal de exclusión del pueblo kurdo de sus derechos nacionales. Esta violencia represiva sin duda traerá consecuencias de destrucción y muerte no sólo en territorio turco sino que se extenderá a diversos países europeos donde miles de inmigrantes kurdos han hecho sentir, con multitudinarias manifestaciones, su absoluto rechazo a la condena de su líder.

Presentado el 12/7/1999

Exp. 3816-D-99

Expresiones del presidente de la Nación sobre su no concurrencia a la Cumbre Iberoamericana de Cuba en noviembre de 1999

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

Declara:

Su preocupación por las declaraciones del señor presidente de la Nación expresando su decisión de no concurrir a la Cumbre Iberoamericana que se reunirá en Cuba en noviembre de 1999, en apoyo al gobierno de Chile en su disputa con el Estado español por el proceso que se sigue en Madrid por violaciones a los derechos humanos.

Fundamentos

Señor presidente:

El presidente de la Nación ha manifestado públicamente que no concurrirá a la Cumbre Iberoamericana que se reunirá en Cuba en noviembre del corriente año en la que participarán los jefes de gobierno de los países iberoamericanos.

Estas declaraciones del señor presidente fueron corroboradas por otros funcionarios.

La resolución, según las manifestaciones del presidente, está fundada en el apoyo que el Gobierno argentino presta al gobierno de Chile con motivo del juicio que se sigue en Madrid por vio-

laciones a los derechos humanos, como consecuencia del cual se encuentra detenido en Londres el ex dictador y actual senador vitalicio del país hermano.

Actitudes como la expuesta contribuyen a separar aún más la política exterior argentina de los países del continente y de países como España y Portugal. Con sus pueblos nos une una historia común que hizo posible que en las reuniones de la Cumbre Iberoamericana se estrecharan vínculos y se estableciesen objetivos comunes.

En el caso de que el señor presidente de la Nación mantuviese la decisión que ha expresado, la representación del pueblo argentino en la Cumbre Iberoamericana debería ser asumida por el presidente que resulte electo en las elecciones de octubre de 1999, para mantener así los vínculos que nos unen con los pueblos hermanos.

Presentado el 7/9/1999
Exp. 4947-D-99

Condena a la actitud del presidente de la Nación por no asistir a la Cumbre Iberoamericana

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

Declara:

Su condena a la actitud del señor presidente de la Nación de no concurrir a la Cumbre Iberoamericana, rompiendo así la tradicional política argentina de fortalecer la unidad y acción común con los pueblos del continente.

Fundamentos

Señor presidente:

Desde 1991 se reúne anualmente la Cumbre Iberoamericana con la presencia de los jefes de Estado y de gobierno de los países de América, España y Portugal. Estas reuniones, propias de países que tienen una historia común, han posibilitado la discusión de temas como los de la deuda externa, las vías para la unión de los países iberoamericanos, la consolidación de las democracias, las desigualdades económicas existentes en nuestras sociedades o el bloqueo económico impuesto unilateralmente a Cuba por los Estados Unidos.

En la reunión convocada en La Habana que deberá discutir temas importantes relacionados con la situación económico-social de la región, nuestro país no estará representado por su presiden-

te, como sí lo estarán otros dieciocho países que participarán en la Cumbre. El fundamento de la inasistencia del presidente es el apoyo al gobierno de Chile, contrario al principio de extraterritorialidad de la ley en materia de derechos humanos, aplicado por el Reino de España. Y en forma encubierta el Gobierno argentino, al no asistir representado por su presidente a la Cumbre Iberoamericana de La Habana, mantiene su subordinación a la política exterior norteamericana, intentando hacer fracasar una reunión que se realiza en un país al que los Estados Unidos le ha impuesto en forma unilateral un bloqueo económico que es rechazado por toda la comunidad internacional.

Se da así la paradoja de que un presidente que entregó toda la riqueza del país a grupos internacionales y que intervino en conflictos que afectaron la soberanía de las naciones como la guerra del Golfo, subordinando la política exterior argentina a la política hegemónica de los Estados Unidos, no concurre a una reunión internacional amparándose en la “defensa de la soberanía”, desconociéndose que en materia de derechos humanos rige el principio de extraterritorialidad de la ley, tal como lo reconoce nuestra propia Constitución Nacional.

Un tema de esta gravedad exige el pronunciamiento de la Cámara de Diputados de la Nación.

Presentado el 15/11/1999

Exp. 6081-D-99

Política exterior argentina (Reunión de la Comisión de Relaciones Exteriores)

–Señor Torres Molina: Agradezco ante todo la presencia del señor ministro y pido disculpas porque plantearé temas de distinta índole.

En primer lugar, cabe decir que creo que ha sido importante la aclaración que hizo el señor ministro con relación a Colombia porque de la descripción que hizo el único diputado que observó el ejercicio “Cabaña 2000”, el presidente de la comisión, surgía claramente que a pesar de los nombres que se le daba a ese operativo, podía constituirse en un operativo destinado a la participación en Colombia. Además, hay una información periodística sobre un futuro ejercicio en Misiones durante el mes de enero; la información periodística abiertamente dice que es un ensayo sobre la participación en Colombia. Por eso creo que es importante la aclaración que hizo el señor ministro en cuanto a que no es una política de la Cancillería ni del Ejecutivo destinada a la participación ni al apoyo del plan Colombia. En relación con esto quería preguntarle al señor ministro sobre la base de qué el Poder Ejecutivo autoriza el ingreso de tropas extranjeras al país, cuando no tuvo la correspondiente autorización del Congreso, a pesar de haber ingresado el proyecto de ley que así lo autorizaba.

El segundo tema se relaciona con el Mercosur. En este sentido quisiera saber si el señor ministro no cree que diversos hechos políticos y de defensa deterioran –además de la difícil relación económica que existe hoy en el Mercosur– la relación del Mercosur, especialmente con Brasil. En particular el voto argentino en la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas con relación

a Cuba. Cabe decir que un importante número de diputados de la Alianza manifestamos nuestra diferencia respecto a esa decisión y presentamos un pedido de informes y un proyecto de declaración manifestando nuestra diferencia con ese voto. Quisiera saber por qué no han participado las fuerzas Brasil en este operativo “Cabaña 2000”. Entendemos que su no participación deteriora lo que el señor ministro plantea como estrategia defensiva común. Participan todos los países de Sudamérica con excepción de Colombia, Venezuela y Brasil. Da la casualidad que Venezuela y Brasil son los países que tienen una posición clara en contra del plan Colombia.

Quiero plantear un tercer tema referido a si la Cancillería analiza el conflicto que existe con Puerto Rico, en relación con la isla de Vieques. Digo esto porque la isla ha sido un lugar de prácticas militares y hace varios años la Armada Argentina participó en ellas. Entonces, si se hace ese seguimiento, deseo conocer si se ha considerado la inconveniencia de una eventual participación de la Armada Argentina en la isla de Vieques, dada la situación que ha planteado la población de Puerto Rico en relación con estas islas.

En cuarto lugar, quiero saber si el señor ministro conoce la razón, aunque el tema viene del gobierno anterior, por la cual la Convención Contra Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad, que fue aprobada por el Congreso, no ha sido firmada ni ratificada por la Argentina. Se da la irregularidad de que el Congreso aprobó una ley pero que no fue firmada ni ratificada por Cancillería o por el gobierno Argentino.

También quiero plantear un quinto tema. Deseo conocer si en la Cancillería argentina existe documentación relativa a la intervención argentina en América Central en el año 1980, y si la ha analizado, en caso de que existiese. Además, deseo que el señor ministro confirme si embajadores que en la actualidad se desempeñan en Naciones Unidas y en Cuba cumplieron funciones en Panamá y Costa Rica en el año 1980.

Para finalizar, quiero saber si la Cancillería ha considerado el replanteo de las relaciones diplomáticas o comerciales con Irak, teniendo en cuenta que los países de la OTAN que participaron en la guerra del Golfo mantienen relaciones diplomáticas mientras que nuestra sede está cerrada. Además, las Naciones Unidas han autorizado el intercambio comercial de petróleo por alimentos y Argentina exporta alimentos a través de terceros países, perdiendo ingresos en esa exportación indirecta a Irak.

Entonces, quiero saber si se está haciendo un replanteo en las relaciones diplomáticas y comerciales que llevaría a un mejor aprovechamiento de esas exportaciones que la Argentina hace en forma indirecta.

Si el señor ministro me permite, mi pregunta concreta con respecto a Puerto Rico fue si la Cancillería está siguiendo el conflicto de la isla de Vieques. En caso afirmativo, si lo está haciendo con la visión de la no participación, ya que si intervenimos podríamos involucrarnos en un conflicto con la población de Puerto Rico.

Reunión de Comisión de Relaciones de Exteriores y Culto
10/10/2000

Amenazas sufridas por trabajadores de la Casa del Migrante de Tecún Umán de la República de Guatemala

Proyecto de Declaración

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Declara:

Su preocupación por las amenazas y los actos intimidatorios sufridos por trabajadores de la Casa del Migrante de Tecún Umán en la hermana República de Guatemala, instando al gobierno guatemalteco a garantizar su seguridad y a investigar y esclarecer la autoría de tales actos.

Fundamentos

En diciembre de 1996 se rubricaron en Guatemala los acuerdos de paz que pusieron fin a una guerra civil de treinta años caracterizada por el terrorismo de Estado, el genocidio y la migración forzada de los que fue víctima el pueblo guatemalteco y en particular su población maya.

Los acuerdos de paz hicieron posible el restablecimiento de las garantías constitucionales básicas, pero los crímenes perpetrados durante la guerra civil quedaron impunes. La Comisión para el Esclarecimiento Histórico, creada por acuerdo firmado entre el Gobierno de Guatemala y la Unión Revolucionaria Nacional Guatemalteca, realizó una investigación y un análisis pormenorizado de las violaciones a los derechos humanos, cuyas conclusiones hizo

públicas el 25 de febrero de 1999 con el nombre de Guatemala, Memoria del Silencio en un acto patrocinado por la representación de las Naciones Unidas.

Sin embargo, de los muchos casos concretos denunciados en ese informe, en muy pocos las autoridades guatemaltecas han asumido su responsabilidad disponiendo el juzgamiento de los culpables. Uno de esos pocos casos es el asesinato masivo, por fuerzas militares, de más de 300 personas en diciembre de 1982 en la localidad de Las Dos Erres, en el departamento del Petén. Recién en los pasados días, el 17 de marzo de 2000, oficiales integrantes de la patrulla del ejército que perpetrara la masacre debieron presentarse a prestar testimonio ante el Juez sobre esta acción terrorista. Y éste es uno de los contados casos en los que el Poder Judicial se ha visto motivado a intervenir.

La impunidad hizo posible la continuidad de actos de violencia e intimidación cometidos por personas vinculadas al aparato estatal. Víctimas frecuentes de estos atentados son militantes de los derechos humanos, cuyo empeño en lograr el total esclarecimiento de los hechos resulta doblemente meritorio en atención a los obstáculos institucionales con los que se enfrenta.

En el curso de los tres primeros meses del presente año 2000, los trabajadores de la Casa del Migrante de Tecún Umán y de la Oficina de los Derechos Humanos de la misma localidad, en el departamento de San Marcos, han sido objeto de intimidaciones y amenazas, que fueron denunciadas por la Mesa Nacional para las Migraciones en Guatemala (MENAMIG). Cabe destacar que la migración interna y al exterior de vastos sectores de la población rural es una de las consecuencias más dramáticas de la guerra civil y sobre todo de la represión en las zonas rurales de Guatemala. Los integrantes de MENAMIG, entre ellos los de la Casa del Migrante de Tecún Umán, realizan tareas de acompañamiento y apoyo a la población migrante, que se encuentra en condiciones de alta vulnerabilidad y riesgo.

La Mesa Nacional para las Migraciones en Guatemala, (MENA-MIG), que respalda estas denuncias, está integrada por las siguientes entidades:

- Asamblea Consultiva de la Población Desarraigada (ACPD)
- Asociación de Apoyo Integral (ASI)
- Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala (AVANCSO)
- Capacitación y Desarrollo (CADECO)
- Catholic Relief Services (CRS)
- Casa del Migrante de la Pastoral de la Movilidad Humana
- Casa del Migrante de Tecún Umán
- Comisión de Derechos Humanos de Guatemala (CDHG)
- Consultores Sociales/Movimiento Tzuk kimpop (CONSOC/MTP)
- Centro de Estudios Urbanos y Regionales (CEUR)
- Centro de Atención al Migrante (CAM)
- Coordinación de ONG y Cooperativas (CONGCOOP)
- Consejo de Investigación para Centroamérica (CIDECA9)
- Consejo de Instituciones de Desarrollo (COINDE)
- Escuela de Historia (DIGI/USAC)
- Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales/Sede Guatemala (FLACSO)
- Oficina Nacional de la Pastoral de Movilidad Humana de la Conferencia Episcopal de Guatemala (CEG)
- Programa de Atención a Trabajadores Agrícolas Temporeros de la Organización Panamericana de la Salud (OPS)
- Procuraduría de los Derechos Humanos/Defensoría de la Población Desarraigada y Migrante (PDH)
- Programa de Atención a Trabajadores Agrícolas Temporeros del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS)
- Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Migración (STM)

Ante la situación expuesta resulta urgente el apoyo de las insti-

tuciones democráticas del continente para afianzar la continuidad de las tareas que desarrollan las organizaciones de derechos humanos y protectoras de la población migrante en Guatemala.

Presentado el 29/3/2000
Exp.1338-D-00

Pedido de informes sobre la posición del representante argentino ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas al votar contra Cuba por violaciones a los derechos humanos

Proyecto de Resolución

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que por intermedio de los organismos competentes informe:

1. Razones que llevaron al representante argentino ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas a votar la propuesta del gobierno Checo en contra de la República de Cuba por violaciones a los derechos humanos.

2. Si el referido voto implica un alineamiento automático del Gobierno argentino con la política exterior norteamericana.

3. Si el representante del Gobierno argentino ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas recibió instrucciones de la Cancillería para acordar con el representante del gobierno de Brasil el cambio de su voto de abstención por un voto en contra del gobierno de Cuba.

4. Si el representante del Gobierno argentino ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas recibió instrucciones de la Cancillería para acordar con el representante del gobierno de México el cambio de su voto tradicional de apoyo al gobierno de Cuba por una abstención.

5. Si el representante del Gobierno argentino ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas recibió instrucciones para votar en forma conjunta con el representante de Chile.

6. Si el Poder Ejecutivo no considera que actitudes como la adoptada en la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas contribuyen a aislar la política exterior argentina de la política exterior de los países latinoamericanos y del Caribe.

7. Si el Poder Ejecutivo no considera que los países integrantes del MERCOSUR tendrían que tener una política exterior conjunta ante los organismos internacionales.

Fundamentos

El 18 de abril del presente año el representante del Gobierno argentino ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas votó la propuesta presentada por el gobierno checo que considera que en la República de Cuba se violan los derechos humanos. La Comisión está integrada por 53 países y el resultado de la votación fue de 21 votos a favor de la propuesta, 18 en contra y 14 abstenciones. Los países de América Latina y el Caribe votaron de la siguiente forma:

En contra de Cuba: Guatemala, El Salvador, Chile y Argentina.

Se abstuvieron: México, Brasil, Colombia y Ecuador.

A favor de Cuba: Venezuela y Perú.

El voto argentino mantiene continuidad con la política sostenida en la última década en la que el Gobierno argentino votó sistemáticamente en contra de Cuba. A esa continuidad se le agregaría ahora la labor diplomática que habría desarrollado la Cancillería Argentina tendiente a modificar el voto de Brasil y de México.

La continuidad de la política exterior argentina en relación a Cuba puede llevar a su aislamiento de los restantes países del con-

tinente y en particular de los países del MERCOSUR, con quienes tendría que adoptar una política exterior común ante los organismos internacionales.

Para aclarar la posición del Gobierno argentino presentaremos el presente pedido de informes.

Presentado el 25/4/2000

Exp. 2080-D-00

Restablecimiento de las relaciones diplomáticas y comerciales con la República de Irak

Proyecto de Declaración

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Declara:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional restableciera las relaciones diplomáticas y comerciales con la República de Irak.

Fundamentos

Señor presidente:

El 14 de abril de 1995 el Consejo de Seguridad de la ONU aprobó su resolución 986, ante la grave situación sanitaria y nutricional de la población civil iraquí y la necesidad de proveer sus necesidades humanitarias. La grave situación fue reconocida por el Consejo como la consecuencia de un régimen de sanciones riguroso proyectado para la eliminación por Irak del armamento de destrucción masiva. En consecuencia, la resolución 986 autorizó la venta de petróleo iraquí y de productos derivados del petróleo hasta una suma no superior a 1.000 millones de dólares cada noventa días, con sujeción a condiciones de contratación de proveedores de productos a importar por Irak y de distribución interna de los mismos supervisadas por el Consejo de Seguridad a través de la Oficina del Programa Humanitario de Irak.

Se llamó a ese programa “petróleo por alimentos” (y luego medicamentos y otros materiales y suministros básicos). De los U\$S 4.000 millones anuales por venta de petróleo autorizados a Irak se pasará a fines de 1999 a 11.000 millones. El Poder Ejecutivo aprobó la resolución 986 “oil for food”, sin intervención del Congreso de la Nación, por decreto 582 del 31 de mayo de 1996. Los fondos provenientes de esa exportación de petróleo quedaron bloqueados en una cuenta de garantía, asentada en el Banco Nacional de Francia, destinada al pago de los proveedores de Irak.

Superadas las objeciones de Irak al reafirmarse el compromiso de debido respeto a su soberanía e integridad territorial por parte de la comunidad internacional y satisfecha la exigencia de que la distribución de suministros “Programa Humanitario Interinstitucional de las Naciones Unidas” en tres provincias iraquíes norteafricanas se efectuara en el nombre del Gobierno del Irak, entró en vigor la referida resolución 986 de 1995 con fecha 10 de diciembre de 1996. La misma fue complementada por otra resolución –la 1111 de 1997– del Consejo de Seguridad, para su ampliación y mejoramiento.

Del examen y evaluación general sobre la aplicación, entre diciembre de 1996 y noviembre de 1998, del Programa Humanitario para Irak, presentado el 28 de abril de 1999 por el secretario general de la ONU al Consejo de Seguridad, se desprenden observaciones, conclusiones y recomendaciones que dan fundamento al presente proyecto de declaración.

Previamente al informe general de abril del 99, el secretario general había presentado un primer informe en noviembre de 1997, cuando estaba por finalizar la segunda etapa (semestral) del programa. Allí se recomendaba al Consejo de Seguridad propender a un aumento de los ingresos autorizados a Irak por venta de petróleo para financiar necesidades humanitarias prioritarias, subrayando la insuficiencia de los suministros así financiados has-

ta ese momento, advirtiendo que una auténtica mejora del estado nutricional de los iraquíes también dependía de la inversión en otros sectores de infraestructura sanitaria y, especialmente, de la producción de energía eléctrica.

El 4 de diciembre de 1997 por resolución 1143, el Consejo de Seguridad se hizo eco de estas recomendaciones y manifestó su disposición al aumento de recursos originados en un incremento de la exportación de petróleo iraquí y sus derivados, para mejorar la puesta en práctica del Programa Humanitario.

Un segundo informe previo y complementario fue presentado por el secretario general el 1 de febrero de 1998, en pleno desarrollo de la etapa III del Programa Humanitario (diciembre/97 a mayo/98). En él se reafirmaban tres componentes para mejorar la situación nutricional de la población iraquí: mayor ingesta de calorías por día con la incorporación de proteínas animales; institución de un programa de nutrición para niños, mujeres embarazadas y madres lactantes; más apoyo a la producción local de otros alimentos disponibles.

Se advertía sobre el deterioro de las instalaciones sanitarias, de la red de agua y sobre todo del sector de la electricidad, alertándose sobre la urgencia de ejecutar proyectos de infraestructura y rehabilitación de la generación y distribución de energía eléctrica, cuyo costo superaba el alcance del financiamiento para el Programa Humanitario.

Sólo para el mejoramiento de la ayuda sanitaria y alimentaria necesitada por Irak, los 1.320 millones de dólares asignados para cada una de las tres primeras etapas (un año y medio) del programa debían transformarse en 3.436 millones solamente para la IV etapa que comenzaría a mediados de 1998. Para ello, el valor de las exportaciones de petróleo por parte de Irak debía alcanzar los 5.200 millones para cubrir las deducciones implícitas en costos operativos de exportación y otros.

El 20 de febrero de 1998 (resolución 1153) el Consejo de Seguridad accedió a elevar el límite de ingresos por venta de petróleo a 5.256 millones por un período de seis meses entre junio y noviembre de 1998 (etapa IV). Asimismo, ante las dificultades para que Irak pudiese exportar petróleo y sus derivados por esa suma, accedió a autorizar la importación de equipos que permitiera a Irak cumplir con aquella meta. La suma total asignada a la aplicación de la IV etapa del plan, destinada a un mejoramiento de la distribución de ayuda humanitaria fue de 3.100 millones de dólares, cifra que incluía 300 millones para repuestos y equipos para la industria petrolífera. Es decir que para la ayuda humanitaria quedarían 2.800 millones de dólares.

El secretario general adelanta en su informe final de abril de 1999 que “lamentablemente no se pudo lograr la mayoría de los objetivos del plan de mejoramiento de la distribución debido, fundamentalmente, a una reducción sustancial de los ingresos percibidos durante la etapa IV”. Al generarse sólo 3.027 millones de dólares por venta de petróleo debido a una caída sustancial del precio del petróleo crudo iraquí y a la destrucción de la industria petrolífera e infraestructura de apoyo provocada por la guerra, una vez deducidos los derechos de uso de oleoductos y otras asignaciones previstas en la resolución 986 de 1995 habían quedado únicamente 1.900 millones para el Programa Humanitario, 300 de los cuales se reservaban para repuestos y equipo petrolífera. O sea, la suma resultante para la ayuda humanitaria se redujo a 1.600 millones de dólares en lugar de los 2.800 millones previstos.

Como se vio, a cada una de las tres primeras etapas del programa humanitario se le había asignado una financiación de 1.320 millones. Lo cual sumado a los 1.900 millones de la IV etapa, hicieron un total de 5.860 millones para las cuatro primeras etapas (1996-1998): cifra un poco mayor al valor total de la venta de pe-

tróleo que hubiera sido necesaria para el financiamiento exclusivo de la IV etapa.

En marzo de 1998, un grupo de expertos de las Naciones Unidas determinó la necesidad de invertir unos 1.200 millones de dólares para que Irak pudiese alcanzar un nivel de tres millones de barriles diarios de petróleo crudo, pero el Consejo de Seguridad aprobó en junio de 1998 la importación por parte de Irak de piezas y equipo hasta un total de 300 millones. Resultado, en diciembre de 1998 el secretario general informaba que “la capacidad de Irak de producir y exportar petróleo había seguido empeorando a una tasa negativa anual estimada entre 4 y 8%.

Consecuencia: al ritmo de 1,9 millones de barriles por día (frente a los 3,5 millones barriles por día usuales antes de la guerra) para alcanzar los 5.200 millones por venta de petróleo necesarios para financiar cada período semestral del plan humanitario, cada barril debió haber valido 15,4 dólares, mientras que durante la etapa V (diciembre 1998/mayo de 1999) un barril valía en promedio unos 10 dólares.

El secretario general de la ONU señalaba en su informe de abril de 1999 que a pesar de que las piezas de repuesto y equipo petrolífero no siempre se encuentran disponibles en el mercado y que, al fabricarse contra pedido, suelen tener plazos de entrega largos, el Comité del Consejo de Seguridad demoraba la aprobación de solicitudes para su importación enviadas por el director ejecutivo del Programa de la ONU para Irak.

A su vez, la inacción frente a la propuesta, en febrero de 1999, sobre la necesidad de adoptar un nuevo sistema para adelantar fondos correspondientes a los alimentos adquiridos y destinados a ciertas zonas prioritarias en el centro y sur de Irak, presentada por el director ejecutivo arriba mencionado, suscitaría la siguiente opinión del secretario general de la ONU a fines de abril del 99: “Es lamentable que el Comité del Consejo de Seguridad no haya

podido adoptar medida alguna sobre esta propuesta, que ha tenido ante sí desde febrero. Entre tanto se plantean dificultades muy graves...; ello ha obligado a aplazar la financiación de solicitudes aprobadas respecto de contratos (de importación) para esas regiones...”.

Una síntesis de las observaciones con que el secretario general finalizó su informe del 28 de abril de 1999 nos dice que:

1. El Programa Humanitario de Irak se financia en su totalidad con la venta del petróleo iraquí, lo cual es absolutamente insuficiente.

2. El Programa como “medida transitoria” (res. 986/95 del Consejo de Seguridad) no puede atender todas las necesidades humanitarias del pueblo iraquí, ni lo tiene como objetivo, ni menos aún puede restablecer la infraestructura económica y social de Irak.

3. Es necesario el establecimiento de una financiación adicional mediante fuentes bilaterales o multilaterales, superior a los límites establecidos por el Consejo de Seguridad, especialmente para la importación de piezas de repuesto y equipo para la industria petrolera.

4. No pudo lograrse el pleno cumplimiento de los objetivos del Programa Humanitario ampliado (res. 1153/1998) debido a la insuficiencia de ingresos por la endeble situación de la industria petrolera iraquí, la desarticulación de la infraestructura de apoyo y la baja de los precios del petróleo.

5. A pesar del aumento de los precios del petróleo durante la V etapa del programa (diciembre 97-junio 98) no se habría de alcanzar la meta de 5.200 millones de dólares cada 180 días provenientes de las exportaciones petrolíferas de Irak, ya que la autorización de esta mayor venta semestral adoptada por el Consejo de Seguridad en 1998 –respecto de los 2.000 millones autorizados durante 1996/7– tiene un mero valor simbólico si no se proveen los medios tecnológicos para generar esas exportaciones.

6. La situación humanitaria del Irak reviste una gravedad tal que, aunque pudiera alcanzarse el nivel de los 5.200 millones de dólares para financiar cada etapa semestral del programa, ese importe sería insuficiente para atender todas las necesidades humanitarias del pueblo iraquí.

Finalmente, el secretario general, al concluir que el Programa Humanitario establecido por la resolución 986/1995 mostraba resultados positivos para el pueblo iraquí, reclamaba al Consejo de Seguridad “despolitizarlo” y colocarlo al margen de otras actividades del régimen de sanciones.

Respecto a la situación de las relaciones económico-comerciales de la Argentina con Irak, se pueden hacer las siguientes observaciones:

1. Existe un convenio comercial entre el Gobierno de la República Argentina y la República de Irak que entró en vigencia en marzo de 1981.

2. En el marco de dicho convenio, tuvieron lugar dos reuniones de una Comisión Mixta, la primera en Bagdad en 1981 y la segunda en Buenos Aires en 1988.

3. Durante los quince años que fueron de 1984 a 1998, la balanza comercial bilateral fue favorable a la Argentina, salvo en el año 1992 y durante los años 1993, 1994 y 1995 se interrumpió todo intercambio. Los años de mayor intercambio fueron: 1990 con unos 12.400.000 de dólares netos favorables a la Argentina, producto de exportaciones a Irak y ninguna importación y el de 1998 con 13.160.000 de dólares en la misma condición.

4. La exportación a Irak de carnes argentinas desde 1984 tuvo su valor más alto en 1990 (7.295.000 de dólares) y luego desapareció completamente. Lo mismo ocurrió con la exportación de productos lácteos, grasas y aceite animal y vegetal, tabaco y algodón. Otros productos agropecuarios como legumbres, tubérculos, forrajes, pieles y cueros no se exportan a Irak desde 1986. En cam-

bio, desde 1996, la Argentina ha exportado cantidades crecientes de cereales (trigo, maíz, cebada y soja), además de exportaciones marginales y esporádicas de medicinas, sustancias químicas y cerámicas. Las cifras más importantes de importaciones provenientes de Irak ocurrieron en 1991 (fundiciones de hierro y acero) y en 1996 (filamentos sintéticos), pero entre ambas apenas sumaron los 186.000 dólares.

5. Desde 1996 toda operación comercial en el marco del plan “petróleo por comida” debe ser aprobada por el Comité de Sanciones de la ONU, para lo cual la Argentina debe presentar la solicitud y la posterior notificación del envío a través de la Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas, a diferencia de los países que tienen representación diplomática en Irak que pueden gestionar las operaciones directamente ante el director ejecutivo del Programa de la ONU para Irak con sede en Bagdad.

Las relaciones diplomáticas con Irak han seguido la siguiente evolución:

1. En la década de 1980 la Argentina mantenía relaciones diplomáticas con Irak, aunque el comercio bilateral era reducido.

2. Luego que el 2 de agosto de 1990 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adopta la resolución 660 y posteriormente 661 con una variedad de sanciones contra Irak creando el Comité de Sanciones, Argentina participó en 1991 en la fuerza multinacional que intervino en la guerra del Golfo. A partir de ese momento la relación bilateral Argentina-Irak se redujo a niveles mínimos y de hecho se encuentran suspendidas las relaciones diplomáticas desde que Irak cerró su embajada en Buenos Aires en octubre de 1993 luego de que la Argentina cerrara la suya en Bagdad en septiembre de 1992.

3. En junio de 1995 integrantes de la Cámara de Comercio argentino-iraquí viajaron a Irak y en mayo/ junio de 1998 el Subse-

cretario de Relaciones Comerciales Internacionales presidió una delegación comercial (Surte S.A., Molinos Río de la Plata S.A., Compañía Continental S.A. y Aceitera Gral. Deheza S.A.).

4. En noviembre de 1998 Argentina participó en la Feria de Bagdad con un stand institucional.

5. En junio de 1999, el vice canciller de Irak visitó nuestro país.

El Poder Ejecutivo por decreto 1560 del 13 de agosto de 1990 aprobó su adhesión a la resolución 661 del Consejo de Seguridad del 6 de agosto de 1990 que impide a todos los Estados actividades tendientes a la importación de cualquier producto desde Irak y la exportación desde esos Estados hacia Irak, a excepción de suministros de uso médico y, en circunstancias humanitarias, de alimentos. Luego otra resolución agregó nuevos materiales o suministros para necesidades esenciales de la población civil.

Hoy Argentina está exportando con alguna continuidad a Irak, bajo el programa “petróleo por comida” y generalmente a través de terceros Estados, sólo tres productos: soja, tubos o “caños sin costura” y algunos fármacos. Otros productos como lácteos y equipamiento hospitalario se exportan por triangulación a través de terceros países (Rusia, Líbano, Egipto, Chipre, Emiratos Árabes Unidos) con la elevación de costos que ello implica. Argentina, que exportaba hasta 1991 carnes, aceites, algodón, tabaco, caucho industrializado, cuero y fibras sintéticas, ya no lo hace. Asimismo, está en condiciones de exportar directamente productos que Irak está adquiriendo en otros mercados, como los aceites comestibles, trigo, arroz, leche en polvo y legumbres.

Al ser miembro no permanente del Consejo de Seguridad y ocupar la Vicepresidencia del Comité de Sanciones a Irak, nuestro país tiene una posición favorable para mejorar las relaciones comerciales con Irak y expresar su solidaridad con la población civil iraquí en la mejor tradición de una política exterior soberana. Se podrían cumplir así dos objetivos.

Mientras la Argentina carece de representación diplomática en Irak, el Reino Unido, cuya fuerza aérea participó en la postguerra del Golfo en ataques a objetivos en territorio iraquí junto con la fuerza aérea de los EE.UU., mantiene una representación diplomática. Otros Estados de la Unión Europea y/o miembros de la OTAN como los Países Bajos, Francia, Italia, España, Grecia, Portugal, y Noruega, también hacen lo propio (la mayoría tienen embajadas y el resto encargados de negocios en Bagdad), igual que Turquía, Japón, Cuba, Venezuela, República Checa, Polonia y Malasia, a pesar de tener posiciones distintas respecto del voto sobre sanciones a Irak en el seno de las Naciones Unidas y del Consejo de Seguridad.

Presentado el 4/5/2000
Exp. 2436-D-00

Extradición de las personas detenidas en Panamá por haber atentado contra el presidente de Cuba, Fidel Castro

Proyecto de Declaración

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Declara:

Que solicita al gobierno de Panamá que las personas detenidas en ese país con motivo de haber cometido actos preparatorios para atentar contra la vida del presidente de la hermana República de Cuba comandante Fidel Castro, sean extraditadas a los países que los reclaman para ser juzgadas por actos de terrorismo.

Fundamentos

Señor presidente:

Con motivo de realizarse en la ciudad de Panamá la reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de los países Iberoamericanos se intentó atentar contra la vida del presidente Fidel Castro. Una de las personas integrantes del grupo se había fugado de las cárceles de Venezuela donde estaba siendo juzgada por el atentado en 1976 contra el avión de Cubana de Aviación en el que se introdujeron cargas explosivas en las proximidades del aeropuerto de Barbados, cuya explosión causó la muerte de 73 personas, entre ellas 54 cubanos que pertenecían a los equipos de esgrima. Esta misma persona fue el autor intelectual de los atentados con explosivos

que se hicieron en dos hoteles de La Habana que ocasionaron la muerte de un turista italiano.

La comunidad internacional en forma reiterada ha condenado los actos de terrorismo y los tratados de extradición que se firmaron entre los distintos países incluyen la llamada “cláusula belga” que expresamente contempla la extradición de los autores de actos de terrorismo y no considera a estos delitos como delitos políticos.

Constituyendo el atentado contra el avión de Cubana de Aviación uno de los más graves atentados terroristas que ocurrieron en nuestro continente, similar a los atentados contra la Embajada de Israel y a la AMIA en nuestro país, el juzgamiento de estos delitos interesa al conjunto de los Estados que condenan hechos de esta naturaleza, por lo que solicitamos a ésta Cámara la aprobación del presente proyecto de declaración.

Presentado el 29/11/2000

Exp. 7656-D-00

Pedido de interpelación al ministro de Relaciones Exteriores de la Nación para que informe sobre el estado de las Relaciones con Cuba

Proyecto de Resolución

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Citar al Señor Canciller para dar explicaciones e informar sobre la posición argentina en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas respecto a Cuba y estado de las relaciones con ese país, conforme a lo establecido por el artículo 71 de la Constitución Nacional.

Fundamentos

Señor presidente:

En el año 2000 la Argentina votó en contra de Cuba en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, tal como lo había impulsado el gobierno norteamericano. El Poder Ejecutivo continuó así con la política exterior llevada adelante desde la década del noventa, que el pueblo argentino esperaba que fuera rectificada.

En la resolución votada, se consideró que Cuba violaba los derechos humanos. Este argumento sirve a los Estados Unidos para continuar el ilegal bloqueo y la política de agresión que mantiene desde hace décadas contra el hermano pueblo de Cuba.

Con esa decisión la Cancillería argentina se aisló de la posición que sostuvieron la mayor parte de los países latinoamericanos que se abstuvieron de votar o votaron en contra de la posición norteamericana (Perú, Venezuela, Brasil, Colombia, Ecuador, Méjico). Tampoco promovió la Cancillería argentina el voto común de los países del MERCOSUR.

Este año el representante argentino ante la Comisión de Derechos Humanos debe volver a considerar la propuesta impulsada por los Estados Unidos en contra de Cuba.

Ese voto está precedido por la reunión que sostuvo el canciller argentino con autoridades de los Estados Unidos, en la que se habría tratado la situación de Cuba y por la decisión de la Cancillería de hacer permanecer en forma indefinida en nuestro país al embajador que nos representa en ese país.

Como el mantenimiento de una política exterior como la actual contribuye al aislamiento de Argentina de los restantes países de América Latina y el Caribe y pone en serio riesgo las normales relaciones con el gobierno de Cuba, con el cual el pueblo argentino ha expresado en forma permanente su solidaridad, consideramos necesario que el Señor Canciller concorra a esta Cámara a dar las correspondientes explicaciones tal como lo establece el art. 71 de la Constitución Nacional.

Presentado el 1/3/2001
Exp. 2034-D-01

Condena al bombardeo de Estados Unidos y del Reino Unido contra Irak

Proyecto de Declaración

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Declara:

Su condena al bombardeo que aviones de los Estados Unidos y del Reino Unido efectuaron contra Irak el día 16 de febrero de 2001.

Fundamentos

Señor presidente:

El día 16 de febrero de este año, veinticuatro aviones F 15, F 16 y F 18 pertenecientes a los Estados Unidos y al Reino Unido bombardearon el territorio de Irak. Esta nueva agresión se agrega a los ataques que periódicamente estos países efectúan contra un país soberano desde la finalización de la Guerra del Golfo en 1991 agravando la situación de crisis que se vive en la región.

Desde 1991 y al margen de las resoluciones de las Naciones Unidas, los Estados Unidos y sus aliados británicos y franceses establecieron dos zonas de exclusión en Irak, ubicadas al sur del paralelo 33, a pocos kilómetros de Bagdad, y al norte del paralelo 36, con la prohibición, para los aviones de Irak, de volar en su propio territorio. La prohibición de los vuelos es supervisada por Estados Unidos y el Reino Unido y, en algunos casos, por Francia.

Irak en defensa de su soberanía ha rechazado esa zona de exclusión impuesta en su propio territorio.

Actos de agresión como el que condena este Proyecto de Declaración son violatorios de las normas del derecho internacional y se realizan en contra de los intentos que se efectúan en Naciones Unidas para superar la crisis existente en el Golfo Pérsico.

Presentado el 1/3/2001

Exp. 6036-D-01

Rechazo al voto del delegado argentino contra Cuba

Proyecto de Declaración

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Declara:

Su rechazo al voto del delegado argentino ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que siguiendo las instrucciones de la Cancillería se ha manifestado una vez más en contra de la República de Cuba.

Fundamentos

Señor presidente:

Una vez más el delegado argentino ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, siguiendo las instrucciones de la Cancillería y tal como se había adelantado, ha votado en contra de la hermana República de Cuba.

El Gobierno argentino continúa apartándose así de una tradición de la política exterior argentina que fue de solidaridad con los pueblos de América Latina y del Caribe y que tuvo sus manifestaciones más activas durante los gobiernos de Yrigoyen y Perón. Continúa también subordinando la política exterior argentina a la política norteamericana.

La condena de Naciones Unidas le sirve de pretexto a los Estados Unidos para continuar manteniendo el bloqueo unilateral que dispuso en contra de la República de Cuba que afecta su economía,

pero no la dignidad de su pueblo que en forma ejemplar ha defendido la soberanía del país.

Con este voto el Gobierno se ha apartado de la voluntad del pueblo argentino que ha manifestado en forma permanente su solidaridad con el pueblo y Gobierno de Cuba. Ha desconocido la expresa voluntad de unos cincuenta diputados nacionales que firmaron una declaración de solidaridad con el pueblo de Cuba y adhirieron con su presencia a un acto de apoyo a Cuba que se efectuó en el salón auditorio de la Cámara de Diputados.

Se aparta también el Gobierno argentino con esta decisión de una política exterior común con los países del Mercosur con los que habría que fortalecer y replantear las políticas de integración en defensa de la soberanía de nuestros países, y de solidaridad con los países de América Latina y el Caribe.

Presentado el 18/4/2001

Exp. 1918-D-01

Condena a las prácticas de tiro que realiza la Armada de Estados Unidos en la isla de Vieques, Puerto Rico

Proyecto de Declaración

La Honorable Cámara de Diputado de la Nación

Declara:

Su condena a las nuevas prácticas de tiro que realiza la Armada de los Estados Unidos en la isla puertorriqueña de Vieques y su solidaridad con las personas detenidas por oponerse a esas prácticas.

Fundamentos

Señor presidente:

Los Estados Unidos han utilizado la isla puertorriqueña de Vieques como campo de entrenamiento para bombardeos aéreos y navales desde la Segunda Guerra Mundial.

Ello ha ocasionado graves daños ecológicos en la zona afectando la salud de la población. La economía de la isla se ha visto también devastada como consecuencia de esas acciones de los Estados Unidos.

La muerte de un guardia civil puertorriqueño como consecuencia de las prácticas de tiro dio origen a un amplio movimiento opuesto a la utilización de la isla de Vieques por parte de la Armada estadounidense llegándose a ocupar con campamentos la zona de las prácticas, en un amplio movimiento de resistencia civil.

Como consecuencia de esa lucha los Estados Unidos decidieron suspender los ejercicios de tiro en forma transitoria, los que ahora se han reanudado, procediéndose a la detención de personas que se oponen a estas prácticas.

Solicitamos por todo ello la aprobación por parte de la Cámara del presente proyecto de declaración.

Presentado el 8/8/2001

Exp. 5020-D-01

II/ Defensa

Venta ilegal de armas

Señor presidente:

En primer lugar, debo aclarar, ante las manifestaciones del señor diputado, que nuestra presencia en esta reunión tiende a esclarecer los hechos acontecidos en el tema de las armas.

Con esta finalidad estamos aquí presentes y hemos solicitado las interpelaciones correspondientes. Asimismo, hemos participado en el informe que hizo el jefe de Estado Mayor sobre la venta de armas ante la Comisión de Defensa de esta Cámara. Reitero que nuestra intención es el esclarecimiento de los hechos, sin preconceptos de ninguna naturaleza.

Efectuadas estas aclaraciones, quiero referirme a temas que ha tocado el señor ministro, aunque parcialmente. Me refiero a los dos decretos de venta de armas a Panamá.

Después de las afirmaciones del señor ministro quedó flotando la idea de que a partir de 1994 Panamá no tiene ejército. Lo que hace la norma constitucional de 1994 es reconocer una realidad, pero Panamá no tenía ejército desde antes. Tradicionalmente, Panamá ha tenido una guardia civil, que podríamos equiparar con un ejército en la época anterior a la invasión norteamericana, cuando se llamaban Fuerzas de Defensa.

Tal como dijo el señor ministro, producida la invasión norteamericana en 1989 se disuelven las Fuerzas de Defensa y son reemplazadas por lo que se denomina Fuerza Pública.

Lo que no explicó el señor ministro es que esa Fuerza Pública se compone de tres organismos: la Policía Nacional, el Servicio de Protección Presidencial y el Servicio Aéreo Nacional.

De manera tal que en el momento en que se dictan los dos decretos de venta de armas a Panamá se le entrega a esa Policía Nacional entre otras cosas, 125 morteros de 81 milímetros, 71 morteros de 120 milímetros, 3.450 minas terrestres, 2.300 minas terrestres antitanques, 54.050 granadas de mano y 2.243 cargas huecas. Ese material no es apto o no es usado habitualmente por fuerzas policiales, sino que forma parte de lo que tradicionalmente utilizan las fuerzas armadas o algunas fuerzas de seguridad, pero nunca una policía como la que existía en ese momento en Panamá.

Es así que si observamos el número de pistolas contempladas en esos dos decretos, veremos que estamos hablando de 20.000 pistolas, 31.500 pistolas ametralladoras y 44.800 fusiles FAL; todo ese material para una fuerza policial que en ese momento tenía aproximadamente 11.400 hombres. De estos datos se puede concluir que se proponía la venta de cuatro fusiles, dos pistolas y tres pistolas ametralladoras para cada hombre de la fuerza policial de Panamá.

Mi pregunta es: ¿si estos hechos fueron tenidos en cuenta al sancionarse los decretos?

Reunión conjunta de comisiones del 16/10/1998

Política de defensa

Señor presidente:

Terminado el lema de radarización, quiero preguntar al señor ministro acerca de algunas cuestiones que han sido motivo de preocupación de los integrantes de la Comisión de Defensa.

En primer lugar, voy a hacer mención a determinados hechos que me llevan a formular las preguntas que quisiera que el señor ministro responda.

El 8 de junio de 1999 se reunió la Asamblea General de la OEA, y según la información periodística recogida, hubo funcionarios del Gobierno argentino que propusieron entre otras cosas la participación de las fuerzas armadas en la represión del narcotráfico y del delito organizado. Eso, por supuesto, significa una modificación de la legislación vigente en relación con el papel de las fuerzas armadas.

El segundo hecho que quiero mencionar es que el Poder Ejecutivo argentino propuso el ingreso a la OTAN en condiciones no previstas por dicho tratado, solicitud que fue rechazada por la propia organización. Se trata de una medida que debería haber sido considerada por el Congreso.

Esa propuesta se hizo fuera del contexto de defensa regional y en el marco del nuevo concepto estratégico de la OTAN que expresamente consagra el derecho a la intervención en terceros países, en los que estaría incluida América Latina. Además, reemplaza funciones de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz, es decir que ese nuevo concepto estratégico implica la actuación de la OTAN al margen de las Naciones Unidas.

En tercer lugar, existieron declaraciones contradictorias de miembros del Poder Ejecutivo con relación a la posible interven-

ción en Colombia. Las expresiones del señor ministro fueron muy claras en el sentido de negar la posible participación argentina en Colombia, situación que también debería ser considerada por el Congreso.

El cuarto hecho que quiero mencionar es que esta Comisión de Defensa Nacional fue informada sobre la presencia de miembros de la Gendarmería argentina bajo el control operacional de la OTAN en Bosnia.

Todos estos hechos relacionados entre sí me llevan a formular al señor ministro las siguientes preguntas. En primer lugar: ¿si existe algún estudio o propuesta sobre el cambio de papel de las fuerzas armadas para que participen en tareas de seguridad interna? Segundo: ¿si existe alguna hipótesis de conflicto por la que el Ministerio de Defensa considere la posible intervención de las fuerzas armadas argentinas en Colombia? La tercera pregunta es si existe la posibilidad del envío de fuerzas armadas argentinas a Kosovo bajo el control operacional de la OTAN. Por último: ¿si existe en este momento en la sede central de la OTAN u otro organismo dependiente de ese tratado algún representante del Ministerio de Defensa o de las fuerzas armadas argentinas y, en el caso de que así fuera, ¿cuáles son las funciones que cumple?

Reunión de la Comisión de Defensa
con el ministro de Defensa del 5/8/1999

Pedido de informes sobre el retiro voluntario de pilotos de las Fuerzas Armadas

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que por intermedio de los organismos competentes informe:

1º - Cantidad de pilotos de la Fuerza Aérea, Armada y Ejército que han pasado a situación de retiro para trabajar en líneas aéreas privadas en los últimos seis años.

2º - Si han disminuido las horas de vuelo de los pilotos de las fuerzas armadas en comparación con las horas de vuelo en años anteriores.

3º - Si existe un cálculo sobre el costo que significa para el Estado la formación de un piloto.

4º - En caso de que hayan disminuido las horas de vuelo de los pilotos de las Fuerzas Armadas, si ello no incide en su nivel profesional.

5º - Si la disminución del número de pilotos en las Fuerzas Armadas puede afectar la defensa nacional.

Fundamentos

Señor presidente:

Informaciones periódicas e informaciones que provienen de las

fuerzas armadas indican que un número significativo de pilotos de la Fuerza Aérea, de la Armada y del Ejército han presentado su solicitud de retiro para trabajar en líneas aéreas privadas. De confirmarse estas informaciones, nos encontraríamos en presencia de hechos que pueden afectar la defensa nacional.

Las restricciones presupuestarias a las que se ven sometidas las Fuerzas Armadas influyen en los bajos sueldos de su personal, tema éste que exige una solución adecuada y seguramente, como consecuencia de esas restricciones, han disminuido las horas de vuelo de los pilotos, por lo que resultaría afectado así el nivel profesional.

El alto nivel profesional de los pilotos de las fuerzas armadas quedó demostrado durante la guerra de las Malvinas y es ese nivel profesional el que no debe perderse por restricciones presupuestarias que pueden llegar a afectar la defensa de la Nación.

Solicitamos por ello la aprobación del presente pedido de informes.

Presentado el 27/8/1998

Exp. 5366-D-98

Pedido de informes sobre la situación de guardiamarinas que participaron en la sublevación de la Escuela de Mecánica de la Armada en 1972

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que por intermedio de los organismos competentes informe:

1º - Si el Poder Ejecutivo ha tomado alguna resolución referida a la propuesta de solución amistosa en el caso 11.708 que se tramita ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la cual se propone se les otorgue el grado de teniente de fragata en situación de retiro a los ex guardiamarinas Aníbal Acosta, Ricardo Luis Hirsch, Julio César Urien y Mario Luis Actis.

2º - Si el Poder Ejecutivo no considera que la demora en resolver sobre la propuesta efectuada puede llevar a la sanción del Estado argentino por violación a normas del Pacto de San José de Costa Rica.

Fundamentos

Señor presidente:

El 17 de noviembre de 1972 se produjo una sublevación en la Escuela de Mecánica de la Armada en apoyo al arribo a la Argentina

del teniente general Perón. Esa sublevación fue encabezada por el guardiamarina Julio César Urien, participando de ellas oficiales, suboficiales y conscriptos que cumplían con el servicio militar obligatorio.

Como consecuencia de esta sublevación se procedió a la detención de un grupo de oficiales, quienes tenían directa relación con el movimiento militar o con la Juventud Peronista, siendo sometidos a Consejo de Guerra.

Restablecido el orden constitucional se sancionó la Ley 20.058 que alcanzó al personal de la Armada detenido como consecuencia de las acciones del 17 de noviembre de 1972, por lo que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas resolvió aplicar la Ley de Amnistía teniendo en cuenta la motivación política de esa sublevación.

Los oficiales comprendidos en la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas fueron reincorporados a la Armada, pero puestos en disponibilidad y posteriormente, por decreto 281/74 fueron dados de baja como consecuencia de su participación en la sublevación del 17 de noviembre de 1972, en abierta contradicción con la Ley 20.058 que expresamente establecía que aquellas situaciones contempladas en la ley no podían motivar ninguna persecución ni sanción posterior.

A raíz de esta situación el ex guardiamarina Juan Carlos Bagnat promovió una demanda contra el Estado nacional, resolviendo en definitiva la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, en septiembre de 1988, la reincorporación de Bagnat con el grado de teniente de fragata en situación de retiro.

En abril de 1989, los ex guardiamarinas Aníbal Acosta, Ricardo Luis Hirsch, Julio César Urien y Mario Luis Actis promovieron demandas similares contra el Estado nacional, tomando en consideración lo anteriormente resuelto con relación a Bagnat por la

Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo, pero la Corte Suprema resolvió, en sucesivos pronunciamientos, rechazar los recursos extraordinarios que se interpusieron contra las resoluciones de la cámara que declaraba prescripta la acción, según lo establecido por el artículo 25 del decreto Ley 19.594.

Con motivo de estas resoluciones de la Corte Suprema se efectuó la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Argentino, ya que se consideró que como consecuencia de los hechos expuestos se habían violado, entre otros, los artículos 8º, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y normas de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre. El caso lleva el número 11.708.

De acuerdo a las normas del Pacto de San José de Costa Rica las partes convinieron por nota elevada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha 30 de septiembre de 1997 seguir el trámite de solución amistosa previsto por el artículo 48.1 f. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, proponiendo los denunciados, por nota del 4 de marzo de 1998, que se les reconozca el grado de teniente de fragata, en situación de retiro.

A pesar del tiempo transcurrido el Estado argentino no ha solucionado el caso, lo que motiva el presente pedido de informes.

Presentado el 4/3/1999
Exp. 345-D-99

Participación de las fuerzas armadas en tareas de represión al narcotráfico y al delito organizado

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que a través del organismo que corresponda informe sobre los siguientes puntos:

1º - Si representantes del Estado han propuesto ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos la creación de un comité interamericano contra el terrorismo.

2º - Si representantes del Estado han propuesto en la citada reunión la participación de las fuerzas armadas en tareas de represión al narcotráfico o al delito organizado.

3º - Si existe en el Ministerio de Defensa o en algún otro organismo del Estado nacional algún estudio tendiente a modificar las funciones de las fuerzas armadas según está establecido por la Ley 23.554, para que participen en tareas de seguridad.

Fundamentos

Señor presidente:

El día 8 de junio de 1999 se reunió en Guatemala la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la que, según las informaciones periodísticas, la delegación argentina propuso la creación de un Comité Interamericano contra el Terrorismo y la

participación de las Fuerzas Armadas en la represión al “terrorismo”, el narcotráfico y el delito organizado.

La pretensión de hacer participar a las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad contradice la Ley 23.559 sobre Defensa Nacional cuyo Título II, Finalidad del Sistema, establece las orientaciones que debe seguir el sistema de defensa nacional. No se prevé, en las normas que organizan el sistema de defensa argentino, la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad como las que la representación argentina ha propuesto para las Fuerzas Armadas. Tales tareas son propias de las fuerzas policiales y de seguridad.

Si bien la ley de Defensa Nacional puede ser modificada por otra ley, resulta inconveniente que mientras una ley se mantiene vigente, con principios claros que prohíben la participación de la Fuerza Armada en tareas de seguridad interior, se propongan en organismos internacionales como la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, principios distintos a los que sostienen las leyes internas del Estado.

La experiencia latinoamericana referida a la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad dio lugar a los regímenes dictatoriales que apoyaron su accionar en la doctrina de la seguridad nacional. Tal doctrina sustituyó las funciones propias de la Defensa Nacional por acciones represivas, con las graves consecuencias que aún hoy se advierten en distintos países de nuestro continente.

Parecería que ahora los funcionarios del Estado Argentino proponen una nueva versión de la doctrina de la seguridad nacional sustituyendo las hipótesis de conflicto propias de la defensa nacional por tareas de seguridad interna que se les asignaría a las Fuerzas Armadas, en contra de las leyes que nos rigen.

Solicito, por las razones expuestas, la aprobación del presente pedido de informes.

Presentado el 15/6/1999

Exp. 3181-D-99

Pedido de informes sobre ejercicios combinados con el Ejército norteamericano en Misiones

Proyecto de resolución

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que por intermedio de los organismos competentes informe:

1º - Si desde 1992 se efectúan en la provincia de Misiones ejercicios combinados de fuerzas del Comando Sur de los EE.UU. con efectivos de la XII Brigada de Infantería y de la Gendarmería Nacional.

2º - Si el Gobierno de la Nación ha prestado su consentimiento para la instalación en la provincia de Misiones de una base permanente de entrenamiento de efectivos de los Estados Unidos dependientes del Comando Sur.

3º - Si militares argentinos pertenecientes a la XII Brigada han participado en entrenamientos en zonas selváticas en el área de ocupación norteamericana del Canal de Panamá.

4º - Cuál es el programa acordado con el gobierno de los Estados Unidos bajo el cual tienen lugar tales actividades conjuntas.

Fundamentos

Señor presidente:

Según informaciones periodísticas, el Comando Sur del Ejército de los Estados Unidos proyectaría instalar en la selva misionera una base regular de entrenamiento para sus efectivos.

Este paso, que requeriría necesariamente el acuerdo del gobierno de la República Argentina, se daría en continuidad con actividades conjuntas que desde 1992 se habrían realizado en esa provincia con la participación de efectivos norteamericanos y tropas argentinas de infantería de monte de la XII Brigada de Infantería pertenecientes a los regimientos con asiento en Apóstoles, San Javier, Santo Tomé, Iguazú, Curuzú Cuatiá y Formosa y fuerzas especiales de la Gendarmería.

Asimismo, efectivos argentinos de la XII Brigada habrían participado en entrenamientos similares que tuvieron lugar en la zona del Canal de Panamá bajo la conducción del Comando Sur estadounidense.

En nuestro país los ejercicios habrían tenido lugar en San Javier, Bernardo de Irigoyen e Iguazú, zonas limítrofes con Brasil y en el último caso también con Paraguay.

Según la información los efectivos estadounidenses ingresan con sus equipos y permanecen en el monte misionero aplicando tácticas de supervivencia. Con la instalación de su base en la misma zona, superarían un problema logístico que hasta ahora limita la expansión de sus actividades.

De confirmarse esta información, también cobraría fuerza la versión que atribuye al Comando Sur de las fuerzas armadas norteamericanas la intención de reemplazar sus bases operativas en la zona del Canal de Panamá, que deberá desalojar a fin del presente año, por bases similares distribuidas en distintos países latinoamericanos, entre los que se encontraría la República Argentina.

Un proyecto que intenta instalar una base militar extranjera en el territorio de nuestro país afecta nuestra soberanía y dificulta una estrategia de defensa común con los países limítrofes.

Por todo ello solicitamos de la Honorable Cámara la aprobación del presente pedido de informes.

Presentado el 15/6/1999

Exp. 3181-D-99

Reincorporación del personal de la Armada que participó de la sublevación de la Escuela de Mecánica de la Armada en 1972

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados...

Art. 1º - Reincorporase en situación de retiro al personal de la Armada que participó en la sublevación de la Escuela de Mecánica de la Armada el 17 de noviembre de 1972, o que fue sometido a Consejo de Guerra con motivo de esa sublevación y que fuera dado de baja.

Art. 2º - Se asciende dos grados, con relación a la situación de revista existente al 17 de noviembre de 1972, a los oficiales y personal subalterno comprendido en el artículo 1º.

Art. 3º - El personal comprendido en la presente ley deberá presentar su solicitud de reincorporación ante el Ministerio de Defensa en el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 4º - En caso de fallecimiento y/o desaparición forzada la solicitud de reincorporación podrá ser presentada por los herederos.

Art. 5º - La reincorporación no dará lugar a remuneración alguna correspondiente al período comprendido desde la fecha en que se hizo efectiva la baja y el comienzo de la vigencia de la presente ley.

Art. 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Señor presidente:

El 17 de noviembre de 1972 se sublevaron en la Escuela de Mecánica de la Armada oficiales, suboficiales y conscriptos, en apoyo al regreso al país del Teniente General Perón. Grupos sublevados alcanzaron a salir de esa unidad de la Armada con armamentos que fueron llevados a Lomas de Zamora con intención de ser distribuidos en la población.

Como consecuencia de esa sublevación se detuvo a oficiales y suboficiales que participaron en forma directa en el levantamiento y a oficiales que distribuidos en distintas unidades de la Armada pertenecían a la Juventud Peronista y propugnaban el restablecimiento del orden constitucional a través de la convocatoria a elecciones libres sin proscripciones. El levantamiento de la Escuela de Mecánica de la Armada tenía como objetivo la consolidación de ese proceso.

Oficiales y suboficiales que participaron en ese levantamiento fueron sometidos a Consejo de Guerra y, con el restablecimiento del orden constitucional y la sanción de la ley de amnistía N° 20.508, mantuvieron su grado permaneciendo en disponibilidad. A partir del 1° de julio de 1974, en forma sucesiva, los oficiales fueron dados de baja por haber participado en el levantamiento de la Escuela de Mecánica de la Armada, en contra de las expresas disposiciones de la ley de amnistía.

La Ley 20.508 en su artículo 5° establecía que “la presente amnistía extingue en todos los casos no solamente las consecuencias penales de los hechos a que se refiere, sino también otras sanciones que correspondieran a los mismos. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para efectuar las reincorporaciones y restitución de derechos, dejando sin efecto las bajas dictadas en virtud de los artículos 175 y 178 del Código de Justicia Militar cuando correspondiere”.

El artículo 8° en su inciso e) establecía que “en las causas concernientes a militares, en trámite ante los tribunales castrenses o

sentenciados por éstos, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas” debía resolver sobre la aplicación de la ley de amnistía. En cumplimiento de esta norma el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas amnistió a quienes participaron en el levantamiento de la Escuela de Mecánica de la Armada.

Pero en contradicción con las normas vigentes en ese momento el Poder Ejecutivo sancionó el decreto 281/74 que dispuso la baja de oficiales de la Armada por haber participado en la sublevación de la Escuela de Mecánica de la Armada.

A lo largo de nuestra historia han sido varias las leyes de amnistía que se sancionaron como consecuencia de los conflictos políticos que se vivieron. En todas ellas estuvo incluido el personal militar.

Desde 1955 se sancionaron las siguientes leyes o decretos leyes:

- Decreto Ley 63/55 - 26/9/1955
- Decreto Ley 3433/55 - 21/11/1955
- Decreto Ley 6009/56 - 4/4/1956
- Ley 14.436 - 23/5/1958
- Decreto Ley 7602/63 - 12/9/1963
- Decreto Ley 7603/63 - 12/9/1963
- Decreto Ley 7604/63 - 12/9/1963
- Decreto Ley 18.325 - 29/8/1969
- Decreto Ley 18.393 - 15/10/1969
- Decreto 1332/73 - 21/9/1973
- Ley 20.508 - 28/5/1973
- Ley 21.230 - 28/10/1975
- Ley 22.962 - 4/11/1983
- Ley 23.040 - 29/12/1983

Específicamente, la situación del personal militar estuvo considerada por las siguientes normas:

- Decreto Ley 690/55 - 21/10/1955

- Decreto Ley 6913/55 - 13/10/1956
- Decreto Ley 375/57 - 15/2/1957
- Decreto Ley 379/57 - 25/1/1957
- Decreto Ley 380/57 - 25/1/1957
- Decreto Ley 7358/57 - 22/7/1957
- Decreto Ley 12.861/57 - 19/11/1957
- Decreto Ley 7390/1957
- Decreto 64/1965
- Decreto Ley 17.576 - 29/12/1967
- Ley 23.223 - 11/9/1985
- Ley 24.110 - 1/9/1992

Se observa, en consecuencia, que a lo largo de nuestra historia se contempló la situación del personal militar sancionado o dado de baja por razones políticas. En la mayoría de las normas se los restituyó en el grado en situación de retiro, o se los ascendió uno o dos grados.

La excepción está referida al caso que motiva el presente proyecto de ley. Quienes participaron en la sublevación de la Escuela de Mecánica de la Armada fueron dados de baja, en contra de la ley de amnistía 20.508 permaneciendo hasta hoy, pese al tiempo transcurrido y a leyes posteriores que también contemplaron la situación del personal militar, sin haber sido reincorporados a la Armada.

El proyecto que someto a consideración de la Cámara es un acto de reparación histórica, pero también una exigencia legal.

Uno de los oficiales dado de baja que en 1972 tenía el grado de guardiamarina efectuó la correspondiente reclamación judicial obteniendo una sentencia favorable que declaró la nulidad del decreto que dispuso su baja y ordenó su incorporación con el grado de teniente de fragata en situación de retiro.

Por decreto 936/89 se dio cumplimiento a resolución judicial. En los considerandos del decreto se lee: “ (...) Que, con fecha 3 de

noviembre de 1988 la sala N° 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en virtud de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 10 de marzo de dicho año, falló, en dicha causa, declarando la nulidad del Decreto 281/74, en lo que atañe al actor; corresponde abonarle los haberes caídos desde cinco años anteriores a la fecha de promoción de la demanda, en razón del plazo de prescripción previsto en el artículo 4027 del Código Civil, debidamente actualizados conforme lo disponen las Leyes 22.328 y 22.948, así como otorgarle dos grados más en retiro al que ostentaba, o sea el de Teniente de Fragata, reconociéndole, a los efectos del haber de retiro, en la situación del artículo 78 inciso I) apartado a) de la Ley 19.101 (arts. 4 y 11 incisos b) y J) del Decreto 1332/73).”

Tomando en cuenta este antecedente un grupo de ex guardiamarinas efectuó ante la justicia un reclamo similar, pero por aplicación de las normas del derecho interno argentino se resolvió que la acción estaba proscripta. Esa resolución motivó que se efectuara la correspondiente denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –caso 11.708– que actualmente se encuentra en trámite. Un intento de las partes por llegar a un acuerdo amistoso según lo establecido por el artículo 48.1 f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no ha prosperado, por la oposición del Estado Argentino.

Por lo tanto, nos encontramos ante la posibilidad cierta de que el Estado Argentino sea sancionado por los organismos del sistema interamericano de Derechos Humanos por violación del Pacto de San José de Costa Rica ya que no se reconocería un plazo de prescripción durante un gobierno de facto en el que no rigió el estado de derecho.

En el presente proyecto se propone el reconocimiento de dos grados superiores en relación a la situación en la que revistaba el

personal de la Armada el día 17 de noviembre de 1972. Se establece también que la reincorporación no dará lugar al cobro de remuneraciones en forma retroactiva, la que sí tendrá lugar a partir del momento en que entre en vigencia la ley para las personas que efectúen ante el Ministerio de Defensa la solicitud de reincorporación.

En definitiva, el presenta proyecto de ley es un reconocimiento a quienes fueron protagonistas de un hecho histórico que en su momento tuvo su reconocimiento popular pero que no han sido reincorporados a la fuerza a la que pertenecían.

Presentado el 15/9/1999

Exp. 5124-D-99

Pedido de informes sobre el decreto 858/99 que reglamenta el diseño de la Bandera Oficial de la Nación

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que por intermedio de los organismos competentes informe:

1º - Razones que ha tenido el Poder Ejecutivo para determinar las características de las telas con las que debe confeccionarse la Bandera Oficial de la Nación según el decreto 858/99.

2º - Razones por las cuales el Poder Ejecutivo ha fijado como fecha para que dejen de usarse las banderas que no reúnen las especificaciones técnicas establecidas por el decreto 858/99 el 20 de junio del año 2000.

3º - Si el Poder Ejecutivo ha efectuado el cálculo de los gastos que deberá efectuar el Estado para cambiar la totalidad de las banderas actualmente en uso.

4º - Si el costo de cada bandera confeccionada con el tipo paño exigido por el decreto 858/99 es por lo menos cinco veces mayor que las confeccionadas con los paños que actualmente se usan.

5º - Si existe una única empresa –Antártida Argentina– en condiciones de fabricar las banderas con las especificaciones técnicas exigidas por el decreto 858/99.

6º - Si existe un único proveedor del colorante que se exige en el decreto que sería una empresa alemana Internacional BASF.

Fundamentos

Señor presidente:

El Poder Ejecutivo con fecha 9 de septiembre de 1999 (B.O. 12/8/99), sancionó el decreto 858/99 que establece las condiciones, especificaciones técnicas y códigos químicos correspondientes a los colores y materiales de la Bandera Oficial de la Nación, de la Bandera de Ceremonia y de la Escarapela Nacional.

En el artículo 3º del decreto se establece la obligatoriedad de las normas del decreto a partir de su sanción y otorga un plazo hasta el 20 de junio del año 2000 para reemplazar en los organismos nacionales y provinciales la bandera actualmente en uso.

La sanción del decreto 858/99 significa el cambio de las banderas en uso, sin que se adviertan las razones para establecer un plazo breve para esa renovación, sin esperar el desgaste de las que se encuentran en uso en un plazo más amplio.

Pero más allá de las especificaciones técnicas referentes al color y formato de la bandera, pareciera que mediante la exigencia de un tipo determinado de paños y el colorante que debería utilizarse se establece un virtual monopolio para la confección de las banderas ya que sería una sola la empresa en condiciones de fabricarlas y una empresa extranjera la única en condiciones de proveer los colorantes.

Las exigencias técnicas que establece el decreto 858/99 significan al Estado un gasto difícil de calcular. Una bandera de 0.90 x 1,50mts. en poliamida de nailon puede costar \$ 9,00. En cambio, con el material poliéster que exige el decreto, el Ministerio de Cultura y Educación, según licitación 1/97, expediente 7.291-5-96, cuya apertura se efectuó el 3/1/97, se compraron mil banderas a \$ 84,00 cada una. Es decir, según las exigencias del decreto, el precio de la bandera aumentaría más de ocho veces. El Congreso de la Nación, a través de la Dirección de Ayuda Social para el Per-

sonal, según contratación directa 15/99, habría recibido la misma cotización.

También las exigencias del decreto presentan dificultades en la impresión del sol, al establecer que debe estar estampado a ambos lados “de manera que sus dieciséis rayos flamígeros estén orientados en el sentido que giran las agujas del reloj, sea cual fuere el lado de que se la observe, ya que el símbolo de que se trata no tiene anverso ni reverso” (Anexo al decreto 858/99. Normas aclaratorias sobre el Sol de la Bandera Oficial de la Nación). Con el tipo de tela que se exige deben hacerse dos impresiones con rayos en igual sentido, mientras que en la actualidad se hace una sola impresión.

En definitiva, parecería que a través del decreto se pretende establecer un monopolio que beneficia a una empresa argentina y a un proveedor extranjero y que exige tanto al Estado nacional como a las provincias efectuar gastos que resultan injustificados.

Presentado el 22/9/1999

Exp. 5295-D-99

Devolución de condecoraciones entregadas por el ex dictador chileno

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que se dirija a los miembros de la Cancillería, de las Fuerzas Armadas, del Ministerio de Defensa o de cualquier otro organismo del Estado que en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas hubiesen recibido condecoraciones, medallas o diplomas firmadas o entregadas por el ex dictador chileno, cuando se desempeñaba como presidente de facto de la República de Chile o como comandante en jefe de sus Fuerzas Armadas para solicitarles que, teniendo en cuenta la colaboración prestada por el general Pinochet a las Fuerzas de Tareas Británicas durante la guerra de Malvinas, consideren la conveniencia de devolver dichas condecoraciones, medallas o diplomas al Congreso de la República de Chile, expresando el deseo de recibir esas distinciones de los representantes del pueblo chileno si ellos lo consideran oportuno.

Fundamentos

Señor presidente:

Informaciones periodísticas recientes dan cuenta de un discurso pronunciado por la ex primer ministro de Gran Bretaña reivindi-

cando la ayuda militar brindada a su país durante la guerra de Malvinas por el gobierno de Chile. En esta oportunidad hizo mención a un hecho significativo que destaca la importancia estratégica y táctica que representó para la fuerza aeronaval y de desembarco británica esa ayuda y su papel fundamental para facilitar la derrota argentina.

La ex primer ministro británica recordó una de las victorias tácticas más importantes de la Fuerza Aérea Argentina, el 8 de junio de 1982. Ese día, aviones argentinos averiaron, incendiaron y hundieron buques ingleses de transporte de tropas y apoyo logístico en Bahía Agradable, provocando el mayor número de bajas inglesas de toda la campaña en un solo ataque.

Se dio a conocer por vez primera que dicha acción fue posible porque el sistema chileno de inteligencia electrónica instalado en la región austral, cuyos radares controlaban la salida de las misiones de ataque aéreo argentino hacia Malvinas, dejó de operar ese 8 de junio por necesidades de mantenimiento.

Anteriores ataques argentinos habían sido advertidos con anticipación por el dispositivo de radares chilenos al mando inglés, provocando bajas argentinas que fueron muy altas en pilotos de aviones derribados.

La ex primer ministro británica agregó que no revelaría otros servicios de apoyo brindados por el ex dictador durante la guerra de Malvinas, pero aseguró que fueron fundamentales para garantizar la victoria inglesa y salvar vidas de soldados, pilotos y marinos británicos.

A pesar de que no es la primera vez que la ex primer ministro se refiere a la activa participación del Gobierno chileno a favor de Gran Bretaña durante el conflicto de Malvinas, nunca había revelado secretos de Estado sobre la modalidad específica de esa participación. Resulta altamente agravante para la memoria de los ex combatientes argentinos caídos o heridos en acción, saber que el

arrojo con que se comportaron en combate fuera traicionado por quien había declarado la posición de su ilegítimo gobierno como “neutral” frente al conflicto que se vivía.

Promover la devolución de condecoraciones, medallas o diplomas entregados o firmados por el ex dictador chileno, con el eventual fin de que sean nuevamente entregados por decisión de los representantes del pueblo chileno, tiene como finalidad afirmar la amistad, solidaridad e integración entre los pueblos chileno y argentino.

Presentado el 13/10/1999

Exp. 5670-D-99

Venta ilegal de armas. Reunión conjunta de las comisiones de Juicio Político, Asuntos Constitucionales, Relaciones Exteriores y Culto y Defensa Nacional con el ministro de Trabajo y Seguridad Social sobre la venta ilegal de armas

Señor presidente:

En primer lugar, debo aclarar, ante las manifestaciones del señor diputado, que nuestra presencia en esta reunión tiende a esclarecer los hechos acontecidos en el tema de las armas.

Con esta finalidad estamos aquí presentes y hemos solicitado las interpelaciones correspondientes. Asimismo, hemos participado en el informe que hizo el jefe de Estado Mayor sobre la venta de armas ante la Comisión de Defensa de esta Cámara. Reitero que nuestra intención es el esclarecimiento de los hechos, sin preconceptos de ninguna naturaleza.

Efectuadas estas aclaraciones, quiero referirme a temas que ha tocado el señor ministro, aunque parcialmente. Me refiero a los dos decretos de venta de armas a Panamá.

Después de las afirmaciones del señor ministro quedó flotando la idea de que a partir de 1994 Panamá no tiene ejército. Lo que hace la norma constitucional de 1994 es reconocer una realidad, pero Panamá no tenía ejército desde antes. Tradicionalmente, Panamá ha tenido una guardia civil, que podríamos equiparar con un ejército en la época anterior a la invasión norteamericana, cuando se llamaban Fuerzas de Defensa.

Tal como dijo el señor ministro, producida la invasión norteamericana en 1989 se disuelven las Fuerzas de Defensa y son reemplazadas por lo que se denomina Fuerza Pública.

Lo que no explicó el señor ministro es que esa Fuerza Pública se compone de tres organismos: la Policía Nacional, el Servicio de Protección Presidencial y el Servicio Aéreo Nacional.

De manera tal que en el momento en que se dictan los dos decretos de venta de armas a Panamá se le entrega a esa Policía Nacional entre otras cosas, 125 morteros de 81 milímetros, 71 morteros de 120 milímetros, 3.450 minas terrestres, 2.300 minas terrestres antitanques, 54.050 granadas de mano y 2.243 cargas huecas. Ese material no es apto o no es usado habitualmente por fuerzas policiales, sino que forma parte de lo que tradicionalmente utilizan las fuerzas armadas o algunas fuerzas de seguridad, pero nunca una policía como la que existía en ese momento en Panamá.

Es así que si observamos el número de pistolas contempladas en esos dos decretos, veremos que estamos hablando de 20.000 pistolas, 31.500 pistolas ametralladoras y 44.800 fusiles FAL; todo ese material para una fuerza policial que en ese momento tenía aproximadamente 11.400 hombres. De estos datos se puede concluir que se proponía la venta de cuatro fusiles, dos pistolas y tres pistolas ametralladoras para cada hombre de la fuerza policial de Panamá.

Mi pregunta es: ¿si estos hechos fueron tenidos en cuenta al sancionarse los decretos?

Reunión de comisiones del 16/10/1998

Diseño y proporciones de la Bandera Oficial de la Nación

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º - La Bandera de la Nación Argentina creada por el general Manuel Belgrano el 27 de febrero de 1812, aprobada por el Congreso de Tucumán el 20 de julio de 1816 y, reunido en Buenos Aires, el 25 de febrero de 1818, tendrá los colores y proporciones que se establecen en la presente ley.

Art. 2º - Tendrá tres franjas horizontales de igual tamaño, dos celestes y una blanca en el medio.

Art. 3º - En el centro de la franja blanca se reproducirá el sol pintado que se encuentra grabado en la primera moneda argentina acuñada por ley de la Asamblea Constituyente del 13 de abril de 1813, con los treinta y dos rayos flamígeros y rectos colocados alternativamente y en la misma posición que se observa en la moneda de oro de 8 escudos y de plata de 8 reales.

Art. 4º - Los colores corresponderán a las normas que a continuación se indican:

a) Celeste: IRAM azul 040 (08-x-040)

b) Amarillo: IRAM amarillo 070 (05-x-070) será el color del sol y de sus rayos.

c) Castaño: IRAM castaño 060, para los rasgos, circunferencia de la cara del sol, eje de los rayos y contorno externo de estos.

Art. 5º - La bandera deberá mantener las siguientes proporciones:

a) El largo de la bandera será: $L=1,6 \times a$

b) El ancho de cada franja será: $F=a\%3$

c) El diámetro interno del sol será: $D=a\%9$

d) El diámetro para fijar la longitud de los rayos del sol o diámetro externo será: $D=2,5.d$

Art. 6º - Las banderas de ceremonia de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, instituciones nacionales y provinciales para uso en tierra, tendrán las siguientes características:

a) Se confeccionarán en género de seda, en paños dobles.

b) El sol irá bordado en ambos lados de la bandera, en relieve y con hilo de oro.

c) Sus medidas serán: ancho 0,90 m., largo 1,44 m.; sol: diámetro interno (d) 0,10 m., diámetro externo (D) 0,25 m.

Las banderas de combate de los buques de la Armada Nacional, consideradas de ceremonia para uso naval, ajustarán sus medidas a las proporciones establecidas en el artículo 5º.

Art. 7º - Las banderas de ceremonia serán reemplazadas sin límite de tiempo y como consecuencia de su desgaste natural, debiendo las nuevas reunir las condiciones que se establecen en la presente ley. Las banderas que no son de ceremonia y que no reúnan los requisitos establecidos en la presente ley podrán ser utilizadas hasta el 20 de junio del año 2003.

Art. 8º - Tendrán derecho a usar la Bandera de la Nación Argentina el Gobierno Nacional, los Gobiernos de las Provincias y los particulares.

Art. 9º - Quedan derogados el decreto 858/99 y toda norma que se oponga a la presente ley.

Art. 10º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Señor presidente:

El 8 de agosto de 1999 el Poder Ejecutivo sancionó el decreto

858/99 (B.O. 12/8/99) que establece las condiciones, especificaciones técnicas y códigos químicos, correspondientes a los colores de la Bandera Oficial de la Nación, la Bandera de Ceremonia de la Nación y de la Escarapela Nacional.

En los considerandos del decreto se menciona al decreto 10.302/44 (B.O. 10/5/44) que estableció los patrones de los símbolos nacionales, Bandera, Banda Presidencial, Escudo Argentino e Himno Nacional, que es la norma vigente que con mayor sistematicidad reglamenta los colores y las proporciones de la bandera. El decreto 858/99 es complementario del decreto 10.302/44, conteniendo mayores especificaciones técnicas en el Anexo que acompaña el decreto.

Ciertas condiciones exigidas por el decreto 858/99 y la falta de determinación exacta de las proporciones de la bandera aconsejan la derogación de la referida norma y el establecimiento, por ley, de los colores y las proporciones que definen a la Bandera de la Nación Argentina,

El 27 de febrero de 1812 Belgrano creó la Bandera Nacional con los colores celeste y blanco: “Siendo preciso enarbolar bandera y no teniéndola la mandé hacer blanca y celeste conforme a los colores de la escarapela nacional. Espero que sea de la aprobación de V.E.” (Mitre. Bartolomé. *Historia de Belgrano y la independencia argentina*. Buenos Aires, EUDEBA. 1968. T^o II. p. 31).

Previamente el Triunvirato, el 18 de febrero de 1812 había declarado obligatorio el uso de la escarapela “blanca y azul celeste”:

“En acuerdo de hoy se ha resuelto que desde esta fecha en adelante se haga, reconozca y use por las tropas de la patria, la escarapela que se declara nacional de las Provincias Unidas del Río de la Plata y deberá componerse de los dos colores blanco y azul celeste, quedando abolida la vieja con que antiguamente se distinguían” (Registro Oficial de la República Argentina. Buenos Aires. Imprenta de la República, 1879, T^o I. p. 139).

Estos colores fueron ratificados por el Congreso de Tucumán en su sesión del 25 de julio de 1816 resolvió:

“Decreto:

Elevadas las Provincias Unidas de Sud América al rango de una nación, después de la declaratoria solemne de su independencia, será su peculiar distintivo la bandera celeste y blanca de que se ha usado hasta el presente, y se usará en lo sucesivo exclusivamente en los ejércitos, buques y fortalezas, en clase de bandera menor; ínterin, decretada al término de las presentes discusiones la forma de gobierno más conveniente al territorio, se fijen conforme a ella los jeroglíficos de la bandera nacional mayor. Comuníquese a quienes corresponda para su publicación. Francisco Narciso de Laprida, Diputado Presidente. Juan José Paso, Diputado Secretario.” (Ravignani Emilio, *Asambleas Constituyentes Argentinas 1813-1898*, T° I, p. 238).

Trasladado a Buenos Aires, el Congreso aprobó nuevamente la bandera en su sesión del 25 de febrero de 1818:

“El señor Chorroarin comisionado para abrir dictamen sobre las notas del P.E. en orden a la diferencia de las banderas nacionales, y a la divisa de los Generales en campaña, expuso sobre lo primero, que era de parecer que sirviendo para toda nacional los dos colores blanco y azul en el modo y forma hasta ahora acostumbrada fuese distintivo peculiar de la bandera de guerra un sol pintado en medio de ella: cuyo proyecto, adoptado por la sala después de algunas reflexiones, quedó aprobado”. (Ravignani Emilio, Ob. cit. T° , p. 345.)

Diversos estudios históricos han tratado de determinar la tonalidad del azul de nuestra bandera, que en las palabras de Belgrano y los documentos del Congreso de Tucumán aparecen como celeste.

El celeste es uno de los tonos del azul, por lo que también podría hablarse de color azul, tono celeste. Por ello cuando distintos

documentos históricos se refieren al azul de la bandera, puede interpretarse que están hablando del color y no del tono, que sería el celeste.

Este tono celeste, o color azul, tono celeste, es el establecido por los decretos y reglamentos sancionados después de la organización nacional.

El decreto 943 del 9 de agosto de 1895 establece: “Sus colores son azul-celeste y blanco, como lo dispone la ley de su creación” (Registro Nacional 1895 T° II p. 315).

El decreto del 24 de marzo de 1907 reitera: “La Bandera Nacional será usada con los colores celeste y blanco ordenados por la ley del 20 de julio de 1816 sancionada por el Congreso de Tucumán” (Registro Nacional 1907 T° II, p. 315).

El decreto 10.302/44, recoge en sus considerandos los antecedentes históricos de nuestra bandera:

“La Bandera Oficial de la Nación es la bandera con sol, aprobada por el Congreso de Tucumán, reunido en Buenos Aires el 25 de febrero de 1818. Se formará según lo resuelto por el mismo congreso el 20 de julio de 1816, con los colores ‘celeste y blanco’ con que el general Belgrano creó, el 27 de febrero de 1812, la primera enseña patria. Los colores estarán distribuidos en tres fajas horizontales, de igual tamaño, dos de ellas celestes y una blanca en el medio. Se reproducirá en el centro de la faja blanca de la bandera oficial el sol figurado de la moneda de oro de ocho escudos y de la de plata de ocho reales que se encuentra grabado en la primera moneda argentina, por ley de la Soberana Asamblea General Constituyente del 13 de abril de 1813, con los treinta y dos rayos flamígeros y rectos colocados alternativamente y en la misma posición que se observa en esas monedas. El color del Sol será el amarillo del oro” (Boletín Oficial, 15/5/44).

Estos antecedentes históricos y legales concuerdan con el cuadro realizado en Londres en 1815 por el pintor François Casimir

Carbonier donde aparece la bandera celeste y blanca pintada con esos colores por indicación de Belgrano.

No hay dudas, entonces, que nuestra bandera es celeste y no azul, y toda referencia al azul, que pueda encontrarse en documentos históricos, esta referida al color y no al tono que es el celeste.

El decreto 858/99, cuya derogación se propone en el presente proyecto de ley, establece un tipo determinado de tela para la confección de la Bandera. El código químico de los colores continúa siendo celeste y blanco.

El proyecto establece los colores y las proporciones de la bandera y elimina las dos banderas que aún subsisten, la “bandera oficial”, o “bandera mayor” o “bandera de guerra” con sol y la bandera sin el sol. Según el artículo 3º del decreto 10.303/44 los particulares podían utilizar “solamente los colores nacionales en forma de bandera, sin sol, de escarapela o de estandarte”. Este artículo fue derogado por la Ley 23.208 que autorizó el uso de la bandera oficial también a particulares.

No se justifica, entonces, la subsistencia de dos banderas cuando han perdido vigencia las razones históricas que llevaron a esa diferencia y los particulares están autorizados a usar indistintamente las dos banderas. Se propone, en consecuencia, que la única Bandera de la Nación Argentina será la que luce el sol radiante.

En el presente proyecto para fijar los colores y las proporciones de la bandera se han tomado en cuenta los estudios que desde hace varios años viene realizando el capitán de Ultramar Jorge A. Messmer, que fueron tomados por la Prefectura Naval Argentina en la Ordenanza Marítima N° 5 del 12 de junio de 1987.

A diferencia del decreto 858/99, no se establece una tela determinada para la confección de las banderas y se fija un plazo amplio, el 20 de junio del año 2003, para la sustitución de las banderas actualmente en uso. Mientras tanto, a medida que se pro-

duzca su desgaste natural, las banderas deberán ser sustituidas de acuerdo a las normas que se establecen en el proyecto.

Mientras el decreto 858/99 admite la posibilidad de distintas proporciones entre el ancho y el largo de la bandera (de uno por uno y medio a uno por dos), el presente proyecto establece una sola proporción 1: 1,6. La proporción 1: 1,5 autorizada por el decreto para la Bandera Oficial de la Nación es la que corresponde a un estandarte y no a una bandera. Para el establecimiento de la proporción se han tomado nuestros antecedentes históricos y la legislación de otros países.

Los colores están definidos según las normas del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM).

Aproximándonos al ciento ochenta aniversario de la muerte del General Manuel Belgrano y como un homenaje a su memoria, solicito a esta Cámara la aprobación del presente proyecto de ley que unifica el diseño de la bandera por él creada.

Presentado el 19/10/1999
Exp. 5761-D-99

Dictamen en minoría sobre el ingreso de tropas extranjeras

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto, al considerar el Mensaje y el Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo, creen necesario no autorizar el ingreso de las tropas extranjeras para la realización del Ejercicio Cabañas 2001 por las razones que se exponen a continuación.

El Poder Ejecutivo solicita autorización, según lo dispuesto por el artículo 75, inciso 28 de la Constitución Nacional, para el ingreso al territorio nacional de tropas extranjeras para participar en el Ejercicio Cabañas 2001.

En los fundamentos del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo se afirma que el Ejercicio Cabañas 2001 tiene como objetivo reforzar la cooperación entre fuerzas armadas nacionales y extranjeras en operaciones de mantenimiento de paz. Se dice textualmente en los fundamentos: “El ejercicio desarrolla las tareas que tienen lugar durante una operación de mantenimiento de la paz de la Organización de las Naciones Unidas. El propósito apunta al entrenamiento de las Fuerzas Armadas de la región en un campo de batalla compuesto por civiles, organizaciones no gubernamentales y agresores potenciales.”

En el informe ampliatorio enviado por el Secretario de Asuntos Militares del Ministerio de Defensa, que fuera solicitado por la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados se reitera que el objetivo del ejercicio es el de adiestrar a los participantes en la ejecución de operaciones de mantenimiento de la paz: “Los objetivos tácticos consistirán en la práctica de tareas rutinarias de

las operaciones de mantenimiento de la paz, como por ejemplo operaciones desde un puesto de control; ocupación y vigilancia de un puesto de observación; localización, reconocimiento y demarcación de campos minados; selección de zonas de aterrizajes de helicópteros; informe de incidente; escolta de columnas motorizadas; distribución de alimentos; ayuda humanitaria; desarmes, desmovilización y rehabilitación de excombatientes y otras tareas relacionadas.”

La financiación del ejercicio estará a cargo del Comando Sur de los Estados Unidos, como también lo estuvo en el ejercicio Cabañas 2000.

La descripción de los objetivos del ejercicio Cabañas 2001 y la información que pudo recogerse sobre el ejercicio Cabañas 2000 que se efectuó en Córdoba en agosto del pasado año nos pone en presencia de un ensayo de intervención de una fuerza interamericana en Colombia, tal como se promueve en el Plan Colombia, que ahora ha pasado a llamarse Iniciativa Andina. Ello contradice los objetivos de la política exterior argentina y su tradición histórica de no intervenir en los conflictos internos de otros países. Nos coloca también frente a un potencial conflicto con otros países de la región como Venezuela, Ecuador y Panamá, que forman parte de las previsiones estratégicas de la Iniciativa Andina.

Solicitamos en consecuencia la no aprobación del proyecto de ley por el que se autoriza a fuerzas extranjeras a ingresar al país para efectuar el ejercicio Cabañas 2001, dando curso favorable al dictamen que antecede.

Comisión de Defensa Nacional
y de Relaciones Exteriores y Culto
25/6/2001
O.D. N° 2.652

Cuestión de Privilegio: Ingreso de tropas al país

—Señor Torres Molina: Señor presidente, en el día de ayer la ciudad de Salta parecía un territorio ocupado. Fuerzas militares, portando sus uniformes y sus armas, se alojaron en los hoteles de la ciudad.

Se trata de las fuerzas norteamericanas que están realizando el ejercicio “Cabañas 2001”, sin autorización de este Congreso de la Nación.

Decisiones como esta del Poder Ejecutivo, autorizando el ingreso de fuerzas extranjeras para efectuar el operativo “Cabañas 2001”, reiteran una conducta que vulnera lo establecido en los incisos 22 y 28 del artículo 75 de la Constitución Nacional, porque existen acuerdos en materia de seguridad y de defensa que son desconocidos por este Congreso.

El 25 de julio de este año el Poder Ejecutivo remitió a este Congreso un pedido de autorización para que ingresaran al país fuerzas norteamericanas. Se trataba de cien infantes de marina convocados para efectuar el ejercicio “Fluvial V”.

El proyecto ingresó en esta Cámara el 26 de julio, pidiéndose autorización para ejecutar ese ejercicio entre los días 23 de julio y 10 de agosto. O sea que el ejercicio militar ya había comenzado y los infantes norteamericanos ya se habían desplegado cuando el Poder Ejecutivo –desconociendo las facultades propias de este Congreso– remitió el proyecto pidiendo la autorización del caso.

Ese ejercicio se realizó en el río Paraná, en el más total de los secretos, sin que trascendiera a la prensa. Los infantes de marina norteamericanos entraron y se fueron del país, sin que este Congreso haya autorizado la presencia de esas tropas.

Ahora están nuevamente en nuestro país tropas norteamericanas y de otros países para efectuar el ejercicio “Cabañas 2001”.

Con relación a ese tema se publicó el Orden del Día N° 2.652, que no ha sido tratado por la Cámara. He suscripto un dictamen de minoría, oponiéndome al ingreso de estas fuerzas, sin que el asunto hubiese tenido el tratamiento que correspondía por parte de la Cámara. Mientras tanto, las fuerzas estadounidenses y de otros países se encuentran en territorio argentino.

El ejercicio Cabañas 2001, tal como lo fue el ejercicio Cabañas 2000 –que se efectuó el año pasado entre agosto y septiembre en la provincia de Córdoba– constituye un ensayo de la intervención de una fuerza interamericana en el conflicto de Colombia.

En consecuencia, atañe a las relaciones exteriores de nuestro país, coloca la paz de la región ante un serio riesgo y también afecta potencialmente nuestras relaciones con Ecuador, Venezuela y Panamá, que constituyen objetivos de la política exterior norteamericana en el denominado Plan Colombia, que ahora se llama Iniciativa Andina.

El proyecto que envió el Poder Ejecutivo para solicitar la autorización del ingreso de estas fuerzas no informaba sobre el número de personas pertenecientes a fuerzas militares extranjeras que entrarían al país. Un informe ampliatorio del secretario de Asuntos Militares dice que debían ingresar al país 240 integrantes del ejército norteamericano, 40 de Bolivia, 45 de Brasil, 45 de Chile, 40 de Ecuador, 40 de Paraguay, 45 de Perú y 45 de Uruguay. Significativamente, no figuran fuerzas militares de Venezuela o de Colombia, que son países afectados por el Plan Colombia.

En el mensaje del Poder Ejecutivo solicitando la autorización para el ingreso de estas tropas a nuestro territorio, se decía que el propósito apuntaba al entrenamiento de las Fuerzas Armadas de la región en un campo de batalla compuesto por civiles, organizaciones no gubernamentales y agresores potenciales.

En el informe ampliatorio del secretario de Asuntos Militares, se dice que es una misión de paz en un país figurado. Los informes brindados y el conocimiento periodístico sobre el ejercicio Cabañas 2000, permiten establecer con toda claridad el verdadero significado de esta operación, que es un ensayo de participación en conflictos como el que ahora se está desarrollando en Colombia.

El inciso 28 del artículo 75 de la Constitución Nacional no ha sido incorporado en forma casual a nuestra Carta Magna, sino que responde a una historia muy particular del país. Proviene del inciso 4° del artículo 70 del proyecto de Alberdi, que fue incorporado al texto originario de la Constitución de 1853 como inciso 25 del artículo 54, transformándose en el inciso 25 del artículo 67 en la reforma constitucional de 1860.

La reforma constitucional de 1949 le hizo un agregado, que exceptuaba de la autorización que debía dar el Congreso a las tropas que ingresaren en virtud de razones de cortesía internacional. En este caso, se estipula que basta con la autorización del Poder Ejecutivo.

Este principio constitucional fue tomado de la constitución de Cádiz de 1812, que en su artículo 131 recogió la experiencia histórica que en ese momento vivía el reino de España. También la recogió nuestro país, porque la ocupación francesa que fue consecuencia de la autorización dada por el rey de España en 1807 para el ingreso de tropas al lugar, y posteriormente para su paso a Portugal, provocó la ocupación del territorio español por parte de franceses. Se trata de antecedentes en que nos basamos para desarrollar nuestras guerras de la independencia.

Las Constituciones de la monarquía española...

—Señor presidente: La Presidencia informa al señor diputado que ha vencido su término y le solicita que redondee su exposición.

—Señor Torres Molina: Sí, señor presidente, pero estoy planteando problemas institucionales de mucha gravedad. Por eso le solicito...

—Señor presidente: Precisamente por eso la Presidencia le ha permitido que se extienda en su tiempo; ahora le pide que redondee su exposición.

—Señor Torres Molina: Decía que las sucesivas Constituciones de la monarquía española sostenían que podían ingresar al país fuerzas extranjeras siempre que contasen con la autorización de las cortes españolas.

Entonces, en nuestro país se están aplicando de manera deformada los principios de la Constitución de 1949, porque no se trata de tropas que entran por razones de cortesía como podría ser un desfile, sino de tropas que llegan para realizar ejercicios militares y que debieron ser autorizadas expresamente por el Congreso de la Nación, tal como lo establece nuestro texto constitucional.

En la Memoria del Ejército Argentino de 1992/1999, publicación del Estado Mayor General del Ejército Argentino, en la página 95 hay un informe sobre los ejercicios combinados realizados en los últimos años en nuestro país con tropas extranjeras, que son los siguientes:

En 1995, ejercicio Apoyo Humanitario, entre el 15 y el 29 de junio, con miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos; ejercicio Fuerzas Unidas en agosto de 1995 en la Escuela Superior de Guerra, con la participación de cincuenta integrantes de los ejércitos de Brasil, Paraguay, Uruguay y doce representantes de otros países del continente.

En 1996, Operación Cruz del Sur, con miembros de las fuerzas armadas de Brasil y observadores de Uruguay, Paraguay y Chile. En 1997, ejercicios Fuerzas Unidas en Brasil desde el 18 al 30 de

agosto. Participaron ejércitos de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Estados Unidos.

Ejercicio Cabaña 97, en Panamá, entre el 3 y el 17 de octubre de 1997. Participaron los ejércitos de Argentina, con un jefe, tres oficiales, dieciocho suboficiales, treinta soldados y efectivos de Bolivia, Paraguay, Uruguay y Estados Unidos.

Ejercicio Operación Cruz del Sur entre el 6 y el 17 de octubre de 1997. Participaron los ejércitos de Argentina y Brasil con dos mil cuatrocientos efectivos, siendo observadores Uruguay, Paraguay y Chile.

Ejercicio Operación Ceibo en Fray Bentos, Uruguay, entre el 9 y el 13 de junio de 1997. Participaron los ejércitos de Argentina y Uruguay, con novecientos efectivos, siendo observadores Brasil, Paraguay y Chile.

En 1998...

—Señor presidente: La Presidencia solicita encarecidamente al orador que redondee su exposición porque su término está bastante excedido.

—Señor Torres Molina: Señor presidente, reitero que voy a tratar de resumir, pero los temas que estoy planteando...

—Señor presidente: La Presidencia le recuerda que el reglamento es uno solo y que tendrá oportunidad de plantear la cuestión de fondo si la Cámara acepta su tratamiento.

—Señor Torres Molina: Señor presidente, no estoy planteando únicamente el tema del ejercicio Cabañas 2001.

—Señor presidente: Usted ha planteado una cuestión de privilegio y este tipo de cuestiones cuentan con un término de cinco minu-

tos, pero usted ya lleva doce minutos de exposición. Por eso le reitero que resuma su discurso.

—Señor Torres Molina: Año 1998: Ejercicio Fuerzas Unidas, en Paraguay, entre el 13 y el 25 de julio. Participaron los ejércitos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay, Venezuela y Estados Unidos.

Operación Ceibo 98, en Gualeguaychú, Entre Ríos, del 10 al 14 de julio de 1998. Participaron ochenta y tres efectivos del ejército argentino y doscientos sesenta y dos del ejército uruguayo.

Ejercicio Cabañas 98, en Campamento Santiago, San Juan de Puerto Rico, del 27 de julio al 25 de agosto de 1998. Participaron sesenta y tres efectivos del ejército argentino.

Ejercicio Operación Cruz del Sur 98, en campo Avalos, provincia de Corrientes, del 3 al 6 de noviembre del citado año; participaron ejércitos de Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay.

Ejercicio Combinado de Fuerzas Especiales, Isla Grande de Tierra del Fuego, del 24 de julio al 28 de agosto de 1998; participaron setenta efectivos del Ejército argentino, diecisiete de la Fuerza Aérea y siete de los Estados Unidos.

De los ejercicios que no se incluyen en la memoria del Ejército argentino podemos citar los siguientes: el año pasado el Ejercicio Cabañas 2000, entre el 15 y 21 de septiembre en la provincia de Córdoba, y el Fluvial IV en el río Paraná, en el que intervinieron ciento veinte infantes de la Marina estadounidense y doscientos cincuenta infantes de la Marina de nuestro país. En el año 2001, la Base Aérea Villa Reynolds, provincia de San Luis, del 17 al 27 de abril; participaron siete aviones de combate F 16 pertenecientes a los Estados Unidos.

Según la planilla Resumen de Ejercicios Combinados a Ejecutarse durante el año 2001, elaborada por la Jefatura III operaciones del Estado Mayor del Ejército se planificaron los siguientes ejercicios combinados, que no cuentan con autorización del Con-

greso: Dynamic Response 2001, entre ejércitos de la OTAN y de la Argentina, en Albania, llevado a cabo en el mes de mayo; Ejercicio Elefante Corajudo, entre ejércitos de la OTAN y la Argentina, a llevarse a cabo en Bosnia del 25 al 29 de septiembre; Ejercicio Fuerzas Unidas, entre Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, realizado en Ecuador el 18 de junio...

—Señor presidente: La Presidencia solicita al señor diputado que redondee su exposición porque su actitud refleja cierta falta de consideración.

—Señor Torres Molina: Todos los ejercicios que estoy mencionando no cuentan con la autorización del Congreso. El señor presidente se dará cuenta de la gravedad institucional de la situación que estoy planteando. Por lo tanto, sugiero que consulte con la Cámara acerca de la posibilidad de que se me extienda el término para hacer uso de la palabra.

—Señor presidente: No corresponde que consulte con la Cámara, señor diputado, porque el reglamento es uno solo y todos debemos ceñirnos a él. No me pregunte acerca de la trascendencia del tema porque no es atribución de la Presidencia determinarla. Mi atribución es hacer cumplir el reglamento y ya le he permitido que se excediera en el uso de la palabra. No me obligue a caer en una situación enojosa que no deseo.

—Señor Bravo: Pido la palabra, señor presidente.

—Señor presidente: La Presidencia no puede otorgarle el uso de la palabra porque las cuestiones de privilegio no se discuten, señor diputado. Luego, con todo gusto se la concederá.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

—Señor Torres Molina: Señor presidente: tengo varios ejemplos para poner en conocimiento de la Cámara, como todas las salidas de fuerzas argentinas en misiones de paz, que tampoco fueron autorizadas por el Congreso. En nuestra Constitución no se hace ninguna diferenciación con respecto a la salida de tropas del país; obviamente, en el texto constitucional de 1853 no se previó este tipo de salida de tropas.

Además de todos los ejemplos que he mencionado existen acuerdos firmados y aplicados que tampoco han sido considerados por esta Cámara.

El 10 de octubre de 2000, en una reunión de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en la que participó el Señor Canciller, le pregunté sobre el Ejercicio Cabañas 2000, es decir, cómo habían entrado fuerzas sin la debida autorización del Congreso de la Nación, y la respuesta fue que una norma del Poder Ejecutivo facilitó ese ingreso. Cometí el error de no profundizar preguntando cuál era esa norma, pues supuse que se trataba de decretos secretos o de necesidad y urgencia. Pero en realidad se trata de acuerdos que no han sido considerados por el Congreso de la Nación, acuerdos desconocidos, que quizá no están clasificados como secretos pero que lo son porque los desconocemos.

Por uno de esos acuerdos se crea el Grupo de Trabajo Bilateral sobre Defensa de la Argentina y los Estados Unidos de América, que fue suscripto el 15 de noviembre de 1999. Otros que se refieren a cartas reversales han sido publicados en el Boletín Oficial aparecen redactados en inglés pues fueron remitidos por el embajador norteamericano y luego están traducidos y firmados por el canciller argentino, y permitieron el ingreso de tropas argentinas al ejercicio Cabañas 2000 y al ejercicio que se desarrolló en Villa

Reynolds. En este sentido también se han vulnerado las facultades del Poder Legislativo, que es el que debe aprobar esos tratados.

—Señor presidente: La Presidencia solicita al señor diputado por Buenos Aires que se circunscriba a plantear la cuestión de privilegio y no ingrese al fondo de la cuestión.

—Señor Torres Molina: Ya finalizo, señor presidente.

Estos tratados, que están en vigencia y fueron publicados en el Boletín Oficial, entre otras cosas establecen la inmunidad diplomática de las tropas extranjeras que ingresan al país y las exceptúan de las jurisdicciones penal, civil y administrativa.

Por lo expuesto, sostengo que se han afectado las facultades del Congreso de la Nación en cuanto a la autorización para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y la aprobación de los tratados internacionales, todo lo cual ha afectado nuestra soberanía.

Solicito que esta cuestión de privilegio pase a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Sesión del 22/8/2001

Pedido de informes sobre la Escuela de Náutica General Manuel Belgrano

Proyecto de Resolución

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que por intermedio de los organismos competentes informe:

1. Si se ha resuelto trasladar la Escuela de Náutica General Manuel Belgrano al lugar que anteriormente ocupaba la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA).

2. Si se ha reducido en los últimos años el número de Cadetes que cursan estudios en la Escuela.

3. Qué previsiones han efectuado las autoridades competentes ante la imposibilidad de un importante número de Cadetes de pagar las cuotas mensuales que se exigen para cursar los estudios.

4. Si las autoridades competentes no consideran un acto discriminatorio haber cambiado al abanderado de la Escuela nativo de la hermana República del Perú.

5. Razones que llevaron a la venta del buque escuela de la Escuela Nacional de Náutica "Piloto Alsina".

6. Si ha sido previsto el reemplazo del buque "Piloto Alsina", destinado a la práctica de los cadetes, con la adquisición de otro buque escuela.

7. Si existe por parte de las autoridades competentes una política dirigida al cierre de la Escuela Nacional de Náutica.

8. En caso de que se haya decidido el traslado de la Escuela de

Náutica General Manuel Belgrano, qué destino está previsto para el predio que actualmente ocupa.

Fundamentos

Señor presidente:

La Escuela Nacional de Náutica General Manuel Belgrano tiene como misión formar a los oficiales de la Marina Mercante para tripular buques cargueros, petroleros, graneleros, portacontenedores, frigoríficos, pesqueros, factorías, cruceros de pasajeros, etcétera, de bandera argentina o extranjera. Es una escuela pública arancelada, dependiendo de la Secretaría de Transportes como autoridad supervisora y de la Armada Argentina como autoridad para la administración y ejecución del Sistema Educativo de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante, que incluye a la Escuela Nacional de Náutica (Decreto 572/94).

A lo largo de su historia la Escuela de Náutica dependió de distintas autoridades. En el año 1900, al crearse el Ministerio de Marina, la Escuela Nacional de Pilotos, que así se llamaba entonces, pasó a depender de ese Ministerio. En 1946 se inauguró el edificio que hoy ocupa y desde entonces se llamó Escuela Nacional de Náutica. La ley 14.071 en su artículo 14 estableció: “La Escuela Nacional de Náutica General Belgrano continuará dependiendo, como hasta el presente, de la Prefectura Nacional Marítima, transfiriéndose a la misma sus elementos, edificios, personal, material didáctico y partidas de fondos que administra directamente”.

En el año 1955, la Escuela Nacional de Náutica pasó a depender, igual que la Prefectura, de la Armada, situación ésta que, con modificaciones, se ha mantenido hasta la actualidad.

La Escuela de Náutica fue fundada por Manuel Belgrano en 1799. Mitre escribe sobre la fundación de la Escuela:

“Por el mismo tiempo se estableció la Escuela Náutica, promovida por el mismo Belgrano, bajo las bases que suministró don Félix Azara, anunciándose por carteles públicos su establecimiento con fecha 3 de abril, y su instalación tuvo lugar el 28 de noviembre del mismo año. Asignáronse mil pesos anuales a su director y seiscientos al segundo, con la condición de que no debían percibir sus sueldos hasta la aprobación real; obteniendo las cátedras por oposición el ingeniero geógrafo don Pedro Cerviño y el agrimensor del Virreinato don Juan Alsina, siendo Azara uno de los examinadores.” (Mitre Bartolomé, *Historia de Belgrano y de la Independencia Argentina*, Buenos Aires, EUDEBA 1967, Tº 1, p.102).

Desde entonces, con algunas interrupciones, la Escuela de Náutica formó a los oficiales de la Marina Mercante que también, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, forman parte de la Reserva Naval Argentina.

Después de la Segunda Guerra Mundial la Marina Mercante Argentina llegó a tener el tercer tonelaje entre las marinas mercantes de todos los países. Era tripulado por los oficiales egresados de la Escuela Nacional de Náutica.

Aun cuando en la actualidad esa Marina Mercante ha sido desmantelada, la formación de los marinos mercantes constituye un objetivo estratégico de la Nación para el momento en que recuperemos nuestra propia capacidad de decisión como Estado soberano, con una política activa en el comercio exterior en defensa de los intereses nacionales.

Entendiéndolo así el Congreso de la Nación votó una partida especial en el presupuesto de tres millones de pesos para la Escuela de Náutica que fue vetada por el Poder Ejecutivo, insistiendo el Congreso en su sanción por dos tercios de sus votos (artículo 73 de la Ley 24.938). Esa partida, teniendo en cuenta las restricciones presupuestarias fijadas por el Poder Ejecutivo, no llegó a la escuela por “falta de créditos disponibles” según informó el Secreta-

rio de Planeamiento y Reconversión del Ministerio de Defensa de la Nación al Defensor del Pueblo (Actuación 01185/98 caratulada “Defensor del Pueblo de la Nación sobre presunta desaparición de la Escuela Manuel Belgrano”).

Como consecuencia del incumplimiento por parte del Poder Ejecutivo de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 24.938 el Defensor del Pueblo de la Nación en uso de sus atribuciones resolvió: “Recomendar al Secretario de Planeamiento y Reconversión del Ministerio de Defensa de la Nación la adopción de las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento del artículo 73 de la Ley 24.938” (Resolución N° 00662/99).

Ese incumplimiento incrementó las dificultades que se observaron en los últimos años en el funcionamiento de la Escuela que la han colocado en la actualidad en una difícil situación.

Durante catorce años la Escuela Nacional de Náutica utilizó como buque escuela el “Piloto Alsina”. Por resolución del jefe del Estado Mayor General de la Armada del 30 de Agosto de 1994 se resolvió: “Pasar al Buque Escuela A.R.A. “Piloto Alsina” de la condición de Alistamiento III (Unidad en Actividad) a la condición de Alistamiento V (Unidad en Reserva), con fecha 1 de septiembre de 1994, a los efectos de su posterior radiación y venta, ingresando el producido al Programa 220 Formación y Capacitación Naval, Subprograma 804 Formación y Capacitación del Personal de la Marina Mercante y Reserva Naval”. El buque fue comprado por una empresa privada y se encuentra actualmente en navegación pero no se asignó a las prácticas de navegación de los cadetes de la Escuela Nacional de Nautica otro buque que lo reemplace.

Se han observado también en los últimos años dificultades por parte de las familias de varios de los cadetes para el pago mensual de la cuota que se les exige habiendo disminuido la cantidad de cadetes que cursan estudios en la Escuela Nacional de Náutica.

La situación en la Escuela Nacional de Náutica se agravaría si se resolviera trasladar la escuela de Náutica al lugar en el que funcionó la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), como lo indican ciertas informaciones, lugar al que ya ha sido trasladada la Escuela Nacional Fluvial. Las connotaciones negativas del lugar, centro ilegal de detención en el período 76/83, hacen inadecuado que funcione allí un lugar de formación de nuestros marinos mercantes en una escuela fundada por Manuel Belgrano.

Teniendo en cuenta el funcionamiento del centro ilegal de detención en la ESMA en la causa que se instruye ante el Juzgado Federal N° 7 Secretaría N° 13 por los delitos de sustracción de menores se dictó una medida que prohíbe “innovar en la situación física y jurídica del inmueble donde funciona actualmente la Escuela de Mecánica de la Armada” (Resolución del 30 de enero de 1998, Expediente N° 10.326).

Cualquier traslado que se dispusiese sería contrario a esa resolución.

Pero lo realmente trágico sería que se utilizase un lugar que fue destinado para hacer desaparecer personas a hacer desaparecer una escuela fundada por Belgrano.

Solicitamos por todo ello que los señores diputados nos acompañen en la aprobación del presente proyecto de resolución.

Presentado el 5/4/2000

Exp. 1567-D-00

Ingreso de tropas extranjeras sin autorización del Congreso para la realización del Ejercicio Cabañas 2000

Proyecto de Resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que por intermedio de los organismos competentes informe:

1º) Razones por las cuales el Poder Ejecutivo no ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 75 inciso 28 de la Constitución referido al ingreso de tropas extranjeras en el territorio nacional para participar en el Ejercicio Cabañas 2000.

2º) Si en el Ejercicio Cabañas 2000 se ha tenido en cuenta como hipótesis de conflicto la posible participación argentina en el Plan Colombia.

3º) Razones por las que no han participado en el Ejercicio las Fuerzas Armadas de Brasil y Venezuela.

Fundamentos

Señor presidente:

El 27 de abril de 2000 el Poder Ejecutivo envió al Congreso un proyecto de ley solicitando autorización para que ingresaran al país tropas de Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Estados Unidos. El proyecto ingresó en la Cámara de Senadores que le dio su aprobación y fue girado a ésta Cámara en la que tuvo

ingreso el 5 de julio de 2000. Tuvo dictamen favorable en la Comisión de Relaciones Exteriores, pero no alcanzó a ser tratado por la Comisión de Defensa.

No existe en consecuencia una ley que autorice el ingreso de tropas extranjeras al país, tal como lo exige la Constitución. Sin embargo, al momento de presentarse este pedido de informes, las tropas extranjeras se encuentran en el país realizando el Ejercicio Cabañas 2000.

No se ha cumplido con la Constitución y se han afectado facultades que son propias del Congreso.

En el Mensaje que el Poder Ejecutivo envió al Congreso solicitando se autorizara el ingreso de tropas extranjeras, se informaba sobre los objetivos del Ejercicio:

“En particular, el Ejercicio Cabañas 2000 es un ejercicio en el terreno basado en una operación de mantenimiento de la paz. El ejercicio desarrolla treinta y tres (33) tareas que tienen lugar durante una operación de mantenimiento de la paz de la Organización de las Naciones Unidas. El propósito apunta al entrenamiento de las Fuerzas Armadas en la región en un campo de batalla compuesto por civiles, organizaciones no gubernamentales y agresores potenciales.”

La lectura de esos objetivos y la descripción periodística que se hace del Ejercicio (*Clarín*, 19 de septiembre de 2000, p.11) permiten relacionar estos ejercicios combinados con el plan Colombia. La información periodística nos dice que participan en él 400 “boinas verdes” norteamericanos y que es financiado por los Estados Unidos. A ello se agrega que en el ejercicio combinado no participan tropas de Brasil ni de Venezuela, países éstos que han tenido una clara posición en contra de la intervención norteamericana en Colombia.

Por las razones expuestas solicito de la Excma. Cámara la aprobación del presente pedido de informes.

Presentado el 20/9/2000
Exp. 5986-D-00

Mantenimiento de las actividades del Escuadrón de Apoyo Operativo de Chamental, provincia de La Rioja

Proyecto de Declaración

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Declara:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional mantenga en actividad al Escuadrón de Apoyo Operativo de Chamental, provincia de La Rioja.

Fundamentos

Señor presidente:

En 1948 se estableció en la ciudad de Chamental, provincia de La Rioja una base perteneciente a la Fuerza Aérea Argentina que originariamente se llamó Base de Bombardeo y Tiro y que después tuvo otras funciones y denominaciones. Allí se realizaron importantes tareas de investigación aeroespacial.

Una resolución del Ministerio de Defensa del 22 de Noviembre de 1996 dispuso la desactivación gradual y total de lo que en ese momento era el Destacamento Aeronáutico Militar Chamental, lo que redujo su estructura orgánica y de personal. Se llamó desde entonces Escuadrón de Apoyo Operativo.

En la actualidad 97 personas desempeñan sus tareas en el Escuadrón (46 militares y 51 civiles).

La población de Chamental ha reclamado el mantenimiento de la base que puede cumplir una tarea de apoyo operativo a los institutos de la Fuerza Aérea. Cuenta con una pista de aterrizaje que es única en los llanos de La Rioja que tiene, por esa razón, importancia estratégica. Funciona también en el Escuadrón, en forma provisoria, la Escuela Provincial de Enseñanza Técnica “Monseñor Enrique Angelelli”. Todo ello plantea la necesidad de mantener en actividad al Escuadrón de Apoyo Operativo de Chamental. Pero también con una visión estratégica de las necesidades de defensa nacional, la Base podría retomar las tareas de investigación aeroespacial que llevó adelante durante varios años.

La Base de Chamental no es uno de los inmuebles innecesarios para el servicio de las Fuerzas Armadas que pueden ser vendidos según lo establecido por la Ley 24.948.

Las tierras que ocupa fueron expropiadas para construir allí una base de la Fuerza Aérea y darle otro destino puede crear responsabilidades civiles al Estado Nacional.

Solicito por ello la aprobación del presente proyecto de declaración.

Presentado el 20/9/2000
Exp. 5987-D-00

Pedido de informes sobre el estado de salud del personal de las Fuerzas Armadas que formó parte de las fuerzas de paz en Yugoslavia

Proyecto de Resolución

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional para que, por intermedio de los Organismos que corresponda, informe lo siguiente:

1) Si se han efectuado controles al personal de las Fuerzas Armadas y de seguridad que formaron parte de la fuerza de paz de Naciones Unidas en territorio de Yugoslavia para verificar si pudo haber sido afectado por la contaminación producida por el uranio de los proyectiles de la OTAN.

2) Si se han tomado medidas de prevención contra la posible contaminación de las fuerzas de paz que deban intervenir en la zona, o en otra zona afectada por la radiación.

Fundamentos

Señor presidente:

Diversos países europeos que participaron en la fuerza de paz en Yugoslavia están investigando la posible contaminación de las tropas como consecuencia de la utilización de Uranio empobrecido y de Uranio 236.

Según informe proporcionado por la OTAN durante los setenta

y ocho días de bombardeo contra Yugoslavia se dispararon más de treinta y un mil proyectiles que contenían uranio empobrecido. El uranio empobrecido tiene menor radiación que el uranio enriquecido que se utiliza para fabricar materiales nucleares y se lo emplea en los proyectiles para lograr una mayor penetración en los blindados enemigos. El Uranio 236 cuya presencia en la zona de conflicto constató el Instituto Federal Suizo de Tecnología es diez veces más radioactivo que el uranio empobrecido.

La utilización de este material radioactivo parece explicar los casos de leucemia y otras enfermedades observadas en los militares de España, Italia, Portugal, Bélgica y Francia.

Fuerzas del Ejército Argentino y de la Gendarmería Nacional ingresaron en cumplimiento de tareas de paz en la zona contaminada por los bombardeos de la OTAN. Aunque ese ingreso fue posterior a la guerra, la presencia de materiales radioactivos puede constituir un riesgo para la salud y la vida de las tropas si no se toman las debidas precauciones

Presentado el 1/3/2001

Exp. 0035-D- 01

Interpelación al ministro de Economía por la venta ilegal de armas

Proyecto de Resolución

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve

Convocar según lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Nacional y el artículo 204 del Reglamento de la Cámara de Diputados al señor ministro de Economía para que dé las explicaciones e informe sobre la venta de material bélico autorizado por los decretos del Poder Ejecutivo 1697/91, 2283/91 y 103/95 con destino supuesto a Panamá y Venezuela, pero que fue entregado a Croacia y Ecuador y que fueron firmados por el ministro.

Fundamentos

La investigación judicial que se lleva adelante en la causa N° 1577/95 que se tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 está esclareciendo hechos de indudable repercusión pública que comprometen la responsabilidad penal de funcionarios del anterior gobierno y afectan la política exterior argentina.

La venta ilegal de armas a Croacia y Ecuador involucra a funcionarios de Fabricaciones Militares y miembros del Poder Ejecutivo del anterior gobierno responsables de la sanción de los decretos N° 1697/91, 2283/91 y 103/95 que autorizaron esa venta de material

bélico. Con esos decretos se adoptó la práctica de sancionar decretos “marcos” por los que se autorizaba la venta en forma genérica, que se efectuaba en sucesivas entregas que facilitaban el desvío del material a su destino real y no al que se invocaba en los decretos.

Por decreto N° 1097/85 se creó la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, que después fue ampliado por decreto N° 603/92, que estaba integrado por representantes de los Ministerios de Defensa, de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía y Obras y Servicios Públicos que debía coordinar y asesorar al Poder Ejecutivo en lo relativo a la explotación de material bélico o material sensitivo y bélico según el decreto de 1992.

Por recomendación de esa Comisión y con la firma del ministro de Economía y Servicios Públicos se sancionaron los decretos 1697/91, 2283/91 y 103/95. Estos decretos fueron dados a publicidad por el Poder Ejecutivo por decreto 472/96 con la totalidad de los decretos referidos a la venta de armas y explosivos sancionados a partir de diciembre de 1983 y se encuentran publicados en el boletín oficial el 6 de mayo de 1996.

En los considerandos de los tres decretos se afirma que el Ministerio de Economía comparte la propuesta que autoriza la venta del material bélico.

Los dos primeros decretos están referidos a la venta de armas y otro material bélico a Panamá.

En el momento en que se firmaron los decretos Panamá no tenía ejército. Tradicionalmente había tenido una Guardia Nacional que se había transformado, poco antes de la invasión norteamericana, en Fuerzas de Defensa que se asemejaban a un Ejército. Pero la invasión norteamericana de diciembre de 1989 disolvió las Fuerzas de Defensa creando la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional, el Servicio de Protección Presidencial y el Servicio Aéreo Nacional que se componía de aproximadamente 14.000 efectivos.

A esa Fuerza Pública, de naturaleza policial, se le entregan –según los decretos– material bélico suficiente para formar varias brigadas de ejército en un contexto político que no podía ser ignorado por los firmantes de los decretos.

Los 44.875 fusiles automáticos con un cargador incorporado y con cinco complementarios por fusil, que constituye el armamento de un soldado de infantería, armas pesadas, granadas, bayonetas, pistolas ametralladoras, minas terrestres antipersonales, cohetes y misiles antitanques alcanzan para armar un ejército como el Argentino y son de muy difícil utilización por parte de una fuerza policial.

¿Con que finalidad una policía desmilitarizada de unos 11.000 hombres podría utilizar las armas que según los decretos se le enviarían?. Si se relaciona el tipo y cantidad de armas con supuesto destino a la Fuerza Pública panameña puede deducirse:

a) Que los 35.800 FAL (fusil automático liviano) y los 6.875 FSL (fusil semiautomático liviano) con 35.700.000 cartuchos calibre 7,62 NATO, 34.250 bayonetas para FAL y 183.500 cargadores adicionales para FAL, FSL y FAP (fusil automático pesado) más 39.500 PAM (pistolas ametralladoras) constituyen armas de guerra “livianas” –los fusiles también son llamados “de asalto”– aptas para la defensa terrestre de posiciones, combate en localidades o asaltos de infantería en terreno abierto y combate cuerpo a cuerpo, en la guerra convencional, guerrillera o contrainsurgente. Algunas de éstas armas son utilizadas por fuerzas de seguridad en las fronteras o en la protección de obras públicas estratégicas o medios de comunicación o transporte.

b) Si bien pistolas ametralladoras son utilizadas por los policías, los fusiles FAL resultan inadecuados para acciones preventivas o represivas contra la delincuencia. Los calibres de uso policial –según lo señalan los especialistas– deben reunir los siguientes requisitos: suficiente penetración sin ser excesiva; producir lesiones para inmovilizar al delincuente pero sin causarle la muerte; suficiente al-

cance en exteriores pero que permita su empleo en lugares cerrados o con muchas personas. Estas condiciones no las reúnen los fusiles.

c) Los 5.500 cascos de acero modelo NATO solo pueden ser utilizados por cuerpos de elite policial y son adecuados para protección en operaciones abiertas contra bandas criminales o disturbios violentos. Pero difícilmente los comandos así equipados superen el 15 % del total de efectivos policiales. La cantidad de cascos tipo NATO autorizados por el decreto resultan excesivos para la Fuerza Pública Panameña.

d) Las bayonetas no forman parte del armamento usual policial. Un comando policial podría utilizar un cuchillo arrojectable, pero la bayoneta representa al arma de infantería.

Se autoriza el envío –según los decretos– de las siguientes armas pesadas y municiones que no tienen relación alguna con fuerzas policiales:

a) 500.000 cartuchos calibre 12,7 con bala trazante “T”: munición para una ametralladora pesada de defensa aérea del mismo calibre, muy eficaz contra helicópteros artillados o para hacer fuego hasta las mayores distancias visibles para tiro superficie/superficie –1.500 a 2.000 metros– contra posiciones fortificadas de infantería o artillería y cuyo tiro antiaéreo o terrestre es guiado de día, y más aún en la noche, por las trazadoras luminosas.

b) 188 morteros para apoyo de la infantería y con análogo poder destructivo que las piezas de artillería pero de alcance menor. Cantidades: 63 calibre 120 mm y el resto de 81 mm de menor poder, más 23.750 proyectiles para morteros 120 mm y 18.750 proyectiles para morteros de 81 mm; total 42.500 proyectiles.

c) 3.450 minas terrestres antipersonales (prohibidas por recientes convenciones internacionales) y 2.300 minas terrestres antitanques de uso exclusivamente militar.

d) 54.000 granadas de mano explosivas y 10.000 granadas de mano de hostigamiento –total 64.000– para combate de infantería

a corta distancia (rara vez empleadas por fuerzas de seguridad militarizadas o cuerpos de elite policiales en operaciones especiales).

e) 15.750 granadas para FAL para ser lanzadas a la máxima distancia de contacto en el combate de infantería o contra vehículos de poco blindaje y de uso exclusivo militar.

f) 3.100 cargas huecas de ingenieros de combate –“zapadores”– para voladuras de puentes, fortificaciones, pequeñas represas, destrucción de obstáculos antitanques, etcétera.

g) 800 cohetes Pampero “superficie-superficie” de 105 mm (poder destructivo similar a un cañón Otto Melara de 105 mm), transportables y lanzables por el helicóptero Bell UH-1H del ejército argentino o similar, siendo su finalidad destruir la artillería adversaria y desarticular los movimientos de tropas y vehículos enemigos.

h) 200 misiles antitanques hologuiados con 6 cajas de mando electrónico y su correspondiente simulador para entrenamiento de soldados, pero no de policías.

Es decir que no podría existir ningún error con relación a que el destino del material bélico no era Panamá.

El decreto 103/95 que autorizó el envío de armas y municiones a Panamá permitió su desvío a Ecuador. Las armas están en Ecuador y los compradores reclaman por su mal funcionamiento.

La venta ilegal de armas y municiones ha afectado las relaciones exteriores argentinas.

Con relación a Croacia se entregaron armas a un país a pesar del embargo decretado por Naciones Unidas. Las armas que llegaron a Ecuador afectaron nuestras relaciones con Perú que sostenía en ese momento un conflicto con Ecuador. Los decretos fueron firmados por el actual ministro de Economía, circunstancia esta que justifica su presencia en la Cámara para brindar las correspondientes explicaciones.

Presentado el 3/5/2001

Exp. 2344-D-01

Ingreso de tropas extranjeras sin autorización

—Señor Torres Molina: Señor presidente, efectivamente he realizado una observación a este orden del día, porque nos encontramos ante hechos consumados. El artículo 75, inciso 28, de la Constitución Nacional es muy claro cuando dice que es el Congreso de la Nación el que debe autorizar el ingreso de tropas extranjeras o el egreso de tropas argentinas.

En este caso la autorización correspondiente está relacionada con la presencia de tropas en el país entre los días 17 y 27 de abril, es decir que se trata de tropas que ya se encuentran en la Argentina, concretamente, ciento cincuenta efectivos de la fuerza aérea norteamericana.

Con esta autorización fuera de la ley extendida por el Poder Ejecutivo se reitera una práctica que se adoptó anteriormente con el operativo Cabañas 2000, que encubrió una práctica de fuerzas interamericanas para intervenir en Colombia. El Congreso no lo aprobó y los boinas verdes norteamericanos ingresaron en nuestro territorio sin autorización alguna.

Siempre nos encontramos con hechos consumados, y se reitera la práctica cuando salen al exterior fuerzas de paz en situaciones de graves conflictos, que pueden verse comprometidas en acciones de combate.

Resulta necesario respetar las normas constitucionales, y en ese sentido también el egreso de tropas de paz debe ser autorizado por el Congreso de la Nación, porque no necesariamente dichas fuerzas intervienen en tareas civiles o de policía, sino que pueden verse envueltas en hechos que las obliguen a entrar en combate.

Entonces, frente a los hechos consumados que se nos presentan hoy, sin duda la Cámara por mayoría va a resolver hoy la aprobación de esta cuestión, pero dejo sentado mi voto en contra frente a este tema por tratarse de hechos que ya se han producido.

El Congreso de la Nación debe reivindicar su facultad histórica de autorizar el ingreso de tropas extranjeras al país.

Sesión del 18 de abril de 2001

Interpelación a los ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa por el ingreso de tropas extranjeras y la aprobación de acuerdos sin la intervención del Congreso

Proyecto de Resolución

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Convocar según lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Nacional y el artículo 204 del Reglamento de la Cámara de Diputados a los señores ministros de Relaciones Exteriores y Defensa para que den las explicaciones e informes sobre el ingreso de tropas extranjeras al país y la salida de tropas argentinas al exterior y la aprobación de acuerdos en materia de Defensa y Seguridad sin la intervención del Congreso.

Fundamentos

Señor presidente

Entre el 23 de julio y el 10 de agosto de este año se efectuó en el Río Paraná el ejercicio Fluvial V en el que participaron cien infantes de marina de los Estados Unidos. Las tropas extranjeras ingresaron al territorio argentino sin autorización del Congreso, tal como lo establece el artículo 75, inciso 28 de la Constitución Nacional.

Se encuentran ya en territorio nacional al presentarse este proyecto de resolución doscientos cuarenta integrantes del Ejército

de los Estados Unidos –además de integrantes de los ejércitos de Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay– para participar en el Ejercicio Cabañas 2001, que han ingresado al país, también en este caso, sin contar con la autorización del Congreso.

El Poder Ejecutivo reitera así una conducta contraria a la Constitución que ya se manifestó éste año cuando ingresaron al país siete aviones de combate F 16 para efectuar ejercicios combinados en la Base Aérea de Villa Reynolds, provincia de San Luis.

En el año 2000 también se efectuó el Ejercicio Cabañas 2000 entre el 15 de agosto y 21 de septiembre en la provincia de Córdoba, sin autorización del Congreso.

El Ejercicio Cabañas 2000 y el Ejercicio Cabañas 2001 por la descripción que se hizo de los mismos y por los objetivos que se plantean constituyen un ensayo para la participación de una fuerza multinacional en Colombia, tal como se propone en el Plan Colombia, que ahora se ha denominado Iniciativa Andina. Este tipo de Ejercicios contradice la tradicional política argentina de solidaridad con los países de nuestro continente, pone en serio riesgo la paz en nuestra región y potencialmente nos coloca en conflicto con países hermanos como Ecuador, Venezuela y Panamá, objetivos de la Iniciativa Andina y de la política exterior norteamericana.

En forma sistemática en los últimos años, el Poder Ejecutivo ha prescindido de la autorización del Congreso para que ingresen al país tropas extranjeras o salgan al exterior tropas argentinas.

Entre otros se efectuaron los siguientes ejercicios combinados en los últimos años, según la *Memoria del Ejército Argentino*, 1992-1999, publicación del Estado Mayor General del Ejército Argentino, página 95.

Año 1995

-Ejercicio Apoyo Humanitario, entre el 15 y 29 de junio, con miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

-Ejercicio Fuerzas Unidas, en Agosto de 1995 en la Escuela Superior de Guerra, con la participación de 50 integrantes de los Ejércitos del Brasil, Paraguay y Uruguay y 12 representantes de otros países del continente.

Año 1996

-Operación Cruz del Sur, con miembros de las Fuerzas Armadas de Brasil, y observadores de Uruguay, Paraguay y Chile.

Año 1997

-Ejercicio Fuerzas Unidas, en Brasil, desde el 18 al 30 de agosto de 1997. Participaron ejércitos de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y los Estados Unidos.

-Ejercicio Cabañas 97, en Panamá, del 3 al 17 de octubre de 1997. Participaron los ejércitos de Argentina –con 1 Jefe, 3 oficiales, 18 suboficiales y 30 soldados–, de Bolivia, Paraguay, Uruguay y los Estados Unidos.

-Ejercicio Operación Cruz del Sur, desde el 6 al 17 de Octubre de 1997. Participaron los Ejércitos de Argentina y Brasil con 2400 efectivos, siendo observadores: Uruguay, Paraguay y Chile.

-Ejercicio Operación Ceibo, en Fray Bentos, Uruguay desde el 9 al 13 de junio de 1997. Participaron los Ejércitos de Argentina y Uruguay con 900 efectivos, siendo observadores Brasil, Paraguay y Chile.

Año 1998

-Ejercicio Fuerzas Unidas 98, en Paraguay desde el 13 al 25 de julio de 1998. Participaron los Ejércitos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay, Venezuela y los Estados Unidos.

-Operación Ceibo 98, en Gualeguaychú, Entre Ríos, desde el 10 al 14 de julio de 1998. Participaron 83 efectivos del Ejército Argentino y 262 del Ejército Uruguayo.

-Ejercicio Cabañas 98, en Campamento Santiago, San Juan de Puerto Rico, desde el 27 de julio al 25 de agosto de 1998. Participaron 63 efectivos del Ejército Argentino.

-Ejercicio Operación Cruz del sur 98, en Campo Gral. Avalos, Corrientes, desde el 3 al 6 de noviembre de 1998. Participaron Ejércitos de Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay.

-Ejercicio Combinado de Fuerzas Especiales, Isla Grande de Tierra del Fuego, del 24 de julio al 28 de agosto de 1998. Participaron 70 efectivos del Ejército Argentino, 17 de la Fuerza Aérea y 7 de los Estados Unidos.

Año 2000

-Ejercicio Cabañas 2000, entre el 15 de agosto al 21 de septiembre del 2000, en la provincia de Córdoba.

-Fluvial IV en el Río Paraná. Intervinieron 120 infantes de marina estadounidenses y 250 infantes de marina de nuestro país.

Año 2001

-Base Aérea Villa Reynolds, provincia de San Luis, del 17 al 27 de abril del corriente año. Participaron 7 aviones de combate F16.

-Según la Planilla Resumen de Ejercicios combinados a ejecutarse durante el año 2001 de la Jefatura III - Operaciones del Estado Mayor del Ejército, se planificó para el presente año los siguientes ejercicios combinados, ninguno de los cuales cuenta con autorización del Congreso:

-Dynamic Response 2001, ejercicios combinados entre Ejércitos OTAN y el Ejército Argentino en Albania, en mayo de 2001.

-Ejercicio Elefante Corajudo, con los Ejércitos de la OTAN y la Argentina, a llevarse a cabo en Bosnia, del 25 al 29 de septiembre de 2001.

-Ejercicio Fuerzas Unidas, entre Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, EEUU, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, en Ecuador, el 18 de junio del 2001.

-Ejercicio Cabañas, ya analizado.

-Ejercicio Esperia, con la participación de los países Europa, África y Argentina, en Italia, entre febrero y diciembre del 2001.

-Ejercicio Cruz del Sur, con la participación de Argentina y Brasil, en Argentina, en noviembre del 2001.

-Ejercicio Operación SACI, con la participación de Argentina y Brasil, en Brasil, en noviembre del 2001.

-Ejercicio Nuevos Horizontes, con la participación de Argentina, EEUU y Paraguay, en Paraguay, en junio del 2001

-Ejercicio Ceibo, con la participación de Argentina y Uruguay, en Uruguay, en agosto del 2001.

-Ejercicio Iguazú II, con la participación de Argentina y Brasil, en Foz Iguazú – Brasil, entre agosto o septiembre del 2001.

-Ejercicio Teniente Coronel Juana Azurduy, con la participación de Argentina y Bolivia, en Salta, en octubre del 2001.

El Poder Ejecutivo tampoco ha considerado necesario requerir la autorización del Congreso para enviar tropas en misiones de paz al exterior.

El *Libro Blanco de la Defensa Nacional* publicado por el Ministerio de Defensa en marzo de 1991 informa que el despliegue de fuerzas de paz argentinas en el momento de la publicación era de 762 efectivos, 485 de las Fuerzas Armadas y 277 de la gendarmería.

El periódico *Tiempo Militar* del 5 de julio del 2001 contiene un informe sobre las fuerzas de la gendarmería en misiones de paz que se encuentran en Haití, Guatemala, Ruanda, Angola, Líbano, Croacia, Bosnia-Herzegovina e Indonesia.

Entre 1992 y 1998 participaron en misiones de paz 10.642 efectivos del Ejército Argentino.

En algunos casos se trata de observadores militares o asesores por lo que no se requeriría autorización del Congreso, pero como casos significativos pueden mencionarse los siguientes:

Hasta 1998 habían participado 6544 efectivos en misiones de paz en Croacia, 3171 en Chipre, 634 en Irak-Kuwait y 80 en Medio Oriente.

Desde 1983 únicamente se autorizó por Ley la salida de fuerzas argentinas para participar en el conflicto del Golfo Pérsico (Ley 23.904, B.O. 13/12/91) y el ingreso de tropas de Brasil para participar en el ejercicio Cruz del Sur (Ley 24.717, B.O. 15 de octubre de 1996).

La situación descripta, abiertamente violatoria de la Constitución se agrava por la existencia de una diplomacia paralela que firma tratados en materia de defensa que no son sometidos a la consideración del Congreso. Por ejemplo, el 15 de noviembre de 1999 se firmó entre el ministro de Defensa de la República Argentina y el secretario de Defensa de los Estados Unidos un acuerdo por el que se creó el Grupo de Trabajo Bilateral sobre defensa Argentina-Estados Unidos que tiene como objetivo institucionalizar un proceso de consultas regulares en asuntos relacionados con la defensa, incluyendo la cooperación militar.

También bajo la forma de notas reversarles se han aprobado verdaderos tratados firmados por el Canciller y el Embajador norteamericano no considerados por el Congreso, que permiten el ingreso de tropas norteamericanas, sin la autorización del Congreso y a las que se les otorga inmunidad diplomática que excluye a las tropas norteamericanas de la jurisdicción penal, civil y administrativa.

Así se hizo en el Ejercicio Cabañas 2000 según acuerdo que está publicado en el Boletín Oficial del 31/7/2000 y con el Ejercicio Operacional F16, que está publicado en el Boletín Oficial del 14/4/2001.

También existen acuerdos en materia de defensa y seguridad con Chile del 8 de noviembre de 1995, Bolivia del 19 de noviembre de 1996 y Paraguay del 18 de junio de 1997. Todo ello es violatorio del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

La sistemática violación por parte del Poder Ejecutivo de las facultades del Congreso en materia de Defensa y Relaciones Exteriores que comprometen la soberanía de la Nación justifican la citación de los señores ministros de Defensa y de Relaciones Exteriores para dar las correspondientes explicaciones e informes según lo dispuesto por el artículo 71º de la Constitución Nacional.

Presentado el 2/8/2001
Expediente 4876-D-01

III/ Asuntos constitucionales

Creación de la Comisión Bicameral Permanente para el control de decretos de necesidad y urgencia, decretos delegados y promulgación parcial de las leyes

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados

I. Comisión Bicameral Permanente

Art. 1 - Integración. La Comisión Bicameral Permanente prevista por los artículos 99, inciso 3 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional estará integrada por diez diputados y diez senadores. En su composición se respetará la proporción de los representantes políticos de cada Cámara.

En la renovación legislativa de cada Cámara se designarán los miembros que la integrarán. En caso de producirse alguna vacante, la Cámara correspondiente designará al reemplazante para completar el mandato. El mandato de los legisladores puede ser revocado por la Cámara.

Art. 2 - Atribuciones. La Comisión Bicameral Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

1º - Control de legalidad, oportunidad y conveniencia de los decretos de necesidad y urgencia (artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional).

2º - Control de legalidad de los decretos delegados (artículo 100, inciso 12 y 76 de la Constitución Nacional).

3º - Control de legalidad del veto y promulgación parcial de las leyes (artículo 100, inciso 13 y 80 de la Constitución Nacional).

Art. 3 - Reglamento. La Comisión dictará su propio reglamento, aplicándose supletoriamente los reglamentos de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.

Art. 4 - Quórum. Sesionará con la mitad más uno de los miembros que la integran. En caso de no reunir quórum podrá emitir despachos en minoría.

Art. 5 - Funcionamiento. La Comisión Bicameral Permanente continuará funcionando durante el receso del Congreso.

II. Decretos de necesidad y urgencia

Art. 6 - Despacho de la Comisión. Sometido a la consideración del Congreso un decreto de necesidad y urgencia, la Comisión Bicameral Permanente procederá, en el plazo de diez días, a emitir despacho en el que se considere su legalidad, oportunidad y conveniencia. Vencido el plazo, exista o no dictamen, deberá ser tratado por las Cámaras, las que deberán expedirse expresamente sobre su aprobación o rechazo.

Art. 7 - No tratamiento por las Cámaras. Transcurridos cuarenta días desde la sanción del decreto de necesidad y urgencia sin que ambas Cámaras lo aprueben, el decreto se considerará no ratificado.

Art. 8 - No aprobación por una de las Cámaras. La no aprobación por una de las Cámaras deberá entenderse como la no ratificación del decreto de necesidad y urgencia.

Art. 9 - Simultaneidad. Las Cámaras podrán pronunciarse en forma simultánea sobre la aprobación o no del decreto de necesidad y urgencia.

Art. 10 - Modificaciones. Las Cámaras no podrán introducir modificaciones al texto del decreto de necesidad y urgencia, debiendo aprobarlo o rechazarlo.

Art. 11 - Receso. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la sanción de un decreto de necesidad y urgencia se considerará como convocatoria automática al Congreso para su consideración.

Art. 12 - Avocamiento. Sí el decreto de necesidad y urgencia no fuera remitido a la Comisión Bicameral Permanente dentro de los plazos constitucionales previstos, la Comisión deberá avocarse a su tratamiento.

III. Decretos delegados

Art. 13 - Dictamen. Los decretos delegados sometidos a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente deberán ser analizados en su legalidad en el plazo de diez días. El dictamen de la Comisión será remitido al conocimiento de las Cámaras.

Art. 14 - No aprobación. En el caso que se considere, según dictamen mayoritario de la Comisión, que el decreto delegado ha excedido los límites de la delegación, el acto delegado se tendrá por no aprobado y el decreto delegado perderá vigencia.

Art. 15 - Omisión de dictamen. Si la Comisión no emitiera dictamen en el plazo de diez días, el decreto delegado se considerará aprobado.

Art. 16 - No remisión al Congreso. Todo decreto delegado no remitido al Congreso para su consideración dentro de los plazos constitucionales se considerará no aprobado.

IV. Veto y promulgación parcial de las leyes

Art. 17 - Dictamen. Los decretos por los que se veta y promulga parcialmente una ley sometidos a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente serán analizados en su legalidad en el plazo de diez días. El dictamen de la comisión será sometido al conocimiento de las Cámaras. Las Cámaras podrán seguir el trámite previsto por el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Art. 18 - No remisión al Congreso. Si el decreto por el que se veta y promulga parcialmente una ley no fuere remitido al Congreso dentro de los plazos constitucionales, la comisión podrá abocarse a su tratamiento.

V. Disposiciones complementarias

Art. 19 - Decretos de necesidad y urgencia anteriores. Los decretos de necesidad y urgencia sancionados con anterioridad a la constitución de la Comisión Bicameral Permanente que no fueren aprobados dentro de los cuarenta días se considerarán no ratificados.

Art. 20 - Decretos delegados anteriores. La Comisión Bicameral Permanente dictaminará en el plazo de cuarenta días sobre la aprobación o no de los decretos delegados sancionados con anterioridad a su constitución. El Congreso deberá determinar los efectos jurídicos de los decretos delegados no aprobados.

Art. 21 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Señor presidente:

La reforma constitucional de 1994 autorizó al Poder Ejecutivo a sancionar decretos de necesidad y urgencia (artículo 99, inciso 3º de la Constitución), admitió las delegaciones legislativas en el Poder Ejecutivo (artículo 76 de la Constitución) y autorizó la promulgación de las leyes parcialmente vetadas (artículo 80 de la Constitución). Para el control del ejercicio de esta competencia legislativa la Constitución prevé la formación de la Comisión Bicameral Permanente con la exigencia de que en su composición se deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara (artículo 99, inciso 3º de la Constitución).

El texto constitucional pudo haber reglamentado las funciones de la Comisión Bicameral Permanente, pero las referencias a la misma se hacen en las normas referidas a los decretos de necesi-

dad y urgencia y al jefe del Gabinete de Ministros. Pudo habersele otorgado también otras funciones durante el receso del Congreso, tal como está previsto en otros textos constitucionales, perdiéndose, al no hacerlo, una verdadera oportunidad histórica.

Del texto constitucional surge que la Comisión Bicameral Permanente tiene una doble función: a) la de asesoramiento en materia de decretos de necesidad y urgencia; b) la de control de la legalidad en el caso de los decretos delegados y del veto y promulgación parcial de las leyes.

La finalidad de la inclusión de estas normas en la Constitución fue la de limitar el poder presidencial. Pero el reconocimiento expreso de facultades que con anterioridad no le eran reconocidas al Poder Ejecutivo por gran parte de la doctrina y el no funcionamiento del órgano encargado de controlar su competencia legislativa alteraron el principio de división de poderes, propio de un sistema presidencialista como el nuestro, en favor del Poder Ejecutivo y en detrimento de los poderes Legislativo y Judicial.

Con la reglamentación de los decretos de necesidad y urgencia, que con anterioridad no tenían reconocimiento constitucional, se intentó poner límites a la práctica adoptada por el Poder Ejecutivo de reemplazar las atribuciones legislativas del Congreso por la sanción de decretos de necesidad y urgencia. Esta práctica alcanzó a partir de 1989 niveles desmesurados.

Si observamos nuestra historia constitucional, vemos que desde 1853 hasta 1983 se sancionaron aproximadamente 18 decretos de necesidad y urgencia. Desde 1983 hasta 1989 se sancionaron unos 10. Un estudio publicado poco antes de la Reforma Constitucional de 1994 indicaba que a partir de julio de 1989 se habían sancionado 308 decretos de necesidad y urgencia (Ferreira Rubio Delia y Goretti Matteo, *Gobierno por decreto en Argentina (1989-1993)*, "El Derecho", 27/6/94). Aun cuando los datos indicados pueden incluir decretos delegados, por lo que el número de decre-

tos de necesidad y urgencia disminuiría, las cifras demuestran la ruptura del principio de división de poderes, con grave alteración del sistema constitucional.

Las limitaciones impuestas al Poder Ejecutivo en materia de decretos de necesidad y urgencia por la reforma constitucional de 1994 no lograron el efecto deseado. Desde la Reforma Constitucional de 1994 hasta septiembre de 1997 se habían sancionado unos 41 decretos de necesidad y urgencia (*Dos años de decretos de necesidad y urgencia*, Nidia Fariña Cicero, "La Ley", Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 31 de mayo de 1997 y *El ejercicio de facultades legislativas por el Poder Ejecutivo*, Ramón Torres Molina, "La Ley", 22 de julio de 1997). En todos los casos no se cumplió con las exigencias constitucionales, ya que no existían las circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes (artículo 99, inciso 3° de la Constitución).

El Poder Ejecutivo reemplazó la voluntad del Congreso alterando así el principio de división de poderes.

Con anterioridad a la Reforma Constitucional de 1994 y aún cuando una parte importante de la doctrina los consideraba inconstitucionales, los decretos de necesidad y urgencia tuvieron convalidación judicial en el caso Peralta, en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para determinar su constitucionalidad, consideró la existencia de una situación de emergencia y la ratificación presunta del Congreso, si este no se expedía en sentido contrario al decreto (CS, 27 de diciembre de 1990, "La Ley", 1991, p. 141).

La doctrina sustentada por la Corte en el caso "Peralta" no es de aplicación después de la reforma constitucional de 1994. Una situación de emergencia debe ser acompañada por la imposibilidad de seguir los trámites para la sanción de las leyes, según lo

establece ahora el texto constitucional. Tampoco puede considerarse la existencia de una voluntad presunta del Congreso, ya que el artículo 82 de la Constitución prohíbe la aprobación ficta de las leyes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también convalidó las decisiones del Poder Ejecutivo que promulgaban leyes parcialmente vetadas y estableció los criterios jurisprudenciales para que las delegaciones legislativas pudieran considerarse constitucionales (delegación impropia); la reforma constitucional de 1994 fijó principios generales contrarios a las delegaciones legislativas (“se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo”) y a la promulgación de las leyes parcialmente vetadas (“los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante”) en los artículos 76 y 80 de la Constitución Nacional, pero a continuación admitió las excepciones. En el caso de los decretos delegados la norma constitucional establece que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente y en lo relativo a la promulgación de las leyes parcialmente vetadas dice que será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

El proyecto que se somete a la consideración del Congreso se refiere en primer lugar a la constitución y funcionamiento de la Comisión Bicameral Permanente. Fija la norma de procedimiento para el tratamiento de los decretos de necesidad y urgencia, decretos delegados y promulgación de leyes parcialmente vetadas, pero, a diferencia de otros proyectos que fueron presentados a las Cámaras, no se refiere a las materias que pueden o no ser objeto de decretos de necesidad y urgencia o decretos delegados, o al contenido de las promulgaciones de leyes parcialmente vetadas, ya que tales temas están expresamente previstos por la Constitución, no pudiendo el legislador ni ampliar las atribuciones del Poder Ejecutivo, ni restringirlas.

Tal como surge del texto constitucional, la Comisión Bicameral Permanente tiene una función de asesoramiento a ambas Cámaras con relación a los decretos de necesidad y urgencia y de contralor en lo referido a los decretos delegados y al veto y promulgación parcial de las leyes.

En lo referido a los decretos de necesidad y urgencia, el texto que se propone establece que la Comisión debe emitir un despacho en el plazo de diez días, pero que si ese despacho no se produce, el decreto podrá ser considerado por la Cámara.

Si transcurren cuarenta días desde que el decreto fue sancionado, sin ser aprobado por ambas Cámaras, el decreto se considerará como no ratificado.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 82 de la Constitución Nacional, que establece que la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente, excluyéndose la sanción tácita o ficta, y teniendo en cuenta el procedimiento constitucional para la sanción de las leyes, que implica la voluntad coincidente de ambas Cámaras, se propone que la no aprobación por una de las Cámaras implique la no aprobación del decreto de necesidad y urgencia, por lo que las Cámaras pueden pronunciarse en forma simultánea sobre el decreto de necesidad y urgencia.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los decretos de necesidad y urgencia, se considera en el proyecto que las Cámaras no puedan introducirles modificaciones, debiendo aprobarlos o no. Cualquier modificación de las normas establecidas por el decreto de necesidad y urgencia constituye otro acto legislativo, que debe seguir el trámite establecido por la Constitución para la formación y sanción de las leyes.

La sanción por parte del Poder Ejecutivo de un decreto de necesidad y urgencia implica la convocatoria automática del Congreso, si éste estuviere en receso, para su consideración (artículo 11 del proyecto), pudiendo la Cámara abocarse a su tratamiento, en caso

de que el Poder Ejecutivo omitiera remitirlo a la Comisión Bicameral Permanente.

En lo relacionado con los decretos delegados, puesto que las bases de la delegación ya han sido dadas en la ley sancionada por el Congreso, se proponen para la Comisión facultades de control de legalidad, es decir analizar si el Poder Ejecutivo no se ha excedido en los límites de la delegación, facultando a la Comisión, por mayoría, declararlo así, en cuyo caso el decreto delegado perderá vigencia. En caso de que la Comisión no emita dictamen, el decreto delegado se considerará aprobado.

Habiendo sido previa la intervención del Congreso a la sanción del decreto delegado (a diferencia del caso de los decretos de necesidad y urgencia), el silencio de la Comisión se entiende como aprobación.

En el caso del veto y promulgación parcial de las leyes, la Comisión Bicameral Permanente producirá dictamen, debiendo la Cámara seguir el procedimiento establecido por el artículo 83 de la Constitución.

Finalmente, en el proyecto se propone el trámite a seguir con los decretos de necesidad y urgencia y con los decretos delegados sancionados con anterioridad a la constitución de la Comisión Bicameral Permanente.

Trámite Parlamentario N°222
Período Parlamentario 1997
Reproducido el 4/3/1999
Exp. 358-D-99

Pedido de juicio político al presidente de la Nación

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve

Promover juicio político al señor presidente de la Nación por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Nacional, por usurpar funciones propias del Poder Legislativo en la sanción de decretos de necesidad y urgencia.

No se transcriben sus fundamentos ya que tienen una extensión de 54 páginas en la edición de *Trámite Parlamentario* (martes 27 de abril de 1999) publicado por la Cámara de Diputados.

Presentado el 27/4/1999

Exp. 1973-D-99

Impugnación de diplomas

—Señor Torres Molina: Señor presidente, nos encontramos ante un procedimiento parlamentario sin antecedentes en la historia constitucional argentina y de indudable trascendencia institucional, a través del cual la Cámara de Diputados debe resolver sobre la incorporación o no de un diputado electo impugnado por considerársele autor de gravísimas violaciones a los derechos humanos.

Contra el diploma del diputado electo por Tucumán se presentaron distintas impugnaciones de parte de diputados en ejercicio, electos y organismos de derechos humanos. En este sentido, el artículo 64 de la Constitución establece que cada Cámara es juez de la elección, derechos y títulos de sus miembros, y el artículo 66 señala que la Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desórdenes de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno. Como consecuencia de estas normas, cada Cámara tiene un poder disciplinario sobre sus miembros que se manifiesta en las siguientes facultades señaladas por Joaquín V. González en 1897, en su Manual de la Constitución Argentina. Se trata de facultades de corrección por desórdenes de conducta en el ejercicio de sus funciones; de remoción, por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, como sería el caso de incapacidad –son hechos ajenos a la conducta del legislador– y, finalmente, Joaquín V. González reconoce que la Cámara tiene poder de exclusión, referido a conductas que a su juicio considere disvaliosas.

González Calderón habla de indignidad, que es el principio que ha sido recogido por el dictamen de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento y que lo ha designado como inhabilidad moral.

Refiriéndose a la exclusión, Bidart Campos dice en su *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*, 1991, Tomo II, página 90, que mientras la remoción requiere inhabilidad, la exclusión queda librada a la discreción de la Cámara, pero siempre, como todo ejercicio de competencia por los órganos de poder, en forma razonable y no arbitraria.

Si observamos la Constitución de los Estados Unidos, vemos que en la Sección V se establece que cada Cámara será juez en la elección, los desempeños y calificaciones de sus propios miembros. También señala que puede sancionar a sus miembros por desórdenes de conducta y, con la concurrencia de las dos terceras partes, expulsar a un miembro. Sobre la base de la atribución para calificar a sus miembros, en ciertas oportunidades el Congreso de los Estados Unidos impidió el ingreso de representantes o senadores electos.

En 1928 el Senado se negó a incorporar a un senador electo por Illinois, porque la aceptación de sumas para la promoción de su candidatura constituía un acto contrario a la sana política, perjudicial para la dignidad del Senado y peligrosa para la perpetuidad del gobierno libre. Esa resolución puede consultarse en los anales del Congreso de los Estados Unidos correspondientes a 1928.

Nuestros antecedentes constitucionales, como por ejemplo el proyecto de Constitución federal de 1813, el proyecto de la comisión oficial del mismo año y la Constitución de 1819 –que no llegó a entrar en vigencia– se basaron en el texto norteamericano.

Asimismo, el artículo 32 de la Constitución de 1826 dice que cada sala será privativamente juez para calificar la elección de sus miembros y el artículo 38 dispone que puede igualmente cada sala corregir a cualquiera de sus miembros con igual número de votos –dos tercios– por desórdenes de conducta, de sus funciones, o removerlo por su inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación.

Además, si comparamos los artículos 46 y 47 del proyecto de Alberdi, que disponen respectivamente que cada Cámara es juez de la elección de sus miembros y que la Cámara reprime su inconducta con penas discretionales y hasta puede excluir a un miembro de su seno, observamos que el texto constitucional vigente también se basa en la Constitución de 1826 y en el proyecto de Alberdi. En consecuencia, nuestro sistema constitucional es más amplio que el establecido por la Constitución de los Estados Unidos.

Si de acuerdo con sus facultades constitucionales las cámaras pueden excluir por indignidad a uno de sus miembros, por aplicación de los mismos principios constitucionales puede no incorporar por indignidad a un diputado electo. Es una de las formas de exclusión previstas por la Constitución. Según nuestro idioma, excluir significa, entre otras acepciones, rechazar, descartar o negar la posibilidad de algo.

¿Cuáles han sido las causales por las que se ha impugnado el diploma del diputado electo por Tucumán? En las impugnaciones se le ha atribuido ser el responsable de la desaparición de centenares de personas y también falsedad ideológica en sus declaraciones patrimoniales.

Estos hechos se encuentran plenamente probados por medio de la documentación reunida en la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

Si tomamos en cuenta los hechos más graves, o sea, las violaciones a los derechos humanos, podremos apreciar que en la Subsecretaría de Derechos Humanos se registra su responsabilidad por los siguientes hechos, computando desaparecidos y muertos: en la subzona 32, desde diciembre de 1975 hasta noviembre de 1977, 477 personas desaparecidas o muertas; en la zona IV, como segundo jefe del Comando de Institutos Militares, desde diciembre de 1977 hasta diciembre de 1979, 67 personas desaparecidas o muertas; en la zona III, desde febrero de 1980 hasta noviembre

de ese mismo año, cuatro personas desaparecidas o muertas; finalmente, en la zona I, como comandante del Primer Cuerpo de Ejército, desde diciembre de 1980 hasta noviembre de 1981, seis personas desaparecidas o muertas. Según los registros de la Subsecretaría de Derechos Humanos, esto hace un total de 554 personas muertas, asesinadas o desaparecidas en zonas bajo la responsabilidad del diputado electo por Tucumán.

En la cárcel de Rawson compartí la prisión con algunos pocos sobrevivientes de los centros ilegales de detención de Tucumán. Ellos reconocen la presencia del señor diputado electo por Tucumán en esos centros ilegales de detención, en la famosa escolita de Famaillá. El diputado electo por Tucumán era señor de las vidas y de las muertes de las personas detenidas ilegalmente. Esos testimonios no han sido agregados al informe de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento pero de todas maneras son irrelevantes para establecer la responsabilidad del diputado electo por Tucumán.

La doctrina penal ha elaborado la teoría de la autoría mediata siguiendo la tesis de Roxin y diversos fallos judiciales han aceptado la existencia de esa responsabilidad penal cuya autoría deriva del ejercicio del poder a través de un aparato organizado.

Dice Roxin: “Una organización de este tipo desarrolla, justamente, una vida que es independiente de la cambiante composición de sus miembros. Ella funciona sin estar referida a la persona individual de sus conductores. Digamos que funciona automáticamente. Sólo es preciso tener a la vista el caso para nada inventado de que en un régimen dictatorial la conducción organiza un aparato para la eliminación de personas indeseables o determinados grupos de personas.” (*Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, Madrid, 1998).

De la misma manera, complementando este desarrollo de la doctrina alemana, Wessels expresa: “Autor mediato es el que co-

mete el hecho punible por medio de otra persona..., o sea realiza el tipo legal de un delito comisivo doloso de modo tal que al llevar a cabo la acción típica deja que actúe para él un intermediario en la forma de un instrumento humano. Para expresar este criterio en forma figurada diremos que el autor mediato utiliza para cometer un hecho propio manos ajenas. Son características de la autoría mediata la posición subordinada del intermediario por razones de hecho y jurídicas y el rol dominante del mandante que comprende correctamente la situación de hecho y tiene en sus manos el suceso total en virtud de su voluntad dirigida completamente a la realización del plan.” (Wessels, *Derecho Penal*, Parte General, Buenos Aires, 1980, página 159.)

Para el Tribunal Supremo Alemán “existe autoría mediata a través de un aparato organizado de poder cuando media fungibilidad de ejecutor y una estructura organizada y jerárquica que revele el funcionamiento criminal de la organización, pues sobre la base de estos criterios puede justificarse el dominio del hecho que tienen los directivos de la organización sobre la realización de los delitos perpetrados por ejecutores inmediatos” (sentencia del 26 de julio de 1994, “La Ley”, suplemento de jurisprudencia penal, 23 de diciembre de 1999).

La autoría mediata fue aceptada en la causa número 13 que juzgó a los comandantes en jefe de las dictaduras militares, y fue aceptada también en los votos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la misma causa, aun cuando esa sentencia cambió los fundamentos que había dado la Cámara Federal que intervino originariamente en el juzgamiento de estos hechos.

Entonces el diputado electo por Tucumán resulta autor mediato de esas desapariciones y homicidios por aplicación de la teoría de la autoría mediata aceptada por la jurisprudencia argentina.

A todo ello se agrega que el Congreso aprobó por Ley 24.556 y posteriormente dio jerarquía constitucional la Convención Intera-

americana sobre Desaparición Forzada de Personas, cuyo artículo 3° establece que la desaparición de personas es un delito permanente, que no concluye hasta que no se esclarezca el destino de las personas desaparecidas.

En consecuencia, el diputado electo por Tucumán, en virtud de principios constitucionales, sigue cometiendo el delito de desaparición forzada de personas.

Ante la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento el diputado electo por Tucumán no ejerció su defensa en forma personal, como tampoco lo hizo ante el plenario de esta Cámara; sí presentó escritos firmados en forma personal y a través de sus abogados. En ninguno de ellos, ni en la defensa que públicamente hace en los medios de prensa para justificar su ingreso a esta Cámara, va al fondo del tema. El diputado electo por Tucumán nunca nos dice que no existieron desapariciones de personas en Tucumán. Utiliza en su defensa, en sus escritos o en sus argumentaciones periodísticas, fundamentos de tipo formal, y a veces nos habla de la existencia de una guerra, como si en una guerra no existieran leyes y tampoco derechos, como el derecho a la vida o a la integridad personal.

Con el permiso de la Presidencia daré lectura a un análisis referido a la lucha contrainsurgente en Tucumán. Dice así: “Quebrado en la ciudad, barrido de su periferia industrial, cercado en los cañaverales, perseguido en el monte sin abastecimiento, el Ejército Revolucionario del Pueblo estaba derrotado. De esta manera fue entendido por su jefatura que a partir de San Gabriel comienza la desmovilización de los contingentes hacia Córdoba y Buenos Aires. Entre el 15 y 16 de octubre de 1975 se realizó el plenario de la compañía del monte y allí se resolvió desconcentrar los pocos efectivos que quedaban. Allí se terminó su capacidad de lucha. En adelante, la campaña fue una persecución del subversivo que huye o que está escondido o perdido. El 20 de octubre de 1975 tropas

de la Quinta Brigada conjuntamente con fuerzas de seguridad derrotaron al Ejército Revolucionario del Pueblo en la batalla de Tucumán, logrando un éxito militar que significó el principio del fin.”

El párrafo que he leído pertenece a un folleto que tengo sobre mi banca, que se llama “Tucumán: el hecho histórico” y aparece firmado por el general Vilas (página 12).

En este folleto, que lleva el mismo título pero que hace otro análisis, porque el que he citado analiza tres combates que tuvieron lugar en Tucumán, mientras que éste hace un análisis de los dispositivos tácticos contrainsurgentes, vuelve a decir el general Vilas: “La lucha empezó un 9 de febrero de 1975 y todo terminó un 25 de octubre de 1975, ocho meses y quince días, en el combate de San Gabriel. Los subversivos dispersos se trasladaron al campamento “Niño Perdido” y resolvieron desconcentrar los pocos subversivos que quedaban. Allí se terminó su capacidad de lucha. En adelante la campaña fue una persecución del subversivo que huye o que está escondido o perdido.”

En este mismo folleto se transcribe un artículo de la revista *Somos* de setiembre de 1977, que dice lo siguiente en la página 6: “El 18 de diciembre de 1975, diez meses después de la puesta en marcha del Operativo Independencia, el general Acdel Edgardo Vilas abandonaba Tucumán. Asumía el comando de la lucha y la gobernación de la provincia el general Antonio Domingo Bussi. Poco después, Bussi le decía a Vilas por teléfono: ‘General, usted no me ha dejado nada. Lo ha hecho todo.’ Ese día las cifras eran estas: 312 guerrilleros muertos y 322 entre heridos y detenidos. Total: 634 bajas. Una victoria absoluta que le costó al Ejército 24 muertos y 10 heridos graves y que escribió también el nombre de los héroes condecorados, entre lágrimas, por el presidente Videla.”

Entonces cabe preguntarse, ante estos hechos, en qué guerra participó el diputado electo por Tucumán. No se metió en los montes tucumanos porque la guerrilla estaba derrotada; las grandes

batallas del general fueron contra los cañeros tucumanos, contra los trabajadores azucareros, contra las mujeres embarazadas, contra el pueblo tucumano.

De ninguna manera el diputado electo por Tucumán participó en una guerra que haya tenido lugar en el monte tucumano.

Por otro lado, a veces la historia nos presenta ciertas paradojas y hoy nos encontramos frente a una de ellas. La Convención Constituyente que reformó la Carta Magna en 1994, en la reunión 12 que se produjo entre el 19 y 20 de junio de ese año, votó por aclamación el artículo 36 que habla de la protección del orden constitucional. No existen constancias en el *Diario de Sesiones* sobre votos negativos con respecto a este artículo.

Con posterioridad, en la reunión 22 llevada a cabo el 2 de agosto de 1994, se aprobó la jerarquía constitucional que tienen los tratados sobre derechos humanos (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional). En ese caso, existe constancia del voto negativo del diputado electo por Tucumán.

En consecuencia, la paradoja de la historia que se presenta ahora es que un texto constitucional aprobado por una convención constituyente, de cuyas deliberaciones participó el diputado electo por Tucumán, es el que nos permite fundamentar hoy su no incorporación a esta Honorable Cámara. Digo esto porque de acuerdo con esos principios constitucionales ningún torturador ni genocida puede ingresar a la Cámara de Diputados de la Nación.

Sesión del 10/5/2000

Decretos de Necesidad y Urgencia

—Señor Torres Molina: En la Convención Constituyente de 1994, el entonces bloque del Frente Grande me encargó la fundamentación de nuestra posición contraria a la autorización al Poder Ejecutivo para dictar decretos de necesidad y urgencia.

Sostuvimos esa posición por cuanto existía una deformación del sistema institucional argentino mediante la cual el presidencialismo exacerbado de nuestra Constitución se acentuaba con esta práctica de usurpar funciones que eran propias del Poder Legislativo. Entiendo que frente a esa práctica que deforma el equilibrio de los poderes y que se sigue manteniendo, lo correcto hubiera sido corregir esta práctica de sanción indiscriminada de decretos de necesidad y urgencia para que cuando efectivamente se produjera una situación de emergencia la jurisprudencia los aceptara, tal como lo hizo en la época en que moderadamente se sancionaban este tipo de decretos.

Sin embargo, la incorporación en el texto constitucional de esta facultad ha mantenido esta deformación y este desequilibrio de poderes. Sigo sosteniendo la misma posición que mantuve en la Convención Constituyente, cuando hace más de dos años presenté un proyecto por el que se reglamentaban las funciones de la Comisión Bicameral Permanente y cuando presenté un proyecto de juicio político contra el anterior presidente de la Nación por el reiterado dictado de decretos de necesidad y urgencia, usurpando funciones propias de esta Cámara.

Entiendo que los cambios que se producen entre oposición y oficialismo con esos cambios alternativos, según uno ocupe una u otra posición, degradan el sistema político y generan el descre-

imiento del pueblo en las instituciones de la República. Por ello sigo sosteniendo la misma posición teórica y doctrinaria que he sostenido durante los últimos años.

En lo que respecta a los dictámenes que estamos considerando, quisiera hacer las siguientes salvedades. En primer lugar, coincido y creo que es un adelanto muy importante que se considere que la aprobación o no de los decretos de necesidad y urgencia no sigue el trámite de una ley. Esto es lo que Quiroga Lavié llama decisiones legislativas, que tienen otra naturaleza jurídica y que, en consecuencia, no pueden ser vetadas por el Poder Ejecutivo.

Esta admisión es un avance en el proyecto que alguna vez tuvo orden del día. A ese proyecto puedo hacerle observaciones de tipo general ya que contiene cláusulas superfluas que repiten disposiciones de la Constitución Nacional.

No es de buena técnica legislativa repetir lo que ya está establecido en la Constitución Nacional. De todas maneras, puede aceptarse porque si bien desde el punto de vista sistemático no es aconsejable, tampoco tiene desde esa óptica normas que contradigan la Constitución.

Lo que quiero plantear con toda claridad es mi disidencia en cuanto a la aprobación ficta de un decreto de necesidad y urgencia. En este sentido creo que hay una objeción de tipo constitucional que no puede ser suplida mediante una ley, ya que el artículo 82 expresamente excluye la sanción ficta o tácita de la ley.

En el proyecto de juicio político al anterior presidente que aparece en el Trámite Parlamentario N° 41 de 1999 había escrito –y sigo sosteniendo el mismo criterio–, siguiendo el texto constitucional lo siguiente: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye en todos los casos la sanción tácita o ficta. En consecuencia, tal como lo sostiene Quiroga Lavié la prohibición expresa de la aprobación tácita implica por derivación racional lógica, el rechazo ficto de la medida”. Esto es una derivación

estrictamente lógica de naturaleza constitucional que no podría ser suplida o modificada en virtud de una ley.

Por otro lado, entiendo que un decreto de necesidad y urgencia tiene la misma naturaleza jurídica de una ley, por lo que su ratificación debe ser producto de la voluntad de ambas Cámaras. La no aprobación de una de las Cámaras implica la desaprobación de tal decreto.

Así lo sostuve en el artículo 8° del proyecto que reglamentaba la Comisión Bicameral Permanente en el cual decía: “La no aprobación por una de las Cámaras deberá entenderse como la no ratificación de un decreto de necesidad y urgencia”. En caso de que se mantenga una posición así, que creo que tiene una posición contraria a ésta, que entiendo puede ser considerada inconstitucional, voy a mantener la disidencia sobre esos puntos.

Reunión de Comisión de Asuntos Constitucionales
del 28/6/2000

Protección de la base de datos y fuentes de información periodística

—Señor Torres Molina: Señor presidente, propongo que al final del artículo se agregue un párrafo que diga: “En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas”.

Esta propuesta se funda en la protección constitucional que tienen los medios de prensa, y el objetivo es el de dejar claramente establecido que las cláusulas de esta ley no tendrán aplicación respecto de los medios de prensa.

El artículo 14 de la Constitución establece el derecho de publicar las ideas sin censura previa. El artículo 32 prohíbe al Congreso de la Nación dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta, es decir la libertad de expresión. El artículo 43 que estamos reglamentando expresamente protege las fuentes de información periodística. El artículo 13 del Pacto San José de Costa Rica dice que no se puede restringir la libertad de expresión por ningún medio indirecto, y también esos principios aparecen en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estas normas de contenido constitucional han definido a la libertad de prensa como una libertad estratégica protegida por la Constitución y que está sujeta a responsabilidades ulteriores.

En consecuencia, los errores que pueda cometer la prensa en sus afirmaciones tienen el camino de la rectificación a través de los propios códigos o normas de ética de los medios periodísticos; mediante el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta consagrado en el Pacto San José de Costa Rica; a través de las querrelas por calumnias e injurias que pueda iniciar la persona que se

siente afectada por las afirmaciones de la prensa y, finalmente, por las acciones de daños y perjuicios que puedan promoverse contra la prensa; pero eso a partir de las responsabilidades posteriores a las comunicaciones que pueda efectuar el medio de prensa.

En definitiva, queremos con este agregado dejar claramente establecido que la norma en debate no se aplica a los medios de prensa.

Sesión del 14/9/2000

Delegación de facultades al Poder Ejecutivo

—Señor Torres Molina: Señor presidente, el artículo 29 de la Constitución es originario de nuestra historia constitucional. No tiene antecedentes en el derecho constitucional comparado. Y hay otras constituciones, como la del Paraguay, que lo han tomado de nuestra Carta Magna.

Las facultades extraordinarias empezaron a ser sistematizadas en nuestro derecho constitucional provincial en el año 1820 en la provincia de Buenos Aires, donde primero al gobierno de Ramos Mejía y después al de Martín Rodríguez se le otorgaron facultades extraordinarias, que en ese momento fueron llamadas “lleno de facultades”. Posteriormente, esta práctica se incrementó durante el primer gobierno de Rosas en 1829, y en su segundo gobierno, en 1835, se le otorgó la suma del poder público, que implicaba el ejercicio de los tres poderes del Estado.

En la primera mitad del siglo XIX, en mayor o menor medida, todas las provincias argentinas otorgaron a sus gobernadores facultades extraordinarias. Muchas de ellas cuestionaron en determinadas etapas de su historia esas facultades que las legislaturas habían otorgado.

Los sistemas parlamentarios suelen conceder facultades legislativas a los gobiernos o poderes ejecutivos. Es lógico que así ocurra en los sistemas parlamentarios, puesto que el gobierno o Poder Ejecutivo es creación del Parlamento, que mediante el voto de censura puede modificar su composición.

Ello no ocurre en los sistemas presidencialistas, donde se establece una clara división de poderes. El artículo 29 de nuestra Constitución Nacional ha querido remarcar esa divi-

sión de poderes, propia de un sistema presidencialista como el nuestro.

La reforma constitucional de 1994 proclamó dentro de sus objetivos el de atenuar el sistema presidencialista. Sin embargo, esos objetivos fueron desvirtuados cuando se reconocieron constitucionalmente ciertas prácticas que otorgaban facultades legislativas al Poder Ejecutivo o se reconocieron facultades legislativas que el propio Poder Ejecutivo se había arrogado.

En determinadas oportunidades el Congreso le había otorgado delegaciones legislativas no consagradas expresamente en nuestro texto constitucional, y el Poder Ejecutivo se había arrogado la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia y de promulgar parcialmente leyes. Estos aspectos no estaban contemplados en forma específica en nuestra Constitución.

Entonces, del juego del artículo 29 de nuestra Constitución, que prohíbe al Poder Ejecutivo ejercer facultades legislativas, del inciso 3 del artículo 99, que prohíbe como principio que el Poder Ejecutivo asuma funciones legislativas, y del artículo 76, que también prohíbe como principio otorgar al Poder Ejecutivo delegaciones legislativas, surgen las restricciones para que el Poder Ejecutivo ejerza ese tipo de facultades, que en todos los casos –en virtud de estas normas constitucionales– deben ser interpretadas en forma restrictiva.

Cuando el presidente de la Nación informó la profundización de las políticas neoliberales que predominan en el país e indicó que reclamaba para ello facultades especiales utilizó una terminología que no está contemplada en nuestras leyes ni en la Constitución Nacional.

Los intérpretes del señor presidente salieron a aclarar que se trataba de las delegaciones legislativas previstas en el artículo 76 de la Carta Magna, porque las facultades especiales no existen. Pero si analizamos con detenimiento las facultades que se le pretenden otorgar al Poder Ejecutivo a través del proyecto en trata-

miento, observaremos que el Congreso le estaría otorgando leyes de autorización, plenos poderes o lo que nuestra historia constitucional ha reconocido como facultades extraordinarias.

La Corte Suprema ha tenido la oportunidad de precisar en varias ocasiones el significado de las delegaciones legislativas. Por ejemplo, en el caso Delfino, resuelto en junio de 1927, la Corte estableció:

“..el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos. Es ese un principio uniformemente admitido como esencial para el mantenimiento de la integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución y proclamado implícitamente por ésta en el artículo 29.

“Existe una distinción fundamental entre la delegación para poder hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella. Lo primero no puede hacerse, lo segundo es admitido.” (Fallos, tomo 148, página 430),

En el mismo sentido se pronunció la Corte en el caso Pratico en 1960, según Fallos, tomo 247, página 345.

En diciembre de 1993, en el caso Cocchia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dio la siguiente definición: “Distinto es el supuesto de lo que es posible denominar delegación impropia – por oposición a la antes indicada delegación en sentido estricto, donde existe una verdadera transferencia de competencia– la que ocurre cuando el legislador encomienda al Ejecutivo la determinación de aspectos relativos a la aplicación concreta de la ley, según el juicio de oportunidad temporal o de conveniencia de contenido que realizará el poder administrador. No existe aquí transferencia alguna de competencia. El legislador define la materia que quiere

regular, la estructura y sistematiza, expresa su voluntad, que es la voluntad soberana del pueblo, en un régimen en sí mismo completo y terminado, pero cuya aplicación concreta –normalmente en aspectos parciales– relativa a tiempo y materia, o a otras circunstancias, queda reservada a la decisión del Poder Ejecutivo que, en nuestro caso es, junto al Legislativo y el Judicial, gobierno de la Nación Argentina.” (*La Ley*, 1997, D, página 1.066) A esta delegación la Corte la denomina como “impropia”. En este fallo la minoría de la Corte se opuso por considerar inconstitucional a las delegaciones legislativas, ya que entendió que eso rompía el principio de división de los poderes.

Ese debate que se dio en torno a la jurisprudencia y a la doctrina constitucional existía en 1994, cuando se modificó la Constitución Nacional.

Entonces, frente a las admisiones por parte de la mayoría de la Corte de lo que era la delegación impropia, y ante la posición minoritaria que negaba la posibilidad de esa delegación, la Convención Constituyente resolvió aceptar la delegación impropia mediante la incorporación del artículo 76.

Es decir que dadas las bases de la delegación, el Poder Ejecutivo podría complementar con decretos delegados los principios que en forma indelegable este Congreso debe fijar a través de una ley.

Voy a citar lo que escribí en un artículo que fue publicado en *La Ley*, 1997, tomo D, página 1.066, titulado “El ejercicio de facultades legislativas por el Poder Ejecutivo”. Allí expreso lo siguiente: “Si el decreto delegado es complementario de la ley sancionada por el Congreso con bases previamente establecidas, no es posible, en el marco de la Constitución, derogar leyes mediante delegaciones legislativas ya que en este caso se estaría transfiriendo al Poder Ejecutivo competencias que son propias del Legislativo. Derogar una ley, como sancionarla, es atribución propia del Congreso, y la

exigencia de 'bases de la delegación' del texto constitucional, que presupone un objeto de la ley claramente determinado, resulta incompatible con la indeterminación que significa autorizar al Poder Ejecutivo a derogar leyes”.

Dado que el proyecto en tratamiento, entre otras cosas, autoriza al Poder Ejecutivo a derogar leyes, estamos transfiriéndole la facultad de legislar; en consecuencia, nos encontramos en presencia no de delegaciones legislativas autorizadas por el artículo 76 de la Constitución sino de facultades extraordinarias.

En los últimos días hemos asistido a un golpe de mercado. Los dueños del poder se han abalanzado sobre la Argentina pidiendo más flexibilización laboral, más desregulación, más medidas económicas que acentúen las políticas neoliberales. Con el pedido de facultades extraordinarias que se nos hace, también asistimos a un golpe institucional.

Frente a un golpe de mercado y un golpe institucional podemos recordar las palabras que monseñor Jaime de Nevares expresara en la Convención Constituyente cuando se oponía a la inclusión de las delegaciones legislativas o la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia, que por supuesto es mucho más limitada que las atribuciones que ahora se nos pide que deleguemos. Dijo lo siguiente: “Asistimos a los funerales de la República”. Pero vamos a resistir, señor presidente.

Sesión del 25/3/2001

Ley de Equilibrio Fiscal

—Señor Torres Molina: Señor presidente: voy a referirme a los aspectos constitucionales que llevaron al dictado del decreto de necesidad y urgencia 896/01.

Al dictar un decreto de necesidad y urgencia el Poder Ejecutivo ha reiterado la práctica negativa que se adquirió en la década del 90, al reemplazar la voluntad del Congreso a través de la sanción de este tipo de normas.

Esta reiterada actitud del Poder Ejecutivo demuestra el fracaso de la reforma constitucional de 1994, en cuanto pretendió limitar y controlar la sanción de tales decretos. Sin embargo, el actual Poder Ejecutivo ha persistido en esa negativa práctica en forma alarmante. Cuando se dicta un decreto de necesidad y urgencia se afectan las facultades propias de este Congreso y se vulnera el principio que establece el inciso 3° del artículo 99 de la Constitución Nacional, según el cual el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Ese inciso determina que el Poder Ejecutivo solamente puede sancionar este tipo de normas cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

En la actualidad, no existe imposibilidad alguna de que el Congreso sancione leyes. Por lo tanto, los decretos de necesidad y urgencia son inconstitucionales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al declarar la inconstitucionalidad del decreto 770/96, estableció las condiciones mediante las cuales el Poder Ejecutivo puede sancionar decretos de

necesidad y urgencia. En esa oportunidad, dijo la Corte: “Por lo tanto, para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legalmente las facultades legislativas que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de algunas de estas dos circunstancias: primero, que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución. Vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurre en caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidieran su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal, o segundo, que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de la sanción de las leyes.”

Este es un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado el 19 de agosto de 1999, que puede ser consultado en el “Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo” de la revista *La Ley*, de fecha 14 de febrero de 2000.

Ninguno de los supuestos exigidos por la Corte para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia existe en la actualidad. Exigiendo la sanción de las leyes la voluntad concurrente de ambas Cámaras y estando el decreto de necesidad y urgencia sujeto a la aprobación del Congreso, la manifestación de una sola de las Cámaras –en forma contraria al decreto de necesidad y urgencia que ha sido dictado– hace que dicho decreto pierda vigencia, más allá de la inconstitucionalidad que el Poder Judicial pueda declarar.

Cualquiera sea la forma en que la Cámara se expresa en contra de un decreto de necesidad y urgencia –ya sea a través de un proyecto de resolución o de un proyecto de ley–, esa manifestación de voluntad, que puede no tener la misma naturaleza jurídica de una ley, hace que el decreto de necesidad y urgencia pierda vigencia. Por lo tanto, cuando esta Cámara apruebe el artículo 18 del proyecto y sea derogado el decreto 896/2001, más allá de cualquier

resolución que tome el Senado –e incluso antes de ello– el decreto de necesidad y urgencia perderá vigencia, a lo que debemos sumar la posibilidad de que cualquier particular solicite que se declare su inconstitucionalidad.

Veamos a continuación qué se discute en el resto del proyecto que estamos considerando, si más ajuste o menos ajuste. En cualquiera de ambos casos, y al margen de las modificaciones que la Cámara pudiere introducir a esta iniciativa, las consecuencias serán más recesión, más depresión, más exclusión social y más desocupación.

Por las razones expuestas, adelanto nuestro voto negativo al proyecto de ley en consideración.

Sesión del 20/6/2001

Derecho de Respuesta

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...

Artículo 1º: Toda persona física afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de comunicación tiene el derecho a efectuar en el mismo medio, en forma gratuita, su respuesta.

Artículo 2º: La respuesta deberá difundirse en lo posible en el mismo lugar, espacio, programa, ubicación, horario, extensión o diagramación de la información que se corrige.

Artículo 3º: La difusión de la respuesta deberá ser solicitada al responsable del medio de comunicación dentro de los treinta días de difundida la información. El medio deberá difundir la respuesta dentro de los cinco días de su recepción o si su periodicidad no lo permitiese en la oportunidad inmediatamente posterior.

Artículo 4º: En caso de no difundirse la respuesta en el plazo previsto en el artículo anterior o de negativa del medio a hacerlo la persona afectada podrá solicitar judicialmente, dentro de los treinta días, su difusión por vía sumarísima de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes en cada jurisdicción.

Artículo 5º: El vencimiento de los plazos previstos en esta ley hacen caducar el derecho y la acción judicial que se reconocen.

Artículo 6º. De forma.

Fundamentos

I - Introducción

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de

San José de Costa Rica) consagra el derecho de rectificación o respuesta.¹ Dice el artículo 14 del Pacto:

“1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

“2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

“3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica; de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.”

El derecho de rectificación o respuesta, también llamado derecho a réplica, tuvo su origen en el siglo XVIII durante la Revolución Francesa como un medio de defensa de los funcionarios frente a los ataques de la prensa monárquica. Los proyectos elaborados en esa época, que no tuvieron aprobación, intentaban garantizar a la persona cuya reputación fuere afectada por la prensa escrita la publicación de una respuesta en condiciones similares al texto que las afectara.² En el año 1822 estos intentos fueron reconocidos en una ley de prensa cuyo artículo 11 reconocía ese derecho de respuesta.³

De Francia se extendió a los restantes países europeos y este derecho aparece reconocido por la mayor parte de los países latinoamericanos y por el Derecho Constitucional de gran parte de las provincias argentinas.

En 1857 Facundo de Zuviría propuso establecer en nuestro derecho el derecho de respuesta.

1. Aprobado por Ley 23.054. B.O. 27/03/84.

2. La evolución histórica del Derecho de respuesta puede verse en Ballester Eliel C. *Derecho de Respuesta. Réplica. Rectificación*. Buenos Aires, Astrea, 1987, p. 1 y siguientes.

3. Ob. cit., p. 3.

Decía de Zuviría:

“Que todo editor sea obligado a publicar gratis en un tiempo dado la contestación a toda denuncia o acusación que se hubiere dirigido por el mismo periódico.”⁴

Esta idea fue posteriormente sistematizada por Bielsa al elaborar en 1929 un proyecto de ley reconociendo este derecho.

El proyecto de Bielsa, que fue parcialmente modificado en 1952, es el siguiente:

“Artículo 1°. Toda persona nombrada, señalada, o notoriamente aludida en un periódico con un hecho difamatorio, injurioso u ofensivo, podrá con el fin de defender su personalidad, honor o buen concepto, ejercer el derecho de réplica rectificadora en el mismo periódico., Se entenderá que hay alusión notoria cuando se individualice a la persona por su función, cargo o caracteres y modalidades propias”.

“Artículo 2°. Los menores adultos y la mujer casada podrán ejercer directamente los recursos jurisdiccionales sobre el derecho de rectificación. Los absolutamente incapaces ejercerán su derecho mediante sus representantes legales”.

“Artículo 3°. Cuando la difamación, injuria u ofensa a la memoria de un muerto afectare a los herederos hasta el segundo grado, al cónyuge o a los legatarios universales, éstos podrán ejercer los recursos jurisdiccionales relativos al derecho de rectificación”.

“Artículo 4°. En la respuesta rectificadora se podrá refutar y aclarar todo lo expresado en la publicación que la provocó, y documentar las afirmaciones de la rectificación”.

“Artículo 5°. El director o administrador del periódico obligado a la rectificación deberá publicarla en el término de tres días, en la misma página o sección del periódico en que se hizo la publicación que motiva la respuesta, y con los mismos caracteres y disposición tipográfica”.

4. Facundo de Zuviría, *Discursos y Escritos Políticos*, Besanzon, Buenos Aires 1863, p. 162.

“Artículo 6°. La respuesta rectificadora se publicará gratuitamente si ella no pasa de cincuenta líneas de una columna”.

“Artículo 7°. El texto de la respuesta será enviado a la dirección del periódico once horas antes, al menos, de aparecer la edición en que deba publicarse”.

“Artículo 8°. El administrador que rehúse la publicación de una respuesta rectificadora. como lo dispone la presente ley, será castigado con una multa de doscientos a dos mil pesos, sin perjuicio de las sanciones penales y de la obligación de indemnizar los daños e intereses, en virtud de las disposiciones legales ordinarias”.

“Si el administrador se negare a admitir la respuesta, el interesado podrá promover recurso ante el juez jurisdiccional, quien, previa citación y en juicio sumario que se tramitará en una audiencia, dictará resolución el término de tres días”.⁵

Con posterioridad al proyecto de Bielsa fueron presentados en las Cámaras otros proyectos, incluyendo uno del Poder Ejecutivo que reconocía lo que llamaba “derecho a réplica” en sustitución del artículo 1071 bis del Código Civil.

El proyecto del Poder Ejecutivo, que en sus fundamentos proponía la sanción de normas tendientes a proteger los derechos personalísimos, establecía en lo que llamaba “derecho a réplica”:

“Aquél que resultare afectado directamente por una publicación, periódica u otros medios de comunicación, tendrá el derecho de réplica, que se ejercerá como rectificación a difundir por el mismo medio y con iguales características. En todos los casos previstos por este artículo el juez podrá a pedido del agraviado o titular de la acción, ordenar la publicación de la sentencia en un diario del lugar.”⁶

Este proyecto tuvo dictamen de las comisiones de Legislación General y de Asistencia Social y Salud Pública de la Cámara de Di-

5. El texto del proyecto puede consultarse en Ob. cit. p. 171.

6. Mensaje del Poder Ejecutivo 1370, publicado en *Trámite Parlamentario* N°57, año 1985.

putados que propuso la siguiente redacción referida al “derecho a réplica”:

“Aquel que resultara afectado directa o indirectamente, por una información u opinión expresada en cualquier medio de comunicación, podrá ejercer en forma gratuita el derecho a réplica, en el mismo lugar, y con recurso judicial de trámite abreviado, en caso de negativa, ante la justicia”.⁷

El dictamen fue reiterado en lo referente a “derecho a réplica” por las Comisiones de Legislación General y de Comunicaciones en 1987.⁸

Ningún proyecto fue aprobado por el Congreso de la Nación por lo que el Estado Argentino se encuentra ante un incumplimiento de lo que dispone el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 2° que lo obliga a adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades que consagra.

II - Denominación

Ciertas normas constitucionales y leyes hablan del derecho a réplica o derecho de réplica. El Pacto de San José de Costa Rica se refiere a la rectificación o respuesta. En el presente proyecto se ha optado por la expresión derecho de respuesta, ya que “réplica” es una respuesta a argumentos expuestos en una controversia de distinta naturaleza (política, científica, religiosa) que puede no estar referido a una persona y por ello no estar amparado por el Pacto de San José de Costa Rica. La respuesta contiene la rectificación, la que se hace mediante la corrección o modificación que se efectúa.

La respuesta permite rectificar la expresión errónea o agravante; se trata del error de información referido a una persona que puede causar perjuicio.

7. Orden del Día N° 1438 del 26 de septiembre de 1985.

8. Orden del Día N° 948 del 27 de abril de 1987, *Diario de Sesiones*, 1987, p. 439.

III - Fundamento Constitucional

Con independencia de la ratificación del Pacto de San José de Costa Rica distintos autores consideraron que el derecho de respuesta derivaba de los derechos implícitos consagrados por el artículo 33 de la Constitución.

En un análisis de la sentencia de la Cámara Nacional Civil, sala A, de marzo de 1986, que no hizo lugar a la acción de amparo promovida con fundamento en el artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica para el ejercicio del derecho de respuesta por considerar que el editor de un periódico se encontraba amparado por el principio de reserva consagrado por el artículo 19 de la Constitución Nacional, por no existir ley reglamentaria. Bidart Campos sostuvo que este derecho podría derivarse del artículo 33 de la Constitución. Decía Bidart Campos:

“...Más allá de la norma del Pacto, y más allá de la naturaleza programática de la misma y de la necesidad de ley interna reglamentaria, nos preguntamos: ¿Sería osado decir que, aun sin tratado internacional y sin ley interna reglamentaria de su artículo 14, el derecho de réplica emerge implícitamente del artículo 33 de la Constitución? Creemos inferir del fallo que, para acoger el amparo, sería indispensable que la negativa del medio de comunicación para publicar la réplica implicara eludir el deber legalmente impuesto de aceptarlo. Y creemos que no es así, porque si aún a falta de ley que imponga el deber de acoger la réplica, fuera posible admitir que ese deber surge implícito de la constitución, el no cumplirlo en agravio de un derecho subjetivo ajeno ya habilitaría el amparo”.

“En suma, si es cierto que nadie puede ser obligado a hacer lo que la “ley” no manda, es también cierto –con prioridad– que antes que nada hay que hacer lo que la Constitución obliga a hacer (explícita o implícitamente). De donde volvemos a insistir en que si un juez refuta, que el derecho de réplica está implícitamente

contenido en el artículo 33 de la Constitución puede muy bien razonar que aunque falte la ley reglamentaria (y con independencia también del artículo 14 del Pacto), el medio de comunicación social que difundió un dato agravante o inexacto sobre una persona está obligado (“constitucionalmente”) a difundir la rectificación o la respuesta, y que si se niega, puede ser compelido judicialmente a hacerlo.”⁹

En el mismo sentido, comentando la sentencia de la Cámara Nacional Civil, sala D, en el caso “Sánchez Abelenda” sostenía Ekmekdjian:

“En cambio coincidimos totalmente con la sentencia, en cuanto ésta afirma que el derecho de rectificación o respuesta surge del artículo 33 de la Constitución Nacional. Así lo hemos expresado en el trabajo citado anteriormente, en el cual dijimos que: Además de estar incorporado expresamente en numerosas constituciones provinciales (el derecho a réplica, obviamente) entendemos que éste tiene plena vigencia en el orden jurídica positivo argentino, por cuanto surge del artículo 33 de la Constitución Nacional. El hecho de que no haya sido aún reglamentado mediante una ley, no le quita operatividad. En efecto, no solo del texto expreso del mencionado texto constitucional, se infiere tal circunstancia, sino también de su discusión en la convención Revisora de la Provincia de Buenos Aires, de 1860”.¹⁰

En sentido opuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en el caso “Sánchez Abelenda” consideró que el derecho de respuesta no podía fundarse en el artículo 33 de la Constitución Nacional.

9. Bidart Campos Gemán J., ¿Puede considerarse que el derecho de réplica es un derecho implícito en el artículo 33 de la constitución, en E.D., T° 119; p. 375.

10. Ekmekdjian Miguel Ángel, *El derecho a la dignidad. La libertad de prensa y el derecho de réplica*. L.L. 1997, p.35. En igual sentido, Rivera Julio C., Admisión del derecho de réplica como derecho subjetivo implícito en la Constitución Nacional, E.D. T° 123, p. 114 y ¿Hacia la impunidad de la prensa?, E.D. T° 151, p. 705.

“Que, en consecuencia, reconocer un derecho de réplica a favor del actor, basado en el artículo 33 de la Constitución Nacional, significaría limitar sensiblemente los derechos expresamente reconocidos a la demandada por la ley fundamental, dejando, así, en manos de los jueces la facultad de definir por si mismos los alcances de un supuesto derecho de amplios e indefinidos contornos, sin que ninguna ley autorice expresamente dicha intervención”.

“En tal sentido conviene recordar que el vigente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces, no incluye obviamente, la facultad de instituir la ley misma, siendo entonces la misión más delicada de la justicia la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes. (Conf. fallo dictado in re Rolón Zappa, Víctor F s/ jubilación” R-401 XX, septiembre 30, 1986, consíds. 5° y 6°)

“Por las razones expuestas el Tribunal entiende que un derecho de características tan especiales como el de réplica o respuesta no puede ser encuadrado en al artículo 33 de la ley fundamental.”¹¹

El mismo criterio lo reitera la Corte en el caso “Ekmekdjian c/ Neustad”. Dijo en esa oportunidad:

“Que tampoco puede tener éxito el restante planteo del apelante, fundado en el artículo 33 de la Constitución Nacional, toda vez que la importancia fundamental que la libertad de prensa posee en nuestro sistema democrático de gobierno, sumada a la necesidad de respetar celosamente el principio de legalidad previsto en el artículo 19 determina que toda restricción de aquello deba estar sancionado por el órgano legislativo (Conf. sentencia dictada en la fecha “in re” Recurso de Hecho deducido por la demanda en los autos Sánchez Abelenda. R. c.

11. Corle Suprema, diciembre 1/1998. Sánchez Abelenda, Raúl c. Ediciones de la Urraca, S. A. y otros, en E.D. T° 131, p. 542 con notas de Germán J. Bidart Campos y Daniel E. Herrendorf.

Ediciones de la Urraca S.A. y otro S. 454, XXI, consids. 9° y 10° y sus citas).¹²

En los dos fallos citados la Corte considera erróneamente que el derecho de respuesta constituye una limitación a la libertad de expresión. En Ekmekdjian se dice que reconocer el derecho sería “limitar sensiblemente los derechos expresamente reconocidos a la demandada por la Ley Fundamental”; en “Sánchez Abelenda” se refiere a que “toda restricción de aquella (la constitución) debe estar prevista expresamente en una norma jurídica sancionada por el órgano legislativo”. Tal argumento de la Corte no permitiría reconocer en nuestro sistema jurídico el derecho de respuesta aunque una ley así lo estableciese ya que si se tratase de una limitación a la libertad de expresión la norma sería inconstitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Nacional. Existe una contradicción lógica en el pensamiento de la Corte.

En realidad, en contra de la argumentación expuesta por la Corte el derecho de respuesta es una forma de ejercer la libertad de expresión.

Los propietarios de los medios de comunicación se han opuesto a la admisión del derecho de respuesta sosteniendo que se estaría afectando, si se lo reconociera, la libertad de expresión. Se argumenta en ese sentido que el artículo 32 de la Constitución Nacional prohíbe al Congreso Nacional dictar leyes que restrinjan la libertad de expresión o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.¹³

Este argumento pierde efectividad si se advierte que la prohibición está referida a la restricción y no a la reglamentación y que la admisión del derecho de respuesta constituye una forma de

12. Corte Suprema, diciembre 1/1998. Ekmekdjian, Miguel Ac. Neustard, Bernardo y otros, en L.L. T' 1989, C. P. 17, con nota de Beatriz I. Alice.

13. Ver en este sentido los argumentos constitucionales expuestos por Badeni, Gregorio, *Libertad de Prensa*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1991, p. 157 v siguientes. En el mismo sentido, Romero, César E., “El derecho de respuesta frente

ejercicio de la libertad de expresión, más aún si se tiene en cuenta que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ que en su artículo 19 considera el derecho a la información es decir al conocimiento de la verdad que tiene la sociedad y el ejercicio del derecho de respuesta es una contribución al esclarecimiento de la verdad frente a informaciones erróneas o agraviantes que afectan a una persona.

En la misma línea de argumentación se ha sostenido que el derecho de respuesta afectaría el derecho de propiedad (artículo 17 de la Constitución Nacional) ya que se estaría obligando al medio de comunicación a publicar o emitir algo que no desea, con pérdida de espacios que significan un valor económico. En este caso la respuesta está reparando, en parte, el daño causado por la información tal como lo establecen los principios del Código Civil.

Después de la Reforma Constitucional de 1994 que otorgó jerarquía constitucional al Pacto de San José de Costa Rica (artículo 75, inciso 22 de la Constitución) la discusión se ha mantenido como consecuencia de la redacción que se le dio al mencionado artículo. Al establecer que los tratados y declaraciones a los que se otorga jerarquía constitucional “no derogan artículo alguno de la primera parte de ésta constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos” quienes impugnan la constitucionalidad del derecho de respuesta

a la libertad de prensa”, J. A., 1962-IV, sec. doc. p. 3; Linares Quintana, Segundo: “El derecho de réplica y la libertad institucional de prensa”, J. A., 1985-IV, sec. doc. n. 710; “El derecho de réplica ante la Constitución Nacional”, J. A., 1988-11, p. 408; Badeni, Gregorio, “El derecho a réplica”, E.D., t. 116, p. 795; Colautí, Carlos E., “Los proyectos de leyes de réplica que analiza el parlamento no protegen la libertad de expresión”, *Rev. La Ley, Actualidad suplemento diario del 3/9/85*, p. 2; “Hacia una definición sobre la constitucionalidad del derecho de réplica”, *Rev. La Ley*, l. 1989-Br p. 549.

14. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966. Aprobado por ley N° 23.313 (B.O.15/5/86) con jerarquía constitucional desde la Reforma Constitucional de 1994.

establecen una jerarquía superior a la primera parte de la Constitución con respecto a las normas contempladas en el artículo 75 inciso 22 y, en consecuencia, continúan sin admitir, por inconstitucional, el derecho de respuesta.

En este sentido escribió Mitre:

“...Afortunadamente, la Convención de Santa Fe decidió, antea-
yer, agregar una cláusula que atenúa el peligro derivado de la
incorporación masiva de nueve tratados al texto de la Carta Su-
prema. Esa cláusula dispone que los tratados incorporados ‘no
derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución
nacional’ y ‘deben entenderse complementarios de los derechos y
garantías por ella reconocidos’”.

“De ese modo ha quedado consagrada la supremacía del capítulo
de derechos y garantías de la Constitución originaria. Por lo tanto,
las cláusulas del Pacto de San José que establecen el derecho de ré-
plica y la censura previa para los espectáculos públicos no tienen
vigencia en nuestro derecho, ya que la Constitución, en virtud de sus
artículos 14 y 32, prohíbe toda forma de censura previa y no admite
la sanción de leyes que restrinjan la libertad de prensa.”¹⁵

La Corte Suprema, al analizar la cláusula constitucional consi-
deró que la Convención Constituyente había efectuado “un juicio
de comprobabilidad” entre el artículo 75, inciso 22 y la primera
parte de la Constitución:

“Que el artículo 75, inciso 22, mediante el que se otorgó je-
rarquía constitucional a los tratados cuyas disposiciones se han
transcripto, establece, en su última parte que aquellos no derogan
artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben
entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella
reconocidos.

15. Mitre, Bartolomé, “La censura y el derecho de réplica no han sido incorpo-
rados a la Constitución”, *La Nación*, 5 de agosto de 1994. En esa misma fecha *La
Nación* publicó opiniones de constitucionalistas en igual sentido.

“Ello indica que los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación, en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no se produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir.”¹⁶

El mismo criterio se reitera en “Chocobar”.¹⁷

En una nota a un fallo de la Corte Suprema Barrancos y Vedia efectúa el siguiente comentario sobre el “juicio de comprobación”:

“En primer lugar es de tener presente que tal “juicio de comprobación” seguido por la “verificación” de que no se produce derogación alguna”, lo cual no se puede “desconocer o contradecir”, que se haya cumplido en el terreno de la realidad de las circunstancias y de los hechos es hartó discutible, pues el texto de la Comisión de Redacción del que luego fue el art. 75, inc. 22, no incluía la aseveración de que “no derogan artículo alguno de la Primera Parte” (ver *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente*, 22 Reunión, 3° Sesión Ordinaria –Continuación– del 2 de agosto de 1994, ps. 2825/2826), y que en la Sesión del día siguiente se discutió un texto que sí incluía tal precepto (ver *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente*, 23° Reunión, 3a Sección Ordinaria –Continuación– del 3 de agosto de 1994), lo cual resulta solamente de breves alusiones tangenciales a tal cláusula no derogatoria de artículo alguno de la Primera Parte, (ver ps. 3036 y 3041 e inserción de la sanción en p. 3091), sin que se especifique ni se discutan de manera alguna las razones de tal agregado al texto original de la Comisión de Redacción.”¹⁸

16. Corte Suprema, Diciembre 26 de 1996. Monges, Analía M c. Universidad de Buenos Aires, L.L. 1997, C.p. 143, con nota de Andrés Gil Domínguez.

17. Corte Suprema, Diciembre 27 de 1996. Chocobar Sixto C. c. Caja Nac. de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, en L.L. 1997, B p.240, con nota de Luis G. Bulit Goñi.

18. Barrancos y Vedia Fernando N., El derecho de rectificación o respuesta, la Constitución Nacional, y la libertad de prensa en un fallo de la Corte Suprema, en L.L. 1998, D, p.330.

El mismo autor, en el análisis del artículo señala:

“En consecuencia, nos queda esta duda: la expresión –no derogar artículo alguno de la primera parte– ¿fue intercalada como “juicio de comprobación” luego de haberse “cotejado” los tratados incorporados con las normas de la primera parte de la Constitución Nacional y haber llegado de tal manera a la “verificación” de que no se produce derogación alguna? o, por el contrario, ¿dicha frase fue intercalada simplemente como resultado de la gestión de “algún grupo de presión”? o quizás como reafirmación del art. 7° de la Ley 24.309 (Adía LIV - A, 89), en cuanto prohíbe introducir “modificación alguna a las declaraciones, derechos y garantías contenidas en el capítulo único de la primera parte de la Constitución Nacional.”¹⁹

La presencia de “un grupo de presión” en la Convención Constituyente intentando que no se aprobase la jerarquía constitucional que se lo otorgó al Pacto de San José de Costa Rica por reconocer el derecho de rectificación o respuesta surge de la nota que la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) envió al presidente de la Comisión de Integración y Tratados Internacionales proponiendo una redacción al que ahora es el artículo 75, inciso 22, de la Constitución , que, modificada, fue aprobada por la Convención Constituyente. En la nota referida se lee:

“De acuerdo a que conversáramos personalmente el martes 6 del corriente, en lo que concierne al Pacto de San José de Costa Rica y al derecho de réplica estimamos que la solución adecuada residiría en añadir un inciso al art.67 el cual debería concluir diciendo siempre que se adecúen a los arts. 19, 27, 30, 31 y 32 de esta Constitución.”

“Confianza en que habremos así de alcanzar una solución satisfactoria para el debido resguardo de la libertad de prensa y de

19. Barrancos y Vedia Frenando N., Ob. cit. p. 335.

expresión de todos los ciudadanos, hacemos propicia la oportunidad para saludarle con nuestra mayor consideración.”²⁰

En el dictamen de la Comisión de Integración y Tratados internacionales proponiendo la modificación de lo que entonces era el artículo 67, inciso 19, de la Constitución no se establecía una cláusula como la que finalmente fue aprobada. Proponía criterios para la interpretación de las normas constitucionales y de los Tratados; de Derechos Humanos.²¹ La Comisión de Redacción modificó el dictamen, pero tampoco propuso la incorporación de la cláusula “no derogan artículo alguno de la Primera Parte”. Otorgaba jerarquía constitucional a las declaraciones y tratados que se mencionan en el artículo 75 inciso 22, agregando “y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución”.²² Tal cláusula fue agregada en el debate en particular del dictamen de la Comisión de Redacción como consecuencia de la labor desarrollada por un “grupo de presión”.²³ No hubo ningún “juicio de comprobación”. Ello no impide una interpretación armónica y complementaria de la Constitución y de los tratados que tienen jerarquía constitucional. Pero si consideramos al derecho de respuesta como una forma del ejercicio de la libertad de expresión su reglamentación por ley no resulta contradictoria con el artículo 32 de la Constitución.

20. Nota de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) enviada al presidente de la Comisión Juan Pablo Cafiero, Buenos Aires, 7 de Julio de 1994, firmada por el presidente y secretario general. Copia en mi poder.

21. Dictamen de la Comisión N°7, del 13 de julio de 1994, en *Obra de la Convención Nacional Constituyente*, Buenos Aires, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Ministerio de Justicia de la Nación, T° IV, p.3841.

22. Dictamen de la Comisión de Redacción del 26 de julio de 1994, en *Obra de la Convención...* citada, T° V, p.5177

23. La insistencia de ADEPA en contra del derecho de rectificación o respuesta llevó a que la Convención, sin debate alguno, en la discusión en particular, aprobase un texto de un contenido similar al propuesto por ADEPA, aunque con otra redacción. Ver *Obra de la Convención...* citada, T° V, p.5302.

El Pacto de San José de Costa Rica consagra el derecho de rectificación o respuesta que no es contradictorio con ninguna norma de la primera parte de la Constitución y su reglamentación mediante una ley constituye una de las obligaciones contraídas por el Estado Argentino según lo dispuesto por el artículo 2 del Pacto que lo obligan a adoptar disposiciones de orden interno que garanticen los derechos y libertades que consagra.

Según lo establece el artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional es facultad del Congreso de la Nación –conforme con su naturaleza jurídica– reglamentar el derecho de respuesta.²⁴ A partir de la sanción de la ley deja de tener vigencia las leyes provinciales que reglamenten el derecho de respuesta, ya que se trata de facultades delegadas que la nación no ha ejercido hasta el momento.

IV. Derecho Constitucional Provincial

A partir de 1957 varias constituciones provinciales han reconocido el derecho de respuesta:

a) Santa Cruz: Artículo 13 de la Constitución de 1957, reformada en 1994: “Todo habitante tendrá derecho a réplica o rectificar las informaciones o referencias susceptibles de afectarlo personalmente, en forma gratuita y por el mismo medio en que se haya hecho tal referencia o información. Una ley reglamentará el ejercicio de este derecho.”²⁵

b) Neuquén: Artículo 22 de la Constitución de 1957, Enmiendas Ley 2039, aprobadas por Referéndum del 20/3/94, T.O. 1994. “Toda persona afectada en su reputación por una referencia o información periodística tendrá derecho a la réplica o aclaración

24. Ver en este sentido Rivera, Julio César, ¿Hacia la impunidad de la prensa? (Respuesta a la tesis de la inconstitucionalidad de la rectificación o respuesta), ED T°151, p.705.

25. B.O. 30/9/94.

gratuita por el mismo órgano que sirvió de vehículo a dicha referencia o información”.²⁶

c) La Pampa: Artículo 9 de la Constitución de 1960, reformada en 1994: “Es inviolable la libertad de publicar ideas que no resulten atentatorias de la moral pública y las buenas costumbres (...) Toda persona afectada en su reputación por una publicación podrá exigir que se publiquen sin cargo alguno su contestación en la misma. El juez más próximo de cualquier fuero será competente para ordenarlo”.²⁷

d) Santa Fe: Artículo 11 de la constitución de 1962: “...Las personas que se consideren afectadas por una publicación periodística tienen el derecho de réplica gratuita, en el lugar y con la extensión máxima de aquélla, con recurso, de trámite sumario, en caso de negativa, ante la justicia ordinaria.”²⁸

e) Salta: Artículo 23 de la constitución de 1986 reformada en 1998: “...Todo habitante que, por causa de una información inexacta o agravante, sufra perjuicio, tiene derecho a efectuar gratuitamente por el mismo medio de comunicación su rectificación o respuesta. En caso de negativa el afectado puede recurrir a la instancia judicial, la que debe expedirse en trámite sumarísimo. Se excluye de este derecho a los funcionarios por informaciones referidas a su desempeño o función...”²⁹

f) San Juan: Artículo 25 de la constitución reformada en 1986: “...Toda persona que se considere afectada por informaciones inexactas o agravantes, emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión, tiene derecho a efectuar por el mismo medio su rectificación o respuesta, gratuitamente y con la extensión máxima de la información cuestionada; en caso de negativa, el afectado podrá recurrir a la justicia dentro de los quince días posteriores a la fe-

26. ADLA, XVII-B, 2029.

27. B.O. 14/10/94.

28. B.O. 18/4/62.

29. B.O. 22/4/98.

cha de la publicación o emisión transcurridos los cuales caducará su derecho. El trámite ante la justicia será el del procedimiento sumarísimo. La crítica política, deportiva, literaria y artística en general, no está sujeta al derecho de réplica...”³⁰

g) Santiago del Estero: Artículo 19 de la constitución de 1986, reformada en 1997: “...Todo habitante que, por causa de una información inexacta o agravante sufre perjuicio, tiene el derecho a efectuar gratuitamente por el mismo medio de comunicación su rectificación o respuesta. En caso de negativa el afectado puede recurrir a la instancia judicial por vía de amparo.”³¹

h) San Luis: Artículo 21 de la constitución reformada en 1987: “... La libertad de expresión comprende también el derecho de las publicaciones de obtener los elementos necesarios a tal fin, y la facultad que tiene toda persona a la réplica o rectificación ante una referencia o información susceptible de afectar su reputación personal, la que debe publicarse gratuitamente, en igual forma y con el mismo medio utilizado. Una ley especial asegura la protección debida a toda persona o entidad contra los ataques a su honra, reputación, vida privada o familiar, cuando ésta es lesionada por cualquiera de los medios de difusión determinados en este artículo...”³²

i) Catamarca: Artículo 15 de la constitución reformada en 1988: “Cualquier persona que se considere afectada por una publicación, podrá recurrir a la justicia ordinaria para que ella, por medio de un procedimiento sumario, ordene al autor responsable o a la empresa publicitaria la inserción en sus columnas, en el mismo lugar y con la misma extensión, la réplica o rectificación pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades en otro orden (Civil, Penal, etc.) que correspondieran.”³³

30. B.O. 7/5/86.

31. B.O.: 29/12/97.

32. B.O. 8/4/87.

33. B.O. 5/9/88.

j) Río Negro: Artículo 27 de la constitución reformada en 1988; “Ante informaciones agraviantes o inexactas vertidas a través de cualquier medio de difusión, la persona o entidad afectada tiene derecho a rectificación o respuesta gratuita, conforme lo reglamenta la ley, la que asegura sumariedad e inmediatez en el trámite.”³⁴

k) Tierra del Fuego: Artículo 47 de la constitución de 1994; “Toda persona o entidad que se considere afectada por informaciones agraviantes o inexactas, emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión de cualquier especie, tiene derecho por el mismo medio a efectuar su rectificación o respuesta, en la forma en que la ley lo determine.”³⁵

l) Formosa: Artículo 12 de la constitución reformada en 1994; “La libertad de expresión comprende también el derecho de las publicaciones de obtener los elementos necesarios a tal fin, y la facultad que tiene toda persona a la réplica o rectificación ante una referencia o información susceptible de afectar su reputación personal, la que debe publicarse gratuitamente, en igual forma y con el mismo medio utilizado. Una ley especial asegurará la protección debida a toda persona o entidad contra los ataques a su honra, reputación, vida privada o familiar, cuando ésta sea lesionada por cualesquiera de los medios de difusión de las ideas del pensamiento determinado en el artículo 10.”³⁶

m) Chubut: Artículo 61 de la constitución de 1957, reformada en 1994: “La libertad de expresión por cualquier medio y sin censura previa e inclusive la de recibir o suministrar informaciones e ideas, constituye un derecho asegurado a todos los habitantes de las provincia. Este derecho involucra el de obtener los elementos necesarios a su ejercicio y la facultad de responder o rectificar las referencias o informaciones erróneas susceptibles de afectar

34. B.O. 13/6/88 (suplemento).

35. B.O. 28/5/91.

36. B.O. 3/4/91.

la reputación personal, respuesta que deberá publicarse dentro del más breve plazo, gratuitamente, en igual forma y por el mismo medio en que se dieron las aludidas referencias o informaciones, El derecho de respuesta es acordado por la vía judicial sumarísima. Queda garantizado el secreto profesional periodístico.”³⁷

n) Tucumán; artículo 29 de la Constitución reformada en 1990: “...la ley no puede dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad. Tampoco podrá imponer a los medios de publicidad el deber de ser vehículo de ella, ni el de recepción de réplicas de personas que se sientan afectadas...”³⁸

Esta norma es inconstitucional. Viola el Pacto de San José de Costa Rica ya que el reconocimiento del derecho de rectificación o respuesta es un compromiso internacional contraído por el Estado Argentino que también obliga a las provincias según lo establece la cláusula federal prevista por el artículo 28 del Pacto. Si se aplicase en la provincia de Tucumán esta cláusula de su Constitución los organismos del sistema interamericano de derechos humanos podrían establecer responsabilidades sobre el Estado Argentino.

V. Derecho Comparado

El Derecho de Respuesta está reconocido por la Constitución y leyes en varios países.

a) Naciones Unidas: La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1952 la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación.³⁹ Esta referido a las relaciones entre Estados.

El artículo 11 de la Convención dice:

“1. Reconociendo que la responsabilidad profesional de los corresponsales y de las agencias de información les impone dar cuenta

37. B.O. 14/10/94.

38. En *Constituciones de las Provincias Argentinas*, La Ley, Buenos Aires, 1993.

39. Resolución 630 del 16 de diciembre de 1952.

de los hechos sin discriminación y sin separarlos de los elementos conexos necesarios para su recta apreciación, a fin de fomentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecer la comprensión y la cooperación entre las naciones y contribuir al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales;

“Considerando asimismo que, conforme la ética profesional todos los corresponsales y agencias de información, en el caso de que se haya demostrado que ciertos despachos informativos transmitidos o publicados por ellos son falsos o tergiversados, deberían seguir la práctica establecida de transmitir por los mismos medios, o de publicar rectificaciones de tales despachos.

“Los Estados Contratantes convienen en que, cuando un Estado Contratante alegue que determinado despacho informativo, capaz de perjudicar sus relaciones, con otros Estados o su prestigio o dignidad nacional es falso o tergiversado y tal despacho informativo haya sido transmitido de un país a otro por corresponsales o agencias de información de un Estado Contratante o no contratante, y publicado y difundido en el extranjero, aquel Estado podrá presentar su versión de los hechos (denominada en adelante “comunicado”) a los Estados Contratantes en cuyos territorios haya sido publicado o difundido. Al mismo tiempo, se enviará un ejemplar del comunicado al corresponsal; o a la agencia de información interesados, a fin de que tal corresponsal o agencia de información pueda rectificar el despacho informativo de que se trate.

“2. Tales comunicados sólo podrán referirse a despachos informativo y no deberán contener comentarios ni expresar opiniones. No serán más extensos de lo necesario para rectificar la alegada inexactitud o tergiversación y deberán ir acompañados del texto íntegro del despacho tal como fue publicado y difundido y de la prueba de que ha sido enviado desde el extranjero por un corresponsal o por una agencia de información.”

b) Francia: El derecho de respuesta está reconocido en la ley del 29 de julio de 1881 con sucesivas modificaciones, sobre libertad de prensa.

Dice el artículo 12 de la ley:

“El director de la publicación deberá publicar gratuitamente en el primer número del diario o periódico, todas las rectificaciones que le sean enviadas por los funcionarios públicos referidas a su función que hayan sido erróneamente informadas por el diario o periódico.”⁴⁰

Artículo 13:

“El director de la publicación deberá publicar dentro de los tres días de su recepción, la respuesta de toda persona nombrada en el diario o periódico bajo pena de 25.000 F. sin perjuicio de otras penas que pudiesen corresponder.”⁴¹

c) Austria: Ley Federal del 12 de junio de 1981 sobre Prensa y otros medios de comunicación.⁴²

“Artículo 9º: 1. Cualquiera y no sólo una persona física o jurídica en particular, que haya sido aludida en una noticia difundida por un medio periodístico, tiene derecho a una réplica gratuita en dicho medio, a menos que la réplica sea falsa o su publicación sea excluida por otros motivos.

“2. Una réplica a una noticia sobre hechos accesibles es una declaración susceptible de un examen sobre su certeza e integridad

40. Ordenanza del 26 de agosto de 1944, *Journal Officiel* del 30 de agosto de 1944, Ley N° 77-1468 del 30 de diciembre de 1977, J.O. 23/12/77, Ley N°92-1336 del 16 de diciembre de 1992, J.O. 23/12/92.

41. Ley del 29 de septiembre de 1918, J.O. 1/10/19. Ordenanza del 26 de agosto de 1944 art. 15 J.O. 30/8/44. Ley N°46-2151 del 5 de octubre de 1946 art.33 J.O. 8/10/46. Ley N°77-1468 del 30 de diciembre de 1977 art. 16 J.O. 31/12/77. Decreto N°80-567 del 18 de septiembre de 1980 art. 2 J.O. 23/7/80. Ley N°93-2 del 4 de enero de 1993 art. 50 y 51 J.O. 5/1/93. Ley 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art.322 y 329 J.O. 23/12/92. Ley N°2000-516 del 15 de junio de 2000 J.O. 16/6/00.

42. Boletín de Legislación Extranjera, 1982-5, p. 110.

y cuyo testimonio esencial no constituye únicamente una opinión personal, una valoración o una advertencia sobre el comportamiento futuro de una persona.

“3. La réplica ha de ceñirse a la manifestación de en qué y en cuánto sea incierta la noticia o en qué forma sea incompleta e induzca a error, así como de los hechos de los que resulte lo anterior; también debe ceñirse a la afirmación de los hechos que en oposición a los transmitidos por la noticia, sean ciertos, o complementen a los anteriores en un punto importante. La réplica sólo puede tener por contenido el anteriormente especificado. Debe estar redactada en el mismo idioma en que será publicada.”

d) España: Constitución Española de 1978

Artículo 20, inciso 4: “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.⁴³

Ley orgánica 2/1984 reguladora del derecho de rectificación:

“Artículo 1º: Toda persona natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considera inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representante y, si hubiese fallecido aquel, sus herederos o los representantes de estos.

“Artículo 2º: El derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancias de su fecha y de su recepción.

43. Constitución Española del 27 de diciembre de 1978, modificada por la reforma del 27 de agosto de 1992.

“La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario.”⁴⁴

e) Portugal: Constitución de 1976

Artículo 37 inciso 4: “Todas las personas, singulares o colectivas tienen asegurado, en condiciones de igualdad y eficacia el derecho de respuesta y de rectificación, como el derecho a indemnización por los daños sufridos.”⁴⁵

f) Chile: Constitución reformada en 1989

Artículo 19, inciso 12: “Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente, aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que sus declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.”⁴⁶

g) Perú: Constitución de 1993

“Artículo 2: Toda persona tiene derecho a ... 7) Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de rectificación en forma gratuita, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.”⁴⁷

h) Guatemala: Constitución reformada en 1993

44. Ley del 26 de marzo de 1984.

45. Constitución de la República Portuguesa. Centro de Estudios Aplicados de la Universidad Católica Portuguesa en colaboración con el Gabinete de Documentación y Derecho Comparado de la Procuraduría General de la República. Página web.

46. Constitución de Chile de 1980, reformada en 1989 y en 1991. *Diario Oficial* 17/8/89.

47. Constitución Política del Perú, adoptada el 1 de julio de 1993. En página web de Internet: Base de Datos Políticos de las Américas.

Artículo 35: "...Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones."⁴⁸

i) Brasil: Constitución de 1988

Artículo 5.V: "Se garantiza el derecho de réplica, proporcional al agravio, además de la indemnización por daños materiales, morales o a la propia imagen".⁴⁹

j) Colombia: Constitución de 1991

Artículo 20: "Estos (los medios masivos de comunicación) son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."⁵⁰

k) Paraguay: Constitución de 1992

Artículo 28: "...Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios."⁵¹

VI. Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta

En 1986 a requerimiento del gobierno de Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos llegó a la siguiente conclusión:

"A. Que el artículo 14.1 de la Convención reconoce un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible que, de conformidad con el artículo 1.1, los Estados Partes tienen la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

48. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 reformada el 17/11/93. En página web de Internet: Base de Datos Políticos de las Américas.

49. Constitución de la República Federativa de Brasil, promulgada el 5 de octubre de 1988, *Boletín de Legislación Extranjera*, 1990, p. 104/105.

50. Constitución Política de Colombia. Separata Especial de *El Tiempo* del 8/7/91.

51. Constitución de la República de Paraguay, *ABC Edición Especial*, 1992.

“B. Que cuando el derecho consagrado en el artículo 14.1 no pueda hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte, ese Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 2 de la Convención, de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o del carácter que fueren necesarias.

“C. Que la palabra “ley”, tal como se emplea en el artículo 14.1, está relacionada con las obligaciones asumidas por los Estados Partes en el artículo 2 y, por consiguiente, las medidas que debe adoptar el Estado Parte comprenden todas las disposiciones internas que sean adecuadas, según el sistema jurídico de que se trate, para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho consagrado en el artículo 14.1 Pero en cuanto tales medidas restrinjan un derecho reconocido por la Convención, será necesaria la existencia de una ley formal.”⁵²

VII. Jurisprudencia argentina

Diversos fallos de la Corte Suprema se han referido al derecho de respuesta:

a) Sánchez Abelenda Raúl c. Ediciones de La Urraca, S.A. y otros.⁵³ (No reconociendo el derecho a respuesta):

“... 10. Que la enunciación de los principios reseñados, en el sentido de la importancia fundamental de la libertad de prensa para nuestro sistema de gobierno, lleva sin dificultad a concluir que toda restricción de aquella debe estar prevista expresamente en una norma jurídica sancionada por el órgano legislativo.

“Ello, además, se vincula estrechamente con la garantía del artículo 19 de la Constitución Nacional, del cual surge “... Toda nuestra organización política y civil reposa en la ley. Los derechos y

52. Opinión Consultiva OC-7/86. Secretaría de la Corte, San José, Costa Rica, 1986.

53. Corte Suprema de Justicia de la Nación, diciembre 1-1988. En *El Derecho*, T. 131, p.547.

obligaciones de los habitantes así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca...” (Fallos, 178-355, ps.359/360).

“11. Que, en consecuencia, reconocer un derecho de réplica a favor del actor, basado en el artículo 33 de la Constitución Nacional, significaría limitar sensiblemente los derechos expresamente reconocidos a la demandada por la Ley Fundamental, dejando, así, en manos de los jueces la facultad de definir por si mismos los alcances de un supuesto derecho de amplios e indefinidos contornos, sin que ninguna ley autorice expresamente dicha intervención.

“En tal sentido conviene recordar que el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces no incluye, obviamente, la facultad de instituir la ley misma, siendo entonces la misión más delicada de la justicia la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes (conf. Fallo dictado in re “Rolón Zappa, Víctor F. S/jubilación”, R-401.XX, setiembre 30-1986, consids. 5° y 6°).

“Por las razones expuestas el Tribunal entiende que un derecho de características tan especiales como el de réplica o respuesta no puede ser encuadrado en el artículo 33 de la Ley Fundamental.

“12. Que en el sub examine no se trata de juzgar si el derecho de réplica es o no compatible con la Constitución Nacional, sino de un problema distinto, cual es el de apreciar si aquel está comprendido en las garantías no enumeradas a que alude el artículo 33. La conclusión negativa para nada prejuzga lo concerniente a la compatibilidad con la constitución de las normas legales que eventualmente se dictaran en cumplimiento del artículo 14.1 del Pacto de San José de Costa Rica.”

b) Ekmekdjian, Miguel A. C. Neustadt, Bernardo y otros s/amparo.⁵⁴ (No reconocimiento del derecho de respuesta):

“... 3° Que, en primer lugar, cabe recordar que esta Corte ya ha establecido que el derecho de réplica o respuesta, contenido en el art. 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –aprobada por la Ley 23.054– no ha sido objeto aun de reglamentación legal para ser tenido como derecho positivo interno, lo cual lleva a rechazar los agravios del apelante en este punto, (conf. sent. dictada in re “Costa, Héctor R. c. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y otros”, C-752.XIX y C-753.XIX, de marzo 12-1987, consid. 16 del voto de la mayoría y consid. 11 del voto del presidente José S. Caballero).

“4° Que tampoco puede tener éxito el restante planteo del apelante, fundado en el artículo 33 de la Constitución Nacional, toda vez que la importancia fundamental que la libertad de prensa posee para nuestro sistema democrático de gobierno, sumada a la necesidad de respetar celosamente el principio de legalidad previsto en el art. 19, determina que toda restricción de aquélla deba estar prevista expresamente en una norma jurídica sancionada por el órgano legislativo, (conf. sent. in re “Recurso de Hecho deducido por la demandada en los autos Sánchez Abelenda R. c. Ediciones de La Urraca, S.A. y otro” S-454.XX3, consid. 9° y 10° y sus citas).”

c) Ekmekdjian, Miguel A. C. Sofovich, Gerardo y otros⁵⁵ (Reconocimiento del derecho de respuesta):

“...15. Que, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de respuesta, o rectificación ha sido establecido en el artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica que, al ser aprobado por Ley 23.054 y ratificado por nuestro país el 5 de septiembre de 1984, es ley

54. Corte Suprema de Justicia de la Nación, diciembre 1-1988. En *El Derecho*, T. 131, p.531.

55. LL, 1992-C, p.540.

suprema de la Nación conforme lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional. Cabe, entonces, examinar si –como afirma el recurrente– aquella disposición resulta directamente operativa en nuestro derecho interno o si, por el contrario, es menester su complementación legislativa.

“16. Que, en tal sentido, la violación de un tratado internacional puede acaecer tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria, cuanto por la omisión de establecer disposiciones que hagan posible su cumplimiento. Ambas situaciones resultarían contradictorias con la previa ratificación internacional del tratado; dicho de otro modo, significarían el incumplimiento o repulsa del tratado con las consecuencias perjudiciales que de ello pudieran derivarse.

“17. Que un tratado internacional constitucionalmente celebrado, incluyendo su ratificación internacional, es orgánicamente federal, pues el Poder Ejecutivo concluye y firma tratados (art.86, inc.14, Constitución Nacional), el Congreso Nacional los desecha o aprueba mediante leyes federales (art. 67, inc.19 Constitución Nacional) y el Poder Ejecutivo Nacional ratifica los tratados aprobados por ley, emitiendo un acto federal de autoridad nacional. La derogación de un tratado internacional por una ley del Congreso violenta la distribución de competencias impuesta por la misma Constitución Nacional, porque mediante una ley se podría derogar el acto complejo federal de la celebración de un tratado. Constituiría un avance inconstitucional del Poder Legislativo Nacional sobre atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional, que es quien conduce, exclusiva y excluyentemente, las relaciones exteriores de la Nación (art.86, inc.14 Constitución Nacional).

“18. Que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados –aprobada por Ley 19.365, ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980– confiere primacía al derecho internacional convencional

sobre el derecho interno. Ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino. La convención es un tratado internacional, constitucionalmente válido, que asigna prioridad a los tratados internacionales frente a la ley interna en el ámbito del derecho interno, esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno.

“Esta convención ha alterado la situación del ordenamiento jurídico argentino contemplada en los precedentes de Fallos: 257:99 y 271:7, pues ya no es exacta la proposición jurídica según la cual “no existe fundamento normativo para acordar prioridad” al tratado frente a la ley. Tal fundamento normativo radica en el art. 27 de la Convención de Viena, según el cual “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

“19. Que la necesaria aplicación del art. 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía la tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado art. 27.

“Lo expuesto en los considerandos precedentes resulta acorde con las exigencias de cooperación, armonización e integración internacionales que la República Argentina reconoce, y previene la eventual responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción de esta Corte en cuanto pueda constitucionalmente evitarla. En este sentido, el Tribunal debe velar porque las relaciones exteriores de la Nación no resulten afectadas a causa de actos u omisiones oriundas del derecho argentino que, de producir aquel efecto, hacen cuestión federal trascendente.

“20. Que, en el mismo orden de ideas, debe tenerse presente que cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se

obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata. Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso.

“En el supuesto del art. 14.1 su redacción es clara y terminante en cuanto otorga, en las situaciones que allí se describen, el derecho de rectificación o respuesta, aunque remitiendo a la ley aquellas particularidades concernientes a su reglamentación. La norma expresa: 1. “Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.” 2. “En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.” 3. “Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica; de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.”

“La interpretación textual según la cual toda persona “tiene derecho a...” despeja la duda sobre la existencia de la alegada operatividad. No sucede lo mismo en otros artículos en los que se establece que “la ley debe reconocer” (art.17) o “estará prohibido por la ley” (art.13, 5).”

d) Conesa Mones Ruiz, Horacio c.Diario Pregón.⁵⁶ (Reconocimiento del derecho de respuesta).

56. Corte Suprema de Justicia de la Nación, abril 23-J 996. En *La Ley* T. 1996-C, p.497.

“5° Que, según los términos de la decisión de esta Corte de fs. 154/155 lo que el superior tribunal provincial debía concretamente considerar era la invocada contradicción entre el derecho de respuesta establecido en la Constitución local y determinadas garantías aseguradas por la Ley Fundamental federal, concretamente la libertad de prensa y el derecho de propiedad. Examen que debe igualmente realizarse después de hacerse asignado jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa incorporación no deroga artículo alguno de la primera parte de la Constitución (art.75 inc.22, apart.2°, del texto constitucional reformado en 1994) y que precisamente las impugnaciones de la demandada se basaron en preceptos de dicha parte.

“6° Que dicho examen no ha tenido lugar en la sentencia atacada, la cual se limita a invocar un precedente de esta Corte al cual asigna un sentido contrario a sus términos –pues le atribuye haber consagrado el carácter programático del derecho de respuesta cuando la opinión mayoritaria consagró su carácter operativo– y a negar que la demandada se funde en el ataque a los derechos de una persona determinada, lo que contradice las constancias de la causa que precisamente lo impugnado es un texto que ataca directamente al actor (fs.64 del exp. A-48645/91, agregado por cuerda).”

e) Petric, Domagoj A. c. Diario Página/12.⁵⁷ (Reconocimiento del derecho de respuesta).

“...8. Que el art. 14 del Pacto expresa, bajo el título “Derecho de rectificación o respuesta”:

“1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión

57. Corte Suprema de Justicia de la Nación, abril 16-1998. En *La Ley* Año LXII, N° 100, del 27/5/98.

legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica; de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.”

“La Convención Americana sobre Derechos Humanos –y los demás tratados mencionados en el art. 75 inc.22 de la Constitución Nacional– “tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”.

“A su vez, el art. 14 de la Carta Magna dispone que “todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos... ‘de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa...’ y el art. 32 establece que “El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella jurisdicción federal”.

“9. Que, en la medida de las cuestiones planteadas en el presente juicio, corresponde interpretar los alcances del derecho establecido en el art. 14 del Pacto a fin de poder dar respuesta a su impugnación constitucional. Sólo así se podrá determinar si aquel es o no compatible con la Ley Fundamental.

“Corresponde, en primer término, subrayar que el derecho de rectificación o respuesta se circunscribe a las “informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio [del afectado]”. Puesto que informar es, según el Diccionario de la Real Academia Española, “enterar, dar noticia de una cosa”, la clara terminología del precepto limita el derecho al ámbito de lo fáctico, lo relativo a hechos cuya existencia (o inexistencia) puede ser objeto de prueba judicial.

Queda así excluido el amplio sector en el cual lo decisivo no es atinente a los hechos, sino más bien a su interpretación: es el campo de las ideas y creencias, las conjeturas, las opiniones, los juicios críticos y de valor . En este último campo también existen –es cierto– elementos de hecho, pero lo esencial es la aceptación o repulsa que la base fáctica provoca en el autor de la expresión.

“Lo dicho vale tanto para las “informaciones inexactas” como para las “agraviantes”. También en estas últimas el carácter de agravante debe provenir de los hechos en sí mismos de los que se da noticia –que el afectado pretenderá eventualmente responder– y no de la formulación de juicios de valor descalificantes. Una expresión fuertemente crítica podrá dar lugar a otro tipo de respuestas legales (por ejemplo, si cae en el insulto gratuito e injustificado), pero nunca dará ocasión al ejercicio del derecho previsto en el art. 14 del Pacto.”

VIII. El proyecto que se propone

Teniendo en cuenta los antecedentes indicados y la obligación del Estado argentino de sancionar una ley reglamentaria del derecho de respuesta, se propone al Congreso de la Nación la sanción de una ley basada en los siguientes principios:

1°) Tal como lo establece el Pacto de San José de Costa Rica el derecho de respuesta se ejerce frente a una información inexacta o agravante. No abarca opiniones o discusiones referidas a temas de distinta naturaleza (científicas, políticas, culturales, etcétera).

2°) Se establece la gratuidad de la respuesta. No es ésta una exigencia que surge del Pacto de San José de Costa Rica, pero si no se adoptase este criterio el derecho de respuesta sería, en muchos casos, ilusorio. Ante una información errónea o agravante, la respuesta es una forma parcial de reparación del daño.

3°) El derecho se concede a las personas físicas que son las que están protegidas por el Pacto de San José de Costa Rica. En caso de

informaciones erróneas o agraviantes que afecten a las personas jurídicas será de aplicación la legislación ordinaria.

4°) Se establecen plazos de caducidad para el ejercicio del derecho y de la acción judicial.

5°) El derecho de respuesta forma parte de la legislación de fondo, correspondiendo a las provincias aplicar las normas procesales en caso de que deba ejercitarse la acción judicial.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto.

Bibliografía

Aguiar, Henocho, Derecho de Réplica: fundamentos y legislación comparada. L.L. 1985-D-, 890.

Albanese, Susana. Operatividad y programaticidad de las cláusulas de los tratados internacionales. L.L. 1987-C, 1974. Los intereses difusos y el derecho de rectificación o respuesta. L.L. 1988-B, 412.

Albornoz, Liliana. El derecho a réplica, rectificación o respuesta y la jerarquización del hombre. L.L. 1989-A, 964.

Alice, Beatriz. Reflexiones en tomo a un caso en que se pretendió ejercer el derecho de réplica. L.L. 1989-C, 17.

Ancarola, Gerardo. Un fallo desconcertante con un voto esclarecedor. LL. 1998-F, 61.

Badeni, Gregorio. El derecho de réplica. ED. 116-795, Bs.As. 1985. Libertad de Prensa, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1991. Supremacía constitucional, libertad de prensa y censura judicial LL, 1992-E, 769. La regulación de la libertad de prensa: Derecho interno, derecho internacional y tecnología. LL., 1995-E, 863.

Ballester, Eliel C. Derecho de Respuesta. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1987.

Barrancos y Vedia, Fernando N. El derecho de rectificación o respuesta, la Constitución Nacional, y la libertad de prensa en un fallo de la Corte Suprema. L.L. 1998-D, 330. Censura previa y advertencia previa. L.L. 1989-D-183.

Bianchi, Alberto. Un fallo sobre el derecho de réplica que pone en mora al Congreso. ED 148-339.

Bianchi, Enrique Tomás. Derecho de rectificación o respuesta. La información inexacta o perjudicial. L.L. 1996-D, 1454.

Bidart Campos, Germán. Manual de Derecho Constitucional. Ediar, Buenos Aires 1972. Restablecimiento judicial de la libertad de prensa afectada durante el estado de sitio. ED 103,284. El derecho a la intimidad y la libertad de prensa. ED. 112-239. El derecho de réplica. ED 115,829. ¿Puede considerarse que el derecho de réplica es un derecho implícito en el art. 33 de la Constitución? ED 119, 375. Para la Corte los derechos implícitos no alojan el derecho de réplica. ED 131-543.

Bustamante Alsina, Jorge. El derecho de réplica debe ser reglamentado solamente por el Congreso de la Nación. L.L. 1986-C, 978. El derecho de rectificación o respuesta como derecho individual de jerarquía constitucional no es directamente operativo. L.L. 1986-E, 211. Los efectos civiles de las informaciones inexactas o agraviantes. LL 1989-D,885.

Carrio, Alejandro D. Injurias, desacatos y solicitadas: el significado central de la libertad de expresión. LL año LUI, N°200, Bs.As. 1989.

Carmona Salgado, Concepción. Libertad de expresión e información y sus límites. Ed. Edersa, Madrid 1991.

Cayuso, Susana y Trigall Caste, Ricardo. Derecho de Réplica. ED, 117, 977.

Colautti, Carlos E. El Pacto de San José de Costa Rica y la libertad de expresión. L.L. 1986-B, 911. Los proyectos de leyes de réplica que analiza el parlamento no protegen la libertad de expresión. LL, actualidad, suplemento diario del 3/9/85, p.2. Hacia una definición sobre la constitucionalidad del derecho de réplica, L.L. 1989-B, 549. Más allá del derecho de respuesta: el derecho a contraopinar. L.L. 1992-D, 907.

Cremades Javier. Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español. Ed. L.L. Actualidad, Madrid, 1995.

Elíades, Analía. El Derecho de Rectificación o Respuesta. Abordaje jurídico comunicacional. Tesis inédita.

Ekmekdjian, Miguel Ángel. Derecho a la información. LL. 1985-E-699. El derecho a la dignidad. La libertad de prensa y el derecho a réplica. L.L. 1987-C, 135. Nuevamente sobre el derecho de réplica. L.L.1996-C, 496. Derecho a la Información. Ed. Depalma 1996.

Fayt, Carlos. La omnipotencia de la prensa. Su juicio de realidad en la Jurisprudencia Argentina y Norteamericana, La Ley. Fondo Editorial de Derecho y Economía. Buenos Aires 1994. La Corte Suprema y sus 198 sentencias sobre Comunicación y Periodismo. Estrategias de la prensa ante el riesgo de extinción. Edit. La Ley. Buenos Aires, 2001.

Fernández, Marta y Cifuentes, Santos. Rectificación. Respuesta. Réplica. (Estudio de su verdadera caracterización. Importancia para la época actual. Propuesta reglamentaria.) L.L. 1990-E, 583.

Gelli, María Angélica. El caso "Petric" ¿Valor agregado de la rectificación o respuesta? L.L. 1998-F, 53.

Linares Quintana, Segundo. V. El derecho de réplica ante la Constitución Nacional, JA, 1988-11-408. El derecho de réplica y la libertad institucional de la prensa. JA 1985-IV, sec.doc. p.710

Midón, Mario. El derecho de respuesta inmediata ¿Criterio editorial o dignidad humana? ED 131-861.

Mosset Itarraspe, Jorge. La sentencia de la Corte Suprema en el tema “derecho de réplica” y el daño a la intimidad. L.L. 1992-D, 1023.

Opinión consultiva. OC-7/86 de 29 de agosto de 1986, Corte I.D.H. (Serie A) N°7 (1986). Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palacio, Norberto R. y Monti, Eduardo J. El derecho de réplica y la tutela de los derechos de la personalidad en las segundas jornadas de Derecho Civil Comercial y Procesal. (Junín 1986) ED 122, 881.

Padilla, Miguel M. Innecesaridad de reglamentar el derecho de respuesta. ED, 128-293, Bs.As. 1988.

Quiroga Lavié, Humberto. Ha nacido el amparo colectivo, con motivo del derecho de réplica. L.L. 1992-D, 879.

Rivera, Julio Cesar. El derecho de réplica, rectificación o respuesta. L.L. 1985- E, 786. Admisión del derecho de réplica como derecho subjetivo implícito en la Constitución Nacional. ED 123-115. ¿Hacia la impunidad de la prensa? ED, 151, 706. El derecho de rectificación o respuesta en el proyecto de reformas al Código Civil elaborado por la Comisión designada por el Poder Ejecutivo Nacional. ED 156,947.

Romero, César E. El derecho de respuesta frente a la libertad de prensa. JA, 1962-IV, sec. doc. p. 3.

Sagues, Néstor P. Variables en el ejercicio del derecho de réplica. L.L. 1996-A, 689.

Saraza Jimena, Rafael. libertad de Expresión e información frente al Honor, Intimidad y Propia Imagen. Ed. Aranzadi, Pamplona, 1995.

Tenaglia, Conrado. El derecho de réplica y su alcance a la luz de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. L.L. 1994-A, 651.

Torres Molina, Ramón. Reforma de la Constitución. Proyectos y Discursos, La Plata, CELSO, 1994.

Zaffore, Jorge. La comunicación masiva. Ed. Depalma. Buenos Aires 1990.

Zannoni, Eduardo; A. Biscario, Beatriz R. Responsabilidad de los medios de prensa. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993.

Zuviría, Facundo. Discursos y Escritos Políticos, Besanzon, Buenos Aires 1863, p. 162.

Presentado el 7/11/2001
Exp. 6838-D-01

IV/ Legislación penal

Modificación a la Ley 23.077 de defensa del orden constitucional

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados

Artículo 1° - Derogase el título II de la Ley 23.077.

Art. 2° - Las personas condenadas en juicios en los que se aplicó el procedimiento establecido por el título II de la Ley 23.077 y en los que no tomó intervención la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el tratamiento del recurso extraordinario, podrán interponer recurso de casación dentro de los treinta días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Señor presidente:

En el año 1984 el Congreso de la Nación sancionó la Ley 23.077 que derogó la legislación represiva, modificó artículos del Código Penal, incorporó tipos penales que penaban los atentados contra el orden constitucional y la vida democrática y estableció normas

de competencia y procedimiento para el juzgamiento de estos delitos.

La ley sancionada por el Congreso siguió los lineamientos del proyecto elevado por el Poder Ejecutivo el 13 de diciembre de 1983 al que se le introdujeron modificaciones en la Cámara de Diputados y en el Senado.

El proyecto que se somete a consideración del Congreso propone la derogación de las normas de competencia y procedimiento que se establecieron para el juzgamiento de los delitos de atentados contra el orden constitucional y a la vida democrática y en cumplimiento de las normas constitucionales y resguardo de la doble instancia se habilita a las personas que fueron condenadas en juicios en los que se siguió el procedimiento establecido por la ley que se deroga y en los que no intervino la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a interponer el recurso de casación contemplado por nuestra ley procesal.

Cuando el Poder Ejecutivo elevó a la Cámara de Diputados el proyecto que posteriormente fue sancionado, se señalaban los inconvenientes de establecer para un determinado tipo de delitos un procedimiento especial de aplicación parcial.

Decía el Poder Ejecutivo en esa oportunidad:

“...las leyes de excepción, en materia tan delicada como la persecución penal, siempre han creado hostilidades y diferencias para uno y otro lado de la balanza, y han sido criticadas con éxito, tanto creando argumentos aparentes cuanto serios.

“Es por ello que lo recomendable en la materia es el estudio profundo de una modificación sustancial en la organización judicial y en el sistema de administrar la justicia penal.

“Ello, sin embargo, requiere tiempo y dedicación, y en un Estado verdaderamente republicano, discusión parlamentaria previa y profunda de los proyectos preparados. Esta circunstancia representa un inconveniente frente a la necesidad de contar rá-

pidamente con una herramienta eficaz para la protección de las instituciones democráticas, y autoriza a pensar en la posibilidad de habilitar un procedimiento moderno, de aplicación específica a las infracciones que se han mencionado anteriormente, debiéndose prevenir el riesgo del fracaso por utilizar una organización judicial deficiente para encarar estos casos.

“Según se dijo anteriormente es preciso contar con una ley procesal penal que permita cierta efectividad en la persecución de los delitos mencionados, a la par de asegurar para los imputados las garantías republicanas del debido proceso legal”. (*Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, febrero de 1984, página 1101*).

Casi quince años después, las razones que el Poder Ejecutivo invocaba para establecer normas procesales especiales de aplicación parcial han desaparecido. La Ley 23.984 sancionada en 1991 que aprobó el Código Procesal Penal de la Nación, establece el enjuiciamiento de los delitos mediante un debate oral, público, contradictorio y continuo, por lo que no se justifica que continúe en vigencia el título II de la Ley 23.077.

Ya en 1984 el dictamen de la minoría de la Cámara de Diputados no aceptaba el procedimiento especial y proponía que para el juzgamiento de estos delitos fuese competente el juez federal con jurisdicción en el lugar del hecho. (*Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, febrero de 1994, pág. 1097*.) Los diputados que firmaban el despacho de minoría decían en sus fundamentos: “En cuanto al procedimiento, hemos discrepado in totum con el dictamen de la comisión en mayoría, insistimos en nuestra postura de evitar los procedimientos especiales que –en el caso de nuestro país– podemos afirmar, son de triste memoria” (*Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, febrero de 1984, pág. 1098*).

Habiéndose modificado los presupuestos legales que llevaron a la sanción del título II de la Ley 23.077 se propone su derogación.

El artículo 87 de la Ley 23.077 establece que contra la sentencia que se dicte como consecuencia del procedimiento especial, sólo se podrá interponer el recurso previsto por el artículo 14 de la ley 48. Es decir, el proceso previsto por la Ley 23.077 juzga en instancia única y sólo procede el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Esta norma, por la naturaleza restrictiva del recurso extraordinario, contradice la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) aprobada por Ley 23.054, que en su artículo 8º, inciso h) consagra como garantía judicial el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.

La contradicción entre el derecho interno argentino y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a partir de la reforma constitucional de 1994 se convirtió en norma de derecho interno con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22 de la Constitución), fue advertida por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, cuya Comisión Interamericana solicitó a la Corte Interamericana, la condena del Estado argentino.

Decía la Comisión:

“Que declare que el Estado argentino está obligado a establecer un mecanismo ordinario que garantice la doble instancia en el procedimiento establecido por la Ley 23.077 con el fin de lograr la compatibilidad de dicha norma con la Convención Americana de acuerdo a lo establecido por su artículo 2º.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Maqueda”, resolución del 17 de enero de 1995, pág. 2).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no tuvo oportunidad de pronunciarse en el caso que fue sometido a su consideración por cuanto el Estado argentino conmutó la pena del condenado en única instancia, que no había tenido acceso a un tribunal superior.

En este momento se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el caso 11.137, en el cual se elaboró el informe 55/97 que fue dado a publicidad en el que se

considera que el Estado argentino ha violado el artículo 8.2. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dice la Comisión en el informe:

“La Comisión observa que el artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder contra toda sentencia de primera instancia, con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia. La comisión considera, además, que para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas.

”De lo expuesto surge que el derecho previsto en el artículo 8.2.h requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes. Dicha revisión resulta especialmente relevante respecto a las resoluciones que puedan causar indefensión o daño irreparable por la sentencia definitiva, incluyendo la legalidad de la prueba. El recurso debería constituir igualmente un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente controlar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso.

“Por lo tanto, la comisión debe examinar la naturaleza del recurso extraordinario previsto en la ley 48, el único disponible en

el procedimiento previsto por la Ley 23.077, a fin de determinar si el mismo constituye un instrumento efectivo para poner en práctica el derecho reconocido por el artículo 8.2.h de la Convención Americana.

“En el ordenamiento jurídico argentino, el recurso extraordinario es excepcional y se limita al fuero federal. Como tal, no es una instancia que se añade a todos los juicios, sino que funciona como una instancia nueva pero reducida y parcial, que se limita a la materia federal, frente a las sentencias arbitrarias. En última instancia, el recurso extraordinario existe para asegurar la supremacía constitucional.

”En general, la Corte Suprema de Justicia argentina interpreta de manera restringida la aplicación del recurso extraordinario. En su denegación del recurso de hecho presentado por los defensores de la causa ‘Abella’ la Corte Suprema sostuvo:

“5°) Que, según doctrina de este Tribunal, para satisfacer el requisito de fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48, el recurso extraordinario debe contener una enunciación clara y precisa de los hechos de la causa que permitan vincular a ellos las cuestiones que, como de naturaleza federal, se intenta someter a conocimiento de la Corte...

”6°) Que la exigencia de la fundamentación suficiente tiene por mira conocer los concretos agravios de naturaleza federal que puedan justificar la intervención del Tribunal para revisar una sentencia que ha puesto fin al proceso, y que sólo puede ser revisada en los casos específicos que marca la ley...

”El recurso extraordinario de la causa ‘Abella’ se fundó en la presunta nulidad de las actuaciones debido a irregularidades en su sustanciación, en la interpretación del artículo 21 de la Constitución Nacional, en la calificación legal de los hechos, y por último, en la valoración de las pruebas, que la defensa consideró arbitrarias. En tal sentido, cabe mencionar que en su sentencia del caso

‘Maqueda’, emitida en la misma fecha que la anterior, la Corte Suprema explicó que:

“Por lo demás, lo relativo a la valoración de las pruebas y la existencia del dolo en la conducta de Maqueda constituyen acciones de hecho, derecho común y procesal, que han sido resueltas por el a quo con suficientes fundamentos de tal naturaleza, sin que corresponda al Tribunal analizar esas discrepancias dado el carácter restringido del recurso’.

“En el sistema legal argentino, la arbitrariedad de la sentencia es considerada materia federal, y por ende susceptible de revisión sólo por recurso extraordinario. Cabe notar, como ya se ha dicho, que este recurso es interpretado restrictivamente, y como consecuencia, no se considera la arbitrariedad de la sentencia porque sea errónea, o pueda discutirse en sus fundamentos.

“La Cámara Federal explicó lo siguiente en su denegación del recurso extraordinario presentado por el señor Maqueda:

“...la doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo para analizar su procedencia. Lo contrario importará abrir una tercera instancia ordinaria en los casos en que las partes consideran equivocadas o desacertadas las resoluciones de los jueces de la causa, lo que resulta ajeno a la naturaleza del recurso o en situaciones que se vinculen con la selección e interpretación de las pruebas y la aplicación del derecho que hubiese hecho de alzada... por ello este instituto sólo queda expedito en aquellas hipótesis en que la decisión, por carecer de fundamentos, merezca ser descalificada como acto judicial’.

“De lo expuesto, se entiende que el recurso extraordinario no tiene por objeto remediar decisiones supuestamente erróneas, sino sólo omisiones o desaciertos de gravedad extrema. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema sostiene que el recurso extraordinario no abarca la revisión del procedimiento, y que la doctrina de la arbitrariedad impone un criterio particularmente

restrictivo para analizar su procedencia, en la práctica, el recurso extraordinario no permite la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes, incluso de la idoneidad y legalidad de la prueba, ni permite examinar la validez de la sentencia recurrida con relativa sencillez. Es un recurso de extensión, limitado y extraordinario, de restringida procedencia, por lo que no satisface la garantía del inculpaado a impugnar la sentencia”.

La contradicción entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación interna argentina llevó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a declarar la inconstitucionalidad del artículo 459 del Código Procesal Penal de la Nación en los supuestos que impide la apelación ante el tribunal superior (ver por ejemplo, “La Ley”, 1996, A-877; “La Ley”, 1996, A-878; “La Ley”, 1996, A-887; “La Ley”, 1996, A-889, entre otros). Se resguarda así la doble instancia exigida por el Pacto de San José de Costa Rica.

El proyecto que se presenta a la consideración del Congreso incorporando el derecho a interponer el recurso de casación a aquellas personas que fueron condenadas en instancia única, sin poder ejercer el derecho de apelar la sentencia ante un juez o tribunal superior, tiene como finalidad evitar la condena del Estado argentino por los organismos internacionales por no respetarse los compromisos internacionales que fueron contraídos.

En definitiva, se propone la derogación de normas de competencia y procedimiento ya que, en nuestra legislación, existen normas de procedimiento adecuadas para juzgar la generalidad de los delitos y se posibilita, mediante este proyecto, la interposición de un recurso en los casos de las personas condenadas en instancia única cuando no intervino la Corte Suprema en el tratamiento de un recurso extraordinario.

Presentado el 18/6/1998
Exp. 3889-D-98

Observaciones al proyecto de ley sobre portación y tenencia de armas

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados:
De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados vengo a formular observaciones al dictamen de las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior, Orden del Día N° 1.781, que introduce modificaciones al decreto-ley nacional de armas y explosivos 20.429, al artículo 189 bis del Código Penal, incorpora un nuevo artículo en el Código Penal y establece un plazo para el registro de armas de uso civil en el RENAR.

Las modificaciones que se proponen introducir a la ley vigente son las siguientes:

a) Se pena con multa o arresto la simple tenencia de arma de fuego de uso civil o de uso civil condicionado sin la debida autorización.

b) Se crea el delito de portación de armas de fuego.

c) Se establece una distinción con relación a la pena que corresponde en los casos de tenencia y portación de armas de guerra, contemplados con una misma escala penal en la norma vigente.

d) Se agrava el mínimo de la pena en los casos de acopio de armas.

e) Se crea el delito de venta ilegal de armas.

El artículo 189 bis del Código Penal, que el proyecto que se observa propone modificar, fue incorporado en la legislación penal por decreto-ley 17.567 que entró en vigencia el 1° de abril de 1968. Por decreto-ley 18.953 se incorporó al tipo penal la tenencia y acopio de munición de guerra. Las normas perdieron vigencia el

5 de junio de 1973 cuando por Ley 20.509 el Congreso de la Nación derogó lo que se consideraban leyes represivas. Recuperaron su vigencia, con modificaciones, por Ley 20.642 (Boletín Oficial del 29 de enero de 1974), precedidas por serias observaciones efectuadas por distintos sectores sociales y por los bloques de la oposición en el Senado (Diario de Sesiones, 54a reunión, 6a sesión extraordinaria, 20 de diciembre de 1973, pág. 2921) y en la Cámara de Diputados (*Diario de Sesiones*, 58a reunión, continuación de la 2a sesión extraordinaria [especial], 24 y 25 de enero de 1974, pág. 5491).

El artículo Iº del proyecto de ley incorpora al decreto-ley 20.429 (que el proyecto llama Ley Nacional de Armas y Explosivos) el artículo 42 bis que pena con multa o arresto “la simple tenencia de arma de fuego de uso civil o uso civil condicional sin la debida autorización” y establece la competencia para el juzgamiento de lo que llama infracción al juez nacional del lugar del hecho.

En primer término debo señalar la inconveniencia de establecer reformas al decreto-ley 20.429 sobre armas y explosivos, ya que el mismo debería ser totalmente reformulado, cuyas penas de multa y arresto, por tratarse de un decreto-ley, son inconstitucionales. Este decreto-ley fue impuesto por el gobierno de facto al gobierno constitucional que lo siguió: fue sancionado y promulgado el 21 de mayo de 1973, cuatro días antes de la entrega del gobierno.

No se advierte tampoco la razón por la cual para lo que se denomina “infracción” se establece la competencia del “juez nacional”, que en las provincias son los jueces federales. El decreto-ley 20.429, en su artículo 4º establece que las infracciones al decreto-ley se sustanciarán ante la “autoridad de fiscalización que corresponda”, las que, según los artículos 4º y 20, en las provincias, son las policías locales. La apelación se hace ante el “juez nacional”. De acuerdo al proyecto existiría entonces un tratamiento para la

generalidad de las infracciones y otro distinto para la tenencia de armas de uso civil. En este caso, sin ningún criterio de razonabilidad, intervendría “en forma exclusiva y excluyente el juez nacional con competencia en el lugar del hecho”. No se advierte la razón de la exclusión de las provincias en el juzgamiento de lo que el proyecto llama infracciones.

En cuanto a la creación del delito de portación de armas de uso civil, debe advertirse que los códigos de faltas de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires contemplan esa portación (en algunos casos la simple tenencia), pero con penas muy diferentes a las contempladas en el proyecto que se observa.

Por ejemplo, el Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires establece en los artículos 42 a 45 penas de multa y arresto de hasta 30 días a quienes portasen armas que no estuviesen comprendidas en los alcances de la Ley 20.429. El artículo 43 prevé el decomiso de las armas.

El Código de Faltas de Catamarca en el capítulo IV, faltas contra la seguridad pública, establece penas de multa para la portación de armas sin licencia y su secuestro.

El Código de Faltas de la Provincia de Córdoba (ley 8.431) en su artículo 77 contempla la sanción de arresto de hasta veinte días y decomiso a quien portase armas sin contar con la correspondiente autorización.

El Código de Faltas de la Provincia del Chaco (ley 4.209) en su artículo 37 establece la pena de 15 días de arresto por la portación de armas, sanción que se deberá duplicar en los casos de portación de armas en lugares donde se reúnan personas.

El Código Contravencional de la Provincia de Chubut (Ley 4.445) establece en el libro segundo, título I, “Contravenciones contra la seguridad individual”, penas de hasta 45 días de arresto en distintos supuestos de portación de armas. El artículo 64 contempla la portación de armas fuera del domicilio. En caso de

concurrancia armada a una reunión de personas el arresto puede extenderse hasta 60 días.

La Ley Orgánica de la Policía de Entre Ríos (Ley 3.085) contempla en su artículo 46 como una infracción la portación de armas. El artículo 48 establece que el uso del arma se penará con multa o arresto y el secuestro del arma.

El Código de Faltas de Formosa (Ley 2.117) en su artículo 104 considera falta contra la seguridad personal la portación de armas. Esta falta es penada con arresto de cinco a veinte días. Constituye agravante, que eleva la pena de un tercio a la mitad, llevar un arma a una reunión de personas o la condena anterior del infractor por delitos contra las personas, atentado o resistencia a la autoridad, o delitos contra la propiedad agravados por el empleo de armas.

La Ley 1.123 de la provincia de La Pampa en el título V, artículo 91, pena con multa o arresto de hasta 15 días a quien en lugares habitados o en sus proximidades dispere armas de fuego.

El Código de Faltas de la Provincia de Mendoza (Ley 3.365) considera en el título X falta contra la seguridad e integridad personal la portación abusiva de armas. La portación de armas sin licencia es penada con multa. En caso de portación de armas en lugares donde se reúnen personas, o si el infractor fue condenado con anterioridad por delitos contra las personas, o la propiedad, o por atentado o resistencia a la autoridad, la pena puede llegar hasta los sesenta días de arresto.

El Código de Faltas de Misiones pena en su artículo 62 con multa o arresto de hasta 10 días la exhibición de armas. El artículo 63 pena con multa o arresto de hasta 30 días la venta ilegal de armas.

La Ley 2.053 de la provincia del Neuquén legisla sobre la adquisición de armas de uso civil y la habilitación como legítimos usuarios o tenedores de las mismas. Los infractores a las normas de la ley “serán sancionados de acuerdo a las previsiones de las normas que rijan la materia”.

La Norma de Procedimientos, Aranceles, Servicios y Multas del Registro Provincial de Armas de la Provincia de Río Negro, aprobada por decreto 1.532/ 85 reglamenta el procedimiento para el cobro de las multas por infracciones a la Ley Nacional de Armas y Explosivos y su decreto reglamentario.

La ley 6.141 de la provincia de San Juan establece en su artículo 155 pena de multa o arresto por la portación abusiva de armas.

El Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires (ley 10) contempla la portación de arma propia (artículo 39), la entrega indebida de arma (artículo 39 bis) y el uso indebido de armas (artículo 39 ter).

Se observa, por lo expuesto, que conductas que las provincias consideran contravenciones y que sancionan con diferentes penas de acuerdo con las particularidades regionales de nuestro país, que en los casos más graves pueden llegar, con agravantes, hasta 90 días de arresto, se transforman en delitos con penas de seis meses a tres años que, aunque no se indica en el texto que se observa, serían de prisión.

Tampoco se advierte la razón por la que se establecen distintas penas con relación a la tenencia de armas de guerra y su portación, cuando el texto vigente en su tercer párrafo contempla ambos supuestos con relación a los cuales el Tribunal puede imponer diferente pena teniendo en cuenta las particularidades del caso (tres a seis años de prisión).

En cuanto al aumento del mínimo de la pena en los casos de acopio de armas el proyecto tiende, en contra de todas las tendencias de la moderna criminología y al principio de inocencia al que se le ha otorgado jerarquía constitucional (artículo 8º inciso 2º del Pacto de San José de Costa Rica), a dificultar la excarcelación de los procesados.

No efectuó observación alguna al artículo 3º del proyecto, que incorpora el artículo 189 ter al Código Penal.

El artículo 189 bis del Código Penal ha merecido serias críticas de la doctrina.

Núñez decía sobre la tenencia de armas de guerra y explosivos: “Este hecho es científicamente una contravención, porque sólo implica violaciones de una ley de policía administradora de la tenencia de dichos objetos. Su inclusión en el Código lo convierte en un delito de estructura puramente legal. Esto no impide que se pueda señalar que, olvidándose el principio seguido en los dos primeros párrafos del artículo 180 bis, se ha prescindido del elemento subjetivo que vincula este tipo de infracciones a la seguridad común” (Núñez, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino*, tomo VI, Hermes Editores, Córdoba, 1975, pág. 69). De aprobarse el proyectado, una conducta que con mayor razón que las consideraciones que efectuara Núñez con relación a las armas de guerra o explosivos puede ser considerada una contravención, como es la portación de armas de uso civil, se convierte en delito, sin tenerse en cuenta las particularidades regionales contempladas en los códigos contravencionales de las provincias.

No se corrige tampoco el carácter de ley penal en blanco del artículo 189 bis del Código Penal en lo relacionado con la definición de arma de guerra que nos remite a los decretos reglamentarios que pueden modificarse según el criterio del Poder Ejecutivo. Es decir, la ley penal cambia de acuerdo a las decisiones del Ejecutivo. Tampoco se modifican los tipos penales amplios contenidos en la norma (“con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común” o “sabiendo o debiendo saber”) ni expresiones no técnicas, como “bombas” que no aparecen definidas en la Ley 24.429 y que constituyen “materias explosivas” contempladas en la norma.

Erróneos criterios de política criminal que consisten en considerar que la creación de nuevos tipos penales o el aumento de las penas pueden solucionar la situación de inseguridad que se vive

en el país han llevado a la formulación del proyecto que se observa. Se responde así a los efectos y no a las causas de la violencia que se vive en nuestra sociedad. La adopción de esos criterios erróneos se agrava cuando se dejan subsistentes tipos penales que fueron seriamente objetados al ser incorporados al Código Penal, sin que se efectúen las debidas correcciones.

Considero, por lo expuesto, que las reformas propuestas no deben ser aprobadas.

Presentado el 14/12/1998

Orden del Día N° 1.781

Derogación de las normas de competencia y procedimiento para el juzgamiento de los delitos de atentado contra el orden constitucional y vida democrática

—Señor Torres Molina: Señor presidente, la Ley 23.077, cuya modificación se propone, fue publicada en el Boletín Oficial el 27 de agosto de 1984. En su Título I derogó disposiciones de facto y estableció nuevos tipos penales referidos a actos que atenten contra el orden constitucional. Sustituyó, en el Capítulo I del Título X del Libro Segundo del Código Penal, la expresión “rebelión” por “atentados al orden constitucional y a la vida democrática”, aumentando las penas correspondientes al bien jurídico protegido.

En el Título II estableció, mediante setenta y tres artículos, las normas de procedimiento y competencia para el juzgamiento de los delitos contemplados en el Título I.

El proyecto sometido a la consideración de la Honorable Cámara deroga las normas de procedimiento y autoriza a las personas que fueron juzgadas en virtud de esas normas procesales a que interpongan un recurso ante un tribunal superior no contemplado en esa ley.

En el mensaje que acompañó al proyecto que se convirtiera en Ley 23.077 –contenido en la página 1.098 del Diario de Sesiones del 2 y 3 de febrero de 1984– el Poder Ejecutivo proponía normas de procedimiento basadas en el Código Procesal Penal de Córdoba y establecía la vigencia expresa de artículos de ese código.

El Poder Ejecutivo advertía en su mensaje acerca de los inconvenientes derivados de la aplicación de un procedimiento especial para un determinado tipo de delitos, y decía que ello obedecía a ra-

zones de urgencia –a que se debía contar con normas de procedimiento y competencia de protección del orden constitucional– pero que la legislación que se aprobara debería ser corregida en el futuro.

En aquella ocasión, el dictamen de mayoría siguió los lineamientos propuestos por el Poder Ejecutivo. El dictamen de minoría, con fundamentos que comparto, decía: “Para el juzgamiento de los delitos previstos en el artículo 200 bis y los comprendidos en el Título X del Libro Segundo del Código Penal, será competente el juez federal con jurisdicción en el lugar del hecho. Al efecto se aplicará el procedimiento ordinario que rige en este fuero”. Es decir que en ese momento la minoría de la Cámara era contraria al procedimiento especial que establecía el proyecto. Cabe aclarar que procedimientos especiales de estas características han sido criticados por nuestra doctrina y también por la doctrina extranjera.

El dictamen de mayoría también tenía su justificación lógica. En ese momento nos regía el Código de Procedimientos en materia Penal, que establecía un procedimiento escrito. Entonces, para delitos de tal gravedad –como los que se contemplaban en el proyecto de ley que en esa ocasión se discutía, es decir, delitos de atentado al orden constitucional– se incorporó un procedimiento oral no contemplado por la legislación vigente, con los principios de celeridad, continuidad e inmediatez.

Al discutir la norma, el Senado eliminó la remisión al Código Procesal Penal de Córdoba, incorporando normas procesales basadas en ese Código, y que fueron aceptadas por la Cámara de Diputados.

El artículo 87 de la Ley 23.077 estableció que la sentencia sólo era recurrible por la vía del artículo 14 de la Ley 48, es decir, por el recurso extraordinario.

Ese artículo es el que ha observado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el que ha motivado la presentación de este proyecto de ley.

La primera observación que formula la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento que establecía la Ley 23.077, fue efectuada en el caso Maqueda, en el que se elaboró el informe 1794, caso 11.086, del 9 de febrero de 1994, en el que se decía que el Estado argentino había violado, entre otros compromisos internacionales, el derecho a recurrir un fallo ante un tribunal superior, previsto en el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica.

Con anterioridad a la sanción de la Ley 23.077, ya el Congreso había aprobado, por Ley 23.054, el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue ratificado por el Poder Ejecutivo el 5 de septiembre de 1984. En consecuencia, la Ley 23.077 debió haber establecido una forma de revisión de los procesos por medio de un órgano superior, distinto al del recurso extraordinario ante la Corte Suprema, ya que por su naturaleza restringida este recurso no garantiza la doble instancia.

Inicialmente, el Estado argentino, en el caso Maqueda, no cumplió con las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia, la Comisión llevó el caso a la Corte Interamericana, y en los fundamentos de su presentación decía que en ese caso se habían violado los siguientes derechos: el de ser oído por un tribunal imparcial, artículo 8°, inciso 1); el derecho a la presunción de inocencia, artículo 8°, inciso 2); y el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, artículo 8°.2.h, juntamente con las garantías judiciales del artículo 25. Todo esto en relación con la obligación genérica de respetar las libertades reconocidas en la convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1.

La comisión también sostenía lo siguiente en la presentación efectuada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Declarar que el Estado argentino debe decretar la libertad de Guillermo Maqueda por la vía del indulto o conmutación de penas; que debe reparar e indemnizar adecuadamente a Guillermo Maqueda por el grave daño material, así como moral, sufrido como consecuencia de las violaciones de los derechos protegidos por la convención; que el Estado argentino está obligado a establecer un mecanismo ordinario que garantice la doble instancia en el procedimiento establecido por la Ley 23.077, con el fin de lograr la compatibilidad de dicha norma con la Convención Americana, de acuerdo a lo establecido en su artículo 2°”.

Presentado el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado conmutó la pena y el condenado recuperó la libertad mediante el procedimiento de solución amistosa, previsto por el artículo 48, inciso 1.f) del Pacto. Esta conmutación de la pena fue decidida por el anterior Poder Ejecutivo.

La Corte Interamericana dijo en su oportunidad: “Considerando que la cuestión central en el caso es la violación del derecho a la libertad del señor Maqueda y que ese derecho ha sido restituido mediante el acuerdo al que han llegado las partes, la Corte estima que éste no viola la letra y el espíritu de la Convención Americana. Aunque en la demanda de la Comisión presentada ante la Corte se citan otros derechos consagrados en la Convención, así como mecanismos y disposiciones de derecho interno, éstos han sido planteados en relación con el derecho a la libertad.

“No obstante ello, la Corte, teniendo presente la responsabilidad que le incumbe de proteger los derechos humanos, se reserva la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo.”

Si bien está la causa general de La Tablada, también están las causas de personas que participaron en los hechos de La Tablada y que fueron juzgados en forma individual. Uno de ellos es la

mencionada causa Maqueda. En otra causa, Abella, caso 11.137, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dio a publicidad en el mes de octubre de 1997 el informe 55/97, constatando la violación de los siguientes derechos: derecho a la vida: nueve personas víctimas de homicidio; derecho a la integridad personal: veinte personas torturadas; derecho a recurrir un fallo condenatorio ante un juez o tribunal superior; y derecho a un recurso sencillo y efectivo.

Constatadas esas violaciones al Pacto, la Comisión hace las siguientes recomendaciones: "...que proporcione los mecanismos y las garantías necesarias para realizar una investigación independiente, completa e imparcial de los hechos acontecidos a partir del 23 de enero de 1989, y analizados en este informe, con el objeto de identificar y sancionar a todas las personas que resulten individualizadas como responsables de las violaciones a los derechos humanos mencionadas en las conclusiones expuestas supra VII'.

"Que en cumplimiento de sus obligaciones previstas en los artículos 2 y 8.2 h de la Convención Americana, adopte las medidas necesarias con arreglo a sus procedimientos constitucionales a fin de hacer plenamente efectiva, en lo sucesivo, la garantía judicial del derecho de apelación a las personas procesadas bajo la Ley 23.077.

"Que, en virtud de las violaciones de la Convención Americana arriba expuestas, adopte las medidas más apropiadas para reparar a las víctimas o a sus familiares el daño sufrido por las personas individualizadas en el párrafo 436 (A) y 436 (B)."

En cuanto al primer punto, la investigación de los homicidios y torturas ha llevado a la reapertura de las causas que se instruyeron por esos delitos. El Estado estaría dando cumplimiento así a este aspecto de la recomendación.

Respecto del segundo punto, la garantía de la doble instancia se cumpliría con la derogación del procedimiento especial establecido para los delitos de atentado al orden constitucional.

Sobre el tercer punto, cuando se habla de reparación y lo que se debe reparar es la situación de las personas detenidas por un procedimiento que ha sido observado, la reparación consiste en la libertad. Ello es así interpretando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la propia Comisión Interamericana, así como de los principios surgidos del caso Maqueda.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda al Estado argentino adoptar determinadas medidas. Entonces, ha surgido en este debate la interpretación de la palabra recomendación. Si nos atenemos a la etimología castellana de la palabra, evidentemente no sería una resolución que nos obligue a algo, pero si interpretamos la palabra recomendación de acuerdo con la jurisprudencia de la Comisión Interamericana, de la Corte Interamericana y de nuestros propios tribunales, veremos que recomendar implica una obligación por parte del Estado argentino: dar cumplimiento a lo resuelto por la Comisión.

¿De dónde surge la obligatoriedad de las recomendaciones que hace la Comisión Interamericana? El artículo 51, inciso 2), del Pacto dice expresamente: “La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado deberá tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.”

El Estado tiene el derecho a no aceptar las recomendaciones que hace la Comisión y llevar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según lo establece el artículo 51 del Pacto, pero si no lo hace en el plazo de tres meses es porque acepta esas recomendaciones y entonces debe cumplirlas.

Además, en forma complementaria a las normas del Pacto de San José de Costa Rica, encontramos los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Tratados, que establece la buena fe de los Estados en el cumplimiento de los compromisos internacionales que contraen y además, que el Estado no puede invocar normas de derecho interno para no cumplir con esos tratados.

En el informe 93/96, caso 11.430 referido a México, en su resolución del 15 de octubre de 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dejó establecidos estos principios al decir: “Todos los órganos de los Estados Partes tienen la obligación de cumplir de buena fe las recomendaciones emitidas por la Comisión, no pudiendo ésta establecer el modo de ejecutarlas a nivel interno”.

Si observamos la jurisprudencia de nuestros tribunales, en particular de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *Giroldi*, resuelto el 7 de abril de 1995, vemos que la Corte resolvió: “Que la ya recordada jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –considerando 5 ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente en las condiciones de su vigencia, esto es tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.”

“De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (cf. Arts. 75 de la Constitución Nacional y 62 y 64 de la Convención Americana y artículo 2º, Ley 23.054)”. Este párrafo está extraído de “Jurisprudencia Argentina”, 1995, Tomo III, página 571.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en el caso *Bramajo*, en su fallo del 12 de setiembre de 1996, publicado en “La ley”, 1996, Tomo E, página 409, estableció: “Que la ‘jerarquía constitucional’ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente ‘en las condiciones de su vigencia’ (artículo 75, inciso 22, párrafo 2º) esto es, tal como la convención citada efectivamente rige en el

ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales para su interpretación y aplicación”.

Continúa diciendo la Corte en ese fallo: “De ahí que la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos constitucionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquella para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana”.

La obligatoriedad de las resoluciones de la Comisión ha sido admitida por la mayor parte de la doctrina que ha estudiado los temas del derecho internacional de los derechos humanos referidos al sistema interamericano.

El proyecto en consideración fue presentado en junio de 1998 y reproducido en el actual período parlamentario. Con posterioridad a la presentación original, el Poder Ejecutivo de ese entonces, con fecha 21 de septiembre de 1998 y como consecuencia de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, envió un mensaje y proyecto de ley que tuvo entrada en esta Cámara, por el que se modificaban las normas de competencia establecidas por la Ley 23.077, permitiendo la doble instancia. Este proyecto está registrado en la página 7.008 del Trámite Parlamentario número 141.

Según este proyecto, los delitos de atentado al orden constitucional serían juzgados por el tribunal oral y no por la Cámara Federal, como establecía la ley vigente. Además, a las personas que no tuvieron derecho a recurrir el fallo ante una instancia superior, las autorizaba, como lo hace el proyecto original en consideración, a usar el recurso de casación.

En el último párrafo del mensaje del Poder Ejecutivo de ese entonces se leía: “La aplicación de las normas procesales a las causas ya sustanciadas, no afecta el principio de irretroactividad

de la ley, pues beneficia y resguarda el derecho de defensa de los procesados”.

Haciendo un análisis del proyecto del Poder Ejecutivo, la Procuración General de la Corte, en su informe anual de 1999, página 142, consideraba conveniente derogar el Título II, sobre normas procesales de la Ley 23.077, tal como lo propone el proyecto en consideración.

De haberse aprobado el proyecto originario, que tiene dictamen de las comisiones de Legislación Penal y de Justicia, recuperando la persona detenida su condición de procesado, hubiese correspondido la aplicación la Ley 24.390, sobre duración y cómputo de la prisión preventiva. Entonces, se aplicaría el dos por uno y también las correspondientes normas sobre excarcelación.

La mayoría ha transformado un recurso que era de casación en un recurso de revisión. Admite para este recurso las mismas causales que posibilitan que se interponga el recurso de casación.

En consecuencia, de acuerdo con la normativa propuesta, podrá interponerse el recurso de revisión en los supuestos establecidos expresamente para ese recurso y, además, por la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y de las normas procesales o constitucionales que afectan el derecho constitucional de defensa en juicio.

Este último supuesto es el que podría ser considerado por la Cámara de Casación mediante el recurso de revisión, que se podría interponer de aprobarse el proyecto en consideración.

De la actuación de la Cámara de Casación depende o no la resolución del conflicto. Esto pudo haberlo hecho la Cámara. Sin embargo, el proyecto en consideración, con las modificaciones que se han incorporado al proyecto original, deriva la solución del tema planteado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Cámara de Casación.

La naturaleza de los hechos no condiciona la aplicación de la ley.

Las dictaduras condicionan la aplicación de la ley o no la aplican. La fuerza de la democracia reside en la incondicional aplicación de la ley. Tal es lo que debe cumplir esta Cámara con el proyecto en consideración; es decir, cumplir con los compromisos internacionales contraídos por el Estado argentino y con la Constitución Nacional.

Sesión del 14/9/2000

Derogación de la ley del dos por uno (Plazos de la prisión preventiva)

—Señor Torres Molina: Señor presidente, en 1994 se sancionó la Ley 24.390, que fue considerada como reglamentaria del Pacto de San José de Costa Rica. Fue publicada en el Boletín Oficial el 22 de noviembre de ese año y lleva por título “Plazos de la prisión preventiva”.

Por esta ley se incorporó un nuevo sistema de cómputo de la pena a partir del cumplimiento de los dos años de detención sin sentencia. Se sancionó en una época de transición entre el procedimiento escrito y el oral en el Código Procesal Penal de la Nación. Se promueve su reforma con fundamentos que responden a erróneos criterios de política criminal en la creencia de que el aumento de penas –en este caso, la derogación del dos por uno– puede contribuir a la solución del problema de inseguridad que vive el país.

La demanda de seguridad que se manifiesta en mayores penas debe ser interpretada por el legislador para dar las soluciones que correspondan a esa demanda; pero el problema de seguridad no se relaciona con las mayores penas. Cuando interviene el derecho penal es porque ya se ha cometido el delito. El Código Penal no disuade la comisión de los delitos. Desde el año 1983 el Código Penal ha sufrido unas cuarenta reformas, la mayoría de las cuales han aumentado las penas.

Tampoco solucionamos el problema de la inseguridad con el aumento de las penas, si tomamos en cuenta el escaso número de personas que cometen delitos y son juzgadas. Según todos los estudios que se hacen, esa cifra sería menor al 3 por ciento. De tal

forma que el 97 por ciento de las personas que cometen delitos no son alcanzadas por el sistema penal. Según datos del INDEC –que pueden ser consultados en el Anuario Estadístico correspondiente al año 2000–, en 1999 se cometieron en todo el país 1.043.000 delitos. Si tomamos en cuenta lo que los criminólogos llaman la “cifra negra” del delito, o sea, el número de delitos que no son denunciados, el estudio efectuado por la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia muestra que esa “cifra negra” representa las dos terceras partes de los delitos que se cometen. Esto quiere decir que estas dos terceras partes no se denuncian y únicamente sale a la luz un tercio de los delitos que se cometen.

En función de estos datos, llegamos a la conclusión de que en el año 1999 se cometieron en el país más de tres millones de delitos; sin embargo, ese mismo año se dictaron en todo el país 13.263 sentencias condenatorias. Esto da una idea de la desproporción entre delitos y sentencias condenatorias.

El delito se relaciona con la situación social; no con la pobreza sino con la exclusión social, que desintegra los lazos de pertenencia a la sociedad y que da lugar a una delincuencia anómica que se caracteriza por un alto grado de violencia.

Hay una correlación en el mediano y largo plazo entre las condiciones sociales, que llevan a la exclusión social, y el número de delitos que se cometen.

Si observamos los datos que proporciona el INDEC, la incidencia de la pobreza y de la indigencia en el gran Buenos Aires es la siguiente. En octubre de 1999, existía un 18,9 por ciento de hogares por debajo de la línea de pobreza. En mayo de 2000, esa cifra aumenta al 21,1 por ciento y en octubre de ese mismo año experimenta un pequeño descenso, llegando al 20,8 por ciento.

Los mismos datos relacionados con la línea de indigencia nos demuestran que en octubre de 1999 el 6,7 por ciento de la población se encontraba por debajo de esa línea. En mayo de 2000 esa

cifra llega al 7,5 por ciento y en octubre de ese mismo año aumenta al 7,7 por ciento.

Esto implica que por debajo de la línea de pobreza existe un conjunto de 738 mil hogares en los que quedan comprendidas 3.466.000 personas. De ese conjunto, 198 mil hogares se encuentran, a su vez, por debajo de la línea de indigencia, lo que supone 921 mil personas indigentes.

Estos datos corresponden al gran Buenos Aires y a la ciudad de Buenos Aires. Los porcentajes serían mucho mayores si únicamente tomáramos en cuenta los distritos del gran Buenos Aires, con exclusión de la ciudad de Buenos Aires.

Si las provincias tuviesen un sistema adecuado de administración de justicia y los delitos se juzgasen con celeridad, no estaríamos discutiendo la derogación del sistema del dos por uno, porque no sería necesaria su aplicación.

Donde no hay celeridad –eso es lo que precisamente estamos discutiendo con esta derogación del dos por uno– es en los procesos que se sustancian en la provincia de Buenos Aires, cuyo sistema penal se encuentra desbordado por el alto número de causas que no se resuelven, o que se resuelven con lentitud.

Como en el resto del país, el delito en la provincia de Buenos Aires ha crecido en forma alarmante. Los datos del Departamento de Estadísticas de la Procuración de la Corte bonaerense nos permiten observar la evolución del delito. Sólo mencionaré algunos ejemplos, haciendo referencia exclusivamente a los delitos que son denunciados.

En 1991 en la provincia de Buenos Aires se denunciaron 226.600 delitos. En 1997 esa cifra aumentó a 3.999.638 delitos.

Si analizamos el gráfico elaborado por la Procuración de la Corte, sobre las causas iniciadas en materia penal en los últimos años, veremos que la curva de aumento del delito evoluciona entre los años 1991 y 1997 en forma casi vertical.

Tomando exclusivamente los datos de las causas que llegan a la Suprema Corte bonaerense observamos que ésta tiene a su consideración cerca de cinco mil causas penales que corresponden al anterior procedimiento escrito que regía en la provincia de Buenos Aires.

En 1999 se dictaron solamente 400 sentencias en materia penal. Esto nos da una idea de la desproporción, lo que llevó a decir a la Corte, en un informe del año 2000, lo siguiente: “La acumulación de expedientes en este tribunal, diferencia entre los que entran y los que salen, seguirá produciéndose hasta llegar a niveles inusitados.” A ello se agrega que en poco más de dos años la Cámara de Casación Penal bonaerense tiene unas 5 mil causas para resolver. Esto nos demuestra un desborde de las causas penales en la provincia de Buenos Aires, lo que ha llevado a la crisis del sistema penal que hay en ese Estado.

Si observamos los datos de la población que se encuentra detenida en la provincia de Buenos Aires vemos que según el informe proporcionado por la Dirección del Registro de Internos de la Jefatura del Servicio Penitenciario correspondiente al 17 de noviembre de 2000 en dicha provincia existen 12.278 personas procesadas y 1.552 penadas, lo que significa un 81,95 por ciento de procesados en el primer caso y únicamente un 10,36 por ciento de penados. A ello debe agregarse que ese día existían en las comisarías 5.200 personas detenidas, cifra que en la actualidad aumentó a 5.500. Por supuesto que estas personas no tienen condena alguna.

Los porcentajes de condenados en relación con los procesados en los últimos años en la provincia de Buenos Aires demuestran un alarmante crecimiento de la cantidad de personas detenidas sin condena firme. Por ejemplo, en 1990 el 29,7 por ciento de las personas que estaban detenidas en la provincia de Buenos Aires eran condenadas. La cifra se mantuvo en 1991, aumentando al 33,8 por ciento en 1992 y empezando a disminuir a partir de ese

año. En 1996 el número de personas condenadas en relación con la totalidad de las detenidas en la provincia de Buenos Aires era del 21,9 por ciento; en 1997, del 15,8 por ciento, y en 1998, del 11,8 por ciento. Estos son datos del Servicio Penitenciario y de la Dirección Provincial de Estadística y Planificación General de dicha provincia.

El proyecto en consideración suprime el doble cómputo cuando el tiempo de prisión preventiva supera los dos años. Ese cómputo constituía una errónea interpretación del Pacto de San José de Costa Rica. El proyecto establece plazos y fija las condiciones para que proceda el cese de la prisión preventiva y al incorporar la Ley 24.390 al Código Procesal Penal de la Nación supera el debate acerca de la constitucionalidad de normas procesales que deberían ser aplicadas por las provincias.

El Pacto de San José de Costa Rica establece el siguiente principio: toda persona que no tenga sentencia firme en un plazo razonable debe recuperar su libertad. Es una norma con jerarquía constitucional que es operativa y que debe ser aplicada en todo el país, esté reglamentada o no por las normas procesales de las provincias. Se respeta así el federalismo al possibilitarse a las provincias su reglamentación. Y también se contempla la cláusula federal del Pacto de San José de Costa Rica, cuyo artículo 28, inciso 2, obliga a las autoridades competentes –en este caso, las provincias autónomas– a adoptar las disposiciones del caso para respetar los principios que surgen del Pacto.

¿Cómo se aplica la norma en consideración? Transcurridos dos años sin sentencia del tribunal, plazo que puede ser prorrogado por otro año más, corresponde el cese de la prisión preventiva, para lo cual se aplican las normas sobre la excarcelación. Pero si el proceso continúa sin sentencia firme, aunque tenga una primera sentencia, también corresponde el cese de la prisión preventiva transcurrido un plazo razonable, que debe tomar en cuenta la na-

turalidad de la causa. Esto no lo dice la ley, pero es de estricta aplicación por el Pacto de San José de Costa Rica.

La ley, una vez vigente, no se aplica a las personas que ya hayan alcanzado los dos años de prisión preventiva sin sentencia firme. En este caso continuaría aplicándose la ley del dos por uno, por ser la ley penal más benigna.

Con esta reforma estamos resolviendo algo que sistematiza las penas que establece el Código Penal, pero de ninguna manera estamos solucionando el problema de inseguridad que padece el país, que obedece a causas profundas y requiere otro tipo de medidas.

Sesión del 15/3/2001

Dictamen en minoría sobre facultades policiales

Persistiendo en erróneos criterios sobre política criminal los proyectos en consideración modifican el Código de Procedimientos en lo relativo a las atribuciones de los funcionarios de la policía o fuerzas de seguridad con el objetivo de hacer frente al incremento de los delitos que se observan en el país.

Mediante la reforma que se propone se autoriza a los funcionarios policiales o de seguridad a efectuar requisas personales o de vehículos sin orden judicial, a efectuar secuestros y a interrogar al sospechoso, en caso de flagrancia, en lugar del hecho para recibir “noticias e indicaciones sumarias sobre circunstancias relevantes para orientar la inmediata continuación de la investigación”.

El proyecto originario enviado por el Poder Ejecutivo ha sido ampliado en el dictamen de mayoría otorgándose facultades a la Policía Feral y fuerzas de seguridad que pueden afectar las libertades públicas.

Nuestra sociedad registra un alarmante aumento de los delitos y para hacer frente a esa inseguridad se recurre a medidas que pueden ser efectistas, que incluso pueden tener el respaldo de gran parte de la población, pero que no solucionarán la inseguridad que se vive. Al contrario, ciertas medidas como las que establecen los proyectos considerados contribuyen a agravar el problema que se quiere enfrentar. En los últimos años el Congreso de la Nación ha aumentado considerablemente la pena que corresponde a determinados delitos y varias provincias han restringido las normas sobre excarcelación. Estas medidas, no han llevado a la disminución del número de delitos, porque el aumento de las penas, o la modificación de las normas procesales no combaten el

delito, actúan después que el delito ha sido cometido. En algunos casos, al contrario, pueden hacer más graves los delitos que se cometen. Se atiende de esta manera a los efectos y no a las causas que llevan al delito.

Las medidas propuestas por el Poder Ejecutivo en su proyecto son admitidas en casos de urgencia por la mayor parte de la jurisprudencia cuando efectivamente nos encontramos ante la comisión de un hecho delictuoso.

Por razones de urgencia se ha aceptado también el valor de requisas y secuestros efectuados por la autoridad policial y otras fuerzas de seguridad cuando efectivamente se estaba en presencia de un delito. Pero generalizar las requisas a automotores y personas es atentar contra la libertad de quienes viven en el país.

Por todo ello y demás razones que se expondrán en oportunidad de su tratamiento en el recinto, se considera que las normas vigentes del Código Procesal Penal de la Nación no deben ser modificadas, aconsejándose el rechazo de los proyectos sometidos a consideración de esta Comisión.

Comisión de Legislación Penal
y Derechos Humanos y Garantías
29/5/2001

Facultades de la Policía y Fuerzas de Seguridad

—Señor Torres Molina. Señor presidente: el alarmante incremento del delito que se registra en nuestro país ha llevado al Poder Ejecutivo y a los señores diputados –que han elaborado iniciativas que estamos tratando en esta sesión– a considerar que esa ola delictiva que se vive puede tener solución mediante la modificación de las leyes.

Desde 1983 esta Cámara ha sancionado cerca de cuarenta leyes por las que se incrementaron las penas. Ha derogado la ley del dos por uno y ahora se propone la modificación del Código de Procedimientos con la idea que se va a corregir la grave situación de inseguridad que se vive en nuestro país.

Sin embargo, estas modificaciones responden a erróneos criterios de política criminal. Cuando dentro de algunos meses volvamos a discutir el tema de la legislación procesal penal veremos que la inseguridad habrá aumentado y que no habremos solucionado el problema. Este es un problema que no se va a superar en la medida en que no se elabore un plan integral en materia de seguridad.

En noviembre del año pasado el Poder Ejecutivo envió un proyecto mediante el cual se modificaban tres artículos del Código Procesal Penal de la Nación. Esas modificaciones consistían principalmente en autorizar allanamientos y requisas urgentes, en interrogar al sospechoso en el lugar del hecho y en inspeccionar o requisar vehículos y personas.

El proyecto contenido en el dictamen de mayoría que estamos considerando amplía las facultades que originariamente fueron previstas por el Poder Ejecutivo. Por ejemplo, en el nuevo texto

que se propone para el artículo 184 se autoriza a la autoridad policial o de seguridad a efectuar secuestros en caso de urgencia, el plazo de incomunicación se extiende de seis a diez horas, y se autoriza el interrogatorio al sospechoso detenido in fraganti. Asimismo, lo que era considerado como grave incumplimiento por parte de los funcionarios de seguridad o policiales, de no dar lectura a los derechos y garantías, se transforma en incumplimiento.

Por otra parte, según el nuevo texto que se propone para el artículo 186, lo que el Código Penal vigente denomina “actos de prevención” se transforma en “actuaciones de prevención”. A la vez, se prorroga de tres a cinco días el plazo para la remisión de las actuaciones al juez o al fiscal según corresponda, plazo que puede prorrogarse por otros cinco días.

Con estas modificaciones nos encontramos en presencia no de simples actuaciones policiales sino de un sumario de prevención, o de un pre sumario, que posteriormente será girado al fiscal o al juez.

Además, en el proyecto contenido en el dictamen de mayoría se propone agregar el artículo 230 bis, que autoriza la requisita de personas o vehículos en la vía pública. Esto puede llegar a afectar derechos constitucionales como el derecho a la libre circulación, el derecho a la intimidad o el derecho a la no violación del domicilio para aquellos autores o jueces que consideran que el vehículo es una prolongación del domicilio y le son aplicables las mismas normas legales.

En condiciones normales, el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo no merecería objeciones jurídicas, pero sí las merece teniendo en cuenta la realidad en que se lo pretende aplicar.

Parte de las modificaciones propuestas son admitidas jurisprudencialmente en casos extraordinarios, pero ahora se transforman en facultades ordinarias de la Policía.

Otras modificaciones forman parte de un debate constitucio-

nal; por ejemplo, si el vehículo forma parte o no del domicilio. Este debate no puede ser solucionado o resuelto mediante la ley que se pretende sancionar. El debate constitucional va a mantenerse, y los jueces que consideran inconstitucional la requisita del vehículo sin orden judicial van a seguir considerando esa inconstitucionalidad.

Modificaciones como las que autorizan operativos públicos de control, revisando a las personas, los objetos que lleven o sus vehículos, pueden afectar las garantías constitucionales de los habitantes de nuestro país. En casos de urgencia, en casos razonables, las medidas que proponía el Poder Ejecutivo eran autorizadas, jurisprudencialmente convalidadas y no daban lugar a nulidades. Por ejemplo, en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –estamos refiriéndonos a la requisita de automotores–, criterio que se va a mantener mientras perdure su actual composición, se estableció lo siguiente: “Es necesario diferenciar la inspección de una casa, de un negocio, etcétera, respecto de los cuales la orden judicial puede ser rápidamente obtenida, y la requisita de un vehículo, barco o tren, a cuyo respecto no es factible obtenerlo porque el rodado puede ser prontamente sacado de la jurisdicción o localidad en la que aquella debe ser obtenida.

“La legalidad de la requisita depende de que el oficial actuante tenga razonable o probable causa para creer que el transporte detenido llevaba mercadería proveniente de un hecho ilícito.” Fallo de la Corte Suprema de Justicia del 11 de noviembre de 1988, publicado en *La Ley*, año 1999, tomo B, página 284.

Eso también fue reconocido por la Cámara de Casación Penal, que en uno de sus fallos expresó lo siguiente: “Si la actividad policial se limitó a la intercepción de un vehículo, y posteriormente se procedió a su requisita y la consecuente detención de sus ocupantes, previa orden del juez federal competente, una vez promovida la consulta pertinente la medida goza de entera validez, pues se

encuentra fuera de discusión las facultades del magistrado de disponerla en forma motivada.” Cámara Nacional de Casación Penal, Sala 1, 10 de junio de 1999, publicado en La Ley en 2000, tomo D, página 332.

En el mismo sentido podríamos citar fallos de la Cámara de Mendoza, Sala A, del 7 de enero de 1998, publicado en La Ley de 1998, tomo G, página 142, o de la Cámara Federal de San Martín, Sala 2, del 26 de junio de 1998, publicado en La Ley en 1999, tomo C, página 3.

El proyecto en consideración es una manifestación de una política criminal que responde a los requerimientos de la ley y el orden, es decir, a la ideología de la seguridad ciudadana. Para esa ideología el aumento del delito que se observa en nuestra sociedad se combate con mayores penas, limitaciones a la excarcelación, más policías y más cárceles. Esta política es la que ha fracasado en nuestro país.

Si tomáramos en cuenta algunos ejemplos podríamos advertir que en 1993, cuando se transformó el Comando Radioeléctrico en Patrulla Urbana, se dijo que en la provincia de Buenos Aires se iba a solucionar el ya grave problema del delito. Luego, en 1998 se encargó a la Gendarmería la custodia de objetivos que podrían sufrir atentados; se nos dijo que se tomaba esa decisión para liberar a la policía de esa tarea y para combatir al delito. En 1999 se decidió darle participación a la Gendarmería y a la Prefectura en el control de las calles de la ciudad de Buenos Aires.

Al respecto, tendríamos que tener en cuenta que nuestro país tiene uno de los más altos índices de policías y de integrantes de las fuerzas de seguridad por habitante.

“El Día”, de la ciudad de La Plata, el 27 de abril de 1997 publicó un artículo en el que efectúa un análisis en relación con las inversiones realizadas en la Policía de la provincia de Buenos Aires a lo largo de cinco años. De allí surgen los siguientes datos: se compra-

ron 2.406 patrulleros, 14 mil pistolas, y otros elementos que no voy a mencionar, con una inversión de 190 millones de pesos. Esto es lo que se gastó durante ese período para equipar a la policía en armamentos y equipos.

Un informe de la Fundación Mediterránea publicado por el diario *Página/12* el 29 de julio de 1997 indica la siguiente relación en cuanto a la cantidad de agentes de fuerzas de seguridad de la Argentina y otros países. De ahí se desprende que, cada mil habitantes, la Argentina tiene en promedio 6,89 agentes; los Estados Unidos, 3,2; España, 3,04; el Reino Unido, 3,42; Polonia, 2,91; Canadá, 2,76; Australia, 2,28; Israel, 3,44; Italia, 3,47, y Ucrania –el único país que nos supera–, 8,08 policías por cada mil habitantes.

En los debates realizados en la Comisión de Legislación Penal he señalado que el proyecto del Poder Ejecutivo no sería objetable si fuese aplicado en un contexto distinto al que demuestra la realidad que viven las policías y fuerzas de seguridad de nuestro país. Si la situación de la Argentina fuera diferente, esa iniciativa contaría con mi voto afirmativo; pero la realidad del país es otra.

No estamos en presencia de fuerzas policiales y de seguridad ajenas a la violencia policial ni somos como aquellos países europeos caracterizados por el respeto a las libertades de los ciudadanos.

El informe sobre los derechos humanos en la Argentina que recientemente ha publicado el Centro de Estudios Legales y Sociales contiene, entre otras, las siguientes consideraciones referidas a la actuación de la Policía Federal Argentina durante el año 2000. Daré lectura de una serie de casos que son violatorios de los derechos humanos.

Dice así: “El 19 de abril, la brutal represión policial contra distintos sindicatos que se habían reunido frente al Congreso Nacional en protesta por la reforma de las leyes laborales, terminó con cincuenta personas heridas, alguna de ellas de bala –como el secretario general de la Unión de Empleados de la Justicia, Julio

Piumato–; otras golpeadas con las culatas de las armas, e inclusive un policía armado con una navaja hirió al sindicalista Carlos Hernández.

“El 2 de julio, dos agentes de la Policía Federal vestidos de civil interceptaron a un hombre que se trasladaba en camioneta y lo ejecutaron de un tiro en la nuca a treinta centímetros de distancia. Este hecho ocurrió en la capital de la provincia de Jujuy, y antes de notificar al juez, comunicaron la muerte a la prensa intentando hacer pasar a la víctima por un narcotraficante, colocándole cocaína y un arma para simular un enfrentamiento. Dos días después, el juez ordenó la detención de dos oficiales y ocho suboficiales de la Policía Federal.

“Funcionarios de la Policía Federal también fueron denunciados por hechos de tortura. En mayo fue allanada la comisaría 16 ante la denuncia de torturas y la constatación de golpes y lesiones internas de una persona que había permanecido detenida en la comisaría durante el fin de semana a la espera de ser indagada por el juez.

“El 25 de marzo, miembros de la comisaría 40 fueron denunciados por torturas contra Mariano Barrientos, detenido luego de un procedimiento de desalojo del inmueble que ocupaba.” Eso puede leerse en el capítulo II, página 78 del citado informe.

También en la página 79 de ese informe se lee: “La práctica de fraguar operativos policiales, colocando pruebas falsas a inmigrantes de países limítrofes o personas de pocos recursos motivó que la Procuración General de la Nación emitiera en el mes de mayo una nota previniendo a los fiscales sobre la posibilidad de que estuvieran investigando delitos inventados a inocentes. El CELS ya había analizado y denunciado la utilización de esos patrones policiales para mostrar la eficacia en el accionar o como instrumento de represalia, venganza o ajuste de cuentas por parte de la Policía. El 27 de junio la Procuración General creó una comi-

sión especial para investigar este tipo de hechos. Aprovechando el cambio de milenio el jefe de la Policía Federal había minimizado esta novedad calificando la invención de sumarios como una práctica del siglo pasado.”

En el día de ayer se ha recibido el informe de los fiscales que integraron la Comisión, que nos dicen que en cincuenta y dos hechos comprobaron que los operativos policiales fraguaron delitos. Esta no es una investigación que hicieron sobre la totalidad de las causas que existen en la ciudad de Buenos Aires. Como nos dijeron en la comisión lo hicieron sobre la base de cien hechos de los cuales tuvieron conocimiento, descartaron los restantes y éstos son los que verificaron plenamente que se habían fraguado los procedimientos policiales. Pero yo creo que es lamentable que se hagan estadísticas tomando en cuenta la cantidad de delitos que se denuncian en la ciudad de Buenos Aires y decir que son solamente cincuenta y dos, ya que aunque sea uno solo el que se fragüe o una sola tortura la que se infrinja a los detenidos son hechos gravísimos. Aclaremos que estas estadísticas han tomado en cuenta la cantidad de delitos que se denuncian y no las sentencias que se dictan o los hechos en los que se identifica a los autores.

Si tomamos las sentencias, digamos del año 1999, veremos que en la ciudad de Buenos Aires se dictaron dos mil quinientas sentencias. Entonces la proporción en todo caso habría que hacerla sobre la base de estas dos mil quinientas sentencias.

En los últimos años varias provincias establecieron normas que restringen la excarcelación. Como consecuencia de esas normas y de la mayor actividad policial se ha registrado en particular en la provincia de Buenos Aires el incremento de las personas detenidas.

Por un decreto publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires del 28 de mayo nos enteramos de que en el último año hubo un 35 por ciento más de detenidos en dicha provincia

que en el año anterior. En consecuencia, se ha declarado la emergencia carcelaria. Y si bien se habían construido en los últimos años varias cárceles, lo mismo que en la jurisdicción federal, y a pesar de la restricción de las normas de excarcelación y el aumento de las penas, y de haberse otorgado a la Policía de la provincia de Buenos Aires normas similares a las que ahora son propuestas para la jurisdicción federal, el índice delictivo ha aumentado en la provincia de Buenos Aires, es decir que no estamos en el camino acertado para resolver los problemas de seguridad que tiene el país.

¿Cuáles son los motivos por los que se le quitaron atribuciones tanto a la Policía Federal como a la de la provincia de Buenos Aires? Hace décadas la Policía Federal incorporaba en los sumarios lo que llamaba declaraciones espontáneas, es decir declaraciones que muchas veces se hacían sin la firma del que declaraba, eran tomadas como presunciones y servían para condenar sobre la base de esa prueba, unida seguramente a otras, a las personas que se habían detenido.

La policía de la provincia de Buenos Aires tuvo durante muchísimo tiempo la facultad de tomar declaración indagatoria. Hace décadas el método para obtener esas indagatorias era la aplicación de la picana eléctrica en forma generalizada.

Esta práctica de aplicación de la picana eléctrica se ha superado a partir de 1983 con el restablecimiento de la democracia, pero subsisten también otros métodos de malos tratos a los detenidos o torturas, bajo la forma de lo que se llama el “submarino seco”. Eso se continúa aplicando en las policías del país.

Muchas veces los malos tratos que la policía comete contra las personas detenidas aparecen encubiertos bajo el delito de resistencia y atentado a la autoridad. Entonces, las lesiones que presentan las personas, que son constatadas por los médicos, son atribuidas a una presunta resistencia de la persona en el momento

de la detención, cuando en realidad se trata en muchos casos de malos tratos que aplica el personal policial.

Hay también una ineficacia notable en el sistema penal, que torna irrelevantes los cambios en la legislación procesal para modificar la situación de inseguridad que se vive.

En primer lugar, si consideramos la cifra negra de la que nos hablan los criminólogos, observamos que solamente se denuncia el 30 por ciento de los delitos que se cometen. El porcentaje depende de las jurisdicciones, pero el 80 por ciento termina con sus autores ignorados.

Tomando las estadísticas del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Carcelaria correspondientes al año 1999, que aparecen discriminadas por provincias no las voy a citar a todas, se observa que en ese año se cometieron 312 mil delitos en la provincia de Buenos Aires, dictándose 3.408 sentencias condenatorias, lo que da un porcentaje del 1,09.

En la ciudad de Buenos Aires se cometieron 191.755 delitos, dictándose 2.513 sentencias condenatorias, siendo el porcentaje de 1,31. El ejemplo extremo lo tendría la provincia de Santiago del Estero, que presenta el 0,14 por ciento de sentencias condenatorias.

Si tomamos en cuenta las reformas que han sido propuestas en el dictamen de mayoría, podemos observar el siguiente peligro: cuanto mayores son las facultades que se otorgan a la policía y mayor intervención tiene en el sumario de prevención, en el pre-sumario o en algún otro sumario, existe mayor impunidad por los errores que se cometen en las actuaciones que se labran y que deben ser hechas normalmente por jueces o por fiscales.

La reforma en consideración no soluciona el problema de la violencia; contribuye a su reproducción.

En 1985 se modificó el viejo Código Procesal Penal de la Nación y se sancionó la Ley 23.465. A continuación, voy a dar lectura de

la opinión de un procesalista en relación con la facultad de interrogar que en esa oportunidad se pretendía otorgar a la Policía, y que ahora figura en el proyecto que estamos debatiendo. Aquella opinión decía lo siguiente: “Reconozco la sana intención y los altos propósitos de su autor, sinceramente preocupado por los problemas de la administración de Justicia, de la libertad, del respeto a la dignidad de las personas. No puedo dejar de señalar, sin embargo, que el Código de Procedimientos en Materia Penal de la Capital Federal está siendo asediado por múltiples reformas legislativas parciales, que se incorporan como parches a una estructura orgánica, como es la de un código. En algunos casos, por razones de urgencia reconocida, fue atendible, como la ley que sancionamos para modificar el sistema de excarcelación con el objeto de humanizar el procedimiento.”

Más adelante dice lo siguiente: “El motivo principal de la reforma es el problema de la declaración indagatoria con el propósito, sano y positivo, de rodearla de mayores garantías. Pero ocurre que con la modificación propuesta al inciso 8) del artículo 184, en vez de ir para adelante vamos hacia atrás, porque en el sistema que tiene estatuido el Código de Procedimientos de la Capital Federal no está autorizado –como sucede en otros códigos que la policía tome declaración al imputado.”

La opinión prosigue así: “Sin embargo, es cierto que en la práctica no sucede siempre así, habida cuenta de que los funcionarios policiales, basándose en una mala y errónea interpretación del artículo 184, inciso 8), reciben del imputado lo que se ha dado en llamar ‘declaración espontánea’. Pero ello nada tiene de declaración desde el punto de vista formal y nada suele tener de espontánea. Entonces, lo que no podemos hacer es reconocerle validez legal como declaración o información sumaria, según aquí se propone.”

Luego sostiene lo siguiente: “Legalizar esta situación sería no sólo delegar funciones estrictamente judiciales, sino también jus-

tificar un medio ilegal para obtener pruebas de cargo, contrariando el sistema del código.”

La opinión continúa: “Por lo expuesto solicito, señor presidente y señores senadores, que no incorporemos este texto que significará un retroceso, cuando el propósito que debe guiarnos es realizar un avance.”

Para culminar el procesalista se expresó así: “Desde una perspectiva personal debo decir que lamento que introduzcamos reformas parciales cuando aún quedan otras pendientes. En esta forma aprobamos ley tras ley para corregir unos pocos artículos, por importantes que sean, en lugar de aguardar o afrontar la reforma integral y sistemática.”

El procesalista que estoy citando ocupa en la actualidad la Presidencia de la Nación.

Estamos legislando en forma parcial y no sistemática, introduciendo reformas que muchas veces son aceptadas por la jurisprudencia, pero que, consideradas expresamente o ampliadas, como en este caso, significan dar apoyo y tolerar la violencia policial que existe en el país. En definitiva, se pretende aprobar una norma que no solucionará los problemas de seguridad que se viven en el país.

Sesión del 30/5/2001

V/ Derechos humanos

Derogación de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final

Señor presidente

A veintidós años del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 venimos a esta Cámara a votar la derogación de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida.

En diciembre de 1986 el Congreso Nacional sancionó la Ley de Punto Final, que tenía como objetivo limitar el juzgamiento de las personas que habían violado los derechos humanos. En los fundamentos del proyecto elevado, el Poder Ejecutivo se refería a la “pacificación de los espíritus” y al “afianzamiento del encuentro de los argentinos”. Surgía de ellos que esa norma era una amnistía encubierta: por lo tanto, contradecía lo dispuesto por el inciso 17 del artículo 67 del antiguo texto de la Constitución Nacional, que señalaba que las amnistías debían ser generales y lo establecido por el artículo 16, es decir, el principio de igualdad ante la ley.

La Ley de Punto Final se refiere a determinadas personas, y una amnistía no puede estar dirigida a un número limitado de ellas. Tampoco hace alusión a delitos determinados, salvo la exclusión que hacía la norma en su artículo 5º.

Por otra parte, los delitos cometidos por el terrorismo de Estado en nuestro país fueron consecuencia del ejercicio de la suma

del poder público. Por lo tanto, tales delitos no eran susceptibles de ser amnistiados por vía legislativa.

En junio de 1987 se sancionó la Ley de Obediencia Debida. Esta norma alteró el sistema vigente en relación con el principio de obediencia debida establecido en los códigos de Justicia Militar y Penal, referido a actos de servicio con apariencia de legalidad. El artículo Iº de dicha norma presume la obediencia debida sin admitir prueba en contrario. La justicia, con la aplicación de esta ley, cumplía un acto mecánico, alterándose el principio de división de los poderes.

En definitiva, según esta norma, torturar, asesinar o hacer desaparecer personas, para una determinada categoría de personas y en cierta época, no significaba un delito, sino un acto legal.

La impunidad en nuestro país finalmente alcanzó su punto máximo con los decretos de indulto dictados en 1989 y 1990. El indulto a procesados también fue un acto inconstitucional. Erróneamente, como antecedente de nuestra norma jurídica que autoriza al Poder Ejecutivo a dictar indultos, se tomó en consideración la Constitución norteamericana, que permitía indultar a procesados. Nuestra Carta Magna tiene como antecedentes las Constituciones de 1826 y 1819, que se remiten a los proyectos constitucionales de 1813 y a la Constitución de Cádiz, de 1812.

Como abogado de los organismos defensores de los derechos humanos cuestioné en todas las instancias la constitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final y los decretos de indulto. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la constitucionalidad de las normas que consagraban la impunidad en nuestro país.

También como abogado de los organismos defensores de los derechos humanos presenté ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en diciembre de 1987 y enero de 1988, las dos primeras denuncias referidas a la violación del Pacto de San

José de Costa Rica a raíz de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida y de los decretos de indultos. En definitiva, luego del largo trámite a que fueron sometidas tales denuncias por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 2 de octubre de 1992 se resolvió:

“Primero, que las leyes 23.492 y 23.521 y el decreto 1.002 de 1989 son incompatibles con los artículos 18, sobre el derecho a la justicia, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y Iº, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

”Segundo, recomendar al gobierno de la República Argentina que otorgue a los peticionantes una justa compensación por las violaciones a las que se refiere el párrafo precedente.

”Tercero, recomendar al gobierno la adopción de las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar.

”Cuarto, disponer la publicación del presente informe.”

Estas causas se mantienen abiertas en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por lo tanto, mediante la derogación de estas leyes estamos cumpliendo en parte con lo que fuera dispuesto por esa comisión.

En el análisis de lo que se ha dado en llamar “transiciones a la democracia” y su relación con las violaciones a los derechos humanos, se observa en América la siguiente realidad.

Existen auto amnistías sancionadas por diversos Estados. Como ejemplo podemos citar a Chile, que en 1978 sancionó una ley que excluyó el caso Letelier, cuya constitucionalidad fue confirmada por la Corte en 1990. En la Argentina por medio del decreto-ley 22.924 se aplicó una autoamnistía que luego fue declarada nula por este Congreso e inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia.

En diferentes países de América ha habido impunidad como consecuencia de las exigencias militares. Por ejemplo, en Honduras, en 1981, mediante la sanción de una norma de parte de la Asamblea Constituyente; en la Argentina, por medio de las leyes que estamos analizando y de los decretos de indulto; en Uruguay, por la ley 15.848, que fuera fruto de un acuerdo entre los partidos políticos y las fuerzas armadas en 1984. En 1988 la Corte uruguaya resolvió la constitucionalidad de la citada ley, y en 1989, a raíz de un referéndum, el pueblo uruguayo la ratificó por pocos votos de diferencia. En Surinam existieron normas similares en 1989, aunque excluían los crímenes de lesa humanidad.

También hubo amnistía como consecuencia de los acuerdos de Esquipulas II, que afectaron a todos los países de Centroamérica. En 1987 Honduras, Guatemala, El Salvador y Nicaragua sancionaron normas de paz, pero en este último país no se aplicaron. Respeto de Nicaragua una comisión interamericana de seguimiento tuvo por objeto verificar el cumplimiento de los compromisos contraídos por los países limítrofes de no utilizar su territorio en contra de ese país; sí se aplicó una amnistía, por acuerdo, en los años 1988, 1989 y 1990.

Las normas de impunidad consagradas en América no deben confundirse con las amnistías que recogen el verdadero sentido del reclamo popular. Hubo amnistías que en Brasil y Uruguay favorecieron a opositores políticos de las dictaduras en 1979 y 1995, respectivamente. Esas amnistías se entroncan con algo que ha sido tradición en nuestro país: cuando se sancionaron amnistías que legitimaron hechos que tenían trascendencia histórica, como lo fueron la revolución de 1890, la de 1893, la de 1905 o las amnistías sancionadas en 1958 y 1963, que amnistiaron las acciones de la resistencia peronista.

Si observamos el ejemplo de otros países, también vemos que la impunidad ha sido la constante. En Francia no hubo condenas

por la represión de los franceses sobre Argelia. En Estados Unidos, durante el genocidio contra el pueblo vietnamita, únicamente existió un proceso como consecuencia del exterminio de la aldea de My Lai, cuyos responsables fueron condenados a penas leves y enseguida indultados.

De Argelia y de los Estados Unidos proviene la Doctrina de la Seguridad Nacional, que es la que se aplicó en nuestro país para fundamentar los actos de terrorismo de Estado y la represión de la cual fue víctima el pueblo argentino.

Únicamente los vencedores en las guerras o en las revoluciones triunfantes fueron los que sancionaron las violaciones a los derechos humanos que se habían producido con anterioridad.

Si vemos la situación de nuestro país y tenemos en cuenta los procesos que se hicieron en las juntas militares y a la policía de la provincia de Buenos Aires, observamos la diferencia fundamental que existe entre la impunidad en nuestro país y en los restantes países de América. Mientras la impunidad en los restantes países de América fue inmediata, producto de una ley o de sucesivas leyes y no hubo procesos por violaciones a los derechos humanos, en nuestro país hubo un proceso de siete años que llevó a través de diversas normas, a consagrar la impunidad que se había establecido en otros Estados en forma inmediata. Pero la impunidad en nuestro país no ha finalizado.

Hay una lucha contra la impunidad, y esa duración de siete años que demandó el proceso de impunidad en la Argentina fue producto de la lucha de los organismos de derechos humanos, por un lado, y de todo el pueblo argentino, que reclamaba la sanción a aquellas personas que habían violado los derechos humanos en nuestro país.

Pero la lucha contra la impunidad sigue siendo algo vigente. En la actualidad se han iniciado juicios en Italia y España, se proyectan enjuiciamientos en Alemania y existen condenas en Francia y también, de naturaleza civil, en los Estados Unidos.

La derogación de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final forma parte de esa lucha contra la impunidad.

El genocidio argentino fue un crimen contra la humanidad. Hoy, al derogar las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, la Cámara remueve obstáculos para que la Justicia aplique principios constitucionales: ley más benigna, irretroactividad de la ley penal y principios establecidos por la Convención contra la Prescripción de los Delitos de Lesa Humanidad.

Las violaciones a los derechos humanos han llevado en el campo internacional a dos tipos de respuesta. Una de ellas ha sido la creación de los tribunales penales internacionales, como se ha hecho con Yugoslavia y Ruanda. Si nuestro país hoy hubiese violado los derechos humanos como lo hizo hace veinte años, sin duda se habría creado en los ámbitos internacionales un tribunal penal internacional para entender sobre los crímenes de lesa humanidad en la Argentina.

Diversos Estados también han creado –siguiendo la experiencia argentina de la CONADEP– comisiones de la verdad. Se han creado comisiones de esta naturaleza oficiales y no oficiales. Lo hizo Chile en 1990, El Salvador en 1991, Perú en 1983 y 1986, Bolivia en 1982 y Guatemala en 1997. Se crearon comisiones no oficiales en Bolivia, Brasil y Paraguay.

Frente a las violaciones a los derechos humanos que se produjeron en nuestro país debe ser el Estado el que esclarezca los crímenes de lesa humanidad que se cometieron. La derogación de esta norma contribuye a ello y diversos proyectos que están siendo analizados por la Honorable Cámara –entre otros, el referido a una comisión de la verdad– contribuirán al esclarecimiento de esos delitos.

Por lo expuesto esperamos que no sean otros Estados los que resuelvan problemas pendientes de la sociedad argentina.

Jerarquía constitucional de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados...

Art. 1º - Apruébase la jerarquía constitucional de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (Ley 24.584).

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Señor presidente

El 26 de diciembre de 1968 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, la que quedó abierta a la firma, aprobación y ratificación de los Estados. En 1995 la Convención fue aprobada por el Congreso por Ley 24.584.

En la década del 50 el Estado argentino ratificó distintos tratados de derechos humanos o relacionados con los derechos humanos, como la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (decreto-ley 6.286 del 9/4/56), Convención de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario (decreto-ley 14.442, del 9/8/56), Convención para la Supresión de la Trata de Personas (decreto-ley 11.925/57), Convención sobre los derechos políticos de la mujer (ley 15.786 del 7/12/60), Convención Relati-

va a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (decreto-ley 7.672 del 19/9/63) y Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (decreto-ley 17.722 del 26/4/68).

Estos tratados definieron la política de adhesión del Estado argentino a las normas protectoras de los derechos humanos, pero estos principios, en esa época, estaban referidos a problemas surgidos en la Segunda Guerra Mundial, que tenían una relación directa con la situación que vivían los Estados europeos y sólo una vinculación indirecta con los problemas del país.

Esa política se vio interrumpida por los gobiernos de facto que alteraron el orden constitucional. Las dictaduras que violaban los derechos humanos no podían adherir a los tratados cuya finalidad era la protección de esos derechos.

Al restablecerse el sistema constitucional en 1983, se retomó la política de adhesión a los tratados internacionales de derechos humanos, pero como consecuencia de la represión y la violación a los derechos humanos que se produjeron en el país, la ratificación de los tratados tuvo directa relación con la situación de estos derechos en Argentina.

Se aprobaron en forma sucesiva: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 23.054 del 1/3/1984), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Ley 23.174 del 8/5/1985), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 23.313 del 17/4/1986), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 23.313 del 17/4/1986), la Convención contra la Tortura (Ley 23.338 del 30/7/1986), los protocolos adicionales a la Convención de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario (Ley 23.379 del 26/5/1987) y la Convención sobre Derechos del Niño (Ley 23.849 del 27/9/1990).

La reforma constitucional de 1994 adoptó un criterio que no

tiene antecedentes en el derecho constitucional comparado enumerando taxativamente las declaraciones y tratados sobre derechos humanos a los que se les otorga jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22), declarándose abierta la posibilidad de que los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos alcancen jerarquía constitucional por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 el Congreso aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Ley 24.546 promulgada el 11 de octubre de 1995), a la que se le otorgó jerarquía constitucional por Ley 24.820 (promulgada el 26 de mayo de 1997).

El sistema de protección de los derechos humanos que establece responsabilidad del Estado ha creado órganos internacionales de control que verifican el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por el Estado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos estableció como órganos competentes para controlar esos compromisos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia fue expresamente reconocida por la Argentina.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo establecen la competencia del Comité de Derechos Humanos para el control de las obligaciones establecidas por el Pacto.

La Convención contra la Tortura constituyó un Comité contra la Tortura. La Convención sobre Derechos del Niño creó el Comité de los Derechos del Niño.

Los compromisos contraídos por la Argentina hacen que los actos del Estado relacionados con los derechos humanos estén sometidos al control de organismos internacionales y obligan al Estado a promover los derechos humanos, adaptando la legislación

interna a los principios del derecho internacional de los derechos humanos.

En cumplimiento de esa obligación del Estado de promover los derechos humanos se propone otorgar jerarquía constitucional a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad que fue aprobada por el Congreso por Ley 24.584, de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad considera imprescriptibles los siguientes delitos:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 confirmada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por las resoluciones 3 del 13 de febrero de 1946 y 95 del 11 de diciembre de 1946 y las “infracciones graves” enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

b) Los crímenes de lesa humanidad según la definición del Estatuto del Tribunal de Nüremberg, las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas citadas, que se refieren a la expulsión por ataque armado u ocupación, los actos inhumanos debidos al apartheid y el delito de genocidio definido por la Convención de 1948.

El Estatuto del Tribunal de Nüremberg considera crímenes de lesa humanidad los homicidios, el exterminio de grupos humanos, la reducción a la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos.

En la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 11 de diciembre de 1946 referida al crimen de genocidio se afirma “que el genocidio es un crimen del derecho internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices deberán ser castigados, ya sean estos individuos parti-

culares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza”. Según esta declaración, estos crímenes han ocurrido “cuando grupos raciales, religiosos o políticos han sido destruidos parcial o totalmente”.

A su vez, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada el 9 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, define al genocidio como actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal (artículo 2º).

Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, referidos al trato del personal militar y civil en tiempos de guerra, definen como “infracciones graves” “el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, causar deliberadamente grandes sufrimientos, atentar gravemente contra la integridad física o la salud de las personas”.

Los principios de los Convenios de Ginebra de 1949 fueron ampliados por los Protocolos Adicionales, aprobados el 10 de junio de 1977, referidos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo Adicional I) y a la de las víctimas de los conflictos armados internos (Protocolo Adicional II).

Las violaciones a los derechos humanos que se cometieron en la Argentina constituyen delitos de lesa humanidad, según los instrumentos internacionales a los que nos remite la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad para definir esos delitos.

Los delitos de lesa humanidad son ya imprescriptibles en el derecho argentino como consecuencia de la jerarquía superior a las leyes que tiene la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

Para evitar conflictos con tratados de derechos humanos que

tienen jerarquía constitucional, cumpliendo el deber del Estado de promover los derechos humanos que establecen los instrumentos internacionales que fueron ratificados y a los veinte años de aprobada esta Convención por la Organización de las Naciones Unidas, se propone que a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad se le otorgue jerarquía constitucional de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Presentado el 4/3/1998

Exp. 307-D-98

Creación de la Comisión de la Verdad para investigar violaciones a los derechos humanos

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

1º - Crear en el ámbito de la Cámara de Diputados de la Nación una Comisión de la Verdad integrada por diez diputados destinada a investigar las violaciones a los derechos humanos que se produjeron en el país.

2º - Los miembros de la Comisión de la Verdad serán designados por el presidente de la Cámara de Diputados respetando la representación política del cuerpo.

3º - Se formará una comisión asesora integrada por miembros de los organismos de derechos humanos.

4º - Serán objetivos de la Comisión de la Verdad investigar los siguientes hechos:

a) Privaciones ilegales de la libertad y desapariciones forzadas de personas.

b) Centros clandestinos de detención.

c) Destino de las personas víctimas de desapariciones forzadas.

d) Torturas.

e) Determinación de los responsables de las violaciones a los derechos humanos.

J) Recopilación de la documentación relacionada con las violaciones a los derechos humanos.

5º - En cumplimiento de su función, la Comisión de la Verdad tendrá las siguientes facultades:

a) Requerir de los organismos estatales, incluyendo fuerzas armadas, de seguridad e inteligencia, la información que estime necesaria.

b) Recibir denuncias e informaciones.

c) Citar a las personas que considere necesario.

6º - La Comisión de la Verdad deberá elaborar un informe en el plazo de un año, el que será considerado por la Cámara.

7º - El presidente de la Cámara de Diputados afectará el personal necesario para el funcionamiento de la comisión.

Fundamentos

Señor presidente:

El 2 de octubre de 1992 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó y dispuso la publicación del informe referido a los casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262 y 10.311, en el que se consideró la incompatibilidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida y decretos de indulto con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese informe la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decía:

"1) Concluye que las leyes 23.492 y 23.521 y el decreto 1.002/89 son incompatibles con el artículo 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1º, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"2) Recomienda que el gobierno de la Argentina otorgue a los peticionarios una justa compensación por las violaciones a las que se refiere el párrafo precedente.

"3) Recomienda al gobierno de la Argentina la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar.

"4) Dispone la publicación del presente Informe."

La recomendación efectuada en el punto 3 no ha sido cumplida por el Estado argentino.

Al restablecerse la democracia se avanzó parcialmente en el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos a través de la labor cumplida por la CONADEP y los juicios que se instruyeron por violaciones a los derechos humanos. Las leyes de Punto Final y Obediencia Debida y los decretos de indulto paralizaron la tarea de esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos y de sanción a los responsables.

Con posterioridad se publicó el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en casos que aún se mantienen abiertos, sin que el Estado haya dado cumplimiento a la recomendación efectuada en el punto 3.

Pese a esta omisión del Estado argentino, la lucha por el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos se ha mantenido de diversas maneras. La labor del equipo argentino de Antropología Forense ha permitido la identificación de personas desaparecidas enterradas en forma clandestina. La Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Buenos Aires interroga a personas que participaron en la violación a los derechos humanos, muchas de las cuales fueron procesadas con anterioridad, con la finalidad de establecer el lugar en el que se encuentran los cuerpos de personas desaparecidas. La impunidad creada por el Estado argentino ha hecho que otros Estados, aplicando principios como los de protección a los nacionales o de jurisdicción universal, hayan iniciado juicios por las violaciones a los derechos humanos que se produjeron en la Argentina o han fijado indemnizaciones por

esas violaciones. Eso ha ocurrido en Italia, España, Francia, Estados Unidos y se está preparando un juicio en Alemania.

Es decir que la falta de esclarecimiento por parte del Estado argentino de las violaciones a los derechos humanos es reemplazada por la acción de otros Estados, que hacen lo que nosotros deberíamos hacer.

Es por ello que se propone la creación de una comisión investigadora en el ámbito de esta Cámara que tiene por finalidad avanzar sobre la tarea que cumplió la CONADEP y la Justicia en los juicios que se instruyeron, dándose cumplimiento así a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los siguientes son los antecedentes de las comisiones de la Verdad en América latina que siguieron los pasos de la CONADEP.

A. Comisiones oficiales

1-Chile

Mediante el decreto 355 del 24 de abril de 1990 se creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, con el objetivo de “contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años, con el fin de colaborar a la reconciliación de todos los chilenos”.

En el informe final de la comisión, después de una relación de los hechos violatorios de los derechos humanos y de la recomendación de formas de reparación, se realiza una reseña biográfica de 2.279 personas respecto de las cuales la comisión considera que murieron o desaparecieron como víctimas de las violaciones a los derechos humanos, entre ellas 132 miembros de las fuerzas armadas y de seguridad.

En enero de 1992 el gobierno chileno, mediante la ley 19.123, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, para

ejecutar las recomendaciones de la Comisión de Verdad y Reconciliación.

2-El Salvador

La comisión surgió como resultado de los acuerdos de paz de El Salvador, negociados a lo largo de más de tres años (1989-1992) entre el gobierno de El Salvador y el movimiento guerrillero Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). El acuerdo final de paz se firmó en Chapultepec el 16 de enero de 1992.

Los acuerdos que definen las funciones y facultades de la Comisión de la Verdad se firmaron en Ciudad de México el 27 de abril de 1991. Por el artículo 5º del Acuerdo de Paz de Chapultepec, titulado “Superación de la impunidad”, se amplió la autoridad de la comisión. Su mandato quedó definido de la siguiente manera: “La comisión tendrá a su cargo la investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad”.

La Comisión de la Verdad elaboró el informe titulado “De la Locura a la Esperanza: La guerra de 12 años en El Salvador”.

3-Perú

Comisión Investigadora de la Muerte de los Periodistas en Uchuraccay.

Esta comisión se constituyó por el asesinato de ocho periodistas y un guía campesino, el 26 de enero de 1983, en la localidad andina de Uchuraccay (Ayacucho), que se hallaba en estado de emergencia bajo control militar.

Mediante la Resolución Suprema del 27 de enero de 1983, el Presidente de la República creó la Comisión Investigadora de la Muerte de los Periodistas en Uchuraccay, con el fin de “contribuir al esclarecimiento de una verdad que reclaman urgentemente la conciencia nacional y la opinión pública del resto del mundo”.

La comisión llegó a la siguiente conclusión: “La comisión ha llegado a la convicción absoluta de que los periodistas fueron ase-

sinados porque los comuneros los creyeron terroristas y sin sospechar su verdadera condición”.

El Tribunal de Ayacucho, por el contrario, consideró que “los campesinos de Uchuraccay fueron obligados a atacar a los periodistas, por presión de las fuerzas armadas. Los comandantes militares y policiales actuaron como instigadores del crimen”. Este tribunal identificó a veintisiete comuneros como autores materiales de la masacre, y al jefe del comando político militar de Ayacucho, junto con cinco oficiales de la policía y uno de la Marina, como sus autores intelectuales.

La actuación de la comisión investigadora demoró el inicio de un proceso legal por la muerte de los periodistas, entorpeciendo el trabajo del Poder Judicial que denunció el avasallamiento de su competencia por parte del Poder Ejecutivo.

Comisión investigadora de los penales.

La muerte de más de 250 prisioneros políticos en dos cárceles peruanas, los días 18 y 19 de junio de 1986, por parte de efectivos de la Guardia Republicana y de la Marina de Guerra del Perú, originó la creación de una comisión investigadora a nivel parlamentario.

Los parlamentarios del oficialismo trataron de impedir el esclarecimiento de los hechos. Finalmente, la mayoría aprobó un informe suscripto por los legisladores del partido del gobierno y sus aliados, mientras que el presidente de la comisión y legisladores opositores suscribieron un informe en minoría, responsabilizando de los hechos a autoridades del Estado.

4-Bolivia

El presidente de la república firmó el 28 de octubre de 1982 el Decreto Supremo 241, creando la Comisión Nacional de Desaparecidos. Esta comisión investigó, hasta abril de 1983, el asesinato de 14 prisioneros políticos por el gobierno de Banzer y la desaparición de 22 personas en el período del general García Meza.

5-Guatemala

En el marco de los acuerdos de paz entre el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) se contempló la situación de los derechos humanos en el Acuerdo Global del 29 de marzo de 1994. Con posterioridad, se firmó en Oslo, el 29 de junio de 1994, el acuerdo sobre el establecimiento de una comisión que tenía como finalidad esclarecer las violaciones a los derechos humanos y hechos de violencia que se produjeron desde el comienzo del enfrentamiento armado.

La comisión comenzó a funcionar el 31 de julio de 1997 y su mandato concluye el 31 de mayo de 1998.

B. Comisiones no oficiales

1-Bolivia

El Comité Impulsor del Juicio contra García Meza analizó la represión perpetrada por distintas dictaduras militares. Según sus cifras, durante el régimen del general Hugo Banzer Suárez, se registró la detención ilegal de 14.000 personas que en muchos casos fueron torturadas y la desaparición forzada de más de 70 personas.

El comité Impulsor sostiene que durante la dictadura del coronel Alberto Natusch Busch agentes del gobierno de facto asesinaron a 76 personas en la ciudad de La Paz, desaparecieron 140 personas y resultaron gravemente heridas otras 204. Durante la presentación de pruebas en el Juicio de Responsabilidades, se señaló que el régimen de García Meza es responsable de la desaparición de 22 personas y del asesinato de otras 52, entre ellas el diputado Marcelo Quiroga Santa Cruz.

La Asofamd denunció en mayo de 1990 que en Bolivia habían desaparecido 156 personas. De ellas, 76 corresponden al período del general Banzer, 34 al del general Alfredo Ovando Candía, 28

al de García Meza, 14 al de Alberto Natusch Busch y 4 al de René Barrientos.

Impulsado por organismos civiles, se inició un Juicio de Responsabilidades contra García Meza y 55 de sus principales colaboradores, que tuvo lugar en febrero de 1984 en el Congreso Nacional y en abril de 1986 ante la Corte Suprema de Justicia. Pero una decisión del Congreso del 25 de febrero de 1986 excluyó la investigación de hechos ocurridos antes del golpe de García Meza.

Luego de más de seis años de juicio, la justicia boliviana condenó en 1992 al general Luis García Meza y a su antiguo ministro del Interior a 30 años de prisión. Otros cincuenta implicados recibieron condenas menores.

El Comité Impulsor del Juicio de Responsabilidades fue una Comisión de la Verdad no creada por mandato legal, que logró comprometer a la mayor parte de los organismos del país en la búsqueda de la verdad sobre esta etapa de su historia.

2-Brasil

Las investigaciones para conocer las violaciones de los derechos humanos fueron dirigidas por miembros de la Arquidiócesis de Sao Paulo.

La investigación comenzó en agosto de 1979 y concluyó en marzo de 1985. En ese período se logró obtener y sistematizar informaciones contenidas en 707 expedientes de procesos llevados ante el Tribunal Militar Supremo. Por esto, una característica del Informe es que se basa, fundamentalmente, en documentos oficiales de los procesos judiciales llevados adelante por los Tribunales militares contra opositores políticos.

El resultado del trabajo se difundió con el título Brasil Nunca Mais. Allí se reunió información sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas por el régimen militar en el período de 1964 a 1979. Incluye testimonios acerca de la labor de agentes de

la CIA de los Estados Unidos que entrenaron a agentes militares y policiales brasileños.

El libro *Brasil Nunca Mais*, además de describir las formas degradantes de los castigos y las torturas, presenta datos históricos sobre el origen de los regímenes militares y el desarrollo de los aparatos represivos.

Se indica que en el período 1964 a 1979 se registran 125 casos de ciudadanos desaparecidos por motivos políticos.

En 1984, la Asamblea Legislativa del Estado de Rio Grande do Sul, publicó un informe del Comité Brasileño por la Amnistía, en el cual indicó que “pasados más de quince años de dictadura militar, el número de muertos y desaparecidos suma más de trescientos, y ese número tiende a aumentar porque el aparato continúa intacto y activo”.

3-Paraguay

Desde su creación en 1976, el Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencia (CIPAE), con el apoyo de varios organismos internacionales, desarrolló un trabajo de registro y documentación de los hechos de violencia en el país.

El resultado de las investigaciones fue publicado a partir de mayo de 1990 en una serie de cuatro tomos bajo el título de Paraguay: Nunca más. Allí se exponen casos de violación de los derechos humanos. En el tomo I se indica que 360.000 personas, de un total de tres millones de habitantes, pasaron por las cárceles. Se estima también en un millón y medio el número de paraguayos obligados a salir al exilio.

Otro trabajo de documentación de las violaciones a los derechos humanos fue producido por la Iglesia Católica de Misiones bajo el título *Koága Roneeta* (Ahora hablaremos), Testimonio campesino de la represión en Misiones, 1976-1978. En este libro se expone la brutalidad policial y militar contra miembros de las

Ligas Agrarias Cristianas y de la Juventud Agraria Cristiana, entre otras organizaciones. Además de describir en detalle numerosos casos de tortura y asesinato de dirigentes campesinos, el trabajo identifica a cientos de personas que colaboraron con la represión.

Siguiendo esos antecedentes y de acuerdo con las facultades del Congreso de la Nación, para crear comisiones investigadoras reconocidas por la doctrina y la práctica parlamentarias, se propone en el ámbito de esta Cámara la constitución de la Comisión de la Verdad, para que continúe la tarea que anteriormente fue desarrollada por la CONADEP y la justicia y se cumpla así con una de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Presentado el 4/3/1998

Expediente 308-D-98

Reproducido por expediente 352-D-99 del 4/3/1999

Pedido de informes sobre malos tratos en la alcaldía de Melincué, provincia de Santa Fe

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que por intermedio de los organismos competentes informe:

1º - Si el Ministerio de Justicia de la Nación ha tomado conocimiento de las denuncias sobre malos tratos a los que habrían sido sometidas personas detenidas en la alcaldía de Melincué, provincia de Santa Fe.

2º - Si los organismos competentes del Estado nacional tienen conocimiento sobre el estado de las causas penales instruidas por esas denuncias.

3º - Si se ha adoptado alguna medida tendiente a prevenir hechos como los que han sido denunciados.

4º - Si se ha separado de sus cargos o sancionado a personal policial perteneciente a la Unidad Regional VIII de la provincia de Santa Fe.

Fundamentos

Señor presidente:

Durante el mes de mayo de 1998 personas detenidas en la alcaldía de la ciudad de Melincué, provincia de Santa Fe, hicieron llegar a los

medios de comunicación, a autoridades nacionales y de las provincias de Santa Fe y Buenos Aires el relato sobre los malos tratos a los que habrían sido sometidas en el momento de su detención.

En una carta firmada por diez personas detenidas, se refieren a la aplicación de torturas por parte de personal policial, dando los nombres de los autores de esos hechos.

En cartas individuales, las personas detenidas manifiestan haber sido sometidas a distintos tipos de torturas, como golpes, simulacros de fusilamiento o “submarino seco”.

En julio de este año, dieciocho presos de la alcaldía iniciaron una huelga de hambre, reclamando por diversas irregularidades.

La Asamblea de 1813 por ley del 28 de mayo de ese año prohibió la aplicación de tormentos y mandó quemar por mano de verdugo, en la plaza pública, los instrumentos de tortura.

Hasta ese momento, según la legislación española, el tormento era un medio de prueba para obtener la verdad, que entre otras normas estaba reglamentado por la ley de Siete Partidas de Alfonso el Sabio, vigente desde el siglo XIII. Estudios efectuados sobre la aplicación del tormento en el Río de la Plata señalan que a pesar de ser un medio de prueba legal, sólo se aplicó en muy pocas ocasiones, entre ellas el llamado “complot de los franceses”.

Escribía Jofré refiriéndose al tormento:

“... La tortura o prueba de tormento para averiguar los delitos ocultos, adoptada por los godos, pero desconocida en toda la legislación castellana desde la restauración de la monarquía hasta que se compilaron las partidas, parece que volvió a tener uso en el reinado de Don Alfonso el Sabio, y que se introdujo y propagó por la autoridad de su código. En una ley de las cortes de Zamora, del año 1274, se supone el uso de esa prueba judicial cuando se dice: No den tormento ni pena a ningún home en viernes.” El Fuero de Vizcaya prohibía también el tormento e igual cosa ocurrió durante Felipe II en lo que se refiere a Valencia.

”En cuanto a nosotros, el deán Funes recuerda que a Gonzalo de Abreu, gobernador de Tucumán, le fue aplicado el tormento. En Montevideo era costumbre azotar a los vagos y ladrones flagelándoles en público en la Plaza del Cabildo y el 28 de febrero de 1792, sin los requisitos de sumario y previa defensa, se mandó a azotar a varios individuos. Súpolo la Audiencia de Buenos Aires al asesorarse de los autos en apelación y dictó la siguiente sentencia: Vistos: Declarase atentado el castigo de azotes por las calles públicas dados a los reos Juan Pablo Romero, José Ximenez, Diego Navarro, Pedro Pablo Villalba, Ignacio Pérez, Cristóbal Ríos y Manuel Francisco de Refalada, el 28 de febrero último...

“En los procesos existentes en el archivo de los tribunales que hemos revisado, solamente en un caso se aplicó el tormento á los acusados. Publicamos en extracto la causa que se siguió con motivo de la supuesta conspiración de los franceses en 1797 y en la cual aparece que el alcalde don Martín de Álzaga aplicó ese bárbaro método de investigación a los acusados. Sin embargo, la medida debió ser repugnante al espíritu público, no solamente por lo que se desprende de la sentencia transcripta de la Real Audiencia de Buenos Aires citada, sino por la exposición que hizo el abogado defensor de los acusados y las disculpas que formuló el alcalde Álzaga”. (Jofré, Tomás. *Introducción. Causas Instruidas en Buenos Aires durante los siglos xvii y xviii*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires. 1913. Pág. xviii a xxi).

Es decir, que a pesar del procedimiento penal inquisitivo español, el tormento no formaba parte de nuestra cultura.

Durante las llamadas guerras civiles argentinas el derecho a la vida no fue respetado, siendo común el fusilamiento de prisioneros. Pero sí se respetaba la dignidad de la persona

Y cuando existieron hechos que afectaban esa dignidad fueron condenados por la sociedad. Ello ocurrió, por ejemplo, cuando las

fuerzas colombianas al mando del coronel López Matute, desertor del ejército de Sucre y al servicio del gobierno de Salta aplicaron el “cepo colombiano”. Tal método fue rechazado por la población como lo recuerda la abundante documentación sobre el tema, entre otras, las Memorias del General Aráoz de La Madrid (Aráoz de La Madrid, Gregorio. *Memorias*, Buenos Aires, EUDEBA, 1968).

Por eso, cuando a lo largo de nuestra historia aparecieron hechos de esta naturaleza, recibieron la condena social. En 1888 con motivo de la aplicación de torturas, se lee en *La Prensa*: “En la República Argentina hemos tenido tiranos, caudillos sanguinarios, autoridades extraviadas, funcionarios desleales, pero viles inquisidores ¡Jamás!” (*La Prensa*, 7/10/1888).

Después del golpe militar del 6 de setiembre de 1930, se creó en jurisdicción de la Policía Federal la sección Orden Político, después transformada en la Sección Especial que, rompiendo con la tradición de nuestro país, comenzó a utilizar la tortura contra los enemigos políticos del gobierno. Tiempo después el diario *Crítica* informaba sobre una persona que había sido sometida a torturas con una máquina eléctrica. En Argentina se había inventado la picana eléctrica.

Durante la vigencia del Plan Conintes contra la resistencia peronista se aplicó en forma sistemática la tortura con picana eléctrica, método de tortura que también se utilizó, en forma generalizada, contra los detenidos por delitos comunes.

La doctrina de la seguridad nacional, basada en experiencias contrainsurgentes de Francia y Estados Unidos dio fundamento teórico a la aplicación de la tortura durante las últimas dictaduras.

El Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con motivo de su visita a Argentina en 1979, expresa sobre la tortura:

“Apremios ilegales y torturas;

”1 - Con anterioridad a la observación in loco y durante el desarrollo de la misma, la Comisión recibió informes, testimonios y

declaraciones que señalan la práctica de apremios ilegales y torturas en Argentina, en abierta violación de los derechos fundamentales de la persona humana, de las disposiciones constitucionales y de los propósitos enunciados por la junta militar de gobierno, de dar vigencia a los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad de ser argentino.

”Los apremios físicos y las torturas se habrían llevado a cabo principalmente en la etapa de los interrogatorios, como se deduce de las denuncias presentadas a la Comisión; relativas tanto a detenidos en las cárceles argentinas como a personas desaparecidas o secuestradas cuya situación ha podido trascender.

”2 - Muchos son los medios que para la aplicación de apremios ilegales y para la ejecución de la tortura tanto física, como psíquica y moral, se habrían puesto en práctica en lugares especiales de detención donde las personas fueron llevadas para interrogatorios y que se conocen como ‘chupaderos’, e inclusive, en algunos casos, en los propios centros carcelarios del país. Estos procedimientos de tortura se prolongaron en muchas ocasiones hasta por varios meses en forma continua, en las llamadas sesiones para interrogatorios. Entre esas modalidades, analizadas y escogidas por la Comisión de los muchos testimonios que obran en su poder, figuran las siguientes:

”a) Golpizas brutales en perjuicio de los detenidos, que han significado en muchas ocasiones quebraduras de huesos y la invalidez parcial; en el caso de mujeres embarazadas la provocación del aborto, y también, según determinadas alegaciones, han coadyuvado a la muerte de algunas personas. Este tipo de palizas han sido proporcionadas con diferentes clases de armas, con los puños, con patadas y con instrumentos metálicos, de goma, de madera o de otra índole. Hay denuncias que refieren casos en que la vejiga ha sido reventada y han sido quebrados el esternón y las costillas o se han producido lesiones internas;

”b) El confinamiento en celdas de castigo, por varias semanas, de los detenidos, por motivos triviales, en condiciones de aislamiento desesperante y con la aplicación de baños de agua fría;

”c) La sujeción de los detenidos, maniatados con cadenas, entre otros lugares en los espaldares de camas y en los asientos de los aviones o de los vehículos en los que han sido trasladados de un lugar a otro, haciéndolos objeto, en esas condiciones, de toda clase de golpes e improperios;

”d) Simulacros de fusilamiento y en algunos casos el fusilamiento de detenidos en presencia de otros prisioneros, inclusive de parientes, como ha sucedido, entre otras denuncias, en Córdoba, Salta y en el Pabellón de la Muerte en La Plata;

”e) La inmersión mediante la modalidad denominada submarino, consistente en que a la víctima se le introduce por la cabeza, cubierta con una capucha de tela, de manera intermitente, en un recipiente de agua, con el objeto de provocarle asfixia al no poder respirar, y obtener de esa forma declaraciones;

”f) La aplicación de la llamada picana eléctrica, como método generalizado, sujetándose a la víctima a las partes metálicas de la cama a efectos de que reciba elevados voltajes de electricidad, entre otras zonas del cuerpo, en la cabeza, las sienes, la boca, las manos, las piernas, los pies, los senos y en los órganos genitales, con el complemento de mojarles el cuerpo para que se faciliten los impactos de las descargas eléctricas. De acuerdo con las denuncias, en algunos casos de la aplicación de la picana se mantiene un médico al lado de la víctima para que controle la situación de la misma como consecuencia de los shocks que se van produciendo durante la sesión de tortura.

”g) La quemadura de los detenidos con cigarrillos en distintas partes del cuerpo, hasta dejarlos cubiertos de llagas ulcerosas;

”h) La aplicación a los detenidos de alfileres y otros instrumentos punzantes en las uñas de las manos y los pies;

“i) Las amenazas o consumación de violaciones tanto de mujeres como de hombres;

“j) El acorralamiento de los prisioneros con perros bravos entrenados por los captores, hasta llegar al borde del desgarramiento;

“k) El mantenimiento de los detenidos encapuchados por varias semanas acostados y atados de pies y manos mientras reciben golpes;

“l) La suspensión de los detenidos, amarrados o esposados de las manos y sujetos por barras metálicas o de madera u otros artefactos del techo, manteniéndoles los pies a pocos centímetros del suelo, el que se cubre con pedazos de vidrio. También casos en que las víctimas son colgadas de las manos o de los pies produciéndoles fracturas de la cadera o de otras partes del cuerpo;

“m) El mantenimiento de los detenidos por prolongadas horas completamente parados;

“n) El procedimiento de requisas de los presos, que se lleva a cabo en forma minuciosa y con abusos en todas partes del cuerpo, produciendo la consiguiente humillación;

“o) La aplicación de drogas a los detenidos, o de suero e inyecciones como consecuencia de las prolongadas torturas cuando han perdido el conocimiento;

“p) La aplicación del llamado cubo, consistente en la inmersión prolongada de los pies en agua bien fría y luego en agua caliente.”

(Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, Organización de Estados Americanos, Washington D.C., 1980. Págs. 217-219.)

Aunque ya en los años 70 se habían logrado métodos que permitían determinar la aplicación de corriente eléctrica aun cuando no quedarán lesiones en el cuerpo, la aplicación generalizada de la picana eléctrica sólo pudo ser controlada a partir del restablecimiento del orden constitucional.

En la actualidad, la tortura con corriente eléctrica puede ser fácilmente detectada, pero todavía se registran denuncias por torturas con picana eléctrica.

Actualmente la aplicación de la tortura constituye uno de los graves problemas que enfrenta la vigencia de los derechos humanos en el país. Se continúa golpeando a las personas detenidas y se encubren las lesiones con supuesta “resistencia a la autoridad” en el momento de la detención. Se ha generalizado la aplicación del “submarino seco”.

La legislación penal argentina ha seguido esta evolución. El Código Penal sancionado en 1921 sancionaba con la pena de un mes a un año de prisión las “severidades, vejaciones o apremios ilegales” (artículo 143, inciso 5º). Esta norma estuvo vigente desde el 24/4/22 hasta el 17/10/58. No se concebía la tortura como apareció en 1930.

El Proyecto Peco de 1941 ya establecía la pena de 8 años de prisión por la aplicación de tormentos. Decía Peco en los fundamentos de su proyecto:

“A las personas alcanzadas por el artículo 169 se les priva de libertad en la zona legalmente establecida, pero gozan de una zona de libertad personal legítimamente amparada, que no se puede franquear sin atraer la sanción legal. Tales menoscabos a la libertad personal van desde la indebida incomunicación hasta los tormentos, erigidos estos últimos en circunstancias calificativas de agravación. A partir de la Independencia, el derecho público interno avocinda normas humanas y científicas para expulsar la crueldad en las penas y los tormentos en los sistemas procesales de esclarecer el delito o cumplir la pena. Desde el Estatuto Provisional de Santa Fe en 1819 hasta las modernas Constituciones provinciales, culminando con la Constitución Nacional, todos velan por la salvaguardia de las personas privadas de libertad. Teniendo en cuenta la tradición nacional el proyecto trae sanciones

enérgicas para proveer a la tutela penal de los detenidos.” (Peco, José. *Proyecto de Código Penal. Instituto de Altos Estudios Jurídicos. UNLP. La Plata. 1942, pág. 713.*)

En el año 1958 se incorporó al Código Penal el artículo 144 ter, que preveía la pena de 3 a 10 años de prisión por la aplicación de tormentos, que llegaba hasta 15 años de prisión si el torturado era un “perseguido político”. Este artículo estuvo vigente hasta el 6/11/1984.

La Ley 23.097 sancionada en 1984, tipifica el delito de la tortura, superando la terminología anterior sobre “tormentos”, y lo define como tormentos físicos o sufrimientos psíquicos, cuando estos tengan gravedad suficiente (artículo 144 ter, del Código Penal). Mediante esta ley, el delito de tortura se convirtió en un delito grave, quedando equiparado en su pena al delito de homicidio. También se incluyeron formas culposas que hacen responsable al funcionario encargado de la repartición si su negligencia hizo posible que se cometiere el delito de tortura (artículo 144 quinques).

Posteriormente, Argentina aprobó por Ley 23.338 la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, que había sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984. Entre las obligaciones contraídas por el Estado argentino, al ratificar la Convención, se encuentra la de tomar “medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción” (artículo 2º, inciso 1). Se reconoce, también, el principio de jurisdicción universal (artículo 5º, inciso 2).

Para el control de los compromisos contraídos por los Estados, la Comisión crea el Comité contra la Tortura, encargado de examinar las denuncias que se le formulen.

La Convención Constituyente de 1994 otorgó jerarquía constitucional a la Convención contra la Tortura (artículo 75, inciso 22).

Las denuncias efectuadas por las personas detenidas en la Alcaldía de Melincué, están referidas a hechos que merecen la condena de nuestra sociedad, contemplados por la ley penal y que, de comprobarse, comprometen la responsabilidad internacional del Estado argentino.

Solicitamos por ello la aprobación del presente pedido de informes.

Presentado el 13/8/1998

Exp. 5037-D-98

Reconocimiento por la presentación del informe “Guatemala. Memoria del Silencio”

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

Declara:

Su satisfacción por la presentación del informe Guatemala. Memoria del Silencio. elaborado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico que constituye una contribución a la vigencia de los derechos humanos y a la paz en los países de América Latina y el Caribe.

Fundamentos

Señor presidente:

El 23 de junio de 1994 se creó, mediante el Acuerdo de Oslo firmado por el gobierno de Guatemala y la Unión Revolucionaria Nacional Guatemalteca, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico que tenía como finalidad efectuar un análisis de las violaciones a los derechos humanos que se produjeron en Guatemala desde 1962.

El 25 de febrero de 1999 la Comisión hizo público el documento *Guatemala. Memoria del Silencio* que contiene las conclusiones y recomendaciones del extenso informe de la Comisión, que fue declarado público por el representante de las Naciones Unidas que asistió al acto en el que se entregó el informe al gobierno de Guatemala y a la Unión Revolucionaria Nacional Guatemalteca.

El documento *Guatemala. Memoria del Silencio* hace un análisis de las circunstancias históricas en las que se produjo el enfrentamiento armado en el país considerando que “fenómenos coincidentes como la injusticia estructural, el cierre de los espacios políticos, el racismo, la profundización de una institucionalidad excluyente y antidemocrática, así como la renuencia a impulsar reformas sustantivas que pudieran haber reducido los conflictos estructurales, constituyen los factores que determinan en un sentido profundo el origen y ulterior estallido del enfrentamiento armado” (*Guatemala...*, p. 19).

Analiza también la influencia de la guerra fría en el conflicto armado, la aplicación de la Doctrina de la Seguridad Nacional por parte de las fuerzas armadas de Guatemala y la intervención de los Estados Unidos en la promoción de la violencia.

Considera que, de acuerdo a las investigaciones efectuadas por la propia Comisión y a investigaciones de organizaciones de derechos humanos el número de muertos y desaparecidos llega a los doscientos mil. La investigación de la Comisión determina que el Estado de Guatemala es responsable del 93 % de las violaciones a los derechos humanos y la guerrilla del 3 %.

La Comisión considera que en Guatemala existió un genocidio, de acuerdo a la definición del delito adoptada por las Naciones Unidas en distintos documentos, que afectó a la población guatemalteca de origen maya.

En las Conclusiones la Comisión considera que debe rescatarse la memoria de las víctimas, establecerse un sistema de reparación para las poblaciones afectadas, reconocerse jurídicamente la ausencia por desaparición forzada y practicarse una política activa de exhumaciones. Propone la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos que Guatemala aún no ha ratificado, la democratización del sistema político y la depuración del ejército.

El informe fue precedido por el documento “Guatemala Nunca Más” elaborado por el grupo de trabajo perteneciente al Arzobispado de Guatemala. Después de presentado el “Nunca Más” el obispo auxiliar de Guatemala, Juan Gerardi Conedera fue asesinado.

Guatemala. Memoria del Silencio es una contribución a la vigencia de los derechos humanos y a la paz en los países de América Latina y el Caribe.

Presentado el 4/3/1999
Exp. 357-D-99

Traslado ilegal del niño cubano Elián González

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

Declara:

Su condena a la decisión del gobierno de Estados Unidos de retener en ese país a través del Servicio de Naturalización e Inmigración al menor Elián González Brotóns, trasladado ilegalmente de Cuba, en contra de la voluntad de su padre y abuelos.

Fundamentos

Señor presidente:

El presidente de la Asamblea Nacional de la República de Cuba, Ricardo Alarcón de Quesada, ha enviado una carta a todos los parlamentarios del mundo informando sobre la situación del menor de cinco años de edad, Elián González Brotóns, retenido ilegalmente por las autoridades norteamericanas. Igual actitud ha tomado el ministro de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, Felipe Pérez Roque, con los ciento sesenta ministros de Relaciones Exteriores de los países con los que Cuba mantiene relaciones diplomáticas.

El hecho del que se informa en la carta ha tenido amplia repercusión periodística, ha deteriorado aún más las relaciones entre la República de Cuba y los Estados Unidos y constituye otra manifestación de las constantes agresiones de los Estados Unidos contra el hermano pueblo de Cuba.

Los Estados Unidos han sancionado una ley violatoria de los convenios migratorios ratificados con Cuba, que promueven la inmigración ilegal. Para ello se utilizan lanchas rápidas que ingresan a aguas jurisdiccionales cubanas para trasladar personas en forma ilegal, cobrando a cada una de ellas entre ocho y diez mil dólares por el traslado a los Estados Unidos. La inseguridad de las embarcaciones ha ocasionado varios naufragios de los que ha dado cuenta la información periodística.

Los convenios vigentes entre Estados Unidos y Cuba establecen que debe devolverse a Cuba todo inmigrante ilegal cubano que sea sorprendido por las autoridades norteamericanas en aguas de ese país. A su vez los Estados Unidos conceden a los ciudadanos cubanos un número limitado de visas anuales para trasladarse legalmente al país. Pero una ley estadounidense violatoria de los convenios, que a su vez contradice los principios establecidos por las leyes de inmigración de los Estados Unidos, establece que a todo ciudadano cubano que llegue al territorio de los Estados Unidos se le otorgará un permiso de residencia y se le conseguirá trabajo. De esa forma, si el inmigrante ilegal es encontrado en el agua las autoridades lo devuelven a Cuba. Si ya se encuentra en el territorio se le permite permanecer en él.

En cambio, en el caso de inmigrantes ilegales pertenecientes a otros países se los expulsa de los Estados Unidos. Se promueve así la inmigración ilegal cubana.

Con relación al caso del menor ilegalmente retenido por las autoridades estadounidenses, el presidente de la Asamblea Nacional de la República de Cuba informa:

“El pasado día 22 del mes de noviembre, unidades auxiliares de nuestras Tropas de Guardafronteras detectaron en aguas jurisdiccionales una lancha que trasladaba hacia la Florida a un grupo de personas. Siendo infructuosos los intentos de persuadirlos de desistir de su proceder, y en correspondencia con la proverbial línea

de conducta que se sigue en estos casos de no hacer ningún uso de fuerza o intimidación para evitar accidentes, se decidió escoltarlos hasta las aguas internacionales, comunicando de inmediato por los canales establecidos mediante fax y télex a los servicios de guardacostas norteamericanos que patrullan los mares adyacentes a Cuba, la presencia y características de dicha embarcación que navegaba en dirección a la Florida “con un grupo de alrededor de 13 personas, incluyendo menores, por la costa norte de la provincia de Matanzas con la intención de emigrar de forma ilegal hacia territorio de los Estados Unidos.”

“Días después, el 25 de noviembre, se tuvo conocimiento de que guardacostas de los Estados Unidos habían rescatado en aguas próximas a la Florida a tres sobrevivientes del naufragio de la nave, entre los que se encontraba el menor de cinco años de edad, Elián González Brotóns.”

Por su parte, el ministro de Relaciones Exteriores de Cuba informa a los ministros de Relaciones Exteriores:

“El padre de este menor se dirigió a nuestro Ministerio solicitando que se iniciaran de inmediato los trámites de reclamación de su hijo. A este pedido se une el de sus abuelos, tanto maternos como paternos, también residentes en Cuba, para que Elián sea reintegrado a su familia sin dilación.

“En correspondencia con ello, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba presentó dos notas verbales con fecha 27 de noviembre a la Sección de Intereses de los Estados Unidos de América en Cuba y al Departamento de Estado de Estados Unidos de América en Washington. A la segunda nota se le anexó una carta del padre del menor reclamando su devolución.

“Hasta el momento no se ha recibido respuesta alguna del gobierno de los Estados Unidos de América sobre la reclamación.”

Nuestro país ha otorgado jerarquía constitucional a la Convención sobre Derechos del Niño (artículo 75, inciso 22). En sus ar-

títulos 7 y 8 consagra el derecho a la identidad que la doctrina internacional llama las “cláusulas argentinas” porque fueron incorporadas a la Convención por la acción de expertos argentinos como un medio que posibilite la restitución de menores desaparecidos como consecuencia de la represión a sus legítimas familias. En esos artículos se establece el derecho de los niños a “preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares”.

El artículo 9 establece que “los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos”.

Estos principios definen la política que debe defender el Estado argentino en lo referente al derecho a la identidad.

Entonces, un país en el que se ha denunciado que doscientos sesenta menores fueron separados de sus familias y que para resolver ese grave problema ha sancionado la Ley 23.511 de creación del Banco de Datos Genético, se han agravado las penas por los delitos de sustracción de menores y supresión y suposición del estado civil y de la identidad por Ley 24.410 y sancionado la Ley 25.066 de Reparación Histórica en la que se reconoce la acción de la asociación Abuelas de Plaza de Mayo a favor de la recuperación de la identidad de los menores desaparecidos, no puede permanecer ajeno al conflicto planteado entre los gobiernos de los Estados Unidos y Cuba. Debe apoyar la digna actitud del Estado cubano y condenar la retención del menor que efectúan las autoridades norteamericanas.

Presentado el 9/12/1999

Exp. 6528-D-99

Restitución en sus cargos a los profesores mayores de 70 años de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata

Proyecto de Declaración

La Honorable Cámara de Diputados

Declara:

Que vería con agrado que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional La Plata revea su decisión de separar de sus cargos a los Profesores que han excedido la edad de setenta años.

Fundamentos

Señor presidente:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata ha resuelto, de acuerdo con el Estatuto de la Universidad, separar de sus cargos a siete Profesores que han cumplido los setenta años de edad. La disposición estatutaria establece que el Consejo Académico deberá decidir antes de finalizar las sesiones de cada año sobre la situación de los docentes que alcancen sesenta y cinco años de edad. La actividad docente, de acuerdo al estatuto, puede ser prorrogada por resolución del Consejo Académico por lo que resulta injustificado que se disponga un cese generalizado de profesores por el solo hecho de exceder cier-

ta edad. En algunos casos los concursos fueron resueltos cuando ya los profesores afectados por la resolución habían cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Hace poco tiempo la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires adoptó idéntica resolución y el rechazo que tal decisión produjo en los centros científicos del país y del exterior motivó que los profesores separados de sus cargos fueran reincorporados a sus tareas docentes.

El mismo hecho se repite ahora en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata con los profesores que están en condiciones de brindar los conocimientos que han adquiridos en años de investigación, por lo que solicitamos de la H. Cámara la aprobación del presente proyecto de declaración.

Presentado el 8/3/2000
Exp. 478-D-00

Ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de indemnización emergentes de las leyes 24.043 y 24.411

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1º: Amplíase a dos (2) años el plazo para la presentación de la solicitud de la indemnización emergente de la Ley 24.043 a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2º: Amplíase a cinco (5) años el plazo para la presentación de la solicitud de la indemnización emergente de la Ley 24.411.

Artículo 3º: Modifícase el artículo 1º de la Ley 24.043 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decisión de éste, o que siendo civiles hubieren sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares en el período comprendido entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios, podrán acogerse a los beneficios de la esta ley, siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la presente”.

Artículo 4º: Modifícase el artículo 2º de la Ley 24.411 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Tendrán derecho a percibir igual indemnización que la establecida en el artículo 1º los causahabientes de toda persona que

hubiese fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar en el período comprendido entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983.”

Fundamentos

Señor presidente:

El proyecto que se somete a la consideración del Congreso tiende a resolver diferentes problemas suscitados en la aplicación de las leyes 24.043 y 24.411 de indemnización a los presos políticos y de indemnizaciones por desaparición forzada de personas y homicidios ocasionados por la represión.

Al finalizar la última dictadura militar varias personas iniciaron juicios por indemnización por daños y perjuicios con motivo de las detenciones ilegales. En algunos casos, teniendo en cuenta las normas del Código Civil, la justicia consideró que las acciones promovidas se encontraban prescriptas, fallos que en definitiva fueron confirmados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 250:676; 251:270; 269:51). Contra esas decisiones se promovieron las correspondientes denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Con motivo de esas presentaciones el Poder Ejecutivo Nacional mediante Mensaje Nº 1484 del 3 de agosto de 1990 ingresado al Senado de la Nación propició la sanción de una ley que indemnizara a las personas puestas a disposición del Poder Ejecutivo que hubiesen iniciado juicios con anterioridad al 10 de diciembre de 1985, aun cuando la acción haya sido declarada prescripta.

El Poder Ejecutivo en su Mensaje al Congreso sostenía:

“Un pequeño número de estos actores presentaron sus reclamos ante la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANA-

NOS, en virtud del artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por vuestra Honorabilidad mediante ley nº 23.054 y que entró en vigor para el país el 5 de septiembre de 1984.

“En sus presentaciones escritas ante la Comisión Interamericana y en la audiencia que se celebrara el 11 de mayo de 1990, el Gobierno de la República Argentina reiteró las razones jurídicas, tanto de derecho interno como de derecho internacional, que fundamentan la inadmisibilidad y la improcedencia de los reclamos formulados en esa sede. También señaló que los perjuicios sufridos por los peticionarios, y muy especialmente las circunstancias en que ellos fueron causados, motivan el dolor, la solidaridad y la comprensión del Gobierno.

“En ocasión de la ya aludida audiencia, el GOBIERNO ARGENTINO expresó que no obstante que las normas aplicables a los casos allí planteados llevaran al rechazo de las pretensiones de los peticionarios, por imperio del instituto de la prescripción, reconocido en el artículo 46 (1) (b) de la Convención Americana, el PODER EJECUTIVO NACIONAL había adoptado la decisión política de propiciar, agotada la vía jurídica del campo de los derechos subjetivos, la sanción de una ley especial que contemple y dé satisfacción, por razones de equidad, a quienes no pudieron recibir una sentencia favorable por haber reclamado tardíamente sus derechos.

“Sólo Vuestra Honorabilidad, como representantes del pueblo y las provincias, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Nacional, puede dar solución a los reclamantes ante la Comisión Interamericana y también a aquellos que, si bien no presentaron su reclamo en sede internacional, se encuentran en iguales condiciones fácticas.

“Es en este orden de ideas que, implementando el decreto nº 798 de 26 de abril de 1990, la Comisión ad hoc que dicha norma

constituye elaboró el proyecto de ley que hoy someto a vuestra consideración.

“Debe señalarse que existe una perentoria urgencia en la sanción de una norma como la que se propone pues ella se inscribe en la reparación de las consecuencias de un pasado del que pueblo y Gobierno somos acreedores. Sólo restituyendo la equidad en la solución de cuestiones pendientes, como la que trata este proyecto de ley, podemos asumir cabalmente la tremenda lección que estos hechos luctuosos nos han legado y prepararnos para un futuro sin desencuentros”.

La demora en el Congreso en el tratamiento del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo motivó la sanción del decreto de necesidad y urgencia 70/91 del 10/1/91 (B.O. 16/1/1991), que estableció un régimen indemnizatorio similar al propuesto por el proyecto.

Encontrándose vigente este decreto el Congreso sancionó la Ley 24.043 (B.O. 2/1/1992) que amplió el proyecto original del Poder Ejecutivo estableciéndose indemnizaciones a todas las personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo y a los civiles juzgados por los tribunales militares.

El artículo 6 de la ley fijaba el plazo de ciento ochenta días para la presentación de la solicitud de indemnización. Ese plazo fue ampliado por las leyes 24.436 (B.O. 19/1/1995) y 24.906 (B.O. 19/12/1997). Esta última ley amplió por ciento ochenta días a partir de su vigencia el plazo previsto por el artículo 6º de la Ley 24.043, venciendo el plazo el 9/9/1998.

La Ley 24.043 fue reglamentada por el decreto 1023/92 (B.O. 29/92) con las modificaciones introducidas por el decreto 205/97 (B.O 17/3/1997).

En octubre de 1992, al resolver la incompatibilidad de las normas de impunidad sancionadas por nuestro país con la Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José

de Costa Rica), la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos estableció que el Estado argentino debía indemnizar a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos o a sus familiares. En el punto segundo del informe se establece:

“...recomendar al gobierno de la República Argentina que otorgue a los peticionantes una justa compensación por las violaciones a las que se refiere el párrafo precedente”.

Como consecuencia de esa resolución se sancionó la Ley 24.411 (B.O. 3/1/95) por la que se disponen indemnizaciones por medio de sus causahabientes a las personas que se encuentren en situación de desaparición forzada y a los causahabientes “de toda persona que hubiere fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad, o de cualquier otro grupo paramilitar con anterioridad al 10-12-83.”

Esta ley fue complementada por la Ley 24.823 (B.O. 28/5/97).

La Ley 24.499 (B.O. 13/7/95) prorrogó el plazo para la presentación de solicitudes hasta el 12/7/00.

Las solicitudes de indemnizaciones presentadas hasta el 9 de marzo de 2000 son las siguientes:

Solicitudes por desaparecidos	5.998
Subsidios por fallecidos	1.402
Total	7.400

La Ley 24.411 fue reglamentada por decreto 403/95 (B.O.4/9/95).

La interpretación sobre el vencimiento del plazo para presentar solicitud correspondiente a la indemnización establecida por Ley 24.043 ha dado lugar a serias dificultades. La Subsecretaría de Derechos Humanos interpretó erróneamente que el plazo para presentar la solicitud vencía el 17 de septiembre de 1998, cuando en realidad vencía el 9 de septiembre de 1998. La Subsecretaría en forma oficial informó que el plazo vencía el 17 de septiembre.

Por ejemplo, en la publicación oficial de la Subsecretaría, la revista Queselea N° 2, mayo de 1998, p.29 se dice:

“El 17 de septiembre de 1998 vencerá el plazo para efectuar la presentación de solicitudes para acogerse al beneficio dispuesto por la Ley 24.043, prorrogada por la Ley 24.906”.

En base a esa interpretación la Subsecretaría de Derechos Humanos cerró el libro de ingresos de expedientes el 17 de septiembre, firmando el acta los representantes de la Unidad de Auditoría Interna, de la Sindicatura General de la Nación y el Coordinador de la Unidad de trabajo de la Ley 24.043.

Pero cuando los organismos competentes del Ministerio del Interior y en la actualidad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debieron dictaminar rechazaron por extemporáneas todas las solicitudes de indemnización presentadas después del 9 de septiembre pero antes del 18 de septiembre.

La información errónea dada por la Subsecretaría de Derechos Humanos deja sin indemnización las solicitudes que fueron presentadas de acuerdo con la información oficial proporcionada por la Subsecretaría de Derechos Humanos.

El proyecto de ley que se somete a la consideración del Congreso tiende a resolver los problemas indicados estableciendo un nuevo plazo para la presentación de las solicitudes.

Se amplía también el plazo para la presentación de las solicitudes de indemnización establecido por Ley 24.411 por cuanto el número presentado hasta ahora no guarda relación con la cantidad de personas desaparecidas y asesinadas durante la última dictadura.

Sin dudas en zonas rurales o lejanas de los principales centros urbanos se ignora la existencia de la ley y de los trámites que deben hacerse para percibir la indemnización.

Las leyes 24.043 y 24.411 establecieron como fecha límite para los hechos que puedan dar lugar al reconocimiento de las indemnizaciones el 10 de diciembre de 1983. El decreto 1023/91 esta-

bleció que la indemnización fijada por la Ley 24.043 procedería por hechos ocurridos a partir del 6 de noviembre de 1974.

Una ley posterior, la Nº 25.192, estableció indemnizaciones para los familiares de las personas fusiladas entre los días 9 y 12 de junio de 1956.

Varios hechos de nuestra historia política reciente que tienen similitud con los que son reconocidos por las leyes 24.043 y 24.411 según sus reglamentaciones e interpretaciones jurisprudenciales, quedan al margen de su reconocimiento histórico. Por ello se propone en el presente proyecto modificar las leyes 23.043 y 24.411 tomando como fecha desde la cual corresponden las indemnizaciones el 16 de junio de 1955, día en el que fue bombardeada la Plaza de Mayo.

Solicitamos por todo ello la aprobación del presente proyecto de ley.

Presentado el 27/4/2000
Exp. 2210-D-00

Despido de 39 trabajadores chilenos de Yacimientos Carboníferos Río Turbio Sociedad Anónima

Proyecto de Declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

Declara:

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación expresa su preocupación por la falta de solución al pedido de reincorporación de treinta y nueve trabajadores de nacionalidad chilena despedidos por Yacimientos Carboníferos Río Turbio Sociedad Anónima (Y.C.R.T.S.A.).

Fundamentos

Señor presidente:

Como consecuencia de la política privatizadora que se desarrolló en el país, la empresa Y.C.R.T.S.A. que sucedió a Yacimientos Carboníferos Fiscales en la explotación del mineral de Río Turbio, provincia de Santa Cruz, procedió a despedir a treinta y nueve trabajadores con el objetivo de lograr mayor rentabilidad para la empresa.

Los despidos afectaron a personal altamente calificado, con veinte a veinticinco años de antigüedad, de nacionalidad chilena, por lo que podría tratarse de un acto de discriminación y fueron dispuestos en noviembre de 1997.

En el pliego de Bases y Condiciones del Contrato de Usufructo del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio que rige las relaciones de la empresa adjudicataria con el Estado se estableció que la empresa Yacimientos Carboníferos Río Turbio S.A. no podía despedir al personal que trabajaba en Y.C.F. sin justa causa, a pesar de lo cual la empresa procedió al despido de los treinta nueve trabajadores chilenos. Como consecuencia del conflicto gremial planteado, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Gobierno de la provincia de Santa Cruz, resolvió por disposición N° 584 del 5 de diciembre de 1997 la reincorporación de los trabajadores despedidos.

Con posterioridad, por acta del 16 de diciembre de 1997, la empresa Y.C.R.T.S.A. se comprometió a asegurar la continuidad laboral de los trabajadores despedidos “en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 3/75 vigente y la inserción laboral de los restantes con subcontratistas o empresas con las que se vincule a tal fin”.

Los trabajadores despedidos, pese al tiempo transcurrido y a las gestiones realizadas por la Asociación de Trabajadores del Estado, no han sido reincorporados a la empresa. Continúan trabajando en el mineral a través de empresa contratista, pero han perdido todos los derechos derivados de su antigüedad.

Presentado el 18/5/2000

Exp. 2829-D-00

Derecho a la verdad sobre delitos de lesa humanidad e instrucción de Juicios de la Verdad

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1º: Derecho a la Verdad. Declarase el derecho de la sociedad argentina a conocer la verdad sobre los delitos de lesa humanidad ocurridos en territorio argentino o en otros países que afectaron a personas de nacionalidad argentina.

Artículo 2º: Juicio de la Verdad. Para el esclarecimiento de la verdad se instruirán los correspondientes Juicios de la Verdad.

Artículo 3º: Competencia. Serán competentes para entender en los Juicios de la Verdad las Cámaras Federales de Apelaciones con competencia en materia penal.

Artículo 4º: Delegación. Las Cámaras Federales de Apelaciones podrán delegar en uno o más de los jueces que la integran el cumplimiento de las medidas de prueba que dispongan.

Artículo 5º: Audiencias. Las audiencias que se celebren serán públicas.

Artículo 6º: Norma supletoria. En la instrucción del Juicio de la Verdad será de aplicación el Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 7º: Requerimiento de la Instrucción. Podrán requerir la instrucción del Juicio de la Verdad el Ministerio Público Fiscal, las víctimas de los delitos de lesa humanidad o sus familiares, o los organismos de Derechos Humanos, los que podrán solicitar la adopción de las medidas de prueba que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos. La Cámara podrá actuar de oficio cuando lo estime pertinente.

Artículo 8º: Informe. Cuando la Cámara considere agotada la investigación correspondiente a una persona, un grupo de personas, un centro ilegal de detención o una zona geográfica, elaborará un informe dando a conocer los antecedentes y las conclusiones.

Artículo 9º: Vigencia. A partir de la vigencia de la presente ley todo juicio de la verdad o acción judicial que tienda al esclarecimiento de la verdad será remitido a la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda, la que continuará con la investigación. Esta norma no es de aplicación a los juicios en trámite en los que exista imputación penal.

Artículo 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Señor presidente:

En el informe 28/92 dado a publicidad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el que se consideraba que las leyes 23.492 (B.O. 28/12/86), 23.521 (B.O. 9/6/97) y el decreto 1.002/89 (B.O. 10/10/89) resultaban incompatibles con normas de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establecía, en el punto tercero, la necesidad de que el Gobierno argentino adoptase las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la última dictadura militar.

Esa resolución era concordante con la sentencia que con anterioridad había dictado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velázquez Rodríguez, en el que dejó establecido con relación a la desaparición forzada de personas el siguiente principio:

“El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras

se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de las personas desaparecidas. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velázquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, Secretaría de la Corte, Costa Rica, 1988, p.74).

La formación de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP), dispuesta por el Gobierno Nacional el 15 de diciembre de 1983 por decreto N°187/83 (B.O. 19/12/83), tuvo como objetivo contribuir al esclarecimiento de las violaciones a los Derechos Humanos que se habían producido en el país y sus investigaciones fueron utilizadas en las causas N°13/85 y 44/85 seguidas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la ciudad de Buenos Aires contra las Juntas Militares y el personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires y en otras causas que se instruyeron en distintos lugares del país.

En los considerandos del decreto de creación de la CONADEP se decía:

“Que, con relación a la sociedad civil, debe satisfacerse ese interés legítimo de intervenir activamente en el esclarecimiento de los trágicos episodios en los que desaparecieron miles de personas, sin que esa intervención interfiera en la actuación de los órganos constitucionales competentes para investigar o penar estos hechos, o sea los jueces.

“Que, en consecuencia, se considera apropiado integrar una comisión nacional, de la que formen parte personalidades caracterizadas por su celo en la defensa de los derechos humanos y por su

prestigio en la vida pública del país, para determinar lo sucedido con las personas desaparecidas.”

A la CONADEP le siguieron, en otros países, las siguientes comisiones:

Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en Chile; Comisión de la Verdad, en el Salvador; Comisión Investigadora de la muerte de los periodistas en Uchuraccay, en Perú; Comisión Investigadora de los penales, en Perú; Comisión Nacional de Desaparecidos, en Bolivia; Comisión para el Esclarecimiento Histórico en Guatemala. También se crearon comisiones no oficiales en Bolivia, Brasil y Paraguay. En Sudáfrica se ha creado la Comisión de la Verdad y la Reconciliación que incluye una amnistía condicionada a la confesión de las violaciones a los derechos humanos y a la veracidad de la declaración.

Frente al reclamo judicial del derecho a la verdad la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Lapacó” rechazó el ejercicio de ese derecho en la causa penal.

Dijo la Corte en esa oportunidad:

“Que dado que las diligencias de investigación tienen por finalidad comprobar la existencia de un hecho punible y descubrir a los autores (art. 178 Cod. de Procedimientos en lo Criminal), no resulta admisible su realización en el estado actual de la presente causa, al haberse agotado su objeto procesal. La realización de las medidas requeridas implicarían la reapertura del proceso y el consecuente ejercicio de actividad jurisdiccional contra quienes han sido sobreseídos definitivamente por las conductas que dieron lugar a la formación de la presente causa, por lo que no se advierte el objeto del solicitado diligenciamiento, dado que carecería de toda virtualidad la acumulación de prueba de cargo sin un sujeto pasivo contra el cual pudiera hacerse valer.” (C.S.J.N. 13/8/98, L.L. 1998, F, p.365).

En cambio en el caso Urteaga la Corte Suprema de Justicia de la

Nación reconoció el derecho a la verdad en una acción de habeas data.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido expresamente el derecho a la verdad. En el informe 1/99 referido a El Salvador dijo la Comisión:

“El derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones de los derechos humanos que ocurrieron en El Salvador, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto a los familiares de las víctimas y la sociedad en general. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1(I), 8 (I), 25 y 13 de la Convención.

“...las interpretaciones emitidas por la Corte en el caso Castillo Páez (CIDH, caso Castillo Páez, sentencia del 3 de noviembre de 1997, párrafo 86) y en otros relacionados a las obligaciones genéricas del artículo 1 (I) permiten concluir que el ‘derecho a la verdad’ surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado Parte, puesto que el desconocimiento de hechos relacionados con violaciones de los derechos humanos significa, en la práctica, que no se cuenta con un sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables”

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también se ha referido al derecho a la verdad, estableciendo que constituye una obligación del Estado poner fin al estado de ignorancia e incertidumbre en que se encuentran los familiares de las víctimas. (Theo Van Boven, Relator Especial, Comisión de Derechos Humanos, Naciones Unidas, “Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales”; Consejo Económico y Social, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 451 período de sesio-

nes, Tema 4 del programa provisional, E/ CN 4 Sub. 2/1993/8, 2 de julio de 1993)

Nuestro país ha reconocido ese derecho a la verdad en el caso 12059 que se tramita ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el que se comprometió a instruir los Juicios de la Verdad a través de las Cámaras Federales de Apelaciones en el ámbito de su competencia. En el acuerdo de solución amistosa al que se llegó en ese caso quedó establecido:

“1 - Derecho a la Verdad: El Gobierno Argentino acepta y garantiza el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas. Es una obligación de medios, no de resultados, que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados, en forma imprescriptible. Particularmente acuerdan este derecho en relación a la desaparición de Alejandra Lapacó.

“2 - Competencia Exclusiva a las Cámaras Federales: El Gobierno Argentino gestionará la normativa para que las Cámaras Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de todo el país, tengan competencia exclusiva en todos los casos de averiguación de la verdad sobre el destino de las personas desaparecidas con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, con la única excepción de las causas por secuestro de menores y sustracción de identidad que continuarán según su estado.

“3 - Fiscales Especiales Coadyuvantes:

El Gobierno argentino gestionará ante el Ministerio Público Fiscal que destine un cuerpo de fiscales ad hoc –por lo menos dos– para que actúen en forma coadyuvante sin desplazar a los naturales, en todas las causas de averiguación de verdad y destino final de personas desaparecidas, a fin de que se alcance una especialización en la búsqueda e interpretación de los datos y una mejor centralización y circulación de información entre las causas dispersas.

“4 - Suspensión de la acción: La actora congela su acción internacional mientras se cumpla el acuerdo.”

Este acuerdo fue firmado el 15 de noviembre de 1999. En cumplimiento de ese compromiso contraído por el Estado Argentino se presenta ante esta Cámara el presente proyecto de ley.

Distintas Cámaras Federales de Apelaciones del país, como las de La Plata y Bahía Blanca, iniciaron Juicios de la Verdad que están contribuyendo al esclarecimiento de nuestro pasado reciente. Contrariamente con lo que ocurre con otro tipo de delitos, en las violaciones a los derechos humanos en las que existe responsabilidad del Estado, el transcurso del tiempo ha permitido la acumulación de nuevas pruebas como documentos que eran desconocidos o nuevos testimonios recogidos por la Justicia. Esto ha permitido un importante avance en relación a las investigaciones efectuadas por la CONADEP y los juicios que se sustanciaron en la década del 80.

Las Cámaras que instruyen los Juicios de la Verdad han tenido serios inconvenientes en su tarea, por cuanto no existen normas específicas referidas a la competencia y normas de procedimiento que deben ser aplicadas.

El proyecto que se somete a la consideración del Congreso establece la competencia de las Cámaras Federales de Apelaciones para entender en los Juicios de la Verdad.

El proyecto no hace otra cosa que reconocer el derecho ya existente de la sociedad a conocer lo ocurrido en nuestro país como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos. A esas violaciones a los derechos humanos se las denomina, en el proyecto, delitos de lesa humanidad, de acuerdo a lo establecido por la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad sancionada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, aprobada por Ley 24.584. Se establece la aplicación del

Código Procesal Penal de la Nación en lo que sea pertinente para la instrucción de los Juicios de la Verdad. Se da solución así a problemas de procedimiento y competencia que han sido planteados, dificultando el avance de los juicios.

Solicitamos de la Honorable Cámara, por todo lo expuesto, la aprobación del presente proyecto de ley.

Presentado el 7/9/2000

Exp. 5584-D-00

Desaparición forzada de personas

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1º: Incorporase como artículo 142 ter del Código Penal el siguiente:

“Artículo 142 ter: Se impondrá prisión o reclusión de cinco a quince años e inhabilitación especial absoluta y perpetua, al agente del Estado, o persona o grupo de personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, que privasen ilegítimamente de su libertad a una o más personas o separen compulsivamente a un menor de su familia de origen, seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o a informar sobre el paradero de la persona.

“Si transcurre más de un mes desde la privación de la libertad sin que se conozca el paradero de la persona privada de su libertad o sin que se restituya al menor a su familia, la pena será de veinticinco años de prisión o reclusión.

“Si resultare la muerte de la persona ofendida la pena será de prisión o reclusión perpetua.

“Podrá reducirse la pena aplicando la de la tentativa o limitándola a la mitad, a la persona que habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada o alteración de la identidad de un menor, contribuyan a la aparición con vida de la víctima o a la restitución del menor a su familia o suministren información que permita el esclarecimiento del hecho.

“La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga no estarán sujetas a prescripción.”

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Señor presidente:

La desaparición forzada de personas se constituyó en una práctica sistemática en los países de América Latina a partir de la década del '60 contra los disidentes políticos, alcanzándose el mayor número de víctimas en Argentina y Guatemala. Esta práctica sistemática motivó la reacción de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos que crearon órganos o instrumentos legales destinados a prevenir la desaparición de personas.

En Naciones Unidas, teniendo en cuenta la situación argentina, se creó en 1980 el grupo de Trabajo para las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, que debía llamarse “Grupo de Trabajo Especial sobre la Desaparición en la Argentina”, al que la diplomacia de la dictadura logró cambiar su nombre.

En la Organización de Estados Americanos se aceptó la iniciativa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de adoptar una Convención Interamericana dirigida a prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas, resolviendo la Asamblea General invitar a los Estados miembros a que presentaran sus observaciones a esa iniciativa antes del 30 de junio de 1988. De esta discusión, en la que se consultó a organizaciones no gubernamentales, surgió el proyecto que posteriormente fue aprobado por la vigésimo cuarta Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1992 y sometido a la ratificación de los Estados.

Nuestro país por Ley 24.556 (B.O. 18/10/95) aprobó la con-

vención, a la que se le otorgó jerarquía constitucional por Ley 24.820 (B.O. 29/5/97) de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución.

Esa Convención establece la obligación de los Estados de prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas, conducta que en la actualidad está penada por varias normas, (privación ilegal de la libertad, torturas, homicidio, incumplimiento de los deberes de funcionario público) pero no en forma específica en un tipo penal autónomo que contemple ese hecho tan complejo que afecta distintos bienes jurídicos.

El proyecto que se somete a la consideración del Congreso da cumplimiento al compromiso contraído por el Estado argentino por el artículo 1, inciso b de la Convención que establece la obligación de los Estados de sancionar en el ámbito de su jurisdicción “a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de la comisión del mismo”.

Se define la desaparición forzada de personas tal como lo hace la Convención y agrega el tipo penal de “desaparición forzada de menores” (contemplado parcialmente por el artículo 146 del Código Penal referido a la sustracción de menores de diez años) y se establecen penas acordes con la gravedad del delito y el sistema de nuestro código.

El proyecto considera que la prolongación de la desaparición en el tiempo debe agravar la pena. Transcurrido un mes sin que se conozca el paradero de la persona o sin que se restituya al menor a su familia se establece, para los autores del delito, la pena de veinticinco años de prisión o reclusión. Se acepta la figura del “colaborador” o “arrepentido” y la imprescriptibilidad del delito tal como lo admite y exige la Convención.

El proyecto se diferencia de otros proyectos presentados en cuanto tipifica específicamente el delito de desaparición forzada de menores.

Es lógico que así se haga en un país en el que desaparecieron menores, cuya búsqueda continua, constituyendo esas desapariciones una particularidad de la represión que se vivió en Argentina, a la cual el Estado debe dar una adecuada respuesta.

Abuelas de Plaza de Mayo ha recibido unas doscientas veinte denuncias por menores desaparecidos. A esa cifra deben sumarse unos treinta casos que fueron denunciados ante la CONADEP, no registrados con anterioridad por Abuelas de Plaza de Mayo. De esa denuncia se han podido esclarecer sesenta casos, entre ellos nueve casos de menores asesinados o que no alcanzaron a nacer.

Este grave problema argentino llevó a la genética a elaborar el concepto de “abuelismo”, es decir reemplazar en las pruebas hemogénéticas los datos de los padres desaparecidos por los de sus familiares directos. Se pudieron efectuar así pruebas de H.L.A., de A.D.N. nuclear y A.D.N. mitocondrial, entre otras pruebas genéticas, que pueden dar la certeza de la identidad de menores que fueron separados de su familia al producirse la desaparición de sus padres, o que nacieron durante la detención ilegal de su madre.

La desaparición forzada de menores fue específicamente considerada en el Coloquio de Buenos Aires reunido en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales entre los días 10 a 13 de octubre de 1988. El Coloquio tenía como finalidad redactar un anteproyecto de Convención Internacional para la prevención y sanción de la desaparición forzada de personas, que en su artículo II preveía específicamente la desaparición de menores.

La Convención sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por Ley 23.849 (B.O. 22/10/90) a la que el artículo 75, inciso 22 de la Constitución otorgó jerarquía constitucional, reconoció en sus artículos 7 y 8 el derecho a la identidad, en lo que la doctrina ha denominado las “cláusulas argentinas”, que contem-

pla, entre otras cosas, la sustitución de identidad consecuencia de la desaparición forzada de menores.

En forma indirecta la Convención Interamericana sobre Desaparición de Personas también se refiere a la desaparición de menores al establecer en su artículo 12 la obligación de los Estados de colaborar en la búsqueda, localización y restitución de menores trasladados de un Estado a otro como consecuencia de la desaparición de sus padres.

El Estado argentino ha adoptado medidas tendientes a esclarecer la desaparición de menores, colaborando con la labor que desarrolla la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo. Se sancionaron así las leyes 23.511 (B.O. 10/7/87) de Creación del Banco Nacional de Datos Genéticos y la Ley 25.066 (B.O.14/1/99) que creó el Fondo de Reparación Histórica para la localización y restitución de los niños secuestrados y/o nacidos en cautiverio en Argentina.

La Ley 24.410 (B.O. 2/1/95) también modificó el capítulo correspondiente al Código Penal agregando como bien jurídico el de la identidad, aumentando las penas que correspondían a los delitos de suspensión o suposición del estado civil, falsificación de documento público destinado a acreditar identidad y sustracción de menores.

En el ámbito del Ministerio del Interior, por Disposición 1328/92 de la Subsecretaría de Derechos Humanos se creó la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, la que después tuvo nueva reglamentación por la Resolución 1392/98, cuyo objetivo es la búsqueda de los niños desaparecidos.

Estos antecedentes plantean al Estado argentino la exigencia de tipificar en forma específica la desaparición forzada de menores.

Presentado el 25/10/2000

Exp. 6884-D-00

Indemnización para las personas detenidas por razones políticas a disposición de juzgadores federales

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1º) Agréguese como inciso c al artículo 2º de la Ley 24.043 el siguiente:

“c) Haber estado detenido por razones políticas a disposición de juzgados federales y sometido al régimen de detención previsto por los decretos 1209/76, 780/79 y 929/80, o haber sido detenido por aplicación de la Ley 20.840 o en causa penal en la que otras personas hayan sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo.”

Artículo 2º) Las personas comprendidas en la presente Ley podrán solicitar la indemnización en el plazo de un año a contar desde su entrada en vigencia.

Fundamentos

La Ley 24.043 dispuso indemnizar a las personas que estuvieron detenidas a disposición del Poder Ejecutivo antes del 10 de diciembre de 1983 o que, siendo civiles, fueron privados de su libertad por actos emanados de tribunales militares.

La Ley fue interpretada con amplitud por la autoridad administrativa y por la justicia considerando comprendidos hechos no contemplados expresamente por la Ley como la detención dis-

puesta por autoridades militares, o en centros clandestinos de detención, o concriptos sometidos a tribunales militares.

En esos casos se tuvo en cuenta la arbitrariedad de la detención en virtud de la ilegitimidad de la autoridad que la ordenaba.

Pero fueron excluidos, en las resoluciones administrativas y judiciales, las personas que fueron detenidas y /o procesadas por órdenes de jueces de facto en causas de naturaleza política que no fueron puestas simultáneamente a disposición del Poder Ejecutivo, como ocurrió en la mayoría de los casos de las personas detenidas, por lo que se cometió una verdadera injusticia.

En muchos casos, personas procesadas en una misma causa fueron algunas puestas a disposición del Poder Ejecutivo y otras no. Estuvieron sometidas al mismo régimen carcelario violatorio de los derechos humanos. A los primeros se les reconoció la indemnización prevista por la Ley 24.043. A quienes no estuvieron a disposición del Poder Ejecutivo se les negó esa indemnización.

Con motivo de esa irregularidad personas que estuvieron comprendidas en esa situación efectuaron la correspondiente denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo que dio lugar al informe 73/00 correspondiente al caso 11.784 en el que se declaró que, por ausencia de normas que expresamente contemplen la situación de las personas detenidas por razones políticas que no fueron puestas a disposición del Poder Ejecutivo o sometidas a tribunales militares no se había violado el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) que consagra el derecho de igualdad ante la ley.

Esa injusticia es la que se pretende reparar mediante el presente proyecto de ley. Según el informe proporcionado por el Estado Argentino en el caso 11.784 la indemnización fue negada en unos 600 casos ya que se trataba de personas que habían estado detenidas exclusivamente a disposición del Poder Judicial o parcialmente denegado en algunos casos.

Estas personas serían las que estarían comprendidas en la presente ley, respetándose así la exigencia de indemnización que surge como consecuencia de las violaciones a las obligaciones internacionales del Estado.

Para definir el carácter político de la detención distinguida con toda claridad por la doctrina y los tratados internacionales (que comprende también los llamados delitos conexos, cometidos con una finalidad política) se ha tomado como criterio ejemplificativo a las personas que estuvieron detenidas a disposición de un juez federal sometidas al régimen de detención previsto por los decretos 1209/76, 780/79 y 929/80 que se tomaron en cuenta en la Ley 23.070 para la conmutación de penas o el hecho de que personas procesadas en la misma causa hayan sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo o que se les haya imputado la comisión de los delitos contemplados por la Ley 20.840.

Presentado el 9/5/2001
Exp. 2519 D-01

Pedido de interpelación al ministro del Interior

Proyecto de Resolución

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve

Convocar según lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Nacional y el artículo 204 del Reglamento de la Cámara de Diputados al señor ministro del Interior para que de las explicaciones e informe sobre la represión a los conflictos sociales y la situación en la provincia de Salta.

Fundamentos

Señor presidente:

Varios muertos, decenas de heridos, personas encarceladas y más de dos mil procesados son las consecuencias de la represión que efectuó el gobierno nacional, con la colaboración de gobiernos provinciales, para enfrentar a los conflictos sociales.

No hay una política que tienda a resolver o atenuar la grave situación social que se vive en el país, con un alto índice de desocupación, bajos salarios, exclusión de importantes sectores sociales y violencia institucional generalizada.

Las movilizaciones que efectúan los desocupados, trabajadores, productores agropecuarios, pequeños y medianos empresarios son violentamente reprimidas y solo en algunos casos se lo-

gra que las autoridades responsables otorguen a las personas que se movilizan algunos planes “trabajar”.

Así ha ocurrido en Corrientes, Neuquen, Río Negro, Tierra del Fuego, La Rioja, Gran Buenos Aires, Mar del Plata, La Plata y ciudad de Buenos Aires entre otros lugares, o con los trabajadores de Aerolíneas Argentinas, cuando se han manifestado en reclamo de sus legítimos derechos.

Cinco muertos ha provocado la represión del actual gobierno a los conflictos sociales. Unas dos mil quinientas personas se encuentran procesadas por participar en movilizaciones. Varias personas se encuentran detenidas.

En una de las causas que se instruye en la provincia de Salta, el Juez Federal ha considerado que las personas que reclaman por derechos consagrados en la constitución cometen el delito de “sedición”.

La gravedad de la situación hace necesaria la presencia del señor ministro del Interior en la Cámara de Diputados para dar las explicaciones e informes previstos por el artículo 71 de la Constitución Nacional.

Presentado el 19/06/2001
Exp. 3763-D-01

Condena a la represión de Gendarmería en General Mosconi

Proyecto de Declaración

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Declara:

Su más enérgica condena a la represión efectuada por Gendarmería Nacional contra los pobladores de General Mosconi, provincia de Salta, que cortaban la ruta N° 34 reclamando aumentos salariales para los trabajadores de la construcción, que ocasionó dos muertes y su solidaridad con el pueblo de Salta que se moviliza en defensa de sus derechos.

Fundamentos

Señor presidente:

Dos personas muertas y unos cincuenta heridos, incluyendo al personal de la Gendarmería Nacional, han sido las consecuencias de la violenta represión que se ejerció contra los pobladores de General Mosconi, provincia de Salta, que cortaban la Ruta Nacional N° 34 en demanda de mejoras salariales.

Dos nuevos muertos que se suman a otra persona muerta, también como consecuencia de la represión en noviembre de 2000, en la misma zona en conflicto.

Entre mayo y noviembre de 2000 se produjeron sucesivos cortes en la Ruta N° 34 en reclamo de planes “Trabajar” y de la eje-

cución de nuevas obras públicas en una provincia que tiene altos índices de desempleo y una acentuada desigualdad en la distribución de los ingresos.

Según las propias cifras oficiales brindadas por el INDEC más de la mitad de la población de Salta se encuentra por debajo de la línea de pobreza y un 17,6 % son indigentes, es decir, unas 600.000 personas se encuentran con ingresos menores a 490 pesos mensuales por hogar de cuatro personas y unas 190.000 personas reciben menos de 240 pesos por hogar.

Frente a esa deuda social, que en el caso de General Mosconi es consecuencia directa de la privatización de Y.P.F., el Gobierno Nacional y el Gobierno de la provincia de Salta responden con represión.

Nos encontramos entonces frente a la crisis del modelo de exclusión, creador de realidades sociales como la de Salta, que exigen un total cambio en el rumbo de las políticas nacionales que toman en cuenta los intereses de los acreedores externos y no las demandas sociales de un pueblo que, como el de Salta, se moviliza en defensa de sus derechos.

Presentado el 19/06/2001

Exp. 3764 D-01

Pedido de interpelación al ministro del Interior

—Señor Torres Molina: Señor presidente, ratifico una vez más las dificultades que se advierten para la concurrencia de los señores ministros a esta Cámara. Específicamente, me voy a referir a lo convenido en la última reunión de la Comisión de Seguridad Interior, en la que se acordó que el señor ministro del Interior concurriría a la primera reunión que dicha comisión llevara a cabo, en conjunto con la Comisión de Labor Parlamentaria, para considerar los gravísimos sucesos que están ocurriendo en el Departamento de General San Martín, provincia de Salta.

El ministro no concurrió a la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria celebrada hoy, tal como había sido el compromiso asumido en la Comisión de Seguridad Interior. En virtud de ese compromiso no se consideraron proyectos de resolución por los que se solicitaba su interpelación, pero a pesar de ello el ministro no concurrió a la Comisión de Labor Parlamentaria.

Se nos dijo en la reunión de hoy que iba a concurrir la semana próxima, pero hace unos minutos el presidente de la Comisión de Seguridad Interior me acaba de informar que el señor ministro del Interior no va a estar en la ciudad de Buenos Aires el próximo miércoles. Es así que la reunión se va postergando en forma indefinida.

De una vez por todas los funcionarios del Poder Ejecutivo no sólo deben comparecer para dar satisfacción al derecho de la Cámara de recibir las explicaciones necesarias ante los gravísimos problemas que existen en el país, sino también para ejercer el derecho que tienen de concurrir a esta Cámara para explicar lo que está ocurriendo.

Parecería que se tomara como una sanción resolver la interpe-
lación de un ministro, y ello no es así. Se trata del normal funcio-
namiento del Congreso, que en determinadas circunstancias cita a
los ministros para que den explicaciones sobre ciertos temas.

Por su parte, los ministros, por sí mismos, pueden comparecer
de acuerdo con lo que establece la Constitución Nacional.

Sesión del 4/7/2001

Represión en General Mosconi, provincia de Salta

—Señor Torres Molina: Señor presidente, en primer lugar, voy a hacer algunas aclaraciones de tipo general y después formularé mis preguntas al señor ministro.

Producidos estos acontecimientos, un grupo integrado por cuatro diputados nacionales nos trasladamos a Salta, y otro de tres legisladores fue a General Mosconi; lo hicimos antes de que fuese el ministro de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación. Entendemos que nuestra presencia contribuyó a distender el conflicto, que en el momento que llegamos era muy grave.

La zona de General Mosconi cuenta con recursos de todo tipo, es una de las regiones más ricas del país. El problema de esa localidad no radica solamente en la privatización de YPF, como parece desprenderse del informe del señor ministro, porque es una zona que combina la riqueza del subsuelo –gas y petróleo– con las posibilidades que se brindan con cultivos de todo tipo. En consecuencia, es una zona totalmente desaprovechada desde el punto de vista de sus potencialidades económicas, o bien las riquezas que puede producir están totalmente mal distribuidas. Eso da lugar a los conflictos que vivimos.

Fíjense que los habitantes de General Mosconi, que es una zona que produce gas, no tienen gas natural y de allí sale un gasoducto que llega hasta Chile. Es decir que se lleva el gas a Chile y no se utiliza en la propia zona.

Otro aspecto que considero necesario recalcar es que si se afirma la presencia de factores externos al conflicto o de personas que vienen de otros países, lo que ocurre es que además de

deslegitimarse el conflicto social, que es muy real, no se tiene una correcta apreciación del problema que se vive. Si el conflicto es de tipo social, una es la solución a la cual se puede arribar, pero si el problema es artificial, creado por personas que vienen de otros países, la solución es otra.

En este sentido coincido totalmente con el informe del señor ministro. Lo he podido apreciar en General Mosconi, pero creo que los análisis políticos nos indican que el problema no surge de la presencia en el lugar de personas de Brasil, Colombia o Perú. Podría desarrollar extensamente el tema de Colombia, pero sólo haré una breve mención. El simple análisis político lleva a la conclusión de que el estado actual de las FARC en Colombia torna inverosímil su participación en un conflicto de este tipo. Eso se puede analizar con toda claridad, pero además el representante de las FARC en el cono sur que ha citado el señor ministro me ha mandado un carta personal, que difundimos, donde manifiesta que no tiene absolutamente ninguna participación en los hechos de General Mosconi ni en los conflictos sociales del país.

Otra aclaración que quiero formular es que creo que el señor ministro se equivoca cuando afirma que los organismos de seguridad no pueden desarrollar tareas de inteligencia a menos que tenga una orden judicial. De acuerdo con la ley de seguridad interior, quienes no pueden realizar tareas de inteligencia interna son las fuerzas armadas. Pero una de las funciones de los organismos de seguridad, entre otras cosas, consiste precisamente en realizar tareas de inteligencia, incluso sin requerimiento judicial. Esa es, entre otras, la función de la SIDE, que debe prevenir y analizar todos estos acontecimientos que se viven en el país.

Quisiera formular algunas preguntas al señor ministro. En primer lugar, deseo saber si conoce el número de proyectiles y los calibres, de acuerdo con las correspondientes pericias, que fueron extraídos de los gendarmes heridos.

Hago esta aclaración por las informaciones que hablan de proyectiles calibre 22. Como complemento de esta pregunta, quiero saber si la gendarmería usa habitualmente, o usó en el lugar, fusiles M-16. A simple vista el calibre de un fusil M-16 y el de un arma calibre 22 pueden llegar a confundirse, pero resulta inverosímil, –de acuerdo con lo que nos informan abundantes medios– que con armas de calibre 22, desde una distancia de 200, 300 o 350 metros –incluso el diario *El Tribuno* de Salta llega a decir 400 metros– se pueda lograr un tiro efectivo, como aparentemente se ha producido. Con armas calibre 22, que son las que se usan para tiro al blanco –que además son especiales y muy caras– sí se puede lograr puntería a cierta distancia, pero es imposible lograrla desde el monte desde donde aparentemente se hicieron los disparos hasta el lugar donde se encontraba Gendarmería.

Por otro lado, quiero saber si existen planes elaborados por el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente o por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa –que se constituyeron en el lugar– para tratar de resolver parcialmente la situación que se vive en el departamento de General San Martín.

Asimismo, me gustaría saber si el Poder Ejecutivo tiene prevista alguna medida política para resolver no ya la situación de los presos que se encuentran en Salta o en Jujuy sino la de las dos mil o dos mil quinientas personas que como consecuencia del conflicto social están procesadas; no están detenidas pero sí procesadas.

Finalmente, quisiera preguntar al señor ministro si nos puede dar mayores precisiones sobre la hipótesis de que algunos grupos podrían estar actuando en el lugar. Hasta ahora está referida exclusivamente a los dos gendarmes, y es muy difícil explicar por qué razón no se ha detenido a algún francotirador o a alguna persona que hacía este tipo de disparos, cuando hubiera sido muy fácil cercar el monte, lugar del que aparentemente provenían los disparos.

—Señor ministro del Interior: En todo caso esa apreciación, acerca de “lo fácil” que era, la puede determinar el juez, que llamará a los responsables de la Gendarmería y les preguntará por qué no los detuvieron. El conocimiento que nosotros tenemos es que dentro de ese lugar hay viviendas, a las que se ingresa por algunos senderos, pero para quien no sabe cuál es la forma de circular dentro del monte, esa no es tarea fácil; pero sí es un blanco fácil para pretender entrar en un momento en el que se estaba en un enfrentamiento armado.

—Señor Torres Molina: Normalmente se suele hacer un cerco...

—Señor ministro del Interior: Eso fue imposible. Podríamos traer todos los gráficos y mostrarles cómo actuó la Gendarmería y cómo fue imposible actuar de esa manera.

Pero insisto en lo siguiente: quien ha dado la orden no ha sido el Ministerio del Interior; no ha sido la Secretaría de Seguridad Interior. La Gendarmería ha actuado siguiendo la orden judicial. Por lo tanto, el responsable de todos los operativos es el juez que ha ordenado qué hacer y cómo operar. Creo que esto es lo que tenemos que tener absolutamente claro.

—Señor Torres Molina: Si me permite, señor ministro, quiero decir que disiento con esa apreciación. Lo que puede hacer el juez es resolver que se abra una ruta, pero de ninguna manera puede decidir cómo se ejecuta esa acción. De ningún modo un juez puede ordenar medidas tácticas que desconoce. El cerco bien se pudo haber hecho con los helicópteros con que cuenta la Gendarmería.

Yo simplemente quería marcar mis diferencias con esa apreciación porque la ejecución es responsabilidad de la Gendarmería.

—Señor ministro del Interior: De acuerdo con la información, no

se pudo operar de esa manera. Hay un hecho cierto: la Gendarmería no tenía previsto que iba a haber una reacción como la que hubo o un ataque armado como el que sucedió. Esto es un hecho cierto.

En cuanto al problema de la responsabilidad que puede caber al jefe de este operativo, la Justicia será quien determine al respecto, y la fuerza analizará luego todo el accionar de los responsables que estuvieron presentes. Hemos buscado que este problema no se extendiese, que hubiese en la zona la mayor cantidad de hombres posibles. Hay algo que nadie me preguntó y que yo no señalé: el accionar de la Gendarmería entre las 9 y 30 y las 12 y 15 fue con pistolas lanza gases y balas de goma. Después de haber tenido doce bajas, recién apareció un grupo con armas de fuego. Esa es la razón por la que fueron un blanco permanente en los primeros momentos, donde la policía actuaba para despejar la ruta con los elementos que se utilizan frente a situaciones conflictivas de esta naturaleza; nunca lo hace con armas de fuego, porque estas se utilizan solamente frente a una agresión con este tipo de armamento.

¿Cuál era la otra pregunta que formuló?

—Señor Torres Molina: Hay varias preguntas que no me respondió. En primer lugar, quiero conocer cuáles fueron los proyectiles extraídos de los heridos de Gendarmería y si se pudo determinar el calibre mediante las pericias.

—Señor ministro del Interior: Las pericias las tiene el juez.

—Señor Torres Molina: ¿Conoce cuántos proyectiles se extrajeron?

—Señor ministro del Interior: Lo desconozco, señor diputado.

—Señor Torres Molina: ¿La Gendarmería utilizó en esa oportunidad o utiliza habitualmente fusiles M-16?

—Señor ministro del Interior: No, señor diputado.

—Señor Torres Molina: ¿Existen planes aprobados, en marcha o en ejecución, por parte de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa o el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente para hacer frente a la situación social del lugar?

—Señor ministro del Interior: Señalé a la señora diputada Falbo que están elaborando diversos planes al respecto.

—Señor Torres Molina: ¿El Poder Ejecutivo prevé tomar alguna medida de tipo político para resolver la situación de los presos de Jujuy y Salta y la de los dos mil o dos mil quinientos procesados como consecuencia del conflicto social?

—Señor ministro del Interior: El Poder Ejecutivo no puede alterar la acción de los jueces.

—Señor Torres Molina: Yo estoy preguntando sobre medidas políticas. Me refiero a si, por ejemplo, el Poder Ejecutivo prevé realizar una amnistía. Puede responder en forma negativa.

—Señor ministro del Interior: No puedo responder, porque mientras el juez esté actuando, sería un atropello de parte del Poder Ejecutivo interferir en la acción de la Justicia.

—Señor Torres Molina: Esa no es la función de la amnistía, históricamente se ha usado en otro sentido; simplemente le recuerdo la revolución radical de 1905. Me refiero a las amnistías que se apli-

caron durante el proceso o a la que permitió la libertad del senador Leandro N. Alem en esa época. La respuesta está en línea con lo que usted dice: no hay ninguna medida política prevista para solucionar los problemas de este tipo.

—Señor ministro del Interior: Así es.

—Señor Torres Molina: La última pregunta que no respondió es si hay alguna hipótesis o si puede brindar mayor precisión sobre quiénes pudieron haber intervenido en estos hechos haciendo puntería contra la Gendarmería, más allá de los gendarmes que se mencionaron. ¿Existe algún análisis por parte del Poder Ejecutivo en ese sentido?

—Señor ministro del Interior: El análisis de quiénes han estado actuando en apoyo a todo este tipo de manifestaciones proviene de algunas expresiones políticas conocidas, como la Corriente Clasista y Combativa. Este es uno de los elementos fundamentales que ha prestado todo su apoyo a este tipo de manifestaciones y que permanentemente viene reclamando por la libertad de los detenidos en estos episodios de Salta.

—Señor Torres Molina: Permítame que haga algún aporte a las tareas de inteligencia que están faltando al Poder Ejecutivo, con las siguientes apreciaciones.

La Corriente Clasista y Combativa tiene escasísima incidencia en el lugar. Sí participan el Partido Obrero y el MST, pero todo indica que no tienen ninguna participación en hechos violentos por las características que desde su posición política mantienen en forma permanente.

La Corriente Clasista y Combativa ha cortado caminos y rutas en muchos lugares, como en Jujuy o en el caso de la ruta N° 3, sin

dar lugar a ningún muerto. Es decir que ha sido muy cuidadosa en los cortes de ruta que ha hecho. Esto lo digo como un aporte a los análisis de inteligencia que evidentemente están faltando al Poder Ejecutivo.

—Señor ministro del Interior: No se trata de eso, señor diputado. Usted me está diciendo cuáles son los elementos que hay, y yo he manifestado quiénes han exteriorizado sus conductas solidarias. La precisión de estos hechos....

—Señor Torres Molina: Yo también he manifestado mi conducta solidaria con los reprimidos en General Mosconi, al igual que diversos organismos de derechos humanos y un gran núcleo de diputados nacionales.

—Señor ministro del Interior: Creo que frente a lo que son las decisiones del juez, vivimos en un estado de derecho o lo subvertimos. Aquí hace falta que definamos si queremos vivir en un estado de derecho, si queremos respetar nuestra Constitución y nuestras leyes o si, por el contrario, tenemos una actitud que, tal como lo han expresado varios dirigentes de la Corriente Clasista y Combativa, justifica la lucha armada. Esto lo han dicho en algunos programas de televisión, y se ha hecho referencia al uso de la violencia y de la fuerza, tal como lo ha expresado el dirigente sindical de los empleados municipales de Jujuy, el señor Santillán. Nosotros lo hemos denunciado desde el Ministerio del Interior porque hace una apología del delito, y no tengo ningún inconveniente en denunciar a todos aquellos que se manifiestan de esa manera, porque el que quiere utilizar la fuerza de las armas y de la violencia está tratando de destruir el sistema democrático. No vamos a permitir la destrucción de esta democracia, que nos costó demasiados sacrificios y muertes.

Por lo tanto, no vamos a tolerar la posición de algunos aventureros, porque el daño que se hace sobre la sociedad argentina es irreparable.

—Señor Torres Molina: Se sigue equivocando, señor ministro, en los análisis de inteligencia...

—Señor ministro del Interior: Puede ser.

—Señor Torres Molina: ...porque no tengo por qué interpretar el pensamiento del señor Santillán, pero lo que ha dicho ha sido en un sentido histórico referido a los cambios sociales.

—Señor ministro del Interior: Creo que hemos escuchado dos programas distintos.

—Señor Torres Molina: Fíjese cuál ha sido la práctica en los cortes de caminos. Creo que ustedes están analizando erróneamente la situación.

Reunión de Comisión de Seguridad Interior y Labor
Parlamentaria con el ministro del Interior, 10/7/2001

VI/ Economía

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, informe sobre los siguientes puntos:

1º - Si el Estado argentino participa de las discusiones organizadas por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) para el tratamiento de un Acuerdo Multilateral sobre Inversiones.

2º - Si se han dado a los funcionarios que participan en las reuniones, instrucciones para intervenir en esas discusiones.

3º - Si han sido considerados los peligros que representa el Acuerdo Multilateral sobre Inversiones para nuestra soberanía nacional.

Fundamentos

Señor presidente:

El Acuerdo Multilateral sobre Inversiones (AMI) que se discute desde mayo de 1995, en el marco de la Organización de Coope-

ración y Desarrollo Económico (OCDE), reunirá por primera vez en un tratado internacional, tres temas fundamentales para las inversiones internacionales: la protección de las inversiones, la liberalización de las inversiones y la solución de las controversias surgidas entre los inversores y los países que las reciban.

Nuestro país asiste a través de la Dirección Nacional de Negociaciones Económicas Internacionales, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en calidad de “observador”, a las reuniones de los expertos comisionados por los países desarrollados para la discusión y elaboración de este tratado. En enero de 1997 los principios de un acuerdo fueron aceptados en un primer texto declarado “confidencial”, analizado en mayo por los ministros de la OCDE, pasado a comisión por divergencias y mantenido en un nivel “confidencial”.

Con la finalidad de proteger a las empresas que inviertan fuera de sus fronteras, el AMI establecería algunos de estos principios: prohibición a los Estados para tratar a los inversores extranjeros de manera más rigurosa que a los nacionales; que les impongan algún porcentaje de empleados y trabajadores nacionales; que los obliguen a instalar sedes sociales en los países donde inviertan; que los obliguen a invertir en investigación y desarrollo; que deban proveerse de insumos en el mercado local, etcétera.

El Acuerdo prohíbe también que, en caso de privatizaciones, haya diferencias de tratamiento en función de la nacionalidad de los inversores. Y se prevé una indemnización cuando el inversor sufriera una pérdida o lucro cesante por una “discriminación”. El inversor afectado podría, en este caso, hacer su planteo ante un tribunal nacional o una instancia internacional, o un tribunal supranacional ad hoc.

Luego de haber eliminado las barreras comerciales, las empresas transnacionales desean suprimir los obstáculos a las inversiones para acelerar el proceso de globalización de las economías. La

OCDE considera que la mundialización de las inversiones no sólo es un proceso inevitable, sino rentable: permitirá, según ellos, mayor eficacia en la economía y los intercambios de tecnología.

Pero la globalización propugnada en este Acuerdo tal como lo conocemos hoy, es un proceso organizado en beneficio de las grandes corporaciones, que buscan destruir los sistemas nacionales en su propio beneficio: así, por ejemplo, las empresas inversoras podrán hacer competir los países entre sí para ver cuáles son los “menos problemáticos” en materia de leyes sociales, laborales, ambientales, etcétera, para decidir sus inversiones.

Se podría decir que las empresas transnacionales estarían tratando de convertirse en entidades superiores a los Estados. Después de las privatizaciones de los servicios públicos y la irrupción de la noción de “productividad” asociada al “rendimiento” de la administración pública, no sería impensable que se pretenda transformar a los Estados en sociedades privadas, pasibles de juicios y sanciones en el caso de que los habitantes ejerzan derechos constitucionales, como el de huelga, o los Congresos nacionales sancionen leyes impositivas, o de cualquier naturaleza que pudieran ser consideradas “discriminatorias” u “obstáculos para la libertad de comercio”.

Es por esta y otras razones, que los diputados del Parlamento Europeo han votado, por una aplastante mayoría de 437 votos contra 8 y 62 abstenciones, un pedido a los 15 Estados de la Unión Europea para que no aprueben este proyecto de Acuerdo. Los diputados europeos consideran que “el Acuerdo refleja solamente los intereses de las empresas multinacionales”, y exigen que ningún acuerdo sea firmado por los gobiernos, antes que un estudio independiente demuestre que las reglas que proponen sean compatibles con la legislación existente sobre el medio ambiente, las leyes sociales y laborales, y sobre la propiedad intelectual y la defensa de la identidad cultural, en vigor en la Unión Europea.

El avasallamiento al principio de la soberanía nacional y la reducción de los Estados a meros administradores de un orden mundial globalmente impuesto por inversores supranacionales, nos obligan a alertar al Poder Ejecutivo nacional sobre la trascendencia e importancia de las negociaciones en curso, teniendo en cuenta que el director general de la Organización Mundial del Comercio (OMC) no vaciló en afirmar que “este Acuerdo será la constitución de una economía mundial unificada”.

Presentado el 3/4/1998
Expediente 1714-D-98

Pedido de informes sobre el ejercicio de la sindicatura de la Superintendencia de Seguros de la Nación en el expediente de Pedido de Liquidación Forzosa de Pergamino Cooperativa de Seguros Limitada

Proyecto de Resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que a través de los organismos competentes informe:

1º) Si la Superintendencia de Seguros de la Nación en el ejercicio de la sindicatura en el expediente caratulado “Superintendencia de Seguros de la Nación c/Pergamino Cooperativa de Seguros Limitada s/Pedido de Liquidación Forzosa” en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial de Pergamino, ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 177, inciso 2º de la Ley 24.522 referente a la descripción e inventario de los bienes.

2º) Razones por las cuales no se ha dispuesto la venta de los automotores pertenecientes a Pergamino Cooperativa de Seguros Limitada, teniendo en cuenta que el transcurso del tiempo los deteriora y desvaloriza.

3º) Si se ha dado cumplimiento a la tasación de todos los bienes de Pergamino Cooperativa de Seguros Limitada según lo establecido por el artículo 205 de la Ley 24.522.

4º) Razones por las cuales en la mayoría de los casos los bienes

de Pergamino Cooperativa de Seguros Limitada que han sido vendidos no lo fueron por la subasta pública.

5º) Estado actual de los juicios penales que se instruyen contra las personas que fueron directivos de Pergamino Cooperativa de Seguros Limitada.

Fundamentos

Señor presidente:

Hasta el año 1996 funcionó con sede central en la ciudad de Pergamino la Cooperativa Pergamino Seguros Limitada que desarrolló sus actividades en distintos lugares del país.

Las irregularidades del funcionamiento de la Cooperativa y su situación deficitaria motivaron que se dispusiese su liquidación, la que se encuentra en trámite ante la Justicia de la provincia de Buenos Aires, Departamento Judicial de Pergamino, expediente “Superintendencia de Seguros de la Nación c/Pergamino Cooperativa de Seguros Limitada s/Pedido de Liquidación Forzosa” en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°3.

La Cooperativa poseía bienes en Pergamino, ciudad de Buenos Aires, Mar del Plata, Bahía Blanca, Temperley, Arrecifes, Salto, Chacabuco, La Plata, Río Cuarto, Rosario, Córdoba y Campana.

En el proceso de liquidación de la Cooperativa no se habrían tomado las medidas adecuadas para controlar y conservar los bienes muebles propiedad de la Cooperativa y en la venta de los inmuebles se optó, en la mayoría de los casos, por la enajenación de los mismos sin recurrir al remate público, procedimiento autorizado por la ley, pero que tal vez no ha sido el más adecuado para alcanzar el valor de mercado de los inmuebles, tal como lo exige la ley.

Como existe un importante número de acreedores cuyas deudas deben pagarse con la venta de los bienes que pertenecieron a Pergamino Seguros, y la conservación y venta de los bienes muebles, de los automotores y de los inmuebles es responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que ejerce en la liquidación de la Cooperativa las funciones de Síndico, es que se solicita al Poder Ejecutivo Nacional el informe correspondiente.

Presentado el 1/11/2000
Exp. 7028-D-00

Pedido de informes sobre el Fondo Nacional del Tabaco

Proyecto de Resolución

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que por intermedio de los organismos competentes informe:

1. Si las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo han verificado irregularidades en la utilización de los recursos que son remitidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación a la Unidad Provincial de coordinación del Fondo Especial del Tabaco de la provincia de Catamarca, que depende de la Secretaria de Desarrollo Rural de esa provincia.

2. Si el Poder Ejecutivo Nacional efectúa algún control sobre la utilización de los recursos que se remiten a las provincias según lo dispuesto por las leyes.

3. Si el Estado Nacional ha tomado intervención en los juicios que por malversación de los recursos que pertenecen al Fondo Especial del Tabaco se instruyen ante la Justicia Provincial de Catamarca y ante el Juzgado Federal con competencia en esa provincia.

4. Si se ha comprobado la responsabilidad de funcionarios nacionales y/o provinciales en el delito de malversación de caudales públicos dándole un destino indebido a los recursos pertenecientes al Fondo Especial del Tabaco.

5. Si en la expropiación de un inmueble por parte de la Municipalidad de Valle Viejo, provincia de Catamarca, se utilizaron recursos pertenecientes al Fondo Especial del Tabaco.

Fundamentos

Señor presidente:

La Ley 19.800, con sus modificatorias y normas complementarias, estableció un régimen de promoción de la producción tabacalera que se realiza en las provincias de Catamarca, Corrientes, Chaco, Jujuy, Misiones, Salta y Tucumán.

Por la misma norma se creó el Fondo Especial del Tabaco, cuya financiación se basa en el gravamen del 7% sobre el precio total de venta al público de los cigarrillos fabricados y vendidos en el país, a lo que se agregan otras fuentes complementarias (art. 23).

Los fondos recaudados tienen por objeto “atender los problemas críticos económicos y sociales de las áreas tabacaleras que se caracterizan por el régimen de la tierra con predominio del minifundio” y “atender las tareas relacionadas con el mejoramiento de la calidad de la producción tabacalera” mediante “la obtención, multiplicación y distribución de semillas selectas; incremento de la tecnología tabacalera” y otras medidas (art. 27).

La Secretaría de Estado de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación es el órgano de aplicación que administra los recursos del Fondo Especial del Tabaco, distribuyendo los fondos recaudados entre las provincias productoras.

Los recursos provenientes del Fondo Especial del Tabaco deben ser “administrados por cada provincia, de conformidad con sus modalidades de comercialización, por los organismos que cada una de ellas determine, debiendo rendir cuentas al órgano de aplicación” (art. 31). Estos fondos no forman parte de la coparticipación federal en la que están integradas las provincias, ni resultan de la Ley de Presupuesto provincial, sino que se trata de “recursos de afectación específica” provenientes del Tesoro Nacional.

En la provincia de Catamarca es la Subsecretaría de Desarrollo Rural provincial el órgano responsable de recibir los fondos y

aplicarlos a los fines específicos contemplados en la Ley, para beneficio de los productores tabacaleros y con el fin de la transformación productiva del sector.

Desde hace ya varios años, la aplicación de estos fondos en Catamarca ha dado lugar a diferentes presentaciones judiciales. Diversos sectores de la producción han cuestionado la administración de los recursos girados por la Nación, denunciando que los mismos son derivados a otros fines y no los específicamente previstos por la ley.

Diversas organizaciones de productores han alertado sobre lo que entienden es un abandono del sector, determinando un descenso de las áreas sembradas y cosechadas. Existe un proceso de endeudamiento y quiebras entre los productores, que ha eclosionado en situaciones conflictivas como el corte de rutas.

En medio de esas demandas, se señala la ausencia de inversiones dirigidas a la modernización del sector, situación que no debería presentarse al existir un fondo destinado específicamente a ese fin, el cual se materializa en transferencias que han sido efectivamente realizadas desde la Nación a la Provincia.

En presentaciones realizadas ante la Fiscalía Federal de Catamarca se habla de fondos nacionales remitidos específicamente para proyectos no ejecutados y en otro caso de la adquisición de un inmueble perteneciente a la empresa SILCA SACIFA por parte de la Municipalidad de Valle Viejo con fines ajenos a la producción tabacalera, que habría sido concretada con el empleo de fondos provenientes del Fondo Especial del Tabaco.

Tales denuncias hablan de carencias graves reiteradas en la rendición de cuentas por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Rural de la provincia de Catamarca, responsable de la asignación de los recursos del Fondo Especial del Tabaco a través de la Unidad de Coordinación Provincial.

De ahí el presente pedido de informes, destinado a determinar cuál es el control que desde la Nación se ejerce en cuanto a la apli-

cación de los medios de este Fondo tan importante para los fines del desarrollo productivo regional.

Presentado el 24/4/2001

Exp. 2106-D-01

La nueva convertibilidad

—Señor Torres Molina: Señor presidente, el Poder Ejecutivo ha enviado a este Congreso un proyecto que propone establecer una relación de un peso igual al promedio de un dólar y un euro. El proyecto también establece que la ley entrará en vigencia cuando el euro alcance el valor del dólar.

La moneda constituye uno de los elementos constitutivos de un Estado nacional. La Asamblea Constituyente de 1813 dispuso en su sesión del 13 de abril la acuñación de moneda con los símbolos patrios en reemplazo de la moneda que se utilizaba hasta ese momento con los símbolos del rey. Ese hecho fue tomado como un signo de la soberanía de nuestro Estado, que aún no había declarado su independencia, pero se encaminaba así a constituirse en un Estado verdaderamente soberano.

También en el Congreso Constituyente de 1824-1827 se discutió sobre el significado de la moneda como uno de los elementos esenciales de un Estado nacional. Puede destacarse en ese Congreso la posición de Juan José Paso, secretario de la Junta y secretario del Congreso de Tucumán en el que se declaró la Independencia, que recalca que era una facultad exclusiva del Estado nacional la acuñación de la moneda o la emisión de papel moneda y se oponía a la disgregación de ese derecho que en ese momento ejercía la Casa de Moneda de la provincia de La Rioja al acuñar sus propias monedas de oro y de plata.

La convertibilidad o las cajas de conversión son propias de Estados coloniales, de sistemas coloniales, de países coloniales, pero no de un Estado soberano. El respaldo a la moneda de un país lo da hoy su economía, el conjunto de bienes y servicios que produce. Ya

se ha superado el patrón oro de otras épocas. Cuando la moneda de un país está respaldada por las monedas de otros países, como ocurre en la Argentina, ese país está renunciando a su propia política monetaria y cambiaria, es decir, a uno de los elementos que definen la soberanía de un Estado independiente.

En 1991 se estableció la paridad del peso con el dólar uno a uno. Eso implicó una sobrevaluación del peso ya que el dólar aumentó su valor con relación a otras monedas y arrastró al peso como si tuviésemos una economía igual a la norteamericana.

El incremento del valor del dólar fue producto de la alta productividad de la economía norteamericana. La productividad de la economía argentina fue mucho menor y se vio forzada a manejarse con una moneda sobrevaluada. Esto encareció nuestras exportaciones al mismo tiempo que facilitó las importaciones que compiten con la producción local en el mercado interno.

Con el proyecto en discusión la sobrevaluación adicional futura sería menor, ya que la influencia del incremento del valor dólar, que se supone que continuará en el futuro, se reducirá a una parte de la influencia que tiene en el actual régimen de convertibilidad.

Pero al mantenerse el régimen de convertibilidad, el Estado argentino seguirá renunciando a tener una política monetaria y cambiaria propia, ya que el peso continuará dependiendo del valor de otras monedas y no de la economía del país.

La transitoria revaluación del euro hasta alcanzar el dólar tampoco es segura, por lo que no sabemos si la reforma propuesta entrará alguna vez en vigencia.

La ley de convertibilidad, en su anterior versión o con la reforma que se propone, tiene una prioridad: garantizar un tipo de cambio que permita al Estado pagar los intereses de la deuda externa. No se trata de una política económica que dé prioridad a las exportaciones y limite las importaciones. Se nos dice: "hay que pagar la deuda".

El país carece de objetivos estratégicos. Sus gobernantes no los definen, y entonces estos objetivos los fijan los dueños del poder, los organismos financieros internacionales, las corporaciones transnacionales. Esos objetivos nos convierten en un país que produce y exporta para pagar la deuda externa.

Frente a esa realidad queremos una estrategia que nos defina como un país soberano que replantee, en conjunto con los restantes Estados latinoamericanos, su deuda externa, que maneje su política cambiaria y monetaria y que salga de la convertibilidad con una moneda conjunta de los países del Mercosur.

Porque defendemos una moneda propia, que equivale a defender la soberanía del país, y porque no compartimos la convertibilidad, el bloque del Frente para el Cambio, solicita autorización para abstenerse en la votación.

Sesión del 2/5/2001

Pedido de informes sobre la resolución 90/2001 referente al cobro de las primas de seguros

Proyecto de Resolución

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que por intermedio de los organismos competentes informe:

1) Razones por las cuales el Ministerio de Economía ha sancionado la resolución 90/2001 que crea un monopolio bancario y de entidades especializadas en cobranzas para el cobro de las primas de los seguros, excluyendo de esta actividad a los productores asesores de seguro.

2) Si se ha considerado si la transferencia de ingresos del sector seguros a la actividad bancaria puede significar un mayor costo a los asegurados.

3) Si se ha tomado en cuenta la cantidad de personas que quedarían desocupadas como consecuencia de la resolución 90/2001.

4) Si el Poder Ejecutivo no consideran que la resolución 90/2001 es contraria a la Ley 22.440 y a normas constitucionales

Fundamentos

Señor presidente: El ministro de Economía ha dictado la resolución 90/2001 (B.O. 11/5/01) por la cual se establece que en lo su-

cesivo el cobro de las primas de seguros deberá hacerse por medio de entidades bancarias o de entidades especializadas en cobranzas, modificando así la legislación vigente.

Dice el ministro de Economía en los considerandos de la resolución:

“Que con relación a la cobranza de los premios, y con el mismo propósito de estimular la transparencia, el control interno y la fiscalización estatal, y desalentar la comisión de fraudes, a los que se suman los objetivos de bancarización de la economía y combate de la evasión fiscal, resulta oportuno introducir ciertas modificaciones a la Resolución 429/2000 del Ministerio de Economía, de modo tal que los pagos se efectúen exclusivamente por los sistemas de cobranzas habilitados”.

Esta resolución contradice la Ley 24.440 (B.O. 18/2/1981) que reglamenta la actividad de los productores asesores de seguros matriculados ante la Superintendencia de Seguros de la Nación que los autoriza a cobrar las primas de los seguros según se establece en su artículo 10, inciso f.

Es decir, que el Ministerio de Economía mediante una resolución está modificando una ley, transfiriendo los ingresos del sector seguros al sector financiero afectando así a veintidós mil productores de seguros y a unos cuarenta y cuatro mil personas que ven peligrar su fuente de trabajo.

Los asesores productores de seguros desempeñan una actividad de promoción de la actividad aseguradora reglamentada por la Ley 24.440 que les exige, entre otras cosas:

- a) inscribirse en el “Registro de productores asesores de seguros” que lleva la Superintendencia de Seguros de la Nación
- b) acreditar sus conocimientos mediante examen.
- c) mantenerse actualizados mediante cursos.
- d) llevar los libros de “Registro de operaciones de seguros y Registro de cobranzas y rendiciones”.

La resolución 90/2001 interfiere en esa actividad aseguradora limitando la competencia de los asesores productores de seguros y afecta el trabajo del personal que se ocupa de la cobranza. También dificulta la actividad de las Pequeñas y Medianas Empresas eliminando el efecto del cheque cancelatorio de pago diferido cuya utilización se ha extendido en el sector.

Solicitamos, por todo lo expuesto, la aprobación del presente pedido de informes.

Presentado el 4/7/2001

Exp. 4212-D-01

Proyectos alternativos a las políticas económicas neoliberales

—Señor Torres Molina: Señor presidente, estamos reunidos hoy en un día histórico para el país, no por esta sesión en sí –que desde ya es importante, sino por lo que está ocurriendo en la calle.

En las distintas ciudades y pueblos de la patria se han movilizado las centrales sindicales, los grupos políticos y las organizaciones sociales, expresando con toda claridad su oposición a la política dominante.

Se ha producido –aunque no se ha advertido el Cordobazo de esta década. Aunque no se advierta, la política económica predominante está quebrada y muerta, aunque la mantengan durante un corto tiempo. Esta política ha sido totalmente cuestionada por el pueblo argentino y carece de legitimidad.

Había un economista liberal, partidario de la aplicación de las economías de mercado, que hacía una tipología del desarrollo económico de los países. Muchas veces fue citado, y nos hablaba de los países desarrollados, de los subdesarrollados, de Japón y de la Argentina.

Japón es un país sin recursos naturales, con el producto bruto interno que todos conocemos. Lo que los economistas no se pueden explicar es la situación en la que se encuentra la Argentina, por lo que surgen distintos comentarios. ¿Los gobernantes no saben gobernar? ¿No saben aplicar políticas? ¿No saben lo que hacen?

La realidad es diferente. Los gobernantes saben muy bien lo que hacen, y las políticas que aplican. Hablan a favor de los grandes intereses internacionales y de los grandes sectores del poder

extranjero. No gobiernan a favor de los intereses permanentes de la Nación ni defienden los intereses del pueblo. Son conscientes de la política que aplican.

En consecuencia, frente a esas políticas que han puesto en práctica, hubiésemos deseado considerar estos treinta y seis proyectos para reactivar la economía, promover la demanda, combatir la recesión, defender los intereses conculcados al pueblo y, en definitiva, defender la soberanía de la Nación.

Todo eso no ha sido posible, pero paradójicamente el escaso número de diputados que estamos reunidos, sin ninguna duda representamos los intereses del pueblo y la voluntad expresada en las calles de la Nación.

En los últimos tiempos ha existido en forma sucesiva un golpe de mercado. Frente a ese golpe los gobernantes han capitulado y han tomado las medidas que pretendían los dueños del poder.

Ese golpe de mercado se complementa con otra propuesta: la de un golpe institucional. ¿Cuál es ese golpe institucional?: la postergación de las elecciones. Digo esto porque a partir del 10 de diciembre no habría más Senado y tendríamos media Cámara de Diputados. En consecuencia, de imponerse esos proyectos, se impondría la intención que tiene el Poder Ejecutivo de reemplazar al Congreso para gobernar a través de los decretos de necesidad y urgencia y de la delegación legislativa.

Con ese tipo de propuestas veríamos vulnerados los derechos del pueblo argentino. De todos modos, el pueblo en las calles de la Patria es la mejor garantía de que esta política va a cambiar.

Sesión del 31/7/2001

VII/ Homenajes

Homenaje al diputado Rodolfo Ortega Peña

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

1º - Rendir homenaje al diputado nacional Dr. Rodolfo Ortega Peña, al cumplirse 25 años de su asesinato por un comando de la "Triple A".

2º - Destacar la trayectoria del Dr. Ortega Peña por su actuación como diputado de la Nación, como historiador y profesor universitario y por su lucha permanente en defensa de los intereses populares y la dignidad nacional.

Fundamentos

Señor presidente:

Hace 25 años, el 31 de julio de 1974, en un atentado realizado por la "Triple A", caía asesinado en la esquina de Carlos Pellegrini y Arenales de esta ciudad de Buenos Aires el Dr. Rodolfo Ortega Peña, una de las voces más lúcidas comprometida con la resistencia de los sectores populares de la época al autoritarismo que comenzaba a gestarse al amparo del poder en nuestro país.

Nacido el 12 de septiembre de 1935, abogado y licenciado en filosofía, Rodolfo Ortega Peña ocupaba en el momento de su asesinato el cargo de diputado nacional al que había accedido al ser electo como integrante del Frente Justicialista de Liberación.

En su accionar como diputado en esta Honorable Cámara había constituido un unipersonal “Bloque de Base” desde el cual estuvo permanentemente al servicio de los sectores populares.

Pero además, su compromiso militante como diputado lo llevaba más allá del recinto, a cualquier sitio donde su presencia fuera requerida en defensa de los intereses populares.

Desde su juramento asumió su diputación convencido de que las transformaciones sociales por las que había votado la mayoría del pueblo argentino eran un compromiso que debía cumplirse y que debían ser realizadas en el estricto marco de las libertades democráticas y el respeto por la ley y la Constitución Nacional.

Por lo tanto, concibió a su banca como un instrumento para el cambio, para la búsqueda de soluciones a los problemas de nuestro pueblo. La ejerció con absoluta responsabilidad y con la especial dedicación de quien debe cumplir un mandato estricto del cual debería rendir cuentas al pueblo.

Más de doscientos proyectos de ley, de declaración y de resolución, una activa intervención en los debates parlamentarios y una constante presencia en los conflictos y movilizaciones sociales caracterizaron su actividad como diputado proyectándolo como una figura de dimensión política nacional.

Rodolfo Ortega Peña desde que recibió su título de abogado, a los 20 años de edad, se caracterizó por su permanente defensa de los presos políticos, sin distinciones políticas, en una generosa y abnegada tarea que lo convirtió en un claro precursor de la lucha por los derechos humanos en nuestro país.

Como parte de su compromiso con el pueblo trabajador ejerció también activamente su profesión como abogado laboralista de

diversos sindicatos, comisiones internas y grupos de base.

La historia argentina fue otra de sus grandes pasiones. Fue coautor de doce libros de historia argentina y de más de un centenar de artículos y estudios sobre temas de política, filosofía y derecho.

Fue, además, director del Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras, profesor de historia argentina en dicha facultad y profesor titular de historia del derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Como codirector de la revista "Militancia" durante los años 73 y 74 analizó con toda lucidez los graves conflictos políticos que se producían en el país que llevaron a la ruptura del orden constitucional y el establecimiento de la dictadura.

Fue, también, una de las personas que acompañaron al teniente general Perón en su regreso al país el 17 de noviembre de 1972.

Su personalidad y actuación fue reconocida por las distintas fuerzas políticas en la sesión de la Cámara de Diputados del 1º de agosto de 1974, en la que se rindió homenaje.

Una víctima de la dictadura, muerto como consecuencia de los golpes recibidos en la cárcel de Rawson, el diputado de la Unión Cívica Radical Mario Amaya dijo en esa oportunidad: "...Hoy venimos aquí a rendir homenaje a Ortega Peña: su muerte es un llamado de atención a este Parlamento, que le plantea el ineludible deber, la profunda responsabilidad, de enrolarse sin vacilación en la causa de la liberación nacional y social, en la lucha de los pueblos por su liberación y contra la dependencia. Ortega Peña fue uno de los más lúcidos militantes, y puso en cada una de sus intervenciones, en cada uno de sus escritos, la claridad y definición necesarias para la defensa y la concientización de nuestro pueblo...".

El diputado de la Juventud Peronista Miguel Zavala Rodríguez, muerto también por la dictadura en diciembre de 1976, dijo al rendirle homenaje: "... Al recordar a Ortega Peña tenemos que pre-

guntamos qué motivos determinaron que fuera asesinado en forma tan vil y despiadada. El motivo fundamental de este hecho es que Ortega Peña permanentemente, en toda su actuación pública, demostró su compromiso con la clase trabajadora y con los intereses del pueblo y de la Nación.

”Como historiador supo rescatar del seno de nuestra historia a todos los caudillos populares, a todos aquellos que habían luchado por nuestra Independencia, para forjar nuestra nacionalidad. Ortega Peña volcó todas estas enseñanzas a través de sus caracterizaciones sobre Felipe Varela, sobre los caudillos montoneros y sobre el compañero peronista asesinado Felipe Valiese. Sabíamos de su compromiso en horas negras de nuestra patria, donde la persecución, la tortura y el crimen fueron cosas cotidianas.... Ortega Peña supo con valentía asumir la defensa de los presos políticos, tal como ocurrió en el caso del compañero Maestre, secuestrado y asesinado y en el caso de los compañeros masacrados en Trelew trasladándose al lugar de los hechos a fin de denunciar la situación...”.

El diputado del Partido Intransigente Rafael Marino expresó: “... Se acalló una voz en este recinto con la cual se podría o no discrepar. Pero era una voz auténtica que respondía a una autenticidad de nuestro pueblo. Por abajo están corriendo y sucediendo cosas: a fuerza de haber hablado con él puedo entender este misterio de cómo un hombre como él que amaba la vida sabía despreciar la muerte. El sabía que estaba condenado. Que tenía fecha más o menos precisa. Todos nosotros somos testigos de su valor, de su decisión, de su propósito nacional y universal, de su actitud por luchar en la búsqueda de un mundo nuevo sin explotados ni oprimidos...”.

El diputado Héctor Sandler de la Alianza Popular Revolucionaria dijo: “Ortega Peña gustaba leer y escribir historia. En el día de ayer ha completado una página de su propia historia, y de esta página concreta que ha escrito Ortega Peña hay que extraer la

singularidad, la originalidad de este crimen político. Ortega Peña se manifestó acá sencillamente, y no puede decirse que haya sido muerto por sus teorías, ni siquiera por su labor en el recinto, por eficaz, sino jugándose el pellejo frente a tribunales adversos de la dictadura y una policía que era fiel a esa dictadura... Ortega Peña hacía la experiencia todos los días. Recibía los conflictos en su despacho y desde él salía al lugar del conflicto, sea el que fuere. Estaba en su revista y en la cátedra, pero sustancialmente estaba en la calle, quizás acompañando a un grupo de estudiantes o a un grupo de trabajadores, tratando a los marginados y procurando poner sus intangibles fueros constitucionalmente protegidos frente a policías prepotentes o a matones que llevaban armas que él no tenía.

”Esta conducta, este poner los fueros de manifiesto al servicio de las causas justas en concreto, no en abstracto –si hubiera sido en abstracto todavía estaría sano y salvo en su biblioteca escribiendo enjundiosos estudios, por lo que la vida no la habría perdido– se reflejaba en otro gran personaje que es el pueblo de la República. Es el pueblo que estaba mirando a Ortega Peña cómo actuaba, es el pueblo que tenía en su conducta concreta el pensamiento, que es la palanca de la liberación.... Siento un profundo orgullo por la forma en que Ortega Peña ha escrito la última línea de la historia de su vida: con su muerte entregando todo lo que podía entregar.”

Por lo expuesto considero que constituye una obligación de esta Cámara rendir homenaje al doctor Rodolfo Ortega Peña, Diputado de la Nación, brillante intelectual y un hombre profundamente comprometido con su pueblo, por el que dio la vida.

Presentado el 4/8/1999

Exp. 4146-D-99

Colocación de una placa recordatoria en homenaje al doctor Rodolfo Ortega Peña

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

1° - Colocar una placa recordatoria en homenaje al doctor Rodolfo Ortega Peña en el cantero central que lleva su nombre, ubicado entre las calles Carlos Pellegrini, Arenales, Juncal y Cerrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2° - La placa mencionada tendrá el siguiente texto:

Aquí fue asesinado el diputado nacional Rodolfo Ortega Peña el 31 de julio de 1974.

Reafirmemos, como homenaje a su memoria, nuestra convicción de lucha ineludible por la democracia, la libertad y la dignidad del pueblo argentino.

Homenaje de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
31 de julio de 1999.

3° - La Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados gestionará ante la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la correspondiente autorización para la colocación de la placa.

4° - Los gastos que demande el cumplimiento de esta resolución serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente al año en curso.

Fundamentos

Señor presidente:

Hace 25 años, el doctor Rodolfo Ortega Peña siendo diputado na-

cional fue asesinado por un comando de la "Triple A" el 31 de julio de 1974 en el centro de la Ciudad de Buenos Aires.

Se pretendió acallar con ese crimen la voz de un joven legislador que desde su juramento había puesto su banca al servicio de los sectores populares y de la dignidad nacional.

Ya con anterioridad a su ingreso a esta Honorable Cámara de Diputados el doctor Ortega Peña se había destacado por su brillante trayectoria intelectual como coautor de doce libros de historia que hoy son considerados expresión de una importante corriente del pensamiento histórico popular en nuestro país.

Tuvo una intensa actividad como defensor de presos políticos donde colocó su profesión al servicio de los perseguidos sin distinciones políticas en una época trágica signada por el autoritarismo y el terror desarrollados al amparo del poder.

Su compromiso militante que lo llevó a perder la vida en defensa de la democracia y la libertad, y la tragedia desatada por el terrorismo de Estado en los años posteriores a su asesinato, hacen necesario mantener vivo su ejemplo en el presente y frente a las generaciones futuras.

Pretendemos que la placa que estamos proponiendo en nombre de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación sea centralmente un homenaje a un miembro de esta Cámara que supo ser consecuente con el mandato popular hasta ofrendar su vida. Pero que además sirva de recordatorio para nosotros, para nuestros hijos y para todos los vecinos de esta ciudad, de aquella dura etapa de intolerancia y horror en que nuestra sociedad paralizada se fue acostumbrando a la sucesión atroz de hechos criminales, como el asesinato del doctor Ortega Peña, que posibilitaron el posterior asalto al poder y la instalación de esa intolerancia terrorista como política de Estado.

Presentado el 4/8/1999

Exp. 4144-D-99

Homenaje al presidente Arturo Humberto Illia al cumplirse el centenario de su nacimiento

Proyecto de Resolución

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Rendir homenaje al presidente Arturo Humberto Illia al cumplirse el centenario de su nacimiento.

Fundamentos

Señor presidente:

El 4 de agosto de 1900, hace cien años, nació en Pergamino el doctor Arturo Humberto Illia quién ejerció la Presidencia de la Nación desde el 12 de octubre de 1963 hasta que fue derrocado por el golpe de Estado del 28 de junio de 1966.

Radicado en Cruz del Eje, ejerció su profesión de médico en el norte de la provincia de Córdoba y en el sur de la provincia de La Rioja, zonas en que aún se recuerda al médico que solo pedía un sulky para que lo llevaran a ver al enfermo que se encontraba en un rancho a varias leguas de distancia de la ciudad en que vivía. Su único bien material fue la casa que le entregó el pueblo de Cruz del Eje, adquirida mediante una colecta que hicieron los habitantes de su ciudad.

Elegido presidente, su primera decisión fue anular los contratos petroleros firmados a partir de 1958 que comprometían la so-

beranía de la Nación. Esa misma defensa de la soberanía lo llevó a proyectar una ley de medicamentos que afectaba los intereses de los grandes laboratorios, siendo ese uno de los hechos que provocaron su caída.

Pertenecía a la misma escuela cívica de Hipólito Yrigoyen y Elpidio González y toda su acción estuvo dirigida al bien del país y de su pueblo, actuando permanentemente con desprendimiento de los bienes materiales. Al término de su gobierno había vendido el viejo automóvil que tenía para hacer frente a sus gastos como presidente y al culminar su gestión presidencial era más pobre de lo que ya era al asumir.

Derrocado por el golpe de Estado, participó como cualquier obrero o estudiante en las movilizaciones de protesta contra la dictadura y varias veces fue llevado detenido, como un ciudadano más, a las seccionales policiales.

En la ciudad de Pergamino se conserva hoy su casa natal, en la que viven dos de sus hermanos.

Al rendirle este homenaje, la Cámara de Diputados reconoce en el presidente Arturo Humberto Illia a un patriota que no se apartó en su acción del camino que le marcaba la Constitución y las leyes, constituyendo un ejemplo de conducta para las nuevas generaciones.

Presentado el 2/8/2000

Exp. 4625-D-00

Homenaje a Andrés Framini, gobernador electo de la provincia de Buenos Aires, fallecido el 9 de mayo de 2001

Proyecto de Resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

Resuelve:

Rendir homenaje a Andrés Framini, gobernador electo de la provincia de Buenos Aires, fallecido el 9 de mayo de 2001.

Fundamentos

Señor presidente:

Andrés Framini fue elegido gobernador de la provincia de Buenos Aires en las elecciones del 18 de marzo de 1962. Esas elecciones fueron anuladas a los pocos días y la provincia intervenida. Los dueños del poder no podían permitir que un auténtico dirigente obrero gobernara la provincia de Buenos Aires.

Su vida estuvo consagrada a la defensa de los derechos del pueblo. Secretario general de la Asociación Obrera Textil quedó a cargo de la CGT, junto con Oscar Natalini, cuando se produjo el golpe de Estado del 16 de septiembre de 1955.

Convocó en noviembre de ese año –pese a la represión que se dirigía contra el pueblo– a la huelga general en repudio al gobierno que avasallaba los derechos conquistados durante una década. Esa huelga fue el punto de partida de la resistencia peronista.

Después de la anulación de las elecciones de 1962 promovió,

junto a John William Cooke, lo que se llamó el “giro a la izquierda del peronismo”.

Años más tarde –en 1975– fundó el Partido Peronista Auténtico.

Andrés Framini sobrevivió a las cárceles y a la represión y se constituyó en un ejemplo de conducta para todos los sectores políticos. A los 87 años continuaba impulsando formas de organización que contribuyeran a dar una salida a la crisis argentina. La muerte lo encontró en esa actividad.

Fue el gobernador de la provincia de Buenos Aires más importante del siglo xx, aun cuando no llegó a gobernar.

Presentado el 15/5/2001

Exp. 2747-D-01

Declaración del lugar del hundimiento del crucero General Belgrano como sitio histórico nacional y tumba de guerra

—Señor Torres Molina: Señor presidente, en nombre del bloque Frente para el Cambio, nos sumamos al homenaje rendido al crucero ARA General Belgrano y a sus tripulantes.

El crucero General Belgrano sobrevivió a la Segunda Guerra Mundial; fue el Fénix de la armada norteamericana y sufrió el bombardeo de Pearl Harbor. Después fue incorporado a la flota de mar argentina como uno de sus principales buques.

Tuve el alto honor de navegar en él. En el año 1955, cuando formaba parte de la Escuela Naval, después de los combates de Río Santiago y del bloqueo del Río de la Plata, llegamos al crucero General Belgrano, que en ese momento se llamaba Crucero 17 de Octubre. Después del bloqueo del Río de la Plata –en septiembre de 1955– cambió su nombre y fue, desde entonces, Crucero ARA General Belgrano.

Ese crucero fue hundido por las armas extranjeras el 2 de mayo de 1982. En consecuencia, rindo mi emocionado homenaje a sus tripulantes, a quienes murieron en esa acción de guerra y a todos los que defendieron la soberanía de la patria en la guerra del Atlántico sur.

Sesión del 9 de mayo de 2001

Ramón Torres Molina es abogado penalista y politólogo egresado de la Universidad Nacional de La Plata. Fue profesor e investigador en la Universidad Nacional de La Plata y profesor en la UBA y la UNOBA. Durante treinta y cinco años dictó la materia Historia Constitucional Argentina. Fue dirigente estudiantil entre 1957 y 1960. Representó a los estudiantes de derecho en la Federación Universitaria de La Plata e integró el comité de huelga durante la huelga universitaria de 1958 en defensa de la enseñanza pública. Fue uno de los fundadores de la Federación Universitaria de la Revolución Nacional (FURN) en 1966. Participó activamente en la resistencia contra las dictaduras. Fue detenido en 1960, 1961, 1968, 1969 y en 1976, habiendo permanecido diez años en la cárcel. Fue abogado de Abuelas de Plaza de Mayo (1984-2007), de Familiares de Detenidos y Desaparecidos por razones políticas (1983-1992 y 2002-2005) y del Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos (1984-1986). Intervino en unos trescientos cuarenta casos por delitos de lesa humanidad, entre ellos Juicio a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, al personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Cárcel de Rawson, Plan Sistemático de sustracción de niños. Efectuó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos las dos primeras denuncias por la impunidad en América, que culminaron con la condena al Estado Argentino por la aplicación de las leyes de Punto Final, Obediencia Debida y decretos de indulto (Resolución 28/92). Efectuó el primer pedido de nulidad de los decretos de indultos por delitos de lesa humanidad que resolvió su declaración de inconstitucionalidad (2004). Se le otorgaron distinciones nacionales e internacionales por su labor en defensa de los Derechos Humanos.

Formó parte de la conducción nacional del Peronismo de las Bases (1985-1990), del Encuentro Popular (1990-1993) y fue uno de los fundadores del Frente Grande en 1993. En ese año encabezó la lista de diputados provinciales del Frente Grande por La Plata y en 1995 fue candidato a Intendente de La Plata por el FREPASO. Fue electo Convencional Nacional Constituyente (1994) y Diputado de la Nación (1997-2001). Fue apoderado provincial del Frente Grande, del FREPASO y de la Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación.

Durante su labor legislativa fue Secretario de la Comisión de Legislación Penal (1997-1999), Vicepresidente 2º de la Comisión de Asuntos Constitucionales (2000-2001), Secretario de la Comisión de Defensa (2000-2001) y Pro Secretario de la Comisión Bicameral de seguimiento de la Reestructuración de las Fuerzas Armadas (1997-1999). En 2001 presidió el bloque de diputados bonaerenses disidentes de la Alianza (bloque rebelde).

Es autor de trece libros. Entre ellos *Unitarios y Federales en la Historia Argentina*; *Juan Facundo Quiroga, de la leyenda a la historia: Dictadura, democracia, revolución*; *Las Guerrillas en Argentina, análisis político y militar*; e *Historia constitucional argentina*.

